

Instituto de Ciencias del Seguro

Fiscalidad del seguro en América Latina

Joaquín Melgarejo Armada



El autor, Joaquín Melgarejo Armada, nació en Madrid, el día 25 de diciembre de 1959. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Es funcionario por oposición de los Cuerpos Superiores de Inspectores Financieros y Tributarios e Inspectores de Seguros del Estado. En 1993 se incorpora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de España, institución en la que actualmente es Coordinador de la Subdirección General de Planes y Fondos de Pensiones.

Es profesor de Derecho Empresarial (Financiero y Tributario) y Derecho del Seguro Privado (Derecho Europeo de Seguros) de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa, perteneciente a la Universidad Pontificia de Salamanca y gestionada por la FUNDACIÓN MAPFRE.

Profesor, entre otras instituciones, en el Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Economía y Hacienda, ICEA, Instituto de Estudios Bursátiles y en la Confederación de Cajas de Ahorro (CECA).

Autor, entre otros, del libro *El Margen de Solvencia en Iberoamérica* editado por la FUNDACIÓN MAPFRE y FIDES.

Prohibida la reproducción total o parcial de este trabajo sin el permiso escrito de los autores o de la FUNDACIÓN MAPFRE

© 2006, FUNDACIÓN MAPFRE
www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro
publicaciones.ics@mapfre.com

FIDES. Federación Interamericana de Empresas de Seguros
www.fideseguros.com

ISBN: 84-9844-005-X
Depósito legal: M 27153-2006

Índice

	Página
Presentación	5
Nota metodológica	7
Ideas sobre fiscalidad del ahorro	11
Argentina	29
Bolivia	53
Brasil	69
Chile.....	89
Colombia	115
Costa Rica	137
Ecuador	149
El Salvador.....	163
Guatemala	175
Honduras.....	189
México	197
Nicaragua.....	223
Panamá	233
Paraguay	245
Perú.....	257
Puerto Rico.....	277
República Dominicana.....	295
Uruguay	311
Venezuela.....	329
Tabla de impuestos principales por países	345
Tabla de tributos que afectan a las entidades aseguradoras	351
Definiciones.....	353
Bibliografía	357

Presentación

La FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales, así como acciones destinadas a la mejora de las condiciones económicas y sociales de las personas y sectores menos favorecidos de la sociedad. En este marco, el Instituto de Ciencias del Seguro promueve actividades educativas y de investigación en los campos del seguro y de la gerencia de riesgos en España y en América Latina.

La Federación Interamericana de Empresas de Seguros, FIDES, es una organización representativa de los aseguradores de Latinoamérica, Estados Unidos y Península Ibérica, que cuenta con más de 50 años de experiencia. Es una Federación sin ánimo de lucro que agrupa a las Asociaciones de Aseguradores de veintiún países.

En noviembre de 2002 la Federación Interamericana de Empresas de Seguros (FIDES) y la FUNDACIÓN MAPFRE suscribieron un convenio de colaboración cuyos principales objetivos son la elaboración y publicación de estudios comparativos (económicos, jurídicos, técnicos, etc.), de ámbito continental o regional, sobre los mercados aseguradores iberoamericanos y la convocatoria de cursos o seminarios sobre materias aseguradoras dirigidos a profesionales del sector asegurador de Iberoamérica.

Fruto de esta colaboración, se presenta en esta ocasión el estudio promovido por ambas instituciones, *La fiscalidad del seguro en América Latina*, cuyo autor es Don Joaquín Melgarejo Armada. La obra presenta una visión general del tratamiento fiscal del seguro y de las principales figuras tributarias que afectan al seguro, en los países de Iberoamérica.

Nota metodológica

Cualquier intento de retratar la legislación en vigor, esto es, el Derecho Positivo de un país o región, es un propósito contingente en la medida en que las normas jurídicas, como los objetivos y finalidades para los que fueron concebidos cambian, aunque si bien a un ritmo más lento al que lo hacen las sociedades que las implementan y a las que deberían dar servicio. Unas veces la intensidad de dicha evolución será más perceptible que otras, habiendo materias, por ejemplo la tributaria, cuya modificación, no siempre deseable, llega a ser vertiginosa en algunos casos.

Además, el grado de madurez de un determinado sistema jurídico es sinónimo de estabilidad, a pesar de que en un mundo globalizado los arbitrajes regulatorios son un elemento fundamental en la adopción de decisiones económicas; el profesor Tiebout lo denominó «la votación con los pies» o *free rider*.¹

El libro que se presenta es consciente de esta limitación, si bien no por ello pierde interés en la medida en que si consigue tomar una buena instantánea del momento actual, sin duda, puede llegar a resultar un elemento de estudio, comparación y reflexión en una materia donde no parece haberse producido muchos trabajos.

Asimismo, la bibliografía encontrada centra su análisis en aspectos económicos, fundamentalmente macroeconómicos, o en principios de reforma *lege federenda*, centrándose en anomalías, defectos o incoherencias detectadas.

Por el contrario, el libro tiene exclusivamente una finalidad descriptiva, en ningún caso valorativa, de las principales figuras tributarias que afectan al seguro en los países latinoamericanos.

El estudio trata de dar una visión general del tratamiento fiscal del seguro en una serie de países latinoamericanos.

Dada la cantidad de países de referencia, diecinueve; de las distintas potestades tributarias existentes en cada país –es habitual encontrar hasta tres distintas

¹ TIEBOUT, CH. M. (1978): «A Pure Theory of Local Expenditure». Hacienda Pública Española, N° 5. Madrid.

soberanías fiscales en cada uno de ellos–; de las clases de tributos –impuestos, tasas y contribuciones especiales–; y del gran elenco de figuras existentes –sobre el beneficio, el patrimonio, el consumo, etc.–, el trabajo presenta una serie de limitaciones que han incidido en su configuración.

Por un lado, sólo se hace referencia a normas de máximo rango, normalmente con categoría de ley, en la medida en que se pretende, exclusivamente, hacer referencia a los principios inspiradores de la fiscalidad de un instrumento financiero como es el seguro.

Es especialmente relevante la fiscalidad del ahorro, por lo que el trabajo se centra en el tratamiento del seguro de vida, vehículo privilegiado de ahorro y previsión. Las referencias a otros seguros - patrimoniales y los denominados seguros de vida – riesgo -, son tangenciales.

No obstante, existen en muchos países instrumentos de ahorro paralelos y cercanos al seguro de vida–ahorro, en particular los fondos de pensiones. En la medida en que la legislación de primer nivel se refiere a ellos, el libro también lo hace.

A la hora de abordar la tarea, una referencia descontextualizada al gravamen sobre las operaciones de seguro se consideró insuficiente por la imposibilidad de valorar las circunstancias en las que se producía el gravamen, la no sujeción o la exención, en su caso. Por ello, se ha optado por incorporar:

- Una descripción de las características generales de los sistemas tributarios nacionales, sin bien en dos líneas y centrándolo en preceptos de orden constitucional.
- Una enumeración de las principales figuras tributarias existentes en cada país con su descripción somera.

En cuanto al ámbito subjetivo, el análisis se centra en dos sujetos pasivos; por un lado, la entidad aseguradora como empresa mercantil prestadora de un servicio y, por otro, el contrato de seguro de vida como elemento de consumo social. Ello permitió estructurar el trabajo en base a las figuras más en boga, como son el Impuesto sobre el Beneficio, desde la perspectiva de la imposición directa y, en relación con la indirecta, la tributación sobre el consumo. Se quiso hacer especial hincapié por su trascendencia en el desarrollo de la industria aseguradora, tanto en la imposición global y generalista sobre el consumo – IVA– como en la específica que pudiera existir –impuesto sobre las primas–.

Se completa el esquema general con el análisis de los impuestos sobre el patrimonio. Su análisis se realiza en base a las figuras que gravan el activo, total o parcial, del sujeto pasivo, sea éste una aseguradora o el de las personas físicas tenedores de una póliza. Aparecen también multitud de tributos que gravan manifestaciones concretas de riqueza, como son los que recaen sobre inmuebles o vehículos, especialmente relevante en la imposición local o municipal.

Finalmente, se hace referencia, si bien con menor detalle, a otros tributos que gravan el tráfico mercantil – transmisiones patrimoniales, la formalización escrita del contrato de seguro como negocio jurídico – impuestos sobre la documentación de actos – o los que gravan las transacciones financieras.

En algunos países se ha incluido algún aspecto concreto relevante, como puede ser la actualización de balances o los ajustes por inflación, en la medida en que se ha considerado de especial interés.

A la hora de tratar cada figura tributaria, el análisis se concreta en unos puntos básicos:

- Consideraciones generales del Tributo
- Legislación
- Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones
- Determinación de la Base Imponible
- Tipo de gravamen
- Retenciones y pagos a cuenta
- Aspectos formales

En base a los apartados citados, la descripción de cada tributo se concreta en ir aportando cada vez un mayor grado de detalle; así, por ejemplo, al describir el hecho imponible de una determinada figura tributaria, en primer lugar se define en términos generales según la normativa concreta de cada país; a mayor abundamiento, cuando existe una referencia legal expresa a la actividad aseguradora o el contrato de seguro se introduce; de no existir la misma, la definición o referencia general ha de resultar suficiente.

La carencia de referencias a normas de segundo o tercer nivel puede llegar a crear ciertos problemas prácticos como, por ejemplo, al intentar cuantificar el beneficio o utilidad gravable de una entidad aseguradora. Si no existe una referencia específica a las reservas o provisiones técnicas como gasto deducible, se podría dudar de su inclusión o en qué cuantía lo serían, esto es, si pueden computarse en su cuantía prudencial mínima o, por el contrario, resulta deducible la efectivamente acumulada por la entidad. No obstante, ese grado de concreción excede a las pretensiones del trabajo, además de alargarlo en el doble de las más de 300 páginas que ya tiene.

En relación a los tipos impositivos, alícuotas, tarifas o escalas de gravamen, el autor es consciente de su rápido desfase o modificación. No obstante, para permitir al lector realizar comparaciones, se optó por su inclusión.

No obstante, para facilitar la lectura todo el texto está salpicado de palabras o frases en **negrita** para resaltar las referencias específicas a la actividad aseguradora, al contrato de seguro, a las primas, a las indemnizaciones, etc.

Al final del libro existe una breve reseña para explicar los conceptos y definiciones que se han utilizado, en la medida en que las legislaciones usan distintas expresiones para hacer referencia a un concepto. No obstante, se ha pretendido, en la medida en que ello ha sido posible, mantener la literalidad de los textos legales para evitar cualquier tipo de exégesis.

Cada país Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela ocupa una sección independiente, iniciada con una sucinta referencia al tratamiento fiscal de la actividad aseguradora en los principales tributos.

Quedan por reseñar dos secciones de la obra. Inmediatamente después de esta nota metodológica se introducen unas consideraciones muy generales sobre el tratamiento fiscal del seguro. No tienen ninguna pretensión, si bien persiguen la finalidad de incluir algunas reflexiones tradicionales sobre la materia que sirvan de *excursus* al resto del libro.

Por otro lado, al final del trabajo las conclusiones se ciñen a unos cuadros comparativos de la situación en cada país. La decantación por esta opción se debe, como se puso de manifiesto anteriormente, a que la idea del libro es reflejar la situación legal a una determinada fecha, evitando las valoraciones personales, entre otras razones por desconocimiento de la situación de cada país. Además, la realidad nos demuestra que el diseño legal de un sistema tributario no tiene porqué coincidir con los resultados obtenidos. Efectivamente, existen multitud de factores que hacen divergir objetivos y los resultados. En el orden fiscal, entre otros, además del propio diseño del sistema tributario, se pueden citar como elementos que dificultan la aplicación de las normas:

- La situación económica y social de los sujetos obligados a soportarlos.
- La insuficiencia de medios humanos y materiales implementados para la exacción de los tributos.
- La situación comparativa respecto a países del entorno más cercano.
- La mala conformación de censos de sujetos y fuentes de imposición.
- La desigual presión fiscal directa entre bolsas de contribuyentes y por el contrario, el incremento desmesurado de la presión fiscal indirecta.
- Existencia de lagunas jurídicas lo que ha propiciado figuras tales como las economías de opción, elusiones y evasiones fiscales.
- Existencia de frecuentes amnistías fiscales.
- La falta de coordinación entre las distintas soberanías fiscales nacionales.

Ideas sobre fiscalidad del ahorro

EL AHORRO: ALGUNAS CONSIDERACIONES MACROECONÓMICAS

La decisión de ahorrar encuentra distintas motivaciones, entre otras se citan la solidaridad intergeneracional, la previsión o la planificación financiera.

La teoría económica enseña que el nivel de vida alcanzado en un momento determinado se encuentra mediatizado, entre otras razones, por la acumulación del ahorro realizado en períodos previos, pudiendo concluirse que el futuro depende del presente y las decisiones de ahorro que adoptemos.

La mayoría de los modelos económicos¹ consideran positiva la relación entre ahorro y crecimiento. No obstante, los modelos discrepan sobre la naturaleza de los efectos –coyunturales o no– que sobre el crecimiento produce el tratamiento del ahorro. Si fuera cierto que ahorro es igual a inversión, un mayor nivel de ahorro supondría un incremento de la inversión, lo que ejercería un efecto benigno sobre la producción.

Un aspecto parcial, pero no por ello menos importante, hace referencia al papel que el ahorro juega en la financiación de los mercados de capitales.

Los productos financieros² como vehículos de ahorro juegan un papel vital en la integración, eficacia y liquidez de los mercados financieros y, en su calidad de vehículo a largo plazo, están en una situación óptima para contribuir a la financiación de la sociedad en su conjunto.

Entre otras³, se citan como ventajas que el ahorro, a través del desarrollo de los instrumentos financieros, produce en los mercados financieros y de capitales:

¹ *Crecimiento, Ahorro e Imposición*, Bahmani, Galindo y Niroomand (Instituto de Estudios Fiscales)

² Hans J. Blommestein *Eight implications of populations ageing and pension fund growth for the financial sector* (OECD)

³ Joaquín Melgarejo, *Revista Política Exterior*, 2002.

- 1°. Innovación financiera.
- 2°. Mejoras de eficiencia y eficacia, tanto en lo concerniente a su infraestructura como en lo relativo a estrategias de inversión, plasmándose en la práctica en mayor liquidez y profundidad.
- 3°. Desarrollo de mercados específicos como pudieran ser los de capital riesgo.
- 4°. Globalización de las inversiones.
- 5°. Reducción de costes en la financiación de activos.
- 6°. Disminución de la prima de riesgo.
- 7°. En general, puede producir efectos positivos en la actividad empresarial incrementando su competitividad.

FISCALIDAD DEL AHORRO

Es evidente la necesidad de desarrollar un adecuado tratamiento del ahorro; una de sus manifestaciones más críticas es, sin duda, el tratamiento fiscal del ahorro.

La exacción de impuestos puede perseguir distintos objetivos, recaudación, redistribución, control de la demanda agregada y de esta manera combatir la inestabilidad económica, el desempleo y la inflación. En condiciones *ceteris paribus* una subida de impuestos reduce los gastos totales de los consumidores y de las empresas, mientras que una rebaja de impuestos los estimula. También se cita su utilidad como forma de desalentar determinadas actividades y comportamientos sociales, políticos o económicos.

Puede haber conflictos entre unos y otros objetivos, y todo ello, en un contexto social y económico, local e internacional, determinado. Ello hace que, quizá, en demasiadas ocasiones las decisiones y la priorización de objetivos cambien.

El análisis del efecto de la imposición sobre el ahorro no resulta sencillo ni está claramente determinado⁴.

La imposición afecta a diversos ámbitos, tales como la rentabilidad de los activos financieros, a las distintas generaciones de agentes económicos de forma muy diferente: efectos renta-sustitución, alteración en el comportamiento de los sujetos económicos –por ejemplo, más gasto público puede conllevar más deuda pública, afectando a los tipos de interés– o incluso puede producir efectos generacionales –cambios fiscales que supongan una transferencia de los jóvenes hacia los jubilados, suponen un menor ahorro–.

Los efectos de la imposición sobre el ahorro también dependen del tipo de impuesto de que se trate.

⁴ *Crecimiento, Ahorro e Imposición*, Bahmani, Galindo y Niroomand (Instituto de Estudios Fiscales).

Así, la *imposición sobre los beneficios* o utilidades lleva aparejada, en mayor o menor medida:

- Una reducción de la renta permanente presente y futura.
- Afecta principalmente a la renta de los más jóvenes y, en menor medida, a los retirados. Este efecto es todavía mayor en el caso de los impuestos progresivos.
- Genera efectos renta-sustitución en la decisión ocio-trabajo, pero posiblemente el efecto será distinto según la mentalidad de los agentes económicos. Efectivamente, mientras unos decidirán trabajar menos, otros lo harán en mayor medida, si ello fuera posible.

La *imposición sobre el patrimonio*:

- Modifica el rendimiento neto.
- El comportamiento de los agentes económicos de mayor edad ante una caída de la rentabilidad puede generar efectos contradictorios dependiendo de las restricciones de liquidez que existan en la economía.

Algunos autores entienden que en la medida en que un *impuesto sobre ganancias de capital* hace disminuir el ahorro nacional, por contracción del ahorro privado, ello hace disminuir el desarrollo económico.⁵

Los *impuestos que gravan el consumo* suelen ser inflacionistas dando lugar a una distribución de la renta hacia los que tienen una propensión a ahorrar mayor, lo que pudiera provocar un mayor ahorro.

No resulta fácil, en consecuencia, establecer la relación existente entre estas dos variables –imposición y ahorro–, ya que coexisten comportamientos de distinto signo y los efectos de los impuestos aisladamente considerados es útil sólo parcialmente.

LA FISCALIDAD DEL SEGURO: SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN

No hay criterios absolutos aplicables a la imposición del seguro de vida⁶ como instrumento de ahorro, ya que intervienen distintas consideraciones.

Los motivos que han llevado a aplicar un régimen fiscal favorable al seguro de vida como manifestación concreta del ahorro se han basado históricamente en la valiosa función económica y social del seguro de vida:

- Fuente de financiación de los sectores público y privado.

⁵ Fuentes Quintana

⁶ Estudio de la Secretaría de la UNCTAD

- Coadyuva a evitar tensiones entre los distintos pilares del *Estado del Bienestar* (*Welfare State*).
- Puede favorecer el empleo, al obtenerse mejores y estables relaciones entre empleadores y trabajadores, extendiendo ciertas prestaciones a un amplio abanico de personas

Además, también son clásicos los siguientes argumentos:

- El seguro de vida puede favorecer los intereses de los particulares y familias, proporcionándoles protección contra las consecuencias financieras adversas del fallecimiento prematuro.
- Reducir el riesgo de crédito o insolvencia; el dinero de un seguro de vida se puede utilizar para reembolsar un préstamo hipotecario de una vivienda en caso de fallecimiento del sostén familiar.
- El seguro de vida se basa esencialmente en el principio mutual, el cual se juzga socialmente beneficioso en la mayoría de los países.
- El fomento del ahorro personal mediante el seguro de vida puede constituir un complemento útil a la política anti-inflacionaria del Gobierno, ya que un aumento de la tasa de ahorro supone paralelamente una disminución de la tasa de gasto. Esto a su vez comprime la demanda global y, por consiguiente, alivia en parte las presiones inflacionistas.
- Como evidencia práctica se señala que a las compañías de seguros de vida se les ha obligado en ocasiones, bajo una justificación social y de oportunidad, a invertir en deuda soberana y otros activos de bajo rendimiento y no sólo por razones prudenciales. En consecuencia, la concesión de privilegios al seguro de vida puede compensar el impuesto «oculto» que encierran los valores emitidos por el Estado.

También existen argumentos en contra de un tratamiento privilegiado al seguro de vida:

- Incluso reconociendo el valioso papel económico y social que puede desempeñar el seguro de vida, cabría considerar aún más importante la necesidad del Estado de recaudar ingresos fiscales suficientes.
- El seguro de vida se puede considerar irrelevante o inadecuado por razones ideológicas, culturales o religiosas o porque la seguridad económica se obtiene principalmente a través de la familia, la tribu o el clan. Cuando se padece una tasa de inflación elevada, quizá resulte irrelevante o inadecuado aplicar al seguro de vida un régimen fiscal favorable.
- Por otra parte, podría ser socialmente injusto otorgar privilegios fiscales al seguro de vida, ya que éste beneficia a las personas acomodadas que poseen medios con que pagar las primas devengadas.

- Por último, a las compañías de seguros de vida se las considera cada vez menos como empresas cooperativas de autoayuda y ahorro y cada vez más como grandes empresas mercantiles que deben ser gravadas como cualquier otra.

Es imposible establecer un régimen fiscal adecuado del seguro de vida al margen de la estructura del sistema fiscal del país.

El criterio general que debe regir la aplicación de incentivos fiscales debe ser compatible con los objetivos generales. Además, cuando existe en un país más de una autoridad tributaria se precisa una estrecha coordinación, a fin de evitar supuestos de doble imposición.

Cualquiera que sea la opción elegida, un sistema de imposición del seguro de vida debe descontar los requisitos prudenciales de supervisión financiera, tanto sobre capitales propios y ajenos (reservas técnicas).

Es fundamental, también, que el sistema de imposición no incremente de manera desmesurada la presión fiscal indirecta. El sistema debe ser de fácil comprensión e interpretación, reduciendo al mínimo las posibilidades de evasión y maximizando la transparencia.

La estabilidad normativa, tanto como segunda derivada de lo anteriormente establecido o como principio autónomo, tiene también su importancia. Las modificaciones fiscales suelen ser frecuentes y a veces se producen de manera descoordinada. Ello afecta especialmente a un producto a largo plazo como es el seguro de vida.

Como alternativa puede optarse por la neutralidad impositiva entre los distintos vehículos de ahorro. Un sistema de imposición que sea fiscalmente neutral debe reconocer que no hay nada injusto en someter a los accionistas de las sociedades anónimas de seguros de vida al mismo régimen fiscal que los accionistas de otras sociedades mercantiles que no se dedican a la explotación de los seguros.

La neutralidad fiscal debe manifestarse tanto a nivel interno como externo; esto es, la neutralidad debe ser aplicada no sólo respecto a otros instrumentos financieros alternativos al seguro, si no, también, respecto a distintos productos de seguro e incluso en cuanto a la competencia entre aseguradoras públicas y privadas.

El sistema impositivo de un país lo mismo se puede utilizar para impedir la implantación de compañías aseguradoras o reaseguradoras extranjeras en un determinado mercado como para favorecerla o incluso suplir las deficiencias locales.

Todo sistema de imposición del seguro de vida debe evolucionar para ser compatible con las realidades políticas, sociales e incluso las creencias religiosas y las costumbres del país. Ya hace tiempo, no sin discusión, que se acepta que lo óp-

timo es que la presión fiscal sea menor sobre los miembros de la sociedad con menor capacidad de pago.

Por último, tan importante como cualquiera de esos criterios es el establecer el equilibrio debido entre ellos. Surgirán inevitablemente conflictos. Deben reducirse al mínimo los efectos negativos de estos conflictos. Por ejemplo, el conseguir un grado apropiado de sensibilidad social está a menudo en pugna con la sencillez administrativa; el ejemplo más obvio es el Impuesto sobre la Renta o Beneficios. Es un impuesto de difícil administración y, sin embargo, se dice ser el mejor para medir la capacidad de pago. Raras veces se da una feliz coincidencia entre objetivos económicos y sociales perseguidos, por una parte, y la sencillez administrativa.

Una vez que se han puesto de manifiesto algunos principios económicos y financieros sobre el ahorro y su plasmación a través del contrato de seguro, a continuación se describen, en breves pinceladas, algunos de los principales modelos de tributación, tanto de las entidades aseguradoras, en especial en relación a las aseguradoras de vida, como de los productos que comercializan, siendo especialmente relevante la tributación de los seguros de «*ahorro*» frente a los seguros de «*riesgo*».

En su consideración de entidades o empresas mercantiles su régimen debería ser similar al general para este tipo de empresas, no obstante, el papel social que desarrollan les hace merecedoras, por lo menos en algunos modelos, de un régimen de tributación más favorable.

Así se exponen algunas ideas de la tributación de las entidades aseguradoras en base al beneficio que obtienen por su actividad típica y junto a ello algunos modelos que las hacen tributar, bien de manera complementaria o alternativa, en base a otros parámetros, como pueden ser las primas, el rendimiento de las inversiones que gestionan, el patrimonio que acumulan, etc.

Estrechamente vinculado con tal regulación aparece la tributación del asegurado. Efectivamente, en la medida en que la actividad aseguradora tiene invertido el ciclo productivo, la gestión de patrimonios ajenos incide de manera especial en su propia fiscalidad como en la de los consumidores de seguros, siendo evidente el riesgo de doble imposición, con los efectos que ello puede producir.

TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

En la teoría de la Hacienda Pública y en la práctica de los distintos países existen distintos modelos y sistemas de tributación que en base a las anteriores consideraciones gravan a las entidades aseguradoras de muy distintas maneras.

Podría sistematizarse la fiscalidad de las entidades aseguradoras en base a dos grandes consideraciones; por un lado, si se les reconoce o no un papel social destacado como vehículos de ahorro finalista y a largo plazo; por otro lado, el o

los parámetros para medir su capacidad de pago (el beneficio, el volumen de ventas, el patrimonio, los rendimientos de las inversiones, etc.). La combinación de ambos aspectos da lugar a los distintos modelos.

A continuación se exponen algunas consideraciones generales de los elementos utilizados a la hora de configurar el gravamen de las entidades aseguradoras.

El *beneficio obtenido por las entidades aseguradoras* es el primer sistema, quizá el más extendido, y el que probablemente pueda considerarse como más equitativo. En este modelo es la renta obtenida la que configura el hecho imponible.

Este sistema de tributación se basa en la idea de que las compañías de seguros de vida deben tributar sobre su renta total, cualquiera que sea la fuente de la que ésta provenga, si bien el sistema admite distintas variantes en función del carácter personal de que se quiera dotar a este impuesto.

En síntesis, el beneficio de una entidad aseguradora de vida, como hecho imponible, está representado por la suma del rendimiento de sus inversiones y el margen obtenido por la producción de las operaciones de seguros.

La base imponible se cuantifica como la suma de las rentas obtenidas (primas cobradas e intereses de las inversiones de las reservas matemáticas) menos los gastos efectuados para obtener tales inversiones y menos las deducciones legalmente autorizadas.

Como han puesto de manifiesto algunos autores, el papel del asegurador no es distinto al de otro intermediario financiero a largo plazo, en la medida en que debe devolver a los asegurados –en los términos establecidos en la póliza– las sumas aseguradas obtenidas de las primas –coste del servicio–, donde juega un papel relevante los rendimientos de los activos en los que se materializan las reservas técnicas.

Para que el sistema sea equitativo y se evite el arbitraje fiscal –principio de neutralidad impositiva–, un elemento importante radica en la elección de las deducciones autorizadas y en el método empleado para calcularlas. Ambas vertientes pueden llegar a hacer especialmente complejo este sistema de imposición.

En primer lugar, estimar la renta sin activos o pasivos a largo plazo requiere de una cuenta de explotación debidamente construida, lo cual es relativamente sencillo; no obstante, si se pretende ajustar la realidad de la actividad económica desarrollada y la técnica tributaria, ello no respondería a la verdadera realidad del negocio asegurador de vida.

Efectivamente, la aseguradora soporta gastos vinculados a beneficios futuros y, al mismo tiempo, percibe ingresos que han de periodificarse en el tiempo. En el caso particular de entidades aseguradoras, esos compromisos pueden alargarse a más de 30 años y, cuanto más largo es el período de tiempo a que se refieren esos gastos o ingresos, mayor es la dificultad de establecer la correlación entre los mismos para un ejercicio fiscal concreto.

Adicionalmente, como entidades financieras, las aseguradoras están sometidas a exigencias de solvencia estática y dinámica, algunos de los cuales no nacen del contrato de seguro *strictu sensu*; ello introduce elementos adicionales a considerar como pudiera ser la cuantía mínima de las reservas técnicas o el tratamiento que se ha de dar a la inmovilización de los capitales, especialmente cuando se materializan en Deuda Pública del país que exige tales recursos propios.

También y con la finalidad de no sobreestimar la solvencia con que debe contar toda entidad aseguradora, las legislaciones prudenciales pueden exigir ciertos ajustes en el valor de las inversiones respecto a su valor de mercado, especialmente en casos de volatilidad.

Como se apunta desde la Secretaría de la UNTACD⁷, quizá pudiera ayudar a entender la problemática fiscal planteada el paralelismo que se aprecia entre las provisiones para depreciación y las reservas técnicas. En el caso de los activos depreciables se trata de periodificar su coste entre su vida útil, teniendo en cuenta los conceptos de amortización, obsolescencia y envilecimiento sufridos por el bien. Dicho coste (por concepto de depreciación) se reparte a lo largo del tiempo estimado entre los ingresos obtenidos mediante la utilización de tales activos. En el caso del seguro de vida:

«se trata, al contrario, de fijar las provisiones para reservas matemáticas, de manera que los ingresos (por concepto de primas y de intereses de las reservas invertidas) se puedan comparar cada año con los gastos (por concepto de siniestros pagados y otros gastos).»

Vinculado con lo anterior, es relevante el tratamiento fiscal que se otorgue a la compensación de pérdidas. La compensación de bases imponibles entre ejercicios fiscales puede tener mayor sentido en actividades en las cuales el período de maduración es más extenso, como ocurre en el caso de la actividad aseguradora.

El tratamiento fiscal de las aseguradoras en procesos de expansión y crecimiento vertiginoso o, por el contrario, sin nueva producción, requeriría de un tratamiento específico también.

Al método se le achaca por ciertos autores, en base a la experiencia de mercado, la dificultad de conseguir una base imponible suficiente y estable, sobre todo durante los períodos de inflación alta.

El impuesto basado en los beneficios, si no se establecen mecanismos correctores, grava con mayor severidad el seguro de capital (vida entera o mixto) que al seguro temporal, lo que puede desalentar el ahorro a través del seguro.

⁷ Estudio de la Secretaría de la UNCTAD *El régimen fiscal del seguro de vida en los países en desarrollo*.

Un segundo modelo hace pivotar la tributación de las entidades aseguradoras sobre su *volumen de negocio* –*las primas*– .

Hacer tributar a las entidades aseguradoras en función de las primas no es más que establecer un impuesto sobre el volumen de ventas. Es evidente que este método origina un aumento directo y proporcional del costo del servicio al público.

Su consideración como forma de gravar a las entidades aseguradoras surge exclusivamente en aquellas jurisdicciones fiscales que no se encuentran con medios suficientes para gravar a las entidades aseguradoras en base a su renta o beneficio. No obstante, en otras soberanías se establece como un impuesto indirecto que grava un determinado consumo, el de productos de seguro.

En este caso, la base imponible viene determinada por el monto total de primas cobradas.

No deberían gravarse las primas del reaseguro para evitar una doble imposición, ya que las primas del seguro directo ya habrán tributado.

La técnica tributaria permite tener en cuenta aquellas pólizas que otorgan una participación en beneficios, permitiéndose a las aseguradoras deducir de las primas las cantidades pagadas en concepto de participación en beneficios.

Es probablemente el método más sencillo de gravamen ya que es de fácil gestión, tanto por el asegurador como por las autoridades tributarias. Además proporciona al Estado una fuente segura y estable de ingresos.

Su sencillez puede ser fuente de grandes injusticias. El impuesto sobre las primas cobradas es un impuesto regresivo, ya que grava proporcionalmente con mayor severidad a los asegurados de renta baja y a los asegurados de mayor edad, porque detrae una proporción mayor de su ahorro en comparación con las personas de renta más alta y los más jóvenes.

El impuesto sobre las primas cobradas tiene otras desventajas; en definitiva, se trata de un impuesto directo sobre el ahorro personal con las consecuencias que ello supone. Se aplica tanto al elemento de ahorro como al componente de riesgo. Separar el precio y sus gastos correlacionados entre estos dos componentes es complicado.

También puede identificarse como modelo de tributación de las entidades aseguradoras, aquel que define el hecho imponible en base *al excedente del interés técnico como base de tributación de las entidades aseguradoras*.

La premisa en que se basa este método es que puesto que los aseguradores necesitan generar un rendimiento mínimo teórico –interés utilizado en el cálculo de la base técnica–, toda cuantía por encima de ese mínimo puede considerarse la renta imponible del asegurador. En otras palabras, las ganancias necesarias para mantener las reservas matemáticas no se deben computar a los efectos de la tributación de la compañía de seguros.

La base imponible sería la suma algebraica de todos los ingresos por intereses de las reservas técnicas menos las deducciones autorizadas.

Por un lado, parece justificarse la deducción de los gastos necesarios para la gestión de las inversiones.

También se pueden considerar de manera distinta y separada los seguros socialmente potenciados (seguros para la jubilación, dependencia, etc.)

Vinculado con los límites financieros y prudenciales en los que deben actuar las entidades aseguradoras, marco regulador, podrían tener un tratamiento más benigno los rendimientos de los activos obligatorios –deuda pública del país donde se encuentra domiciliada la entidad, fomento de pymes, inversiones obligatorias de carácter prioritario– de existir tales limitaciones; también, por aplicación del principio de no confiscación deberían declararse exentos los rendimientos que ya hayan tributado en origen.

A caballo entre la tributación de las entidades aseguradoras y de los asegurados, aparece el modelo basado en el gravamen de los rendimientos de las provisiones técnicas como base de tributación. Este método grava, en sede de la entidad aseguradora, los rendimientos generados por el patrimonio afecto al cumplimiento de los contratos de seguro que gestiona –reservas técnicas–. En principio, tales rentas son propiedad de los tomadores de las pólizas y a los mismos debiera imputárseles, no obstante por facilidad y simplicidad de gestión tributaria, así como para reducir la presión fiscal indirecta, puede producirse su gravamen en la compañía de seguros, haciendo ésta de sustituto de obligado tributario.

La idea de hacer tributar al asegurado por la parte de dichos rendimientos que le resultan imputables es compleja y difícil de llevar a la práctica al necesitar de una administración tributaria sofisticada. Efectivamente, en la medida en que gran parte de los activos en que se materializan las reservas técnicas se gestionan en común, en forma de *pool*, su individualización, ejercicio tras ejercicio, no resulta sencilla. Además, el resultado desde el punto de vista tributario puede ser poco eficaz y nada eficiente.

En cuanto a los ingresos tributarios, el hecho imponible estaría conformado tanto por los rendimientos de las inversiones, como cuando se realizasen, por las plusvalías y minusvalías de tales inversiones.

La base imponible estaría constituida, desde el lado de los ingresos, por los rendimientos de los activos en que se materializan las reservas técnicas y, en su caso, con signo negativo, de admitirse, las deducciones legalmente establecidas.

Entre las deducciones y gastos admisibles deberían admitirse, cuando menos, los gastos realizados directamente para obtener dicha renta.

Adicionalmente se podría considerar la posibilidad de autorizar la deducción, cuando menos, de una parte o de todos los gastos de explotación incurridos por

la aseguradora, bajo el fundamento de que esos gastos también son necesarios para la obtención de los ingresos gravables.

Vinculado con los límites financieros y prudenciales en los que deben actuar las entidades aseguradoras, como anteriormente se ha puesto de manifiesto, podrían tener un tratamiento más benigno los rendimientos de los activos obligatorios – deuda pública del país donde se encuentra domiciliada la entidad, fomento de pequeñas y medianas empresas, inversiones obligatorias de carácter prioritario - de existir tales limitaciones; también, por aplicación del principio de no confiscación deberían declararse exentos los rendimientos que ya hayan tributado en origen.

La deducibilidad de los dividendos recibidos de otras sociedades ya ha sido justificada anteriormente, y además de esas razones de no confiscación, desincentivaría el papel de las entidades aseguradoras como inversores institucionales.

También se pueden considerar de manera distinta y separada los seguros socialmente potenciados (seguros para la jubilación, dependencia, etc.). Las ganancias producidas por los activos que respaldan las reservas de tales tipos seguros pueden no considerarse como generadoras de hechos imposables. Esto se puede lograr exigiendo a las Compañías de seguros que separen tales activos y ganancias de sus otras inversiones e ingresos – *ring fence* -.

Esta separación es conveniente porque así es más fácil comprobar si los beneficios fiscales se aplican a los seguros para los que han sido establecidos.

Adicionalmente, los seguros colectivos de jubilación vinculados a la negociación colectiva y a los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores, al ser una forma de salario diferido, permutan consumo actual por consumo futuro lo que puede ser un elemento no inflacionista, coadyuvando al control macroeconómico de la economía.

Además, teniendo en cuenta cual sea la perspectiva pública del sector asegurador y del papel social que desarrolla, no debe olvidarse que todo intento de gravar los rendimientos de las provisiones técnicas a los tipos normales del impuesto sobre beneficios de las sociedades quita todo aliciente financiero a los asegurados si la base imponible se acerca demasiado a los ingresos brutos por intereses de las reservas invertidas.

Si se autorizan pocas deducciones, el tipo impositivo debe ser bajo y basarse en el tipo de gravamen que en otro caso se aplicaría a los asegurados.

Un sistema de tributación basado en los intereses de las reservas invertidas sería algo más complejo que el método de tributación sobre las primas cobradas, si bien, en principio, ofrece la ventaja de repartir la carga fiscal con más equidad. Por supuesto, tal sistema debe estar plenamente integrado y ser compatible con la imposición de los asegurados, por ejemplo, sobre la base del valor de rescate de las pólizas de seguro.

Uno de sus grandes inconvenientes es que el asegurador que pierda dinero tendrá, sin embargo, que pagar impuestos.

De manera complementaria o alternativa, muchos modelos gravan a las entidades aseguradoras en base a *los bienes propiedad de las compañías de seguros* de vida como manifestación de su capacidad.

Este impuesto no presenta especiales consideraciones respecto a la imposición sobre el patrimonio, con la salvedad de deslindar los bienes y derechos, así como las obligaciones propiedad de las entidades aseguradoras y aquellos otros que pertenecen a los tomadores de las pólizas de seguro. Puede llegar a aplicarse con el mismo tipo impositivo y la misma base imponible que los del impuesto sobre los bienes propiedad de otras sociedades mercantiles en general.

La crítica que recibe el modelo es la justicia, desde el punto de vista tributario, del gravamen sobre el capital, así como su potencia recaudatoria.

También de manera alternativa o complementaria a alguno o varios de los modelos anteriormente descritos, aparece la tributación de las entidades aseguradoras en base a los servicios que recibe de la sociedad; en particular, se concreta a través de los *tributos, tasas, que se perciben por el control administrativo al que se encuentran sometidos* los sujetos financieros y a la relación de supremacía especial que ello comporta.

Los derechos de licencia de las compañías de seguros de vida son quizá el tipo más extendido de tributos –tasas– de baja cuantía. Con frecuencia esos derechos cumplen una serie de funciones, vinculadas a la ordenación y supervisión de la actividad.

Las aseguradoras de vida también tienen que pagar en ocasiones los derechos de registro e inscripción e *impuestos del timbre* sobre las transacciones u operaciones que realizan. La eficacia de estos derechos y tributos es discutida fundamentalmente por su escasa potencia recaudadora.

LA IMPOSICIÓN DE LOS ASEGURADOS Y LOS BENEFICIARIOS

La imposición de las compañías de seguros de vida no es más que un aspecto del problema general de la tributación. También tiene importancia el régimen fiscal aplicado a los que compran los productos de las compañías de seguros de vida o reciben prestaciones de ellas.

Tributación de las primas

En la base de la concesión de beneficios fiscales a las primas de seguro de vida está el reconocimiento del papel singular que cumple el seguro en la sociedad.

La concreción de dicho reconocimiento es desigual teniendo en cuenta alguno o varios de los siguientes caracteres:

- Los beneficios se extienden sólo a determinados productos y comportamientos, no al seguro en general.
- El derecho a la deducción se vincula al asegurado.
- Es común limitar la cuantía máxima de la deducción.

Existen, así mismo, múltiples procedimientos de aplicación de los beneficios fiscales. El contribuyente puede deducir de su renta imponible personal la cuantía de la prima. Si el tributo es de carácter progresivo el impacto en la deuda tributaria es variable, por lo que se suele habilitar una limitación máxima admisible.

Alternativamente se puede autorizar a los asegurados a descontar directamente de la prima a pagar la deducción fiscalmente autorizada; posteriormente la entidad de seguros obtiene el reembolso del fisco. Este método beneficia proporcionalmente más a los contribuyentes de ingresos bajos y además tiene evidentes ventajas administrativas.

Los *seguros de jubilación* presentan especiales características que les hace merecedores, en muchas ocasiones de un régimen fiscal específico. Sin necesidad de enumerar las ventajas económicas, laborales y sociales que presenta el fomento de este tipo de ahorro, el método empleado en casi todos los países consiste en autorizar al empleador a deducir las sumas pagadas como gastos empresariales (de personal), en la determinación de su renta imponible.

Además, las sumas pagadas por los empleadores por cuenta de sus trabajadores no se suelen considerar renta imponible de los trabajadores y tributan como salario diferido. Sin embargo, pueden exigirse ciertas condiciones para que esas sumas no sean consideradas como renta imponible de los trabajadores y ponerse un límite a la cuantía de la deducción por este concepto.

Régimen fiscal de las prestaciones

Es posible distinguir a estos efectos entre prestaciones por fallecimiento y supervivencia y, desde otra perspectiva, entre seguros de ahorro y de riesgo.

La tributación las prestaciones debe tener en cuenta el carácter financiero de este instrumento, de tal manera que la parte de la prima que entregó el tomador y que se le devuelve al vencimiento de contrato no debe ser objeto de gravamen.

Por el contrario, los rendimientos de las inversiones en los que se materializa su provisión o reserva matemática sí debe estar sujeta a gravamen, aunque deslindar la parte que corresponda no es tarea fácil de llevar a cabo.

Alternativamente al método anteriormente comentado de hacer tributar a la entidad aseguradora por dichos rendimientos, se podría establecer otro consistente en hacer pagar impuestos al asegurado únicamente sobre el valor de rescate, pero solamente sobre la cantidad en que la prestación recibida exceda de las primas pagadas en virtud de la póliza.

Este criterio debería tener en cuenta solamente la parte de la prima de ahorro; por el contrario, la prima de riesgo (fallecimiento o invalidez) no debería formar parte. Si no se hace esta distinción, el costo está sobreestimado, por lo que la renta imponible está subestimada. Además, al aplazar el pago del impuesto hasta el rescate de la póliza, el asegurado aplaza la tributación, lo que constituye otra ventaja, especialmente en períodos de inflación alta.

Como alternativa, la percepción de un impuesto sobre las sumas aseguradas ofrece cierto aliciente a causa de su sencillez. Además, puede fácilmente desalentar la adquisición de seguros de prima baja (como el seguro temporal), que son precisamente los tipos de seguros que las personas de renta baja pueden permitirse comprar.

La tributación de los seguros de capital, de rentas y seguros mixtos

También es posible hacer analizar la tributación del seguro en atención a la configuración de los distintos productos.

Existen distintos regímenes fiscales aplicables al *seguro de capital*. Así, por ejemplo, el *impuesto sobre el patrimonio*. Este impuesto puede recaudarse anualmente sobre el patrimonio neto del contribuyente, esto es, activos menos pasivos, si bien pudiera reconocerse una cuantía en concepto de mínimo vital personal o familiar. Es corriente excluir de este impuesto las primas de determinados seguros –previsionales–; sin embargo, cuando una póliza es rescatada anticipadamente, el capital recibido pierde normalmente el carácter de prestación del seguro de vida y en lo sucesivo está sujeto al impuesto sobre el patrimonio.

Otro impuesto corriente es el *impuesto sobre donaciones*. Este impuesto se percibe sobre la transmisión de bienes por *inter vivos* de carácter lucrativo, con la excepción de una pequeña cantidad mínima exenta.

Así, la disociación de elementos personales –tomador y beneficiario– lleva a la tributación por este concepto. El valor de una donación de un seguro de vida suele estimarse en el valor en efectivo neto (valor efectivo bruto menos los préstamos hechos sobre la póliza).

Por último, el valor en efectivo de una póliza de seguro de vida cuya titularidad pertenece a una persona distinta del asegurado puede estar sujeta al *impuesto sobre sucesiones* si el titular de la póliza fallece antes que el asegurado (por ejemplo, el padre que es titular de una póliza sobre la vida de su hija y luego fallece). En estos casos, la base imponible de la póliza a efectos del cálculo del impuesto sobre sucesiones suele ser el valor en efectivo neto de la póliza. Este supuesto se produce necesariamente en los seguros que cubren el fallecimiento, además de otros supuestos de transmisiones *mortis causa*, al integrarse la prestación del seguro en el caudal relicto del *cuius*.

En general, la imposición de las pólizas del *seguro mixto*⁸ plantea los mismos problemas que la imposición de las pólizas del seguro de capital, por lo que debe aplicarse el mismo régimen fiscal que el de las segundas. De esto se colige que al llegar a su vencimiento podría tributar por la ganancia neta, conforme a la cual la cantidad sujeta a impuesto será: a) la diferencia positiva entre el capital pagado al vencimiento, más todas las participaciones en beneficios recibidas en años pasados y b) la suma de las primas (deducidos los impuestos) pagadas en años anteriores.

El régimen fiscal del *seguro de rentas* plantea distintas cuestiones fiscales atendiendo a la naturaleza de la renta (inmediata o diferida, vitalicia o temporal). Así, puede distinguirse dos distintos momentos: la fase de acumulación y la de liquidación o pago por el asegurador.

Las cuestiones a dilucidar en base la experiencia comparada pudieran resumirse en a) si debe autorizarse la deducción fiscal de las primas pagadas y b) si los intereses devengados por las primas de este seguro deben estar sujetos a impuesto. Estas dos cuestiones están relacionadas la una con la otra, y no deben perder la perspectiva del régimen aplicable a los seguros de capital.

Como durante la fase de acumulación las primas pagadas por el seguro de renta se asemejan mucho a otros medios de ahorro privado a largo plazo, la aplicación del principio de la neutralidad impositiva significaría que el régimen fiscal establecido para otros planes de jubilación y el que se adopte para el seguro de renta deben ser compatibles.

Como ya se ha dicho, muchos países conceden la deducción fiscal de las primas del seguro de renta. Los que no autorizan esta deducción no gravan normalmente con impuestos los intereses anuales devengarlos por las primas del seguro de renta. Lo que hacen en cambio es exigir el impuesto sobre estas primas solamente en el momento de la liquidación o si antes de comenzada la fase de liquidación se retira el capital aportado.

Cuando la aseguradora empieza a pagar la renta periódica se puede considerar que cada pago se compone en parte de principal y en parte de intereses. Si los intereses devengados no han estado sujetos a impuestos durante la fase de acumulación, se puede sostener que cada pago de la renta periódica debe estar sujeto a impuesto en la medida en que representa ganancias anteriores por intereses que no fueron gravados. Por otro lado, si se ha autorizado la deducción fiscal de las primas pagadas durante la fase de acumulación, también se puede sostener que deben pagarse impuestos sobre el principal de cada pago de la renta periódica.

Es práctica corriente gravar las rentas periódicas si las primas del seguro de renta se han beneficiado de una deducción fiscal especial durante la fase de acumulación.

⁸ El *seguro mixto* paga una suma dada al vencimiento si el asegurado fallece antes del plazo previsto o sobrevive a tal plazo.

Es práctica corriente fomentar la promoción por los empresarios de distintos *instrumentos de jubilación y previsión para los trabajadores* en el marco de la negociación colectiva.

Es común la aplicación a tales planes de un régimen fiscal favorable, dependiendo de la forma de materializar y los derechos que conlleven tales compromisos por pensiones. Así, es posible utilizar a tal fin el contrato de seguro, los planes de pensiones o incluso los denominados fondos internos *—book reserves—*.

Desde otra perspectiva, se puede diferenciar el régimen fiscal atendiendo a la titularidad de los derechos que genere el instrumento; así, por ejemplo, en el caso del contrato de seguro si el tomador/empresario renuncia a los valores garantizados⁹, transmitiendo la titularidad a los trabajadores/asegurados el beneficio fiscal concedido suele ser mayor. Puede concretarse dicho beneficio fiscal en la exención total o parcial de las cantidades imputadas o en el diferimiento de la tributación.

Finalmente se puede poner de manifiesto que las pólizas de previsión social complementaria en el seno de las relaciones laborales pueden extenderse, además de coberturas de jubilación, a prestaciones de enfermedad, dependencia, accidentes, orfandad y viudedad.

LA FISCALIDAD EN AMÉRICA LATINA: RASGOS GENERALES

En Latinoamérica, finalmente, los ingresos tributarios suponían menos del 14% del PIB en aproximadamente la mitad de las economías de la región a mediados de los 1990¹⁰, y esta porción sólo aumentó modestamente en la última parte de la década.

La debilidad más notable se encontraba en los impuestos sobre los beneficios, en los que la recaudación representó menos del 5% del PIB en 2001, frente a más del 12% en los países OCDE y 6,5% en otras economías emergentes. Ello puede explicarse en parte por la existencia de impuestos cedulares, por la falta de coordinación, por la existencia de exenciones y deducciones no justificadas y por criterios de progresividad inadecuada.

Los impuestos sobre la propiedad son insignificantes en América Latina en comparación con lo que representan en los países OCDE, el 3% del PIB.

Las exenciones y supuestos de no sujeción en muchos de estos países, ilustran el escaso rendimiento de los teóricamente potentes impuestos sobre el valor aña-

⁹ Derechos de rescate, anticipo, pignoración de la póliza y en consecuencia, de la provisión matemática generada.

¹⁰ FMI Stabilization and Reform in Latin America—A Macroeconomic Perspective on the Experience Since the Early 1990s.

dido, comparativamente con los ratios en otros países y, una vez descontado el distinto nivel de transacciones, prestaciones de servicios e importaciones.

Se apuntan aspectos de ineficacia de los sistemas impositivos en la Región, donde los costes administrativos de gestión fueron superiores al de otras áreas.

Se destaca la volatilidad de los ingresos fiscales respecto del PIB al estar vinculados con las materias primas, cuyos precios internacionales se han demostrado especialmente volátiles también.

En definitiva, la tributación del ahorro en general y del seguro de vida, dentro del contexto general latinoamericano, parece ser un reto apasionante para las próximas décadas.

Argentina

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto a las Ganancias
- IVA
- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
- Impuesto a los Débitos y Créditos bancarios
- Impuesto a los Ingresos Brutos

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El impuesto a las ganancias es un tributo personal y directo que grava los beneficios obtenidos por los sujetos pasivos.

La legislación del tributo no recoge peculiaridades respecto de la actividad aseguradora en general, con la excepción de que para determinar la base imponible, las personas físicas pueden deducir además:

- Aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- Primas de Seguros de Vida (hasta un límite anual máximo).
- Aportes para Seguros de Retiro (hasta un límite anual).
- Cuotas pagadas por prestaciones médico-asistenciales (hasta un límite anual).
- Cargas de familia, siempre que estén a cargo del contribuyente.

Las personas jurídicas residentes en Argentina tributan con una alícuota fija del 35 %.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Se trata de un impuesto indirecto al consumo, de carácter nacional.

Las operaciones de seguros de vida, de retiro y las Aseguradores del Riesgo del Trabajo (ART) no están alcanzadas con este tributo. En el caso de las compañías de vida, la exclusión comprende, exclusivamente, a los seguros que cubren el riesgo en los ramos de Vida.

Están exentas del IVA, entre otros, los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica brindados por Obras Sociales; no así la cobertura médica prepaga, que posee una alícuota diferencial del 10,50%.

La alícuota general es del 21%.

IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Se trata de un impuesto sobre el patrimonio que se determina sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones del impuesto.

Las compañías de seguros tienen un régimen de tributación específico, debiendo considerar como base imponible el 20% del valor de sus activos gravados, neto de los pasivos.

TASA DE SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

0,6% sobre las primas emitidas netas de anulaciones.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Este tributo tiene aplicación en el ámbito provincial y grava los ingresos brutos provenientes del ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, la industria, profesión, oficio, locaciones de obras y servicios, y cualquier otra actividad desarrollada en la jurisdicción correspondiente.

Alícuota: éstas son diferentes de acuerdo a cada jurisdicción. Los dos distritos más grandes, Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires, poseen una alícuota del 4% y 4,9% respectivamente.

Para el resto de las provincias, en promedio, la alícuota es aproximadamente 4,4%.

CONTRIBUCIÓN AL SISTEMA BOMBERIL VOLUNTARIO

Este impuesto vigente a partir del 1er. Trimestre de 2004, regulado por Ley 25848 recae solamente en las entidades aseguradoras, en todos sus ramos excepto los de Vida. También es aplicable a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART). La base imponible del mismo, corresponde a todas las primas emitidas netas de anulaciones, más sus correspondientes recargos administrativos y financieros.

Alícuota: 0,32%.

IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS

El mencionado tributo se aplica sobre los débitos y créditos de cualquier naturaleza en cuenta corriente bancaria o cuenta corriente especial.

La tasa general es del 0,6% para los débitos y 0,6% para los créditos, respecto de las operaciones bancarias realizadas en las cuentas antes mencionadas.

Operaciones exentas o no alcanzadas, entre otras:

- Sueldos, jubilaciones y pensiones.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva para la recaudación de fondos y pago de prestaciones, realizadas por ART, AFJP y compañías de seguros.

SISTEMA TRIBUTARIO EN ARGENTINA

Según la Constitución Nacional, la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. Existen tres niveles de gobierno: nacional, provincial y municipal.

La Constitución Nacional establece la coparticipación federal de los impuestos, entre la Nación, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires (en atención a los servicios, funciones y competencias que cada uno de ellos asuman).

La atribución de competencias entre ellos, surge de una regla de distribución genérica contenida en la Constitución Nacional, por la cual, las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación.

En el orden fiscal, la Nación puede:

- Establecer impuestos indirectos internos (IVA, Impuestos Internos, etc.) y externos o aduaneros (derechos al comercio exterior).
- Imponer contribuciones directas, a título de excepción por tiempo determinado, que originariamente son de competencia provincial (Ej.: Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales, etc.).

El sistema tributario argentino está estructurado, principalmente, sobre la imposición a la renta, el patrimonio y los consumos.

El Gobierno Federal concreta su soberanía tributaria en los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, a la transferencia de inmuebles de personas físicas, al valor agregado, internos, sobre los débitos y créditos bancarios, sobre los combustibles líquidos y el gas natural, regímenes de la seguridad social, derechos aduaneros y otros de menor envergadura.

Por su parte los Gobiernos Provinciales extienden su función a los siguientes impuestos: sobre los ingresos brutos, sobre manifestaciones parciales de patrimonio (inmuebles y automotores), de sellos y tasas por la retribución de servicios.

Finalmente, los Gobiernos Municipales aplican tasas retributivas de servicios y derechos específicos.

Las principales figuras impositivas pueden clasificarse, entre otras maneras, según sobre quién recaigan. Así, pueden citarse en primer lugar, los tributos que afectan a las personas jurídicas

- *Impuesto a las Ganancias*: alícuota fija sobre las utilidades o beneficios obtenidos por las sociedades y otros entes.
- *Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta*: sobre los activos empresariales; es un tributo compensable con el establecido sobre las Ganancias, arriba indicado.

- I.V.A.: grava el consumo en general de bienes y servicios.
- Impuesto a los Ingresos Brutos: impuesto al consumo sobre la comercialización de determinados bienes y prestación de servicios.

Las principales figuras que afectan a las personas físicas son:

- Impuesto a las Ganancias: Alícuotas progresivas sobre el beneficio o renta obtenido en el período considerado.
- Impuesto a los Bienes Personales tributo que recae sobre inmuebles, excepto los rurales, y toda otra manifestación de riqueza que posea el contribuyente, como son: rodados, embarcaciones, depósitos en entidades bancarias e inversiones en títulos públicos y privados.
- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta tributo que recae sólo sobre inmuebles rurales; tributo compensable con el impuesto a las ganancias.

Tributos finalistas afectos al levantamiento de las cargas sociales

- Contribuciones patronales.

PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Consideraciones generales del tributo

El impuesto a las ganancias es un tributo personal y directo que grava los beneficios obtenidos por los sujetos pasivos, personas físicas o jurídicas.

- *Legislación*

LEY N° 20628, texto ordenado por Decreto 649/1997.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Las *entidades* tributan sobre su renta mundial (de fuente argentina o extranjera), pudiendo computar como pago a cuenta las sumas efectivamente abonadas, en los países en que se obtuvieron las ganancias de fuente extranjera, por gravámenes nacionales análogos, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior (se admite el traslado de los excedentes no compensados en un ejercicio fiscal durante los 5 años siguientes).

Las sociedades constituidas en Argentina deben tributar por este impuesto sobre sus utilidades netas imponibles, determinadas por el ejercicio fiscal respectivo.

Las sucursales u otros establecimientos permanentes radicados en el país pertenecientes a sociedades o personas físicas del exterior, tributan sobre las utilidades netas imponibles de fuente argentina, determinadas por el ejercicio fiscal respectivo (incluyendo ganancias de capital).

Las *personas físicas* residentes deben declarar sus ganancias imponibles sobre una base mundial y podrán computar un crédito por los impuestos extranjeros de índole similar pagados con relación a las mismas.

Existen, no obstante tanto personas físicas como entidades que están exentas —exenciones subjetivas— del impuesto a las ganancias, entre otras las sociedades cooperativas, las instituciones religiosas o los sindicatos.

También la normativa establece exenciones objetivas, entre otras:

- intereses por préstamos que las personas físicas del país efectúan a las empresas (gravados al 35% por el impuesto especial a los intereses pagados por las empresas).
- las rentas de títulos públicos y de obligaciones negociables y ganancias sobre su venta.

- *Determinación de la Base Imponible*

Para determinar la ganancia impositiva neta, la ley permite deducir, en general, todos los gastos necesarios incurridos con el fin de obtener, mantener, conservar y cobrar tal ganancia, así como los gastos incurridos para mantener y conservar la fuente que genera las utilidades impositivas.

Existen, sin embargo, ciertas restricciones tales como las que limitan el cómputo de ciertos gastos, tales como, por ejemplo, los relacionados con automóviles (amortizaciones, alquileres y otros gastos), o los honorarios al Directorio que excedan del 25% de la utilidad contable del ejercicio.

Los actos jurídicos entre una empresa local de capital extranjero¹ y la persona física del exterior o la empresa extranjera que la controla directa o indirectamente (precios de transferencia) son tratados, para todos los efectos legales e impositivos, como si se hubieran formalizado entre dos partes independientes.

Los quebrantos impositivos originados en ejercicios cerrados a partir del 1° de abril de 1992 pueden ser trasladados hacia adelante y compensados con las utilidades de los siguientes cinco ejercicios fiscales. A tales efectos, tanto las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones, como las derivadas de

¹ La expresión «empresa local de capital extranjero» significa una empresa domiciliada en la Argentina que pertenece a personas físicas no domiciliadas en la misma, o empresas extranjeras que directa o indirectamente poseen más del 49% del capital de la empresa local, o directa o indirectamente controlan los votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

actividades de fuente extranjera, sólo pueden compensarse con utilidades, cuotas o participaciones sociales de la misma naturaleza.

Las personas físicas que han tenido residencia en la Argentina durante por lo menos seis meses del año tienen derecho a deducir un mínimo no imponible y computar ciertas deducciones personales. Existe también una deducción adicional por ingresos provenientes del trabajo personal para las personas físicas en relación de dependencia y las que trabajan en forma autónoma.

Los dividendos pagados por sociedades constituidas en la Argentina no deben incluirse en la base imponible para la liquidación del impuesto de los accionistas del país (sean éstos personas físicas o jurídicas). No obstante, pueden sufrir la retención única y definitiva del 35% por la parte de los dividendos que excediera (si fuera el caso) a las utilidades determinadas a efectos impositivos por la entidad pagadora de los dividendos.

La legislación del tributo no recoge peculiaridades respecto de la actividad aseguradora a nivel legal, con la excepción de que para determinar la ganancia imponible, las personas físicas pueden deducir además de las deducciones de carácter subjetivo o personal las siguientes:

- Aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- Primas de **seguros de Vida** (hasta un límite anual máximo).
- Gastos de sepelio (hasta un límite anual).
- Aportes para seguros de retiro (hasta un límite anual).
- Cuotas pagadas por prestaciones médico-asistenciales (hasta un límite anual); en la medida en que las entidades aseguradoras cubran dichas contingencias o presten esos servicios las primas pagadas por tales contratos de seguro tendrán la anterior calificación fiscal.

- *Tipo de gravamen*

Las personas físicas residentes en la República Argentina tributan en el impuesto a las ganancias de acuerdo con una escala progresiva.

Las personas jurídicas residentes en Argentina tributan en el impuesto a las ganancias de acuerdo con una alícuota fija del 35 %.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Existen una serie de retenciones que las empresas soportan por parte de sus clientes, instituciones financieras y otros, por ventas, locaciones, intereses, etc.

Los sueldos y jornales están sujetos a retenciones impositivas en la fuente (el empleador actúa como agente de retención).

Los cobros correspondientes a la venta de bienes, alquileres, intereses, honorarios, comisiones, etc., que superan ciertos límites, están sujetos a retenciones de impuesto a las ganancias y del impuesto al valor añadido.

Los sujetos pasivos, con carácter general, deben ingresar once anticipos mensuales a partir del sexto mes de iniciado el ejercicio, a cuenta del impuesto anual correspondiente.

Las personas físicas deben efectuar cinco anticipos durante el año, presentándose la declaración jurada anual en el mes de abril o mayo (según corresponda).

- *Aspectos formales*

Las personas físicas deben utilizar el año calendario para fines impositivos. Las sociedades de capital, sucursales, etc., deben utilizar un ejercicio fiscal que coincida con su fecha de presentación de información financiero-contable.

Las leyes y reglamentaciones impositivas argentinas no contemplan la preparación de declaraciones impositivas consolidadas.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Consideraciones generales del tributo

Es un impuesto de muy amplio alcance, puesto que se aplica en todas las etapas de importación, producción y comercialización, inclusive al público consumidor, así como a una amplia gama de servicios.

Se trata de un impuesto al consumo, indirecto y de carácter nacional que se aplica sobre, entre otros, las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de la Nación.

- *Legislación*

LEY N° 23349, Texto Ordenado por Decreto 280/97 - Texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

- *Hecho Imponible, supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho imponible se perfecciona, esto es, nace la obligación tributaria:

En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto:

...

*Que se trate de operaciones de **seguros o reaseguros**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador.*

Entre las pocas exenciones de cosas muebles pueden citarse las referidas a publicaciones; títulos valores; ventas a consumidores finales de pan, leche y agua ordinaria natural; especialidades medicinales.

Las prestaciones de servicios están genéricamente gravadas, incluso las prestaciones financieras, con algunas excepciones, entre las cuales pueden destacarse las operaciones de **seguros de Vida** y de retiro.

Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos.

La exclusión de las operaciones de **seguros, reaseguros** y retrocesiones, sólo comprende a los contratos que con ese fin suscriban las entidades aseguradoras y en tanto estén regidos por las normas de la Superintendencia de Seguros.

Por tanto, se encuentran incluidas dentro del hecho imponible entre otras, las operaciones de seguros, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de Vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones.

Con respecto a los **seguros de Vida** de cualquier tipo, la exclusión comprende, exclusivamente, a los que cubren el riesgo de muerte y de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran el riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

Los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran excluidos también así como todos los servicios que sean prestados por las mismas en virtud de las contraprestaciones y derechos nacidos de dichos contratos, incluidos los intereses por mora o pago fuera de término, en tanto estén regidos por las normas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Cuando en cumplimiento de la obligación asumida por el asegurador, se opte por la reposición del bien siniestrado o la entrega de repuestos u otros elementos necesarios para su reparación, dicha modalidad no configura el pre-

supuesto de naturaleza jurídica o económica que hace nacer la obligación tributaria; no obstante lo cual las adquisiciones realizadas con tal finalidad darán lugar al crédito fiscal anteriormente citado, no siendo de aplicación, en estos casos, la restricción de que sólo dará lugar al crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación para el cómputo establecidas en el tercer párrafo del mismo.

Están exentos del IVA, entre otras, los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica²:

- a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares;
- b) las prestaciones accesorias de la hospitalización;
- c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades;
- d) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores los colegios y consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de co-seguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios.

La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica será procedente cuando los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, ya sea que estos últimos facturen a la entidad asistencial, o al usuario del servicio cuando se trate de sistemas de reintegro, debiendo en todos los casos contarse con una constancia emitida por el prestador original, que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado.

Se consideran comprendidos en la exención los servicios similares que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, realizados directamente, a través de terceros o mediante los llamados planes de reintegro, siempre que correspondan a prestaciones que deban suministrarse a beneficiarios, no voluntarios, de obras sociales que hayan celebrado convenios asistenciales con las mismas.

² Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectorial como regional y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y aseguradoras de riesgo del trabajo.

Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociaciones o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones se incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción atribuible a dichos servicios..

Los importes que deban abonar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, por las prestaciones sanitarias, médicas y paramédicas, brindadas en el marco de sus contratos de afiliación, tendrán igual tratamiento que el previsto para las obras sociales respecto de sus afiliados obligatorios

Con respecto al pago directo que a título de coseguro³ o en caso de falta de servicios⁴, deban efectuar los beneficios que no resulten adherentes voluntarios de las obras sociales, la exención resultará procedente en tanto dichas circunstancias consten en los respectivos comprobantes que deben emitir los prestadores del servicio.

Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.

Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas, también están exentos.

La exención de los servicios de sepelio, será procedente cuando los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, ya sea que estos últimos le facturen a quienes le encomendaron el servicio, o al usuario del mismo cuando se trate de sistemas de reintegro, debiendo en todos los casos contarse con una constancia emitida por el prestador original, que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado.

El mismo tratamiento también será de aplicación cuando el servicio de sepelio sea facturado a entidades aseguradoras regidas por las normas de la Superintendencia de Seguros, en la medida que éstas cubran la citada prestación en cumplimiento de contratos suscritos con las respectivas Obras Sociales y Sindicatos creados por ley, debiendo contarse en estos casos con la constancia que certifique la vigencia de los mismos.

También se encuentran exentas de IVA *los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutua-*

³ pago complementario que deba efectuar el beneficiario cuando la prestación se encuentra cubierta por el sistema —aún en los denominados de reintegro—, sólo en forma parcial, cualquiera sea el porcentaje de la cobertura, incluidos los suplementos originados en la adhesión a planes de cobertura superiores a aquellos que correspondan en función de la remuneración, ya sea que los tome a su cargo el propio afiliado o su empleador, como así también el importe adicional que se abone por servicios o bienes no cubiertos, pero que formen parte inescindible de la prestación principal comprendida en el beneficio.

⁴ situaciones en las que el beneficiario abona una prestación que, estando cubierta por el sistema, por razones circunstanciales no es brindada por él mismo, en cuyo caso deberá contarse con la constancia correspondiente que avale tal contingencia.

les inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y de compañías administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado.

- *Determinación de la Base Imponible*

A efectos de determinación de la base imponible para las operaciones de seguro no exentas, se consideran integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

- el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros, los que, independientemente y con prescindencia del tratamiento que corresponda aplicar al contrato, resultan alcanzados por el impuesto.
- *Cuando se trate de cesiones o ajustes de prima efectuados con posterioridad a la suscripción de los contratos de **reaseguros** proporcional y no proporcional, respectivamente, la base imponible la constituirá el monto de dichas cesiones o ajustes.*
- *En ningún caso el IVA integrará el precio neto.*

A los importes totales de los precios netos de las prestaciones de servicios necesarios para la determinación de la base imponible, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica —*débito fiscal*—.

Del impuesto así determinado se restará —*crédito fiscal*—, el gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compras, locaciones o prestaciones de servicios —incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso— y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera que fuese la etapa de su aplicación.

Los importes a ingresar al Fisco se determinan mensualmente deduciendo los créditos fiscales resultantes del impuesto facturado por los proveedores de bienes y servicios (incluyendo compras de activos fijos) relacionados con los ingresos gravados (o resultantes del impuesto pagado al momento de la importación de los bienes o servicios), de los débitos fiscales generados por aplicación de la alícuota a los importes facturados a los clientes.

- *Tipo de gravamen*

La alícuota general es del 21%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Las retenciones y percepciones se computan como pagos a cuenta (asimilados a ingresos directos del contribuyente) contra el impuesto neto resultante de los débitos y créditos fiscales. En caso de existir saldos a favor del contribuyente originados en tales pagos a cuenta, dicho saldo es de libre disponibilidad.

En caso de existir recurrentemente saldos a favor motivados por retenciones y/o percepciones, puede solicitarse a la Autoridad Fiscal (AFIP) la exclusión total o parcial de sufrir tales retenciones y/o percepciones.

- *Aspectos formales*

El vencimiento para el pago de la deuda fiscal neta que surge de cada una de las liquidaciones mensuales (débitos fiscales IVA por ventas menos créditos fiscales IVA por compras, menos percepciones y retenciones practicadas por terceros) tiene lugar alrededor del día 20 del siguiente mes.

Es obligatorio que todas las empresas (sea cual fuere su naturaleza y envergadura) emitan comprobantes respaldatorios de las operaciones realizadas (facturas, remitos, boletas de venta al contado, certificaciones de obra o de trabajo, etc.).

Las compañías de seguro entregan como comprobante respaldatorio el frente de póliza, conjuntamente con todo el cuerpo principal de la misma. Asimismo mensualmente se confeccionan diferentes listados legales, los que pasados a los libros rubricados perfeccionan los requisitos legales vigentes; entre otros podemos nombrar el libro de emisión de póliza y el registro de IVA (Impuesto al Valor Añadido).

Las facturas deben ser prenumeradas correlativamente y realizarse en imprentas autorizadas por la AFIP. Existen multas por violaciones de las reglamentaciones pertinentes, que son de muy amplio alcance y pueden llegar a la clausura del establecimiento de la empresa emisora.

Las personas físicas que hubieran tenido ingresos brutos inferiores a una determinada cuantía durante el año calendario anterior y que no tengan opción a incluirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (**Monotributo**) deben optar por inscribirse como responsables inscriptos en el IVA.

Con relación al aspecto administrativo de gestión del impuesto y como excepción al principio general de que el incumplimiento grave de las obligaciones formales puede llevar a la clausura del establecimiento de la

empresa emisora, hay una excepción con relación a las compañías de seguros.

IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Consideraciones generales del tributo

Se trata de un impuesto potencialmente compensable contra el impuesto a las ganancias, que debe ser abonado por las sociedades y demás entes empresariales constituidos o radicados en el país (incluso sucursales de sociedades extranjeras, ciertos fideicomisos, fondos comunes «cerrados» de inversión, etc.).

Asimismo, deben tributar el gravamen las personas físicas (o sucesiones indivisas) por los bienes rurales de los que sean titulares.

- *Legislación*

LEY N° 25.063.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Viene constituido por la ganancia mínima presunta aplicable en todo el territorio de la Nación, que se determinará sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones del impuesto.

Este impuesto regirá por el término de 10 ejercicios anuales⁵.

Están exentos, entre otros:

- a) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales, y los aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado;
- b) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas del impuesto, sea igual o inferior a la cantidad fijada.

⁵ Tiene su origen desde mediados del siglo XIX —primera Constitución— como en otras figuras impositivas en que la soberanía fiscal corresponde a las provincias y municipios que la cedieron temporalmente, por períodos de 10 años al Gobierno de la Nación.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible es el valor (a efectos impositivos) de los activos al cierre de cada ejercicio fiscal, cuando los mismos superen la suma mínima establecida de \$ 200.000.

Las deben tributar sólo sobre el 20% de tales activos.

Las Compañías de seguros tienen un régimen de tributación específico establecido en el artículo 11, debiendo considerar a estos efectos como base imponible del gravamen el 20% del valor de sus activos gravados, neto de los pasivos derivados de operaciones al contado de títulos valores o moneda extranjera cuyo plazo no sea superior a 5 días hábiles, registrados de esta forma de acuerdo a las normas de contabilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.⁶

No se computa como activo gravado el valor de las acciones y otras participaciones en sociedades o entidades sujetas al IGMP. Tampoco es computable como activo gravado el valor correspondiente (durante los dos primeros años de su incorporación) a los bienes muebles amortizables de primer uso (excepto automotores) y a las construcciones o mejoras edilicias.

Los bienes gravados del activo en el país deberán *valuarse* de acuerdo, entre otras, con las siguientes reglas:

a) *Bienes muebles:*

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición.
2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción.

b) Los *inmuebles:*

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición.
2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, se le adicionará el costo de construcción.

c) Los *títulos* públicos y demás títulos valores *que se coticen en bolsas o mercados:* al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

- *Tipo de gravamen*

La alícuota aplicable es el 1%.

⁶ Artículo incorporado a continuación del artículo 12 por Ley N° 25.239, Título VII, art. 7°, inciso b). Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a dicha fecha.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El impuesto a las ganancias —IG— determinado por el mismo ejercicio fiscal es computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias mínimas presuntas —IGMP—, hasta la concurrencia con el importe de este último. Si luego de deducido dicho impuesto quedara un saldo de IGMP que debiera ingresarse, dicho ingreso podrá ser a su vez computado como pago a cuenta del impuesto a las ganancias que se determine en cualquiera de los cuatro ejercicios fiscales siguientes:

- Si del cómputo anteriormente descrito surgiere un excedente no absorbido ($IG > IGMP$), el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.
- Si por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen ($IG < IGMP$), procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los 10 ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.

- *Aspectos formales*

Existe un régimen de anticipos del IGMP tanto para sociedades (11 anticipos mensuales contados a partir del mes 6to. de iniciado el ejercicio fiscal) como para personas físicas titulares de inmuebles rurales (5 anticipos bimestrales).

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Consideraciones generales del tributo

Es un impuesto que recae sobre parte del patrimonio de las personas físicas.

Son sujetos pasivos las personas físicas:

- a) domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.
- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

- *Legislación*

LEY N° 23.966 - Texto ordenado del Título VI de la Ley N° 23966 del Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Lo constituye la tenencia de bienes situados en el país (con exclusión de los inmuebles rurales, sujetos al impuesto a la ganancia mínima presunta) y en el exterior.

Existe un mínimo exento según el tipo de sujeto pasivo (residente, no residente, etc.).

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible es el valor atribuido fiscalmente a tales bienes.

Los importes pagados en el exterior correspondientes a impuestos de índole similar que gravan el patrimonio o los bienes de manera general pueden tomarse como créditos fiscales, sujeto a ciertas limitaciones.

- *Tipo de gravamen*

El gravamen a ingresar por los contribuyentes surgirá de la aplicación de la alícuota del 0,5%; excepto los casos en que expresamente se mencionan en que se aplica la alícuota del 0,75%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país deben efectuar cinco anticipos durante el año, presentándose la declaración jurada anual en el mes de abril o mayo (según corresponda) del año siguiente.

IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS

- *Legislación*

Ley N° 25413; Ley de Competitividad - Impuesto a los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El impuesto se aplica sobre los débitos y créditos de cualquier naturaleza en cuenta corriente bancaria o cuenta corriente especial.

Alícuota general: 0,6% para los débitos y 0,6% para los créditos respecto de las operaciones bancarias realizadas en las cuentas antes mencionadas.

Están exentas las siguientes operaciones y sujetos:

- Sueldos, jubilaciones y pensiones.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva para la recaudación de fondos y pago de prestaciones, realizadas por ART, AFJP y compañías de seguros.

- El Estado nacional, provincial y municipal
 - Misiones diplomáticas y consulares extranjeras.
 - Instituciones religiosas.
- *Retenciones y pagos a cuenta*

La última modificación normativa realizada, mayo de 2004, dispuso que el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios pueda computarse como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta.

El porcentaje computable alcanza el 34% sobre los hechos imposables alcanzados a la alícuota general del 0,6%.

TASA DE SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Este tributo aplica una alícuota del 0,6% sobre las primas emitidas netas de anulaciones por las entidades aseguradoras.

CONTRIBUCIÓN AL SISTEMA BOMBERIL VOLUNTARIO

- *Legislación:*
Ley 25.848, promulgada el 8 de enero de 2004.
- *Base imponible:* las primas de **seguros** excepto las del ramo vida.
- *Tipo de gravamen:* 0,32%.

IMPUESTO TRANSFERENCIA DE INMUEBLES A TÍTULO ONEROSO

Es un impuesto nacional que aplica la alícuota del 1,5% sobre el valor de las ventas de inmuebles que no estén alcanzadas por el impuesto a las ganancias y que sean realizadas por personas físicas.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Consideraciones generales del tributo

Estos gravámenes son aplicados por las distintas provincias y la Ciudad de Buenos Aires (Capital Federal).

Las principales características del tributo se explican en relación con la normativa dictada en la capital Ciudad de Buenos Aires; las provincias suelen tener un régimen similar.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Los ingresos brutos provenientes de actividades primarias, industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Algunas provincias han dispuesto también exenciones para ciertos servicios, como los servicios de intermediación cumplidos por los bancos.

Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, bonos, etc emitidos por el Gobierno de la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad de Buenos Aires.
2. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente. Esta exención rige únicamente para personas físicas y sucesiones indivisas.

- *Determinación de la Base Imponible*

Generalmente está permitido deducir de las ventas brutas los descuentos, devoluciones e impuestos internos, así como no computar el impuesto al valor agregado. Las operaciones de exportación y las operaciones con títulos públicos están exentas en la Capital Federal y en la mayoría de las provincias. Los bancos y otras entidades financieras pueden deducir los intereses pasivos a los efectos de determinar la base imponible.

No integran la base imponible los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

En concreto, para las entidades de **seguros** y **reaseguros** se considera base imponible el beneficio para la entidad, esto es aquello que implica un ingreso por la prestación de los servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de:

- primas de seguros directos, netas de anulaciones.
- las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros.
- los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones
- las rentas y alquileres percibidos.
- el resultado de la realización de sus bienes.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable:

- las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro.
- los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador⁷.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las reservas matemáticas, de riesgos en curso y de siniestros pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial se efectuará sobre la base de los respectivos rubros del balance general (expresados en moneda constante), sobre los que se aplicará la alícuota que se establezca. En razón de determinarse los ingresos sobre los estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta aplicable o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

- *Tipo de gravamen*

El gravamen aplica una alícuota general del 3% y alícuotas diferenciales del 4,9% para bancos y **compañías de seguros** (que tienen una menor base imponible).

- *Aspectos formales*

Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida.
- De la suma se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:
 - Primas de reaseguros pasivos.
 - Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del noventa por ciento (90%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.

La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.

⁷ hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros

IMPUESTO DE SELLOS

Consideraciones generales del tributo

Desde el 1° de febrero de 1993 este impuesto fue derogado en la Capital Federal, con la única excepción del que resulta aplicable en las escrituras de transferencia de dominio de inmuebles (del 0,75% al 2,5% sobre el precio de la operación) que no sean para vivienda.

A título de ejemplo se va a hacer referencia a la legislación de la Provincia de Buenos Aires como exponente de este tributo.

Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de sellos.

- *Legislación*

Para la provincia de Buenos Aires la normativa aparece recogida en la Ley 10.397 (T.O. 1999 R. ME Bs.As. 173/99).

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

En las Provincias aún existen impuestos de sellos que gravan los documentos que avalan transacciones jurídicas, tales como escrituras, hipotecas, contratos, cartas de aceptación de propuestas, etc. Las alícuotas y normas para calcular el impuesto varían según la jurisdicción.

Existen múltiples exenciones, tales como las referidas a los documentos que instrumenten o sean consecuencia de operaciones vinculadas con el comercio exterior, incluso letras provisionales. Existen normas que están orientadas a evitar la doble imposición en algunos casos de instrumentos con efectos en otras jurisdicciones.

Están sujetos al impuesto de sellos, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes.

Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial;
- b) cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma;

En consecuencia con la anterior delimitación y por aplicación del principio de reciprocidad, los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia, no tributarán por el impuesto de sellos, en los siguientes casos:

- a) cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentran radicados en extraña jurisdicción;
- b) cuando tengan efectos en otra jurisdicción como consecuencia de aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento;

Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

A partir del 27/10/93, la gran mayoría de las provincias dispusieron exenciones relacionadas con toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuarios, industrial, minero y de la construcción.

Están exentos en la provincia de Buenos Aires, los contratos de seguros de vida, individuales o colectivos, los de accidentes personales y colectivos del mismo carácter.

En los **contratos de seguros** en caso de gravarse, el impuesto se liquidará según las alícuotas que fija la ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) en los seguros elementales sobre la prima que se fije por la vigencia total del seguro.
- b) los certificados provisorios deberán pagar el impuesto cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los 90 días.

IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES

Las tasas que se relacionan con el desarrollo de la actividad son las que producen, en términos generales, las mayores cargas tributarias para los contribuyentes. Su denominación varía, tasa por inspección de seguridad e higiene, tasa a las actividades varias, entre otras.

- *Hecho imponible*

En general está definido como «los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de comercios, industrias, servi-

cios y actividades asimilables que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas.

- *Base imponible*

Los municipios han adoptado tres criterios bien diferenciados: ingresos brutos devengados en el período, personal en relación de dependencia y metros cuadrados cubiertos.

- *Tipo de gravamen*

En general, los organismos municipales han establecido un piso de tributación utilizando tasas mínimas, existiendo luego diferentes alícuotas por tipo de actividad.

Bolivia

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- Impuesto al Valor Agregado IVA.
- Impuesto Complementario al IVA.
- Impuesto a las Transacciones Financieras.
- Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.
- Impuesto a las Sucesiones y a las Trasmisiones Gratuitas de Bienes.
- Impuesto a las Transacciones.

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Grava el beneficio obtenido por aseguradoras al 25% de la utilidad neta anual y al 2,5 % sobre remesas a las reaseguradoras, en calidad de utilidad neta presunta.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA

Grava con el 13% las ventas, prestación de servicios, despacho aduanero y arrendamiento financiero.

Las primas de seguros de vida no constituyen hecho generador.

Las operaciones de transferencia de cartera de seguros y pensiones se encuentran exentas.

Las transacciones con valores de oferta pública también están exentas.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO AL IVA

Se aplica a los ingresos de personas naturales y sucesiones indivisas.

No existe ninguna mención específica en la Ley a la actividad aseguradora, tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios, por lo que debe entenderse se encuentran sujetos al régimen general.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

El hecho imponible es la realización de todo débito y crédito en cuentas bancarias. La tasa sobre cada operación es del 0,25% (dos y medio por mil).

Están exentas las primas de los seguros previsionales (riesgo común y riesgo profesional) así como sus prestaciones.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales propietarias de inmuebles.

IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRASMISSIONES GRATUITAS DE BIENES

Están exentas las indemnizaciones por seguros de vida.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

Grava con el 3% los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad —lucrativa o no— cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste.

Las primas de seguros de vida no constituyen hecho generador de este tributo.

Las operaciones de transferencia de cartera de seguros y pensiones se encuentran exentas.

Las transacciones con valores de oferta pública también están exentas.

SISTEMA TRIBUTARIO EN BOLIVIA

Conforme al Código Tributario boliviano aprobado por Ley 2492, de 2 de agosto de 2003, son tributos las obligaciones en dinero que el Estado impone para poder financiar sus fines, clasificándose los mismos en impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado establece que los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a una carga equitativa de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva según los casos.

El sistema tributario boliviano esta compuesto por las figuras que se indican y donde alcanza gran relevancia el gravamen sobre el consumo.

Los impuestos nacionales más importantes del sistema impositivo son los impuestos:

- Impuesto al Valor Agregado.
- Impuesto a las Transacciones.
- Impuesto Complementario al Valor Agregado.
- Impuesto Especial a los Hidrocarburos.
- Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- Impuesto a las Transacciones Financieras.
- Impuesto a los Consumos Específicos.

El IVA es un impuesto sobre las ventas de bienes muebles, prestaciones de servicios y toda otra prestación cualquiera que fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación.

El *Impuesto al Régimen Complementario al IVA (RC-IVA)* será pagado mensualmente por los agentes de retención y trimestralmente por contribuyentes directos sobre el ingreso de fuente boliviana como: honorarios de directores y síndicos, intereses y todo otro ingreso de carácter habitual, siempre que no estén no sujetos al Impuesto sobre las Utilidades.

El *impuesto a las Transacciones* será pagado por personas naturales y jurídicas, y por empresas públicas o privadas que reciban pagos por concepto de comercio, servicios profesionales y empresariales, alquiler de bienes y servicios y, cualquier otra actividad, lucrativa o no que suponga la transferencia de bienes muebles, inmuebles y derechos.

El *Impuesto a los Consumos Específicos (ICE)* está establecido sobre algunos productos y servicios en su importación o venta por productores domésticos, tales como bebidas alcohólicas, el tabaco, vehículos automotores o el consumo de energía eléctrica.

El *Impuesto a las Utilidades de las Empresas* (IUE) será pagado anualmente por las empresas tanto públicas como privadas sobre las utilidades de fuente boliviana resultantes de los estados financieros. Remuneraciones, Honorarios y Sueldos; por prestaciones en el exterior, cuando dichos tengan relación con la obtención de utilidades de fuente boliviana.

El *Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados* (IEHD) lo pagan las personas naturales y jurídicas que comercialicen en el mercado interno hidrocarburos o sus derivados, sean producidos internamente o importados.

Régimen Tributario Simplificado (RTS) Impuesto a ser pagado bimestralmente por comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos. Consolida en un pago tributario el IVA, el RC-IVA, el IUE, y el IT. Las exenciones afectan a comerciantes de bienes electrónicos o electrodomésticos. Las alícuotas Pago correspondiente al capital estimado con contribuciones bimestrales fijas por categoría en respecto al capital, que varían entre 11 y 438 Bs. Las empresas con un capital excedente a Bs. 18,800 están sujetas al sistema tributario general.

Junto a los tributos establecidos a nivel nacional, también tienen potestad tributaria los municipios.

La imposición municipal está fundamentalmente representada por:

- Impuesto sobre Propiedad de Inmuebles y Vehículos.
- Licencia de Funcionamiento Sobre Propiedad de Inmuebles y Vehículos.

El siguiente esquema pone de manifiesto sus principales elementos caracterizadores.

Tributo	Alícuota	Base de cálculo	Normas aclaratorias
Licencia de funcionamiento	Monto fijo	Cantidad forciétariamente determinada	Ordenanzas municipales
Sobre prop. de inmuebles y vehículos	Escalas según antigüedad, ubicación y otros	Anual	Ordenanzas municipales aprobadas en el parlamento

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Consideraciones generales del tributo

Es un Impuesto que se aplica en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las empresas al cierre de cada gestión anual.

Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y en cualquier otro tipo de empresas.

A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades gravadas.

- *Legislación*

Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994 y Decreto Supremo N° 24051.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho imponible es la obtención por parte del sujeto pasivo de utilidades o beneficios, en su conformación de utilidad neta.

A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de:

- bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República
- de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades
- de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Están exentas del impuesto, entre otras, las actividades del Gobierno e instituciones públicas, así como las utilidades obtenidas por asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

Las ganancias de capital generadas por la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores

inscritos en el Registro del Mercado de Valores no estarán gravadas por el Impuesto a las Utilidades (IU), incluso cuando se realizan remesas al exterior.

- *Determinación de la Base Imponible*

La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente.

A los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que se disponga como pertinentes.

Son deducibles, entre otros, la depreciación del inmovilizado, los créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y gastos similares, los aguinaldos y otras gratificaciones al personal.

En el caso de profesiones liberales se presume, que la utilidad neta es equivalente al 50% de los ingresos percibidos.

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con las especificidades legalmente establecidas.

Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado.

- *Tipo de gravamen*

En aplicación del régimen general las **aseguradoras** deberán pagar un 25% de la utilidad neta anual en concepto de Impuesto a las Utilidades de las Empresas I.U.E.

En el caso de montos pagados a **reaseguradores** la cuantía a pagar será del 2,5 % conforme establece el D.S N° 24051, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (Remesas por actividades parcialmente realizadas en el país, al ser sujetos en la modalidad denominada Impuesto a las Utilidades de las Empresas, beneficiarios del exterior).

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% de la utilidad neta gravada presunta.

- *Aspectos formales*

El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que se disponga.

1. En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.
2. Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Consideraciones generales del tributo

Se concibe como un impuesto indirecto, al gravar de esta manera la capacidad de pago de los contribuyentes puesta de manifiesto a través del consumo de determinados bienes y servicios ya sea en el comercio interior o en las importaciones.

Son sujetos pasivos del impuesto, entre otros, quienes:

- a) *Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza*

- *Legislación*

Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El IVA se aplica a:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país.
- b) Los contratos de obras de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación.
- c) Las importaciones definitivas.

Se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión de dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin)

Se excluye bienes inmuebles, actividades de explotación, intereses, la mayoría de las transacciones en el mercado de capitales y la venta o transferencia de bienes que resultara de empresas en procesos de reestructuración interna o de capital ya invertido.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras, así como toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución.

Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra-venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

El hecho imponible se perfecciona en el caso de contratos de obras o prestación de servicios, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

Están exentos del impuesto, entre otras operaciones:

- a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.
- b) Las mercaderías que introduzcan «bonafide» los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

Las **primas de seguros** de vida, no constituyen hecho generador de este tributo. Efectivamente, el artículo 54 (exenciones tributarias) de la Ley N°1883 de Seguros, dispone que las primas de seguros de vida no constituyen hecho generador de tributos.

En los **contratos de seguro**¹ sujetos al impuesto, la base imponible se determina en el momento de facturar total o parcialmente la prestación del servicio teniendo en cuenta:

- primas directas de seguro
- ingresos por franquicias
- recuperos

¹ D.S. N° 24059 Reglamento del IVA 29 de Junio 1995.

Las ganancias de capital generadas por la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), incluso cuando se realizan remesas al exterior.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible está representada por el valor de los bienes y servicios consumidos; existen distintas normas específicas que concretan la valoración.

A estos efectos el aspecto documental es determinante, incrementando la presión fiscal indirecta a través de la necesidad de registro, contabilización y facturación de las operaciones realizadas.

- *Tipo de gravamen*

La alícuota general única del impuesto es del 13%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El impuesto sigue el típico esquema de tributo al consumo representado por la diferencia entre IVA soportado e IVA repercutido en el desarrollo de la actividad, de tal manera que para el período considerado puede resultar un crédito fiscal a favor de la Hacienda Pública o del contribuyente.

Cuando la diferencia entre débito y crédito fiscal resulte en un saldo a favor del Fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que se determine. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del Fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

El impuesto resultante se liquidará y abonará por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO AL IVA

Consideraciones generales del tributo

Con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado, se creó un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

- *Legislación*

Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho imponible viene representado por la obtención de ingresos por las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera que fuere el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueran titulares de los mismos.

En general, son ingresos de fuente boliviana aquellos que provienen de:

- bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República.
- de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos.
- de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Constituyen ingresos, cualquiera fuere su denominación o forma de pago, entre otros:

- c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

No están incluidos los intereses generados por depósitos a plazo fijo en el sistema financiero, colocados a tres años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres años. Los intereses podrán ser pagados mensualmente o a otros plazos.

Respecto al devengo, los ingresos se imputarán por lo percibido. Se consideran percibidos cuando se cobren en efectivo o en especie, o sean acreditados en cuenta con disponibilidad para el beneficiario o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se disponga de ellos en cualquier forma.

- *Determinación de la Base Imponible*

Se considera ingreso al valor o monto total —en valores monetarios o en especie— percibidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el hecho imponible.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 13 % sobre los ingresos determinados.

En caso de que se dispusiera el incremento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, en igual medida y con los mismos alcances, se elevará la alícuota establecida en este tributo.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información. Cuando por razones de recaudación resulte necesario, establecerá el monto mínimo imponible de ingresos de sujetos pasivos que, por el volumen de sus operaciones y capital resulten pequeños y obligados.

Contra el impuesto los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta la tasa que corresponda sobre el total de sus compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza.

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, la compensación sólo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

Si como consecuencia de la compensación resultare un saldo a favor del contribuyente, el Poder Ejecutivo determinará la forma y plazos en que dicho saldo podrá ser aplicado, tomando en cuenta el mantenimiento de valor.

- *Aspectos formales*

El período fiscal será mensual.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

Consideraciones generales del tributo

El Impuesto a las Transacciones será pagado por personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que reciban pago por concepto de ejercicio de comercio, servicios profesionales y empresariales, alquiler de bienes y servicios y, cualquier otra actividad, lucrativa o no que suponga la transferencia de bienes muebles, inmuebles y derechos.

Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

- *Legislación*

Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho imponible es el ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad —lucrativa o no— cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas.

Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo, así como todo ingreso proveniente de las inversiones en valores.
- b) La compra-venta de acciones, debentures y títulos valores, que se realiza a través de la Bolsa de Valores o fuera de ella.

Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RGV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos a las Transacciones (IT).

Están exentos los trabajos ejecutados en relación de dependencia, los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades (con excepción de las empresas públicas), los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo, los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y, la edición e importación de libros, diarios y publicaciones informativas en general.

Las **primas de seguros de Vida**, no constituyen hecho generador de este tributo².

Las operaciones de **transferencia de cartera de seguros**³ y pensiones ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

² establecido por el Artículo 54 de la Ley N° 1883 de 25/06/98.

³ establecidos por la Ley de Reactivación Económica N° 2064 de fecha 03/04/2000.

- *Determinación de la Base Imponible*

El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total —en valores monetarios o en especie— devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

- *Tipo de gravamen*

La alícuota es del 3% sobre el ingreso bruto.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las transacciones, a partir del primer mes posterior a aquél en que se cumplió con la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

- *Aspectos formales*

El impuesto a las transacciones se devenga al momento de facturar total o parcialmente:

- la prestación del servicio
- **Primas directas de seguro**
- Ingresos por franquicias y recuperos

El impuesto resultante se liquidará por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

El impuesto anual determinado será deducido como pago a cuenta en cada período mensual del Impuesto a las Transacciones, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el Impuesto a las Transacciones sin deducción alguna.

En caso que al producirse un nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas quedase un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, el mismo se consolidará en favor del fisco.

Los saldos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que, por cualquier otra causa, no resultaren compensados con el Impuesto a las Transac-

ciones, en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución, quedando consolidados a favor del fisco.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (I.T.F.)

- *Hecho Imponible*

El hecho imponible en este tributo viene establecido por:

1. los créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
2. Los pagos y transferencias de fondos.
3. La adquisición de cheques de gerencia, cheques de viajero e instrumentos similares.
4. Los pagos o transferencias al interior o exterior del país.

El devengo del impuesto se produce en el momento de la acreditación o débito en las cuentas de las entidades financieras.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de las cuentas corrientes y cajas de ahorro, las que realizan pagos o transferencias, las que adquieren los cheques de gerencia, las beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

Se encuentran exentas la acreditación o débito en cuentas bancarias correspondientes al Poder Judicial, Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas, misiones diplomáticas, retiros y cajas de ahorro de personas naturales con saldos menores a 1.000 USD, transferencias a cuentas fiscales recaudadoras de impuestos y de **aportes y primas a la seguridad social de corto y largo plazo**, créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos, operaciones de reporto y en cuentas de agentes de bolsa para esas operaciones, compensaciones y liquidaciones a través de la Entidad de Depósito de Valores, acreditación y retiro en depósitos a plazo fijo, abonos por remesas provenientes del exterior.

- *Base Imponible*

La base imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de cada transacción gravada por este impuesto.

- *Tipo de Gravamen*

El tipo de gravamen actualmente está establecido 0,25 % sobre la base imponible.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

- *Legislación*

Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición.

Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o pro indivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico tributarias urbanas y rurales.

IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRASMISIONES GRATUITAS DE BIENES

Consideraciones generales del tributo

Las sucesiones hereditarias y los actos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad, están alcanzados por un impuesto que se denomina Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

- *Legislación*

Ley N° 926, de 25 de marzo de 1987.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Están comprendidos en el objeto de este impuesto únicamente los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

Están exentos de este gravamen según el Art. 54, las indemnizaciones por **seguros de Vida**.

- *Determinación de la Base Imponible*

El impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se registrá por las normas del reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

- *Tipo de gravamen*

Independientemente del Impuesto a las Transacciones, se establecen las siguientes alícuotas:

- a) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: 1%.
- b) Hermanos y sus descendientes: 10%.
- c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: 20%.

- *Aspectos formales*

El impuesto se determinará aplicando la base de cálculo que señala la alícuota que corresponda.

El impuesto resultante se liquidará y empazará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial, dentro de los 90 días de abierta la sucesión por sentencia, con actualización de valor al momento de pago, o dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible, según sea el caso.

Brasil

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto sobre la Renta y Ganancias
- Impuestos sobre el Comercio Exterior
- Impuestos sobre la Producción, Circulación y Servicios

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

IVA

Existen dos tipos de impuestos de valor agregado en Brasil que pueden afectar a la actividad aseguradora:

1 Tipo

Impuestos sobre Circulación de Mercaderías, Bienes, Transporte, Telecomunicaciones e Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza («ISSQN»).

2 Tipo

- PIS: Programa de integración social. Se aplica sobre importaciones.
- COFINS: Financiación seguridad social para los trabajadores. Aplica sobre importaciones.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tiene como hecho generador la adquisición de la disponibilidad económica o jurídica de cualquier clase de renta obtenida por personas físicas, jurídicas y entes legalmente establecidos.

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

No entran en el cómputo de la base imponible:

1. las contribuciones de los empresarios para previsión social privada de empleados.
2. la indemnización recibida por liquidación de siniestro, hurto o robo, relativo al objeto asegurado.
3. el capital de las pólizas de seguro y pagos por muerte del asegurado, así como los premios de seguro restituidos en cualquier caso, inclusive en caso de denuncia del contrato
4. las cantidades percibidas de contratos de seguro perfeccionados con entidades de previsión social privada de muerte o invalidez permanente.

Entre las *deducciones de carácter anual* podrán ser computadas:

1. los gastos médicos, teniendo tal consideración los pagos efectuados a empresas domiciliadas en Brasil, destinados a cobertura de gastos médicos, bien como a entidades que aseguren directamente la prestación del servicio o el resarcimiento de dichos gastos.
2. Los pagos efectuados a establecimientos de enseñanza relacionados con la educación preescolar, de 1º, 2º y 3º grados, cursos de especialización o profesionalización del contribuyente y de sus dependientes, hasta el límite anual individual de R\$ 2.198,00.

El impuesto devengado en la declaración de rendimientos se calcula utilizando tarifas progresivas (de 15% al 27,5%).

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Están obligadas al pago del impuesto en base al beneficio real las aseguradoras y entidades de capitalización y de previsión privada abierta.

Las compañías de seguros, capitalización y las entidades de previsión privada podrán computar como cargo de cada período las cuantías destinadas a completar las provisiones técnicas constituidas en garantía de sus operaciones, cuya constitución sea exigida por la legislación especial.

Las entidades aseguradoras podrán deducir de la renta bruta:

1. El valor de las cancelaciones y anulaciones de primas, así como la parte de éstas destinadas a incrementar las provisiones o reservas técnicas.
2. En caso de entidades de previsión privada abiertas y de empresas de capitalización la parte de las aportaciones y primas destinadas a incrementar las provisiones o reservas técnicas.

La tarifa del impuesto sobre la renta es del 15% para los primeros 20.000 reales de base de cálculo (al mes). El valor en exceso estará sujeto a la incidencia de una tarifa adicional del 10%.

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO, CAMBIO Y SEGURO, Y SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A TÍTULOS Y VALORES MOBILIARIOS

El hecho imponible de IOF viene constituido por el pago de la prima. Están exentos los seguros rurales.

Gravamen a tipo cero para reaseguro; seguros obligatorios vinculados al financiamiento de inmuebles; seguro de crédito a la exportación y de transporte internacional de mercancías; primas destinadas a planes de seguro de vida con cobertura de supervivencia; seguro aeronáutico y seguro de responsabilidad civil de transporte aéreo.

Gravamen general: 7%.

TASA DE FISCALIZACIÓN DE LOS MERCADOS DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN Y DE LA PREVISIÓN PRIVADA ABIERTA

La cuantía de la tasa de fiscalización, expresada en unidades constantes, se calculará por aplicación de la tarifa establecida sobre las exigencias de Patrimonio Líquido exigido a las entidades (margen de solvencia), devengada trimestralmente, de acuerdo con el tipo de actividad de cada entidad.

Los criterios para la aplicación de la tarifa y exacción de la tasa son en función de:

1. lugar de la federación en que el establecimiento tenga la matriz.
2. por unidades de la Federación en que la entidad opere adicionalmente.

SISTEMA TRIBUTARIO EN BRASIL

La estructura tributaria brasileña está definida por la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988.

En Brasil, cada esfera de gobierno posee competencia tributaria propia, si bien a nivel constitucional se determinan algunas transferencias de ingresos tributarios, con vista a corregir desequilibrios regionales y propiciar una mejor distribución de los ingresos, de acuerdo con las distintas necesidades de Estados, Municipios y regiones del País.

Conforme a la Constitución de 1988, reformada en 2001, la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios tienen competencia tributaria para establecer los siguientes tributos:

1. Impuestos.
2. Tasas.
3. Contribuciones especiales.

Siempre que fuese posible, los impuestos tendrán carácter personal y se exigirán de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

Las tasas no podrán tener como base imponible la propia de los impuestos.

Es competencia de la Unión establecer impuestos sobre:

1. importación de productos extranjeros;
2. exportación, al exterior, de productos nacionales o nacionalizados;
3. renta o ganancias de cualquier naturaleza;
4. productos industrializados;
5. operaciones de crédito, cambio y seguro o relativas a títulos o valores mobiliarios;
6. propiedad territorial rural;
7. grandes fortunas.

El Impuesto sobre la Renta o las Ganancias;

- Estará informado por los principios de generalidad, universalidad y progresividad, en la forma de la ley.
- No incidirá, en los términos y límites fijados en la ley, sobre rendimientos provenientes de jubilaciones y pensiones, pagados por la previsión social de la Unión, del Distrito Federal y de los Municipios, a personas con edad superior a sesenta y cinco años, cuya renta total esté constituida, exclusivamente, de rendimientos del trabajo.

El Impuesto sobre Productos Industrializados:

- Será selectivo, en función de la esencialidad del producto;
- No será acumulativo, compensándose lo que fuese debido en cada operación con el montante cobrado en las anteriores;
- No incidirá sobre productos industrializados destinados al exterior.

Los impuestos vigentes en Brasil, clasificados por su naturaleza y por la respectiva competencia, son los siguientes:

TRIBUTOS	COMPETENCIA
IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR	
Impuesto sobre la Importación – II	Unión
Impuesto sobre la Exportación – IE	Unión
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Y LA RENTA	
Impuesto Predial y Territorial Urbano – IPTU	Municipios
Impuesto Territorial Rural – ITR	Unión
Impuesto de Transferencia <i>Inter Vivos</i> de Bienes Inmuebles – ITBI	Municipios
Impuesto de Transferencia <i>Mortis Causa</i> y Donaciones – ITCD	Estados
Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores – IPVA	Estados
Impuesto sobre la Renta y Ganancias – IR	Unión
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CIRCULACIÓN	
Impuesto sobre Productos Industrializados – IPI	Unión
Impuesto sobre Circulación de Mercancías y Servicios de Transporte y Comunicación – ICMS	Estados
Impuesto sobre Servicios de Cualquier Naturaleza – ISS	Municipios

IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Impuesto exigido en las operaciones de importación con alícuotas variables, de acuerdo con el tipo de producto clasificado en la Nomenclatura Común del Mercosur, (NCM).

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL RURAL

Un impuesto, de competencia de la Unión, sobre la propiedad territorial rural; tiene como hecho generador la propiedad, o la posesión de un inmueble de naturaleza rústica.

La base de cálculo del impuesto es el valor de mercado.

Tiene la condición de contribuyente el propietario del inmueble, o el titular del dominio en base a cualquier título.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD PREDIAL Y TERRITORIAL URBANA

Es un impuesto, de competencia de los Municipios, sobre a propiedad predial y territorial urbana. Tiene como hecho generador la propiedad o dominio de un bien inmueble de naturaleza urbana.

La base de cálculo del impuesto es el valor venal del inmueble.

En la determinación de la base de cálculo, no se considerará el valor de los bienes muebles que existan dentro del inmueble.

Será contribuyente del impuesto el propietario del inmueble o el titular del dominio por cualquier título.

IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DE DERECHOS RELATIVOS A LOS MISMOS

Es un impuesto de competencia de los Municipios sobre la transmisión de bienes inmuebles y derechos que tiene como hecho generador:

1. la transmisión por cualquier título de la propiedad o dominio de bienes inmuebles.
2. la transmisión por cualquier título de derechos reales sobre inmuebles, excepto de derechos reales de garantía.

Es un impuesto de competencia de los Estados sobre la transmisión de bienes inmuebles y derechos que tiene como hecho generador:

1. la cesión de derechos en caso de transmisiones. En las transmisiones mortis causa, ocurren tantos hechos generadores distintos como herederos o legatarios.

Se encuentran exceptuadas las siguientes transmisiones:

- Aportación de inmuebles a una sociedad en pago del capital comprometido.
- Fusión de empresas.

La base de cálculo del impuesto es el valor venal de los bienes o derechos transmitidos.

La alícuota del impuesto no excederá de los límites fijados por el Senado Federal, que tendrá en cuenta la política nacional de habitabilidad.

El montante del impuesto es deducible de lo debido por concepto del Impuesto sobre la Renta y Beneficios de cualquier naturaleza.

Las operaciones de remesas financieras de Brasil al exterior, están sujetas a algunas reglas básicas de tributación. Siempre que ocurra la entrega, pago, uso o remesa de rendimientos, ganancias de capital y otras ganancias, de fuente localizada en Brasil, destinada a persona física o jurídica, residente o domiciliada en el exterior, en general tributan en la fuente por al tipo del 25%.

Los dividendos o beneficios pagados o acreditados por persona jurídica brasileña a persona física o jurídica domiciliada o con sede en el exterior no están sujetos a ningún impuesto.

Brasil ha firmado Tratados de doble imposición con diversos países: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, China, Corea, Dinamarca, Eslovaquia, Ecuador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Holanda, India, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega y Suecia.

Como ejemplo, la tributación en negocios entre Brasil y España es de 12,5%.

Las características de los impuestos Territorial Rural (ITR), a las Exportaciones (TE) e Importaciones (II) se pueden representar de la siguiente manera:

Tributo (Sigla)	ITR	IE	II
Tipo / Naturaleza	Patrimonio	Producción	Producción/ Consumo
Base imponible	Valor del inmueble rural	Valor del producto o servicio exportado	Valor del producto o servicio importado
Contribuyente	Persona física o jurídica	Persona jurídica	Persona física y jurídica
Alícuotas	0,03% a 20%	de 0% a 30%	de 0% a 35%, cfe. TEC
Potestad Tributaria	Unión	Unión	Unión

IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Es un impuesto, de competencia de la Estados, sobre servicios de transporte y comunicación. Tendrá como hecho generador:

1. la prestación del servicio de transporte, de cualquier tipo, ya sea de personas, bienes, mercancías o valores, salvo cuando el trayecto no salga del territorio de un municipio.
2. la prestación del servicio de comunicaciones, entendida como la transmisión o recepción, por cualquier medio de mensajes escritos, hablados o visuales, salvo cuando no salga del territorio de un municipio.

La base de cálculo del impuesto es el precio del servicio.

Será contribuyente el prestador del servicio.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

Se trata de un impuesto, de competencia de la Unión, sobre la renta y beneficios de cualquier naturaleza y que tiene como hecho generador la adquisición de la disponibilidad económica o jurídica:

1. de cualquier clase de renta, entendida como producto del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.
2. de beneficios de cualquier naturaleza, entendidos como los incrementos patrimoniales distintos de los contemplados en el inciso anterior.

La exacción del impuesto es independiente de la denominación de la renta o rendimiento, de su localización, condición jurídica o de la nacionalidad de la fuente, de su origen y de la forma de su percepción.

La base de cálculo del impuesto será el montante, real, estimado o presunto, de la renta o beneficios tributables.

Tendrá la condición de contribuyente del impuesto su titular sin perjuicio de que pueda atribuirse esa condición el poseedor, a cualquier título, de los bienes productores de la renta o de los beneficios.

El siguiente cuadro muestra las principales características del impuesto aplicable tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

Tributo (Sigla)	Impuesto sobre la Renta – IR				
	IRPF	IRPJ	Impuesto sobre la Renta retenido desde la Fuente - IRF		
			Trabajo	Capital	Otros
Tipo/ Naturaleza	Ingreso	Ingreso	Ingreso	Ingreso	Ingreso
Base imponible	Salarios y ganancias	Ganancias	Salarios y ganancias	Diferencia entre valor de compra y venta	Premios y sorteos; servicios de propaganda; remuneración de servicios profesionales
Contribuyente	Persona física	Persona jurídica	Persona física	Persona física o jurídica	Persona física o jurídica
Alícuotas	15% y 27,5%	15% y 25%	15% y 27,5%	15%	30% y 1,5%
Potestad Tributaria	Unión	Unión	Unión	Unión	Unión

- *Legislación*

Decreto n° 3.000, de 26 de marzo de 1999.

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Las personas físicas domiciliadas en Brasil, titulares de rentas de cualquier naturaleza, inclusive rendimientos y ganancias de capital, son contribuyentes del impuesto de renta, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, estado civil o profesión.

La renta de cualquier naturaleza percibida en Brasil por residentes o domiciliados en el exterior también está sujeta al impuesto.

Se considera como domicilio fiscal de la persona física su residencia habitual.

El domicilio fiscal del representante de los residentes o domiciliados en el exterior será el lugar donde tenga su residencia habitual o la sede de su representación en Brasil.

Los rendimientos tributan en el mes en que fuere recibidos, considerándose como tal el de la entrega de recursos por la fuente pagadora institución financiera en favor del beneficiario.

No entran en el cómputo del rendimiento bruto, entre otros:

- a) las contribuciones pagadas por los empresarios relativas a programas de previsión social privada en favor de sus empleados y directivos.
- b) la indemnización por daños físicos, invalidez o muerte, o por bien material damnificado o destruido, en ocurrencia de accidente, hasta el límite fijado en condena judicial, excepto en caso de pago de prestaciones continuadas.
- c) la indemnización recibida por liquidación de siniestro, hurto o robo, relativo al objeto asegurado.
- d) el capital de las pólizas de seguro y pagos por muerte del asegurado, así como los premios de seguro restituidos en cualquier caso, inclusive en caso de denuncia del contrato.
- e) las cantidades percibidas de contratos de seguro perfeccionados con entidades de previsión social privada de muerte o invalidez permanente.

1. Rendimientos del Trabajo Asalariado y Asimilados

Tributan los rendimientos provenientes del trabajo asalariado, las remuneraciones por trabajo prestado en ejercicio de empleos, cargos tales como salarios, comisiones.

2. Rendimientos del Trabajo No Asalariado

Se consideran como tales, entre otros, los honorarios del libre ejercicio de las profesiones, las remuneraciones de agentes, representantes y otras personas sin vínculo laboral o que trabajen por cuenta propia, y los corretajes y comisiones de corredores.

3. Tributan como *rendimientos de bienes inmuebles* los arrendamientos y subarrendamientos de los mismos de cualquier naturaleza;

4. Otros Rendimientos, tienen tal consideración las cuantías recibidas a título de juros e indemnización por lucros cesantes;

5. Rendimientos de Actividades Rurales.

6. Rendimientos del Capital. No se considera ganancia de capital el valor de la indemnización por liquidación de siniestro, hurto o robo, relativo al objeto asegurado. Las ganancias de capital serán determinadas por la diferencia positiva, entre o valor de venta y el costo de adquisición.

- *Determinación de la Base Imponible*

Constituye el rendimiento bruto todo producto del capital, del trabajo o combinación de ambos, alimentos y pensiones percibidas en dinero de cualquier naturaleza, así como los incrementos patrimoniales

La base de cálculo del impuesto será la diferencia entre las sumas que a continuación se expresan:

1. de todos los rendimientos percibidos durante el año, excepto los exentos y los no tributables, los tributables exclusivamente en la fuente y los sujetos a tributación definitiva.
2. las deducciones que procedieran en su caso.

De los ingresos brutos se descuentan las deducciones legalmente establecidas. Todas las deducciones están sujetas a justificación de la Autoridad Fiscal y en la medida en que existe una liquidación mensual a cuenta del impuesto, se puede distinguir entre deducciones mensuales y finales o de carácter anual.

Entre las *deducciones de carácter anual* podrán ser computadas:

1. los gastos médicos, teniendo tal consideración los pagos efectuados a empresas domiciliadas en Brasil, destinados a cobertura de gastos médicos, bien como a entidades que aseguren directo la prestación del servicio o el resarcimiento de dichos gastos.
2. los pagos efectuados a establecimientos de enseñanza relativa a la educación preescolar, de 1º, 2º y 3º grados, cursos de especialización o profesionalización del contribuyente y de sus dependientes, hasta el límite anual individual de 2.198 reales.

Independientemente del montante de los rendimientos tributables en la declaración, el contribuyente puede optar por un descuento simplificado, que consiste en una deducción del 20 % de los rendimientos, limitada a 10.340 mil reales, y en este caso existe dispensa de comprobación alguna. El descuento simplificado substituirá a todas las deducciones admitidas.

Las personas físicas que declaren rendimientos provenientes de fuentes situadas en el exterior podrán deducir del impuesto lo pagado en origen, si existiera convenio de doble imposición.

Están sujetas al pago mensual del impuesto las cantidades que se perciban de otra persona física, de fuentes situadas en el exterior y de rendimientos que no hayan tributado en la fuente.

Constituye base de cálculo sujeta a incidencia mensual del impuesto la diferencia entre los rendimientos y las deducciones.

En la determinación de la base de cálculo sujeta a incidencia mensual del impuesto podrán ser deducidas, entre otras:

1. Las contribuciones de Previsión Social de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;
 2. Las contribuciones a entidades de previsión social privada domiciliadas en Brasil destinadas a costear beneficios complementarios de Previsión Social, limitada al 12 % del total de los rendimientos.
 3. La cantidad de 117 reales por dependiente.
- *Tipo de gravamen*

El impuesto devengado en la declaración de rendimientos será calculado mediante la utilización de tarifas progresivas.

Las ganancias de capital están sujetas al pago del impuesto, a una alícuota de 15%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El impuesto retenido en la fuente solamente podrá ser deducido en la declaración de rendimientos si el contribuyente posee comprobantes de retención emitidos a su nombre por la fuente pagadora de los rendimientos.

- *Aspectos formales*

El saldo del impuesto deberá ser pagado hasta el último día útil del mes fijado para entrega de la declaración de rendimientos.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- *Legislación*

Decreto n° 3.000, de 26 de marzo de 1999.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Son contribuyentes del impuesto entre otros:

1. Las personas jurídicas.
2. Las empresas individuales.

Están exentas del impuesto las entidades de previsión social.

El impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, se devenga a medida que los rendimientos, ganancias y beneficios sean obtenidos.

- *Determinación de la Base Imponible*

Integran la base de cálculo todas las ganancias y rendimientos de capital.

El impuesto será determinado en base al beneficio real, presunto o estimado, por períodos trimestrales.

Están obligadas al pago del impuesto en base al beneficio real las **aseguradoras** y entidades de capitalización y de previsión privada abierta.

El beneficio real es el beneficio líquido del período ajustado por las adiciones, exclusiones y compensaciones prescritas.

Se considerará como beneficio operacional el resultado de las actividades, principales y accesorias, desarrolladas.

El beneficio bruto es el resultado de la actividad que constituye el objeto social de la persona jurídica y corresponde a la diferencia entre la renta líquida de las ventas y servicios y el coste incurrido en la obtención de tal ingreso o en el desarrollo de tal actividad.

La renta líquida es la renta bruta disminuida por las operaciones canceladas, los descuentos concedidos incondicionalmente y los impuestos sobre las ventas.

Son deducibles las contribuciones destinadas a costear los planes de beneficios complementarios asimilados a la **previsión social**, instituidos en favor de los empleados, con el límite del 20 % de los salarios.

Las **compañías de seguros**, capitalización y las entidades de previsión privada podrán computar como cargo de cada período las cuantías destinadas a completar las provisiones técnicas constituidas en garantía de sus operaciones, cuya constitución sea exigida por la legislación especial.

El capital de las **pólizas de seguros** para caso de fallecimiento cuando el tomador sea una persona jurídica no serán computadas en la determinación del beneficio real.

La base de cálculo del impuesto en cada mes será determinada mediante la aplicación del porcentaje del 32% sobre la renta bruta de las aseguradoras y entidades de capitalización.

Las entidades aseguradoras podrán deducir de la renta bruta:

1. El valor de las cancelaciones y anulaciones de primas, así como la parte de éstas destinadas a incrementar las provisiones o reservas técnicas.
2. En caso de entidades de previsión privada abiertas y de empresas de capitalización la parte de las aportaciones y primas destinadas a incrementar las provisiones o reservas técnicas.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto a ser pagado mensualmente será determinado mediante la aplicación a la base de cálculo, de la alícuota del 15% por los primeros 20.000 reales y el exceso sobre ese primer tramo al 10%.

Podrán deducir del impuesto mensual el impuesto pagado o retenido en la fuente sobre las rentas que integran la base de cálculo y determinadas deducciones de carácter social, cultural y artístico.

Para la liquidación del impuesto anual se podrá deducir los incentivos fiscales legalmente establecidos, además de los pagos mensuales realizados.

LA TRIBUTACION DEL IVA EN BRASIL

Existen tres tipos de impuestos sobre el valor agregado en Brasil:

1. IMPUESTOS SOBRE CIRCULACIÓN DE MERCADERÍAS, BIENES, TRANSPORTE, TELECOMUNICACIONES.
IMPUESTO SOBRE SERVICIO DE CUALQUIER NATURALEZA («ISSQN»):
2. PROGRAMA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (PIS). COFINS
3. IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS (IPI)

1. IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE MERCADERÍAS, BIENES, TRANSPORTE, TELECOMUNICACIONES

Se trata de un impuesto de valor agregado sobre la circulación de bienes y servicios.

La alícuota es determinada por cada Estado y varía dependiendo del destino de los productos y servicios y de si los bienes o servicios prestados ocurren dentro del mismo Estado o fuera del mismo. Alícuota máxima de de tributación: 25%.

IMPUESTO SOBRE SERVICIO DE CUALQUIER NATURALEZA («ISSQN»)

Sobre los servicios de cualquier naturaleza se aplica, además, el «ISSQN» sobre la base de cálculo representada por el valor de los servicios prestados. Este impuesto es de competencia municipal y las alícuotas varían de acuerdo con el municipio por el cual es exigido el impuesto. Alícuota máxima de de tributación: 5%.

2. PROGRAMA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (PIS).

Se Aplica sobre importaciones.

COFINS: Con la finalidad de financiar la seguridad social para los trabajadores. Aplica sobre importaciones.

Son impuestos en cascada.

Son contribuyentes las personas jurídicas que sean sujetos pasivos del impuesto de Renta y las entidades sin fines lucrativos (solamente el PIS).

El hecho generador es la facturación.

La tarifa para PIS-PASEP en entidades financieras (aseguradoras y entidades de previsión privada) es igual al 0,65% y para COFINS es del 4%, con un montante total de tributación de 4,65%.

Se basan en la premisa de igualdad de tributación para productos nacionales e importados.

Todos los contribuyentes realizan declaraciones mensualmente y en forma consolidada cada tres meses vía Internet.

3. IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS (IPI)

Se trata de un impuesto federal sobre el valor agregado, pagado en el momento en que los productos industrializados salen de la fábrica y calculados sobre el precio de venta.

Cuando se trata de productos importados, el IPI se aplica en el momento de expedición de la mercancía en la aduana, y la alícuota se calcula sobre el valor del producto, adicionando el valor del impuesto de importación pagado. Las operaciones de exportación de productos están exentas de IPI.

Se considera industrializado el producto que haya sido sometido a cualquier operación que modifique su naturaleza o finalidad o lo prepare para su consumo.

La base de cálculo del impuesto es el precio normal incrementado por los impuestos y tasas a la importación y los quebrantos monetarios por cambio de divisas.

Se trata de un impuesto selectivo sobre determinados productos.

Es un impuesto no acumulativo resultante de la diferencia entre el valor de los productos almacenados a una determinada fecha y los sacados en el mismo período.

Son contribuyentes del impuesto el importador, industrial o comerciante de los productos.

Por decirlo así, es el IVA que afecta los productos manufacturados o industrializados, tanto nacionales como extranjeros.

Son sujetos el importador, el industrial, el establecimiento equiparado a industrial.

El hecho generador es la importación de productos de procedencia extranjera y venta de productos del establecimiento industrial aun tercero; pero la venta del tercero al consumidor final no está gravado por este tributo.

La tarifa es la establecida con base en la Nomenclatura Internacional de Bruselas (con variación de 0% a 70%).

Permite el crédito o descuento de tributos cargados aún para bienes exentos, excepto petróleo y derivados.

Las principales características de estos impuestos al consumo se recogen en la siguiente tabla:

Tributo (Sigla)	COFINS	PIS	IPI
Tipo / Naturaleza	Facturación	Facturación	Producción
Base imponible	Ingreso bruto (incluso financieros)	Ingreso bruto (incluso financieros)	Productos industrializados vendidos (valor agregado)
Contribuyente	Persona jurídica	Persona jurídica	Persona jurídica
Alícuotas	4%	0,65%	Varias
Potestad Tributaria	Unión	Unión	Unión

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO, CAMBIO Y SEGURO, Y SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A TÍTULOS Y VALORES MOBILIARIOS

Consideraciones generales del tributo

Se trata de un impuesto de competencia de la Unión, sobre operaciones de crédito, cambio y seguro y sobre operaciones relativas a títulos y valores sobre:

1. en las operaciones de crédito, el montante de su valor que constituya el objeto de la obligación, o su puesta a disposición del interesado.
2. en las operaciones de cambio, su concreción por la entrega ya sea en moneda nacional o extranjera, o del documento que la represente, o la puesta a disposición del interesado del montante equivalente en moneda extranjera o nacional.

3. en las **operaciones de seguro**, por la emisión de la póliza o documento equivalente, o el recibo de prima.
4. en las operaciones relativas a títulos y valores mobiliarios, la emisión, transmisión, pago o rescate.

La base de cálculo del impuesto será:

1. en las operaciones de crédito, el montante de la obligación por todos los conceptos a los que se refiera.
2. en las operaciones de cambio, el montante en moneda nacional, recibido.
3. en las operaciones de seguro, el montante de la prima.
4. en las operaciones relativas a títulos y valores mobiliarios:
 - a) en la emisión, el valor nominal
 - b) en la transmisión, el precio o valor nominal, o el valor de cotización en Bolsa.
 - c) al pago o rescate, su precio.

Será contribuyente del impuesto la parte contratante de la operación.

Desde el punto de vista comparativo con el resto de instrumentos financieros gravados por este impuesto, se presenta la siguiente tabla:

Tributo (Sigla)	IOF				
	Operaciones de crédito	Operaciones de cambio	Títulos/Valores mobiliarios	Seguro	Oro-Activo financiero
Tipo/ Naturaleza	Producción/ Consumo	Producción/ Consumo	Producción/ Consumo	Producción/ Consumo	Producción
Base imponible	Valor del crédito contratado	Compra y venta de divisas	Valor de la aplicación financiera	Valor del seguro contratado	Persona financiera en oro
Contribuyente	Persona física y jurídica	Persona física y jurídica	Persona física y jurídica	Persona física y jurídica	Persona física y jurídica
Alícuotas	Hasta 1,5% al día	Hasta 25%	Hasta 1,5% al día	de 0% a 7%	1%
Potestad Tributaria	Unión	Unión	Unión	Unión	Unión

- *Legislación*

Decreto n° 4.494, de 3 de diciembre de 2002.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El impuesto IOF incide sobre las operaciones de seguro realizadas por aseguradoras.

El concepto de operaciones de seguro comprende los **seguros de vida** y asimilables, los seguros de accidentes personales y laborales, seguros de daños, valores, cosas y otros no especificados.

El hecho imponible del IOF viene constituido por el pago de la prima.

Están exentos, entre otros, los siguientes sujetos y operaciones de seguro:

- **Seguros rurales**
- Cuando los asegurados sean misiones diplomáticas;
- Órganos públicos

Tienen la condición de Contribuyentes las personas físicas y jurídicas aseguradas.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible viene constituida por el valor de las primas pagadas.

- *Tipo de gravamen*

1. tipo cero para:
 - a) reaseguro.
 - b) seguros obligatorios vinculados al financiamiento de inmuebles.
 - c) seguro de crédito a la exportación y de transporte internacional de mercancías.
 - d) primas destinadas a planes de seguro de vida con cobertura de supervivencia.
 - e) seguro aeronáutico y seguro de responsabilidad civil de transporte aéreo.
2. seguros privados de asistencia sanitaria, 2 %;
3. las demás operaciones de seguro, 7%.

- *Aspectos formales*

Son responsables del cobro del IOF las aseguradoras e instituciones financieras que cobren la prima.

El IOF será cobrado en la fecha de cobro, total o parcial, de la prima de seguro y debe ser ingresado en el Tesoro Nacional antes del tercer día hábil de la semana siguiente a su cobro.

TASA DE FISCALIZACIÓN DE LOS MERCADOS DE SEGURO, CAPITALIZACIÓN Y DE LA PREVISIÓN PRIVADA ABIERTA

- *Legislación*

Ley n7.944, de 20 de diciembre de 1989.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

La tasa se instituye en favor de la Superintendencia de Seguros Privados —SUSEP— para el desarrollo de su actividad de supervisión de las actividades de seguros, capitalización y de previsión.

Son contribuyentes las entidades de seguro, capitalización y previsión privada.

La cuantía de la tasa de fiscalización, expresada en unidades constantes, se calculará por aplicación de la tarifa establecida sobre las exigencias de Patrimonio Líquido exigido a las entidades, devengada trimestralmente, de acuerdo con el tipo de actividad de cada entidad.

Los criterios para la aplicación de la tarifa y exacción de la tasa son en función de:

1. lugar de la federación (Estados o Distrito Federal) en que el establecimiento tenga la matriz.
2. por unidades de la Federación en que la entidad opere adicionalmente.

El Patrimonio Líquido exigido se calculará en base al margen de solvencia legalmente establecido conforme a la legislación de ordenación y supervisión de la actividad aseguradora.

Exclusivamente con la finalidad de cuantificar la tasa de fiscalización, en cuanto no hayan sido establecidas normas de determinación del margen de solvencia, el patrimonio líquido exigido será el 8% del saldo total de las respectivas reservas e provisiones matemáticas.

La tasa será recaudada el día 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

La cuantía de la tasa se verá incrementada en caso de impago en los plazos legalmente establecidos:

- a) intereses de mora, en vía administrativa o judicial, en razón del 1%;
- b) multa por mora del 20%, siendo reducida al 10% si el pago se efectúa antes del último día útil del mes siguiente a aquel en que debería haberse pagado;
- c) recargo legal del 20% y condena a costas de reclamación, calculado sobre el total del débito, que será reducido a un 10% si se paga antes de la sentencia judicial.

La tasa será ingresada en el Tesoro Nacional a favor de la SUSEP a través de intermediario bancario.

La tasa será cobrada a partir de 1° de enero de 1990.

Chile

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- Impuestos a las Rentas de las Empresas y las Personas
- Derechos de Aduana

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

IMPUESTO A LA RENTA

Compuesto a su vez por 4 figuras

Impuesto de primera categoría

Grava los beneficios obtenidos por aquellas actividades en las que es predominante el factor capital. Las aseguradoras tributan por su beneficio y sus accionistas o propietarios lo consideran como pago a cuenta.

Impuesto de segunda categoría

Grava fundamentalmente los rendimientos en lo que prevalece el trabajo como factor de producción.

Personas físicas pueden deducir las imposiciones a un régimen de previsión social.

Impuesto global complementario

Recae sobre la renta imponible de toda persona natural en la medida en que provengan de distintas fuentes de renta.

No constituyen renta las sumas percibidas de seguros de vida, de desgravamen, dotales y rentas vitalicias.

Impuesto adicional

Grava las primas de seguro contratados en compañías no establecidas en Chile.

Están exentas las primas de seguros propias de la actividad naviera, aeronaves.

Estarán también exentas del impuesto las primas de seguros y reaseguros que garanticen el pago de créditos derivados del financiamiento de las obras.

IVA

Están exentas las primas de seguros sobre naves, daños por terremoto, contratos de reaseguro y seguro de vida reajutable.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

Están exentos los seguro de vida, cuotas mortuorias y desgravámenes hipotecarios establecidos en forma de seguros de vida.

SISTEMA TRIBUTARIO EN CHILE

La Constitución establece cuatro principios fundamentales sobre los cuales se basa el sistema tributario en Chile:

Legalidad: sólo por virtud de una ley puede establecerse, modificarse o removerse un impuesto.

Igualdad: la tributación deberá ser acorde con el principio de igualdad ante la Ley.

Equidad: los impuestos manifiestamente desproporcionados o injustos no pueden establecerse, cuyo juicio lo hacen las cortes.

No apropiación: todos los impuestos recolectados deberán tener como destino los fondos de la nación.

El principio fundamental de tributación en Chile es el del domicilio, de tal manera que los residentes en Chile tributan por su renta mundial.

Por el contrario, las personas sin domicilio en Chile tributan por sus rentas de fuente chilena.

También interesa traer a colación el concepto de gran contribuyente, relativo a aquellos contribuyentes con ingresos del giro iguales o superiores a determinada cantidad de Unidades Tributarias Mensuales (UTM), en uno cualquiera de los últimos tres años comerciales y que se encuentren sometidos a fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Instituciones de Salud y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

El sistema tributario se basa en las siguientes figuras:

Impuestos Indirectos

- IVA.
- Impuestos a los Actos Jurídicos.
- Impuestos al Comercio Exterior.
- Impuestos a la Venta y Servicios.
- Impuestos a los Productos Suntuarios.
- Impuestos a Bebidas alcohólicas.
- Impuestos a la Cilindrada y al lujo de vehículos.
- Impuestos a los Tabacos y Cigarrillos.
- Impuestos a los Combustibles.

Impuestos Directos

- Impuesto a la Renta.
- Impuesto Global Complementario.
- Impuesto Adicional.

Impuesto Territorial

- Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Los *impuestos al Comercio Exterior* corresponden principalmente a derechos de aduanas *ad valorem* que gravan con una tasa de 11% la importación de bienes.

Existen reducciones bilaterales y regionales para algunos productos, en el contexto del acuerdo de ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración) o acuerdos bilaterales con Canadá, México, EE.UU., U.E., Corea, etc. destinados a eliminar los derechos de aduana entre ambos países en el transcurso de 10 años. También hay acuerdos bilaterales con Colombia, Venezuela, Perú y Ecuador tendientes a la eliminación de derechos de aduanas.

Chile pertenece al tratado Mercosur como país asociado y ha negociado reducciones y eliminaciones inmediatas y graduales de los derechos de aduana.

Entre los *impuestos a los actos jurídicos* el más importante es el que grava las operaciones de crédito, que se aplica sobre el monto del crédito con una tasa mensual. Además, existen impuestos específicos sobre los cheques, letras de cambio y otros documentos financieros.

A los impuestos anteriores, cuyo destinatario es el gobierno nacional, es necesario agregar los impuestos de beneficio municipal. Entre éstos el de mayor rendimiento es el *Impuesto Territorial*, que grava la propiedad de bienes raíces.

IMPUESTO A LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

Los impuestos a la renta se basan en dos factores: el lugar de residencia del contribuyente y la fuente de los ingresos. Todos los contribuyentes residentes, ya sean personas o empresas, están sujetos a impuestos sobre el total de sus ingresos, donde sea que se obtengan. La única excepción son los extranjeros, quienes pagan impuestos sólo sobre los ingresos obtenidos en Chile durante los primeros tres años, período que puede ser extendido. Los contribuyentes no residentes están sujetos a impuestos sólo por sus ingresos de fuente chilena; esto es, sobre los ingresos generados por bienes ubicados en Chile o por actividades desarrolladas en Chile. Los ingresos de sociedades chilenas siempre se consideran como ingresos de fuente chilena.

La ley tributaria chilena está dividida en impuestos de Categoría, que se aplican a los ingresos de ciertas actividades, e impuestos Globales, que se aplican a todos los ingresos.

Los impuestos de categoría son:

- El Impuesto de Primera Categoría, que se aplica a los ingresos provenientes de la industria, el comercio, la minería, los bienes raíces y otras actividades que involucran el uso de capital. Este impuesto se aplica como un crédito contra los impuestos globales por pagar.
- El Impuesto de Segunda Categoría, que se aplica a los ingresos provenientes de servicios personales de trabajadores dependientes. Los ingresos de los trabajadores independientes y de los profesionales se consideran como ingresos de la segunda categoría, pero no están sujetos al Impuesto de Segunda Categoría.

Los impuestos globales son:

- El Impuesto Global Complementario, que se aplica al total de los ingresos provenientes de ambas categorías de las personas residentes.
- El Impuesto Adicional, que se aplica a los ingresos totales de ambas categorías de empresas o personas no residentes. Las utilidades generadas por sociedades que tienen socios o accionistas no residentes están sujetas a este impuesto cuando dichas utilidades se retiran, se distribuyen como dividendos o se remesan al extranjero.

- *Legislación*

- Decreto Ley 824, de 31.12.1974.
- Ley 18985.

1. *Impuesto a la Renta de Primera Categoría*

Están sujetas las personas naturales y sociedades cuando sus ingresos provienen de actividades en que predomina el capital.

Se hallan dentro de este grupo las rentas líquidas imponible, generadas por empresas y, además, aquellas rentas imponible de actividades presuntas, que corresponde a aquellas sobre la que se estima un incremento de patrimonio tributable (agricultores, mineros, transportistas).

Grava las rentas provenientes del capital obtenidas, entre otras, por las empresas comerciales, industriales o mineras, con una tasa fija.

No sin excepciones se aplica sobre la base de las utilidades percibidas o devengadas en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa. La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícola, minero y transporte que pueden tributar en base a la renta presunta, cuando cumplan con los requisitos que exige la Ley.

Como la tributación en definitiva está radicada en los propietarios, socios o accionistas de las empresas, el impuesto de Primera Categoría que pagan

éstas últimas, constituye un crédito contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que afecta a las personas antes indicadas.

2. *Impuesto Único de Segunda Categoría*

El Impuesto Único de Segunda Categoría grava las rentas del trabajo dependiente, como sueldos, pensiones, etc.

Es un tributo que se aplica con una escala de tasas progresivas, declarándose y pagándose mensualmente sobre las rentas percibidas provenientes de una actividad laboral ejercida en forma dependiente, y a partir de un monto que exceda del mínimo exento legalmente fijado.

El citado tributo debe ser retenido y enterado en las arcas fiscales por el respectivo empleador, habilitado o pagador de la renta.

Si además se perciben otras rentas distintas de las correspondientes al impuesto de segunda categoría, se deben consolidar tales ingresos en forma anual y pagar en el Impuesto Global Complementario. En este caso, el Impuesto Único de Segunda Categoría pagado mensualmente sobre los sueldos, pensiones y demás rentas accesorias o complementarias, se da de crédito en contra del impuesto Global Complementario.

3. *Impuesto Global Complementario*

Se define como un impuesto progresivo anual; vale decir, que grava de acuerdo a los tramos de renta percibida por una persona durante enero a diciembre de cada año.

Se aplica de forma exclusiva a las personas naturales cuando reciben ingresos de diversas fuentes.

Se incluyen dentro del Impuesto Global Complementario los retiros de utilidades, dividendos, intereses, honorarios, rentas presuntas, rentas de arrendamiento, sueldos, rentas exentas y gastos.

El Impuesto Global Complementario es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que se determina y paga una vez al año por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile sobre las rentas imponibles determinadas conforme a las normas de la primera y segunda categoría. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda, a contar del 1 de enero del 2002, de 13,5 UTA. Su tasa aumenta progresivamente a medida que lo hace la base imponible. Se aplica, cobra y paga anualmente, en el mes de abril de cada año.

Las tasas del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario son equivalentes para iguales niveles de ingreso y se aplican sobre una escala progresiva que tiene actualmente ocho tramos. En el primer caso, se aplica en forma mensual y en el segundo, en forma anual. Su tasa mar-

ginal máxima es del 40% a contar desde el año 2003. Sin embargo, la ley contempla algunos mecanismos que incentivan el ahorro de las personas y al hacer uso de ellos les permite disminuir el monto del impuesto que deben pagar.

4. *Impuesto Adicional*

El Impuesto Adicional afecta a las personas naturales o jurídicas que no tienen residencia ni domicilio en Chile.

Se aplica con una tasa general de 35% y opera en general sobre la base de retiros y distribuciones o remesas de rentas al exterior, que sean de fuente chilena.

Este impuesto se devenga en el año en que las rentas imponibles se retiran o distribuyen por la empresa y se remesen al exterior. Los contribuyentes afectados a este impuesto tienen derecho a un crédito equivalente al Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas sobre las rentas que retiran o distribuyen.

Habida cuenta de las características del impuesto sobre la renta, a modo de resumen, sin perjuicio de su tratamiento sistemático en las diferentes categorías que conforman el Impuesto a la Renta, se ofrece una breve descripción del tratamiento fiscal de determinadas figuras aseguradoras:

1. *Seguros Dotales*

Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de un contrato de seguro dotal celebrado con anterioridad a la modificación de la Ley de la Renta, no constituyen renta¹.

A partir de dicha fecha, las cantidades percibidas en cumplimiento de un seguro dotal contratado o celebrado a contar desde la vigencia del nuevo inciso final incorporado a la Ley de la Renta, no tendrán la consideración de renta, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de un seguro dotal no acogido al mecanismo de ahorro incentivado², ya que si así fuera dicho seguro se rige por las normas de éste último precepto legal.
- Que el plazo de vigencia del citado seguro sea superior a 5 años contados desde la celebración del contrato o póliza de seguro respectiva.

De acuerdo a lo dispuesto por la parte final del nuevo inciso se considera renta para los efectos tributarios y, por lo tanto, afecta a los impuestos ge-

¹ Ley 19768, de 7 de noviembre de 2001.

² Posteriormente se describe el beneficio fiscal, pero en síntesis hace referencia al establecimiento de una reducción de la deuda tributaria a pagar por el sujeto pasivo cuando invierta en determinados vehículos de ahorro legalmente establecidos – entre ellos cuentas comercializadas por aseguradoras de vida-; al mismo tiempo, una situación de desahorro provoca una penalización fiscal.

nerales de la ley del ramo, toda cantidad que se perciba con cargo a un seguro dotal, en los siguientes casos:

- Cuando no hubiere fallecido el asegurado.
- Cuando no se hubiera invalidado totalmente el asegurado.

En todos los casos siempre que el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto único de Segunda Categoría o de los impuestos que correspondan si el contribuyente no se hubiere encontrado afecto a dicho tributo.

2. Seguros concertados con Administradoras de Pensiones

Los denominados depósitos de APV (Ahorro Previsional Voluntario / adicional a la cotización legal del 10 %) están sujetos al siguiente régimen tributario:

- Si el monto del ahorro es descontado de la remuneración percibida del empleador, se deberá rebajar, con un tope mensual de UF 50, de la base imponible del impuesto único de 2^a. categoría.
- Si el ahorro es efectuado directamente por el trabajador en una AFP o Institución Autorizada (entre ellas compañías de seguros), se deberá reliquidar el impuesto único de 2^a. Categoría, hasta por un monto total máximo de UF 600 anuales.

En el caso de trabajadores independientes, el monto máximo a deducir de la base imponible estará dado por el monto que resulte de multiplicar UF 8,33 por el monto total pagado en cotizaciones obligatorias en el correspondiente año, con un tope de UF 600 anuales. Si el trabajador además hubiese efectuado ahorros en la calidad de trabajador dependiente, dichos montos en UF deberán rebajarse del monto máximo a deducir antes definido.

Los retiros de todo o parte de los recursos originados en depósitos de APV, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, estarán afectos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa aplicable a estos retiros será 3 puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1 el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple los requisitos para pensionarse, no se aplicará este recargo.

3. Seguros y reaseguros contratados con compañías domiciliadas en el extranjero

Se aplica el denominado impuesto adicional a las primas de seguros contratados con compañías no establecidas en Chile que aseguren cualquier

interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías.

El tipo de gravamen que será el 22%, se aplicará sobre el monto de la prima de seguro o de cada una de las cuotas en que se haya dividido la prima, sin deducción de suma alguna.

Tratándose de reaseguros el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.

Estarán exentas del impuesto las primas provenientes de seguros del casco y máquinas, excesos, fletes, desembolsos y otros propios de la actividad naviera, y los de aeronaves, fletes y otros propios de la actividad de aeronavegación, como asimismo los seguros de protección e indemnización relativos a ambas actividades y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación.

Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas, de las empresas portuarias y de las empresas titulares de concesiones portuarias.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena rentas mobiliarias deberán retener y deducir el monto del impuesto al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

- *Aspectos formales*

Las declaraciones anuales exigidas por esta ley serán presentadas en el mes de abril de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario comercial anterior.

IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA

Consideraciones generales del tributo

Grava fundamentalmente las rentas del capital y las obtenidas por las empresas comerciales, industriales, mineras, etc.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:

1. La renta de los bienes raíces.
2. Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia de capitales mobiliarios.
3. Las rentas o beneficios, entre otros, de las compañías de seguros.
4. Las rentas obtenidas por corredores, comisionistas con oficina establecida y agentes de seguro que no sean personas naturales.
5. Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría, ni se encuentren exentas.

Están exentas del impuesto, entre otras, los efectos de comercio emitidos por terceros e intermediados por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

- *Determinación de la Base Imponible*

Constituyen «ingresos brutos» todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades.

La renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría por todos los hechos imposables precitados a excepción de las rentas del capital mobiliario y los premios de lotería será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta.

La renta líquida se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, manutención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio; entre otros, se citan los intereses pagados, impuestos establecidos por leyes chilenas en cuanto se relacionen con el giro de la empresa, las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial y anteriores, los créditos incobrables castigados durante el año, la cuota anual de depreciación del activo inmovilizado, los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, las diferencias de cambio, los gastos de organización y puesta en marcha, etc.

Además, la renta líquida así determinada se ajusta, si procede, en los siguientes términos:

1. Se deducirán de la renta líquida las siguientes partidas:
 - a) El monto del reajuste del capital propio inicial del ejercicio.
 - b) El monto del reajuste de los aumentos de dicho capital propio.
 - c) El monto del reajuste de los pasivos exigibles reajustables o en moneda extranjera.
2. Se agregarán a la renta líquida las siguientes partidas:
 - a) El monto del reajuste de las disminuciones del capital propio inicial del ejercicio.
 - b) El monto de los ajustes del activo.

Para la determinación de la renta líquida imponible, se agregarán a la renta líquida, entre otras, las remuneraciones pagadas al cónyuge contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente y las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados.

Por su parte, se deducirán de la renta líquida, entre otros, los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país; además los contribuyentes que declaren el impuesto según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito equivalente al 4%, con un límite absoluto de carácter cuantitativo legalmente fijado, del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio.

La renta de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.

Cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer tales resultados, la Dirección Regional podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos de la agencia la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo de la agencia, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible.

El mayor valor que resulte de la revalorización del capital propio y de sus variaciones no estará afecto al impuesto y será considerado «capital propio» a contar del primer día del ejercicio siguiente, pudiendo traspasarse su valor al capital y/o reservas de la empresa. El menor valor que eventualmente pudiese resultar de la revalorización del capital propio y sus variaciones, será considerado una disminución del capital y/o reservas a contar de la misma fecha indicada anteriormente. No obstante, el reajuste que corresponda a las utilidades estará afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando sea retirado o distribuido.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o hayan pagado en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan.

Los contribuyentes tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente.

- *Tipo de gravamen*

Es del 15%.

La cantidad resultante podrá ser imputada a los impuestos global complementario y adicional.

IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORÍA

Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones

Se aplicará sobre las siguientes rentas:

1. Sueldos, salarios, etc. exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.
2. Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en el impuesto de primera categoría.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible se determina en función de la cuantía de las rentas obtenidas por el sujeto pasivo.

Los profesionales deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les serán aplicables las normas que rigen en esta materia respecto de la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes.

Los contribuyentes que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias podrán:

1. Rebajar de la base imponible del impuesto el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y la cotización voluntaria efectuada mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.
2. Reliquidar, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias.
3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario.

- *Tipo de gravamen*

Las rentas de esta categoría quedarán gravadas mediante una escala de tasas según la cuantía de la renta mensual. Dicha escala es de carácter progresivo y varía desde la exención para las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales hasta el 45 % para aquellas que excedan de 120 unidades tributarias mensuales.

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones

Se aplica anualmente sobre la renta imponible de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país.

Para aplicar este impuesto sobre las rentas obtenidas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría, se procede en la siguiente forma:

1. Respecto de los empresarios individuales, socios de sociedades de personas quedan gravados con los impuestos global complementario

o adicional, según proceda, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el fondo de utilidades tributables.

2. Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva.
3. El fondo de utilidades tributables deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa:
 - a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregará las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirán o adicionarán las partidas legalmente establecidas como los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores.

- b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.

No constituyen renta del impuesto Global Complementario, entre otras:

1. La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada.
2. Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Sin embargo, la exención contenida en este número no comprende las rentas provenientes de contratos de seguros de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en Administradoras de Fondos de Pensiones.

También se aplicará a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor.

Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada.

Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto.

3. Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de unidad tributaria.
 4. Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, en el caso de fideicomiso y del usufructo.
 5. Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera.
- *Determinación de la Base Imponible*

La renta bruta global comprende:

1. Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imposables determinadas de acuerdo con las normas de los impuestos anteriores (1^a ó 2^a).

2. Las rentas exentas del impuesto de categoría (1ª ó 2ª) o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las leyes respectivas. Las rentas que gocen de la rebaja parcial de la tasa del impuesto de categoría, en virtud de leyes especiales, quedarán afectas en su totalidad al impuesto global complementario, salvo que la ley respectiva las exima también de dicho impuesto.
3. Las rentas totalmente exentas de impuesto global complementario, las rentas parcialmente exentas de este tributo, en la parte que lo estén, las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales.

Las rentas se incluirán en la renta bruta global sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario pero se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada.

Para determinar la renta neta global se deducirán de la renta bruta global el impuesto de primera categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta bruta global, incluso el correspondiente a la parte de los bienes raíces destinados al giro de las actividades.

A los contribuyentes se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante que deberán imputarse en el orden que a continuación se establece:

- La cantidad que resulte de las rentas exentas del impuesto complementario.
- La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron.

Estarán exentas del impuesto global complementario las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de contratos de renta vitalicia cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año.

Las personas que ahorren en los términos siguientes tendrán derecho a un crédito imputable al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, según corresponda:

1. Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al incentivo fiscal deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa y podrán ser emitidos o tomados, entre otros, por compañías de seguros de vida y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, a las que se denomina Instituciones Receptoras. Las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Se incluyen dentro de los instrumentos o valores indicados las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. En ningún caso podrán acogerse al mecanismo de esta letra los instrumentos a plazo fijo de menos de un año.

2. La cesión o entrega, voluntaria o forzosa, de la propiedad, y la cesión voluntaria del uso, el goce o la nuda propiedad, de los instrumentos o valores mencionados deberá ser considerada por la Institución Receptora como un retiro o giro del total de la inversión incluyendo, sus rentas o intereses, a la fecha de dicha cesión o entrega. La cesión forzosa del goce obligará a considerar sólo los retiros o giros de intereses o rentas a que ella dé lugar.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales. El remanente de ahorro neto no utilizado, si lo hubiera, deberá ser agregado por la persona al ahorro neto del año siguiente.

Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente.

Si un instrumento de ahorro es transferido o liquidado, la Institución Receptora retendrá y pagará en arcas fiscales un impuesto de 15% de la cantidad invertida, incluyendo sus rentas o intereses. Esta retención será hecha por cuenta de la persona que efectuó la inversión, quien podrá considerarla como un pago provisional.

- *Tipo de gravamen*

Las rentas de esta categoría quedarán gravadas mediante una escala de tasas según la cuantía de la renta mensual. Dicha escala es de carácter progresivo y varía desde la exención para las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, hasta el 45 % para aquellas que excedan de 120 unidades tributarias mensuales.

IMPUESTO ADICIONAL

Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones

Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta en los siguientes casos:

1. Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas.
 2. Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas.
- *Tipo de gravamen*

Este impuesto se aplicará con tasa 35% respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas por concepto de remuneraciones por servicios prestados en el extranjero.

Para las primas de seguros contratados con compañías no establecidas en Chile que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías, el tipo de gravamen será del 22%.

Están exentas del impuesto, las primas provenientes de seguros de cascos y máquinas, excesos, fletes, desembolsos y otros propios de la actividad naviera, y los de aeronaves, fletes y otros, propios de la actividad de aeronavegación, como asimismo los seguros de protección e indemnización relativos a ambas actividades y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación. Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras.

A los contribuyentes del impuesto adicional se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar a las cantidades gravadas la misma tasa de primera categoría que las afectó.

IVA

Consideraciones generales del tributo

Se configura como un impuesto indirecto sobre el consumo que grava las operaciones de compraventa de bienes y la prestación de servicios de la economía. El gravamen general contempla limitadas exenciones, principalmente en el área de los servicios personales, y además se halla complementado con tasas especiales aplicadas sobre ciertos consumos específicos.

Se recarga el IVA a todas las ventas recurrentes de activos tangibles y a los servicios que originan un cargo de intereses, primas, comisiones u otra remuneración similar. Las importaciones también están sujetas a IVA.

El IVA que se paga sobre las importaciones, compras y servicios recibidos (crédito fiscal) se rebaja del IVA por pagar sobre las ventas y servicios prestados (débito fiscal). El contribuyente debe presentar una declaración de impuesto mensual y pagar el débito fiscal neto al doceavo día del mes siguiente. Si existe un crédito fiscal neto, éste puede ser deducido en meses posteriores (debidamente reajustado para reflejar la inflación).

Las exportaciones tienen tasa cero. Por lo tanto, no hay IVA por pagar sobre las ventas al extranjero. El IVA pagado en las compras de bienes y servicios que son necesarios para producir los bienes exportados, se rebaja del IVA por pagar por otras ventas o es reembolsado por el Servicio de Impuestos Internos. Los servicios de transporte aéreo o marítimo, sea desde o hacia Chile, están exentos de IVA. Los servicios prestados a entidades no residentes y que son utilizados exclusivamente fuera de Chile pueden calificarse como exportaciones por el Servicio de Aduanas y se tratan de la misma manera.

Ciertos artículos de lujo y bebidas están sujetos al IVA y además a impuestos específicos sobre las ventas, a tasas que varían de acuerdo con el tipo de artículo vendido.

Son contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella. En consecuencia, el impuesto afectará al vendedor, sea que celebre una convención que esta ley defina como venta o equipare a venta. Igualmente, el impuesto afectará a quien realice la prestación en aquellas operaciones definidas como servicios o que la ley equipare a tales.

- *Legislación*

Decreto Ley 825, de 31.12.1974, modificada por Ley 19.924, de 9.01.2004.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El impuesto grava las ventas y servicios.

A estos efectos se entiende por «servicio», la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Están gravadas con el impuesto, las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva.

El impuesto grava los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero.

Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios:

1. Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones que pudieran establecerse.

El impuesto se devengará:

- a) En las ventas de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o boleta.

En las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponda, o no correspondiere emitirlas, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

- b) En las prestaciones de servicios periódicos, al término de cada período fijado para el pago del precio.

Están exentos del impuesto, entre otras, conforme al artículo 12:

- a) Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país;
- b) Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto. La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante póliza específica contra terremoto mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional. En este último caso, la exención girará sólo respecto de la prima convenida para cubrir este riesgo adicional;
- c) Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.

- d) Las primas o desembolsos de contratos de reaseguro.
- e) Las primas de contratos de seguro de vida reajutable.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible de las ventas o servicios estará constituida, en general, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros:

1. El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibido anticipadamente en el período tributario.
2. El monto de los impuestos, salvo el IVA.

El impuesto a pagarse se determinará, estableciendo la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal.

Constituye débito fiscal mensual la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo.

Los contribuyentes afectos al pago del tributo tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario.

Dicho crédito será equivalente al impuesto recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período.

Si de la aplicación de las normas resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, respecto de un período tributario, dicho remanente no utilizado se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente. Igual regla se aplicará en los períodos sucesivos, si a raíz de estas acumulaciones subsistiere un remanente a favor del contribuyente.

- *Tipo de gravamen*

La estructura legal del IVA considera una tasa general de 19%, no obstante hay diferentes tipos según la calificación jurídico legal de la operación.

- *Aspectos formales*

Los vendedores y prestadores de servicios afectos al impuesto y sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas, deberán llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES

- *Legislación*

Ley N° 16.271.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Viene constituido el hecho imponible por la transmisión lucrativa *mortis causa* de bienes y derechos del *cuius* a sus herederos y legatarios.

Las indemnizaciones que perciban los beneficiarios de un seguro de vida no están afectas al impuesto.

- *Determinación de la Base Imponible*

Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado los gastos taxativamente admitidos.

El impuesto, en su caso, se deducirá del capital destinado a servir las pensiones, las cuales se rebajarán en la proporción que corresponda.

Las disposiciones de la ley no afectarán a los seguros de vida, a las cuotas mortuorias, ni a los desgravámenes hipotecarios establecidos en forma de seguro de vida.

No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso.

Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a una escala progresiva teniendo en cuenta el grado de parentesco y la cuantía de la asignación o donación.

- *Aspectos formales*

El impuesto deberá declararse y pagarse simultáneamente dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario.

El pago de los impuestos se efectuará en la Tesorería recaudadora del departamento en donde se haya concedido la posesión efectiva de la herencia o insinuado la donación. El Servicio podrá autorizar el pago en otra Tesorería.

IMPUESTO TIMBRES Y ESTAMPILLAS

- *Legislación*

Decreto Ley N° 619, de 1974.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Se gravan las actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan:

1. Cheques girados en el país.
2. Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero.

La prórroga o la renovación de los documentos, o en su caso, de las operaciones de crédito del exterior gravadas se efectuará teniendo en cuenta el monto de la operación y el plazo de la misma.

No se devengarán dichos tributos si las partes intervinientes gozan de exención personal total de los impuestos que establece esta ley o los documentos dan cuenta únicamente de actos o contratos beneficiados con la exención real total de los mismos. Entre las exenciones subjetivas u objetivas no figura la actividad aseguradora.

Son sujetos o responsables del pago, entre otros:

1. El Banco librado, como primer responsable del pago del tributo, respecto de los cargos, giros o pagos y otros traspasos que se efectúen contra fondos depositados en cuenta corriente, cheques y protestos de cheques, dejándose constancia en este último caso en cada acta del monto del impuesto correspondiente.
2. El emisor tratándose de facturas, cuentas y otros documentos que hagan sus veces.
3. El emisor de los valores que den cuenta de captaciones de dinero, tratándose de emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la ley.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible de las operaciones de crédito en dinero y demás actos y contratos gravados se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- El tributo se calculará en relación al monto numérico del capital indicado en el acto o contrato, a menos que se trate del reconocimiento de la obligación periódica de pagar una suma de dinero que no tuviera plazo fijo, caso en el cual el impuesto se calculará sobre el monto de la obligación correspondiente a un año.
- A falta de norma expresa en contrario, el valor de las obligaciones en moneda extranjera será el que le fijen las partes, peso su estimación no podrá ser inferior al valor que tenga dicha moneda según el tipo de cambio a que deberá liquidarse el día de la operación, lo que deberá acreditar el Banco Central de Chile.

- *Tipo de gravamen*

En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 1,608%.

- *Aspectos formales*

Los impuestos se devengan al momento de emitirse los documentos gravados, o al ser suscritos por todos sus otorgantes.

IMPUESTO TERRITORIAL

Consideraciones generales del tributo

El impuesto territorial pagado por las empresas sirve de crédito para el impuesto de primera categoría.

- *Legislación*

Ley n° 17.235.

Es un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la ley.

Para ello los inmuebles se agruparán en dos series:

- Primera Serie: Bienes Raíces Agrícolas.
- Segunda Serie: Bienes Raíces no Agrícolas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar los bienes sujetos por comunas, provincias o agrupaciones comunales o provinciales, en el orden y fecha que se señale.

Sobre los avalúos fijados se aplicará un impuesto cuya tasa será de quince por mil al año.

El Impuesto Territorial anual será pagado en cada año en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

El impuesto a los bienes raíces será pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar el impuesto devengado con anterioridad al acto o contrato.

Colombia

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto de Renta y Complementarios
- Impuesto de Remesas.
- Impuesto sobre Ganancias Ocasionales.
- Impuesto sobre Dividendos y Participaciones.
- Impuesto sobre el Patrimonio Bruto.
- Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Impuesto de Timbre.

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto de Renta y Complementarios

No son contribuyentes los fondos de pensiones.

No constituye renta el aporte del empleador que no exceda del 10% del salario.

Las indemnizaciones de seguros de vida están exentas.

Impuesto de Remesas

Grava las transferencias al exterior de rentas y ganancias ocasionales

Impuesto sobre Ganancias Ocasionales

Grava la enajenación de bienes del activo fijo por un término de dos años o más.

Impuesto sobre Dividendos y Participaciones

Para sociedades extranjeras por dividendos percibidos con una tarifa del 7 ó 35 %, según hayan pagado impuestos en la cabeza.

Impuesto sobre el Patrimonio Bruto

Para los años 2004 a 2006, con carácter excepcional, para personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Exentos seguros de Vida, cascos, accidentes, responsabilidad y los reaseguros, naves y aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y las comisiones por colocación de seguros de Vida.

Impuesto de Timbre

Exentas los seguros y reaseguros.

SISTEMA TRIBUTARIO EN COLOMBIA

Los principios fundamentales de orden tributario aparecen recogidos en la Constitución de 1991. Entre su contenido cabe destacar:

- Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.
- En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
- La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.
- Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
- El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad

El sistema fiscal colombiano se encuentra regulado fundamentalmente por el Decreto No. 624 de 1989, denominado genéricamente «Estatuto Tributario».

El sistema tributario comprende impuestos de carácter nacional, departamental y municipal.

Los impuestos de carácter **nacional** son:

1. Impuesto sobre la renta,
2. Impuesto de ganancias ocasionales,
3. Impuesto de las remesas.

Los anteriores numerales comprenden un solo impuesto llamado Impuesto sobre la renta y complementarios.

4. Impuesto al valor agregado (IVA).
5. Impuesto del timbre.

Los impuestos **departamentales** son:

6. Impuesto de Registro.
7. Impuesto sobre gasolina.
8. Impuesto sobre consumo de licores.

Los impuestos **municipales** son:

9. impuesto predial.
10. impuesto sobre la industria y comercio.
11. impuesto de Vehículos.

RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Regulado en el artículo 240-1 al Estatuto Tributario que previó el régimen especial de estabilidad tributaria.

Aplicable a las personas jurídicas que se acojan a este régimen de manera voluntaria, supone la suscripción de un contrato por diez años con el Estado mediante el cual quedarán obligadas a pagar una tarifa superior en dos puntos porcentuales a la tarifa general del impuesto de renta y sus complementarios (35% +2%).

Así, cualquier tributo o contribución que se establezca con posterioridad a la firma del acuerdo y durante la vigencia del mismo o cualquier incremento en las tarifas del impuesto de renta y complementarios que se decrete no les será aplicable.

Adicionalmente, si durante ese lapso se reduce la tarifa del impuesto de renta y sus complementarios, la tarifa aplicable será igual a la nueva tarifa aumentada en dos puntos porcentuales.

Las sociedades que se acogieron a dicha estabilidad, hoy gozan del beneficio de no pagar el impuesto al patrimonio, ni el gravamen a los movimientos financieros, sobre sus actividades propias.

Posteriormente, el artículo 240-1 del Estatuto Tributario fue derogado de manera expresa mediante el artículo 134 de la Ley 633 de 2000.

IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Consideraciones generales del tributo

El Impuesto sobre la Renta y sus complementarios son de carácter nacional, se consideran como un solo tributo y se estructuran en tres componentes:

- Impuesto sobre la Renta Gravable.
- Impuesto sobre Ganancias Ocasionales.
- Impuesto de Remesas.

Los tres componentes se consideran como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales:
 - la renta.
 - ganancias ocasionales y en la transferencia de rentas.
 - ganancias ocasionales al exterior.
2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en:
 - la renta.
 - las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas.
 - utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aún cuando permanezcan en el exterior.

Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los **fondos de pensiones** de jubilación e invalidez.

- *Legislación*
Estatuto Tributario y modificaciones de la Ley 633 de 2000.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

La renta líquida es la renta gravable y a ella se aplican las tarifas.

- Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los ingresos originados en el **contrato de renta vitalicia**, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

- *Determinación de la Base Imponible*

Viene constituida por la renta líquida gravable que se determina mediante:

- la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados.
- se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos.
- De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta.
- De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida.

Se entiende causado un ingreso —devengo— cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Son ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional, entre otros:

- utilidad en la enajenación de acciones.
- utilidad en venta de inmuebles.
- el componente inflacionario de los rendimientos financieros¹ percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas.

El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de **seguros de daño** en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro. No obstante, las indemnizaciones obtenidas por concepto de **seguros de lucro cesante**, constituyen renta gravable.

¹ el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria

No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los **fondos de pensiones de jubilación e invalidez**, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo, en la parte que no exceda del 30% del valor del salario percibido por el trabajador. El exceso se sumará a los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, para integrar la base de retención en la fuente por concepto de ingresos laborales. Las pensiones y pagos que distribuyen los mencionados fondos, recibidas por el beneficiario, que cumpla los requisitos de jubilación, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los años gravables en los cuales ellos sean percibidos.

Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

No constituirá costo y por tanto no serán deducibles de los ingresos:

- los pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del 50% de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

La renta bruta está constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente:

- Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos.
- La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

La renta bruta de las **compañías de seguros de Vida** y de las compañías de capitalización se determina de la manera siguiente:

- Al total de los ingresos netos² obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática³,
- Del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:
 - El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas.
 - El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal.
 - Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.
 - Lo pagado por rescates.
 - El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
 - El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

La renta bruta de las **compañías de seguros generales** se determina de la manera siguiente:

- Al total de los ingresos netos⁴ obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica⁵,
- del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:
 - El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.
 - El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

² Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

³ Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de Vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos, en cada caso, por la Superintendencia Bancaria.

⁴ Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

⁵ Por reserva técnica se entiende la fijada por las compañías de seguros generales y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley. Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

- El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
- El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.
- El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

En los **contratos de renta vitalicia**⁶, la renta bruta de los contratantes se determina:

1. El precio o capital que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo reciba.
2. La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos bancarios a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considera como renta bruta la totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

3. Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, es el que figure en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el de costo.

Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total del reembolso del precio o capital. De allí en adelante sólo es deducible el valor de las sumas periódicas que no excedan del límite señalado anteriormente.

Por lo que se refiere a las deducciones se entienden realizadas cuando se paguen efectivamente. En dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan

⁶ Las disposiciones contenidas en este artículo, no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

Los patronos pueden deducir por concepto de **pensiones de jubilación** e invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados;
2. Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro.

Las sociedades que están sometidas a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones⁷ de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

- Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Bancaria;
- Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas.

Entre otras, también resultan deducibles las siguientes partidas:

- Deducción de intereses.
- Intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda.
- Deducción de ajustes por diferencia en cambio.
- Los pagos a la casa matriz son deducibles.

⁷ La cuota anual deducible por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, será la que resulte del siguiente cálculo:

- a) Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año.
- b) El porcentaje así determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o período gravable.
- c) La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- d) La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o período gravable.

- Las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.
- Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del requisito de permanencia:
- Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco años, en los fondos o seguros, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Los pagos de pensiones podrán tener las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, o cualquiera otra modalidad que apruebe la Superintendencia Bancaria; no obstante, los afiliados podrán, sin pensionarse, retirar total o parcialmente los aportes y rendimientos. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

Otras deducciones a las que se refiere la normativa son:

- Depreciación.
- Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro.
- Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.
- Deducción por sumas pagadas como renta vitalicia.

- Las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia.

Las deducciones están sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos.

La renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta. Se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al 6% de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción.

1. Desde la óptica de las personas físicas, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 50 salarios mínimos mensuales.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

3. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un Fondo de Pensiones de Jubilación e Invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez, u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación.

Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido 55 años de edad y haya pertenecido al Fondo durante un período no inferior a 5 años.

Las indemnizaciones por concepto de **seguros de Vida** percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales.

Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente al 10% del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable.

- *Tipo de gravamen*

Con carácter general es del 35%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en **los fondos o seguros** de pensiones, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones, a los **seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general**, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

El impuesto de renta y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.

- *Aspectos formales*

Las **compañías de seguros o de capitalización** deben conservar copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria que sirvió para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

1.2. IMPUESTO DE REMESAS

- *Legislación*

Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Salvo las exoneraciones especificadas en los pactos internacionales y en el Derecho interno, tiene la consideración de hecho imponible la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o de la ganancia ocasional o el beneficiario de la transferencia.

Se considera que hay reinversión de utilidades cuando exista un incremento efectivo de los activos netos poseídos en el país. Se presume que dejó de existir la reinversión y por consiguiente se hará exigible el impuesto de remesas, cuando de cualquier forma se transfieran las utilidades al exterior o se presente una disminución efectiva de los activos netos en que estaba reflejada la inversión.

- *Determinación de la Base Imponible*

En general, la base imponible está determinada por la cuantía de la remesa o transferencia realizada al exterior.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto de remesas se liquidará en los casos de transferencias de rentas o ganancias ocasionales que implique situación de recursos en el exterior aplicando una tarifa del 1% sobre el valor total del respectivo pago o abono.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Se establece una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado estarán sometidas a retención por concepto de renta a la tarifa del 35%, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del 20%.

1.3. IMPUESTO SOBRE GANANCIAS OCASIONALES

- *Legislación*

Estatuto Tributario, Decreto 0624 de 1989 Art. 300.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

- *Determinación de la Base Imponible*

Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

De las ganancias ocasionales se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

- *Tipo de gravamen*

La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades y asimiladas es del 35%. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Consideraciones generales del tributo

Es un impuesto indirecto que recae sobre el consumo de bienes y servicios y se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico.

- *Legislación*

Estatuto Tributario, Artículo 420 s.s.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El impuesto a las ventas se aplica sobre:

- a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.
- b) La prestación de servicios en el territorio nacional.
- c) La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio.

Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales: los **servicios de seguro, reaseguro** y coaseguro, salvo los expresamente exceptuados;

No son objeto del impuesto:

- las pólizas de **seguros de Vida** en los ramos de Vida individual, colectivo, grupo y accidentes personales.

- las pólizas de **seguros que cubran enfermedades** catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario.

La ley no contempla como pólizas excluidas del impuesto sobre las ventas, las de Hospitalización y Cirugía, las cuales quedan gravadas a una tarifa del 10%.

- las pólizas de **seguros de educación**, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros.
- Tampoco lo son los contratos de **reaseguro**.
- Los **seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros**, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la Ley 100 de 1993, tomados en el país o en el exterior.

Se exceptúan del impuesto las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

El impuesto se causa —devengo del impuesto—:

- En el caso del servicio de seguros el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.
- Cuando se trate de coaseguros, el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales se fijará el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas.
- En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.

- *Determinación de la Base Imponible*

En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.

En las pólizas de **seguros generales** (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, el impuesto debe pagarse sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.

En los **seguros de daños** autorizados en moneda extranjera por el Superintendente Bancario, el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio vigente en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo, o de su renovación.

El impuesto se determinará en el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.

En los casos de terminación del contrato por mora en el pago de la prima, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a la parte de la prima no pagada.

En los casos de revocación unilateral del contrato, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a la parte no devengada de la prima.

- *Tipo de gravamen*

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del 16%, la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente.

Los **seguros tomados en el exterior** para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al 50% del valor del impuesto.

En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento

comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades financieras estén o no sometidas a la vigilancia del Estado.

IMPUESTO DE RENTA SOBRE LOS DIVIDENDOS Y LAS PARTICIPACIONES

- *Legislación*

Estatuto Tributario, Decreto 0624 de 1989 Art. 48.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Para las sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia y para las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, los dividendos o participaciones percibidos están sometidos al impuesto de renta con una tarifa del 7%, siempre y cuando dichos dividendos y participaciones hayan pagado impuestos en cabeza de la sociedad que los distribuyó.

Si los dividendos y participaciones corresponden a utilidades que no pagaron impuesto en cabeza de la sociedad que los distribuyó, estarán sujetos a una retención por impuesto de renta del 35% más la tarifa anteriormente mencionada 7%. Dicho impuesto será retenido en el momento del pago o abono en cuenta.

Sin embargo, si reinvierten en el país los dividendos o participaciones, el pago del impuesto con la tarifa del 7% se difiere mientras la reinversión se mantenga. Si la reinversión se mantiene por un período no inferior a cinco años, dichos dividendos o participaciones se exonerarán del pago de este impuesto.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible se cuantifica en función de la cuantía de los dividendos o participaciones percibidos.

Posteriormente a la determinación de la base imponible, la normativa se refiere a la *depuración de la renta* y no con la obtención de la base para los Dividendos.

Son deducibles de la renta aquellos costos y gastos que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta. Estos gastos deben ser ne-

cesarios y proporcionales según criterio comercial, causados o efectivamente pagados en el año gravable correspondiente y que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Dentro de las deducciones se destacan, entre otras:

- Los impuestos efectivamente pagados durante el año o período gravable por concepto de industria y comercio, vehículos, registro, timbre e impuesto predial, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente.
- La depreciación de activos fijos, que se debe calcular sobre su costo ajustado por inflación para los activos adquiridos a partir de 1992.
- La inversión en investigación científica o tecnológica y en control o mejoramiento del medio ambiente, igualmente limitada al 20% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.
- Los intereses pagados a entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, siempre y cuando sean certificados por la entidad beneficiaria.
- Deducción de ajustes por diferencia en cambio.
- Los gastos incurridos en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente colombiana. La deducción de los gastos en el exterior está limitada al 15% de la renta líquida gravable antes de la deducción de dichos gastos en el exterior.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO BRUTO

• *Legislación*

Si bien el tradicional impuesto sobre el patrimonio fue derogado, la ley 863 de 2003 creó el impuesto al patrimonio por los años 2004 a 2006.

• *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta.

• *Determinación de la Base Imponible*

Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

• *Tarifa aplicable al impuesto al patrimonio.*

Legalmente se encuentra establecida en el 0,3%.

IMPUESTO DE TIMBRE

Consideraciones generales del tributo

Es un impuesto esencialmente documental, ya que recae sobre los documentos públicos y privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento.

- *Legislación*

Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El impuesto de timbre nacional, se causará sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a 60.142.000 USD en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 567.370.000 USD.

Están exentas del impuesto las **pólizas de seguros y reaseguros**, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

- *Determinación de la Base Imponible*

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del 1,5% sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a 60.142.000 USD en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a \$567.370.000 USD.

Para la determinación de las cuantías en el impuesto de timbre, se observarán las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

- *Tipo de gravamen*

La tarifa es del 1,5%.

Costa Rica

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto a la Renta
- Impuesto sobre la Propiedad
- Impuesto de Ventas

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto a las Utilidades de las Empresas y de las Personas Físicas que realizan Actividades Lucrativas

El hecho generador del impuesto es la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense.

Son deducibles de la renta bruta las primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, contratados con el Instituto Nacional de Seguros o con otras instituciones aseguradoras autorizadas.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la renta neta anual mínima de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes que actúen en el país, de personas no domiciliadas en Costa Rica que se dediquen a las actividades de reaseguros, es el 10,5% sobre el valor neto de los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguro de cualquier clase, excepto las del ramo de vida, cedidos o contratados por el Instituto Nacional de Seguros con empresas extranjeras.

Impuesto Único sobre las Rentas Percibidas por el Trabajo Personal Dependiente o por Concepto de Jubilación o Pensión

A las personas físicas se les aplicará un impuesto mensual sobre sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier régimen.

No son gravadas las indemnizaciones que se reciban, mediante pago único o en pagos periódicos, por causa de muerte o por incapacidades ocasionadas por accidentes o por enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen conforme con el régimen de seguridad social, por contratos de seguros celebrados con el Instituto Nacional de Seguros, o en virtud de sentencia judicial; así como otras indemnizaciones que se perciban de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo.

Debe ponerse de manifiesto que Costa Rica tiene reservada la actividad de seguro directo al Instituto Nacional de Seguros, quien desarrolla la actividad aseguradora para los ramos/riesgos establecidos.

No obstante lo anterior, sí se ejerce en régimen de derecho privado la actividad reaseguradora.

El sistema tributario costarricense tiene la siguiente estructura impositiva:

- El Impuesto a la Renta
- Impuestos sobre la Propiedad
- Impuesto de Ventas
- Impuesto Selectivo de Consumo
- Impuestos sobre el Comercio Exterior
- Otros impuestos menores

IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES LUCRATIVAS

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho generador del impuesto es la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense.

También grava los ingresos, continuos o eventuales, de fuente costarricense, percibidos o devengados por personas físicas domiciliadas en el país, y cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado.

Se entenderá por ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el período fiscal de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas¹ o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, son contribuyentes todas las empresas pú-

¹ Para los fines de esta ley, las empresas se clasifican en sociedades de capital y en sociedades de personas.

Son sociedades de capital, las anónimas, las en comanditas por acciones y las de responsabilidad limitada; son sociedades de personas, las en comanditas simples, las colectivas y las sociedades de actividades profesionales, y todas aquellas otras cuyo capital no esté representado por acciones, salvo las mencionadas como sociedades de capital.

blicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país:

- a) Las personas jurídicas legalmente constituidas, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado y las cuentas en participación que haya en el país.
- b) Las sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes que operen en Costa Rica, de personas no domiciliadas en el país.
- c) Todas aquellas personas físicas o jurídicas que no estén expresamente incluidas en los incisos anteriores, pero que desarrollen actividades lucrativas en el país.

- *Determinación de la Base Imponible*

La renta bruta es el conjunto de los ingresos o beneficios percibidos en el período del impuesto por el sujeto pasivo.

La renta bruta de las personas domiciliadas en el país está formada por el total de los ingresos o beneficios percibidos o devengados durante el período fiscal, provenientes de cualquier fuente costarricense, de la explotación o negocio de bienes inmuebles, de la colocación de capitales —sean depósitos, valores u otros— o de las actividades empresariales.

No forman parte de la renta bruta:

- a) Los aportes de capital social en dinero o en especie.
- b) Las revaluaciones de activos fijos.
- c) Las utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios, pagados o acreditados a los contribuyentes.

La renta neta es el resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio, y las otras erogaciones expresamente autorizadas por esta ley, debidamente respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad.

Son deducibles de la renta bruta:

- a) El costo de los bienes y servicios vendidos.
- b) Los sueldos.
- c) Las primas de **seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos**, contratados con el Instituto Nacional de Seguros o con otras instituciones aseguradoras autorizadas.
- d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio.

- e) Las deudas manifiestamente incobrables.
- f) Las indemnizaciones, las prestaciones y las jubilaciones, limitado su monto al triple del mínimo establecido en el Código de Trabajo.
- g) Las pérdidas por destrucción de bienes, por incendio, por delitos en perjuicio de la empresa, debidamente comprobadas y en la parte no cubierta por los seguros.

No son deducibles de la renta bruta, por contra:

- a) El valor de las mejoras y de toda aquellas erogaciones capitalizables, incluidas las inversiones.
- b) Las remuneraciones no sometidas al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Los gastos de subsistencias del contribuyente y de su familia.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la renta neta anual mínima de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes que actúen en el país, de personas no domiciliadas en Costa Rica que se dediquen a las actividades de reaseguros es el 10,5% sobre el valor neto de los **reaseguros**, reafianzamientos y primas de seguro de cualquier clase, excepto las del ramo de Vida, cedidos o contratados por el Instituto Nacional de Seguros con empresas extranjeras.

La renta imponible es la renta neta de los contribuyentes.

Una vez calculado el impuesto, las personas físicas que realicen actividades lucrativas tendrán derecho a distintos créditos fiscales como deducciones por hijos a su cargo, por cónyuge, etc.

La renta o ingreso disponible de los contribuyentes es el remanente de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible la tarifa.

Aquellos contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente.

- *Tipo de gravamen*

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas del impuesto. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas.

- a) Personas jurídicas: 30%

Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el 100% de la renta disponible que se acredite o remese a la casa matriz estará sujeto al pago de un impuesto del 15% sobre el indicado crédito o remesa, según corresponda.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Los contribuyentes están obligados a efectuar pagos parciales a cuenta del impuesto de cada período fiscal.

El Instituto Nacional de Seguros está obligado a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto, cuando pague o acredite rentas afectas al impuesto.

Para estos fines, deberá retener y enterar al Fisco, por cuenta de los beneficiarios de las rentas, los importes que en cada caso se señalen.

Las retenciones de los impuestos deberán practicarse en la fecha en la que se efectúe el pago o crédito, en el caso de reaseguros:

- Si las empresas que suministran los servicios tienen representante permanente en Costa Rica, las empresas usuarias deberán retener, como pago a cuenta del impuesto, el 3 % sobre los importes pagados o acreditados.
- Cuando dichas empresas no tengan representantes permanentes en el país, las empresas usuarias de los servicios deberán retener, como impuesto único, las sumas que a continuación se mencionan:
 - a) El 5,5 %, tratándose de reasegurados, reafianzamientos y primas cedidas de cualquier clase.

- *Aspectos formales*

El impuesto es anual, contado a partir del primero de octubre de cada año.

Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración jurada de sus rentas y, simultáneamente, cancelar el impuesto respectivo, en los lugares que designe la Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes al término del período fiscal.

DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE LAS RENTAS PERCIBIDAS POR EL TRABAJO PERSONAL DEPENDIENTE O POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

A las personas físicas domiciliadas en Costa Rica se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto mensual, de conformidad con la escala que se señalará sobre las rentas que a continuación se detallan y cuya fuente sea el trabajo personal dependiente o la jubilación o pensión:

- a) Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, bonificaciones, gratificaciones, comisiones, pagos por horas extraordinarias de trabajo, rega-

lías y aguinaldos, siempre que sobrepasen determinada cuantía que les paguen los patronos a los empleados por la prestación de servicios personales.

b) Las jubilaciones y las pensiones de cualquier régimen.

No serán gravados con este impuesto los ingresos que las personas perciban por los siguientes conceptos:

a) Las indemnizaciones que se reciban, mediante pago único o en pagos periódicos, por causa de muerte o por incapacidades ocasionadas por accidentes o por enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen conforme con el régimen de Seguridad Social, por contratos de seguros celebrados con el Instituto Nacional de Seguros, o en virtud de sentencia judicial; así como otras indemnizaciones que se perciban de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo.

- *Determinación de la Base Imponible*

La Base Imponible viene determinada por el montante de los ingresos y rentas de esta naturaleza.

Una vez calculado el impuesto, los contribuyentes tendrán derecho a deducir de él, a título de crédito, por cónyuge y descendientes a su cargo.

- *Tipo de gravamen*

Está establecida una escala progresiva de tarifas.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El empleador o el patrono retendrá el impuesto y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador.

En los casos de jubilaciones y las pensiones lo aplicará el Ministerio de Hacienda.

IMPUESTO SOBRE LAS REMESAS AL EXTERIOR

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Este impuesto grava toda renta o beneficio de fuente costarricense destinada al exterior.

El impuesto se genera cuando la renta o beneficio de fuente costarricense se pague, acredite o de cualquier forma se ponga a disposición a personas domiciliadas en el exterior.

Son rentas de fuente costarricense los pagos o créditos que se realicen por reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase.

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que perciban rentas o beneficios de fuente costarricense.

Sin embargo, son responsables solidarios de las obligaciones establecidas y del pago del impuesto, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica que efectúen la remesa o acrediten las rentas o beneficios gravados.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base de la imposición será el monto total de las rentas remesadas, acreditadas, transferidas, compensadas o puestas a disposición del beneficiario domiciliado en el exterior.

- *Tipo de gravamen*

Las tarifas aplicables son:

- Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del 10%.
- Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del 5,5%.

REGÍMENES DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA

En el Impuesto sobre la Renta, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, por grupos o ramas de actividad, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes que sean personas físicas con actividades lucrativas.

El impuesto que pagarán los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación simplificada se calculará aplicando, a la variable correspondiente según la actividad de que se trate, el factor resultante de aplicar al rendimiento neto obtenido para la actividad o el grupo estudiado, un 5% a título del impuesto.

Por la naturaleza de los regímenes simplificados de tributación, no se permite aplicar créditos de impuesto por deducciones familiares, al impuesto determinado según las estipulaciones del régimen.

IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

Consideraciones generales del tributo

Por su naturaleza, los impuestos que gravan la propiedad se fundamentan en dos principios tributarios: capacidad de pago y facilidad de cobro.

En Costa Rica, los impuestos a la propiedad han sido, básicamente, los siguientes:

- El Territorial, que constituye el rubro más importante de recaudación en esta categoría.
- El de Traspaso de Bienes Inmuebles, establecido en 1976.
- El que grava los Vehículos Automotores, establecido en 1982 por la Ley 6.810 y modificado en 1987 por la ley 7.088.
- El Impuesto a las Casas de Lujo.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho generador es la titularidad de activos por el sujeto pasivo, en la fecha de terminación del período fiscal del impuesto sobre utilidades.

Es un impuesto sobre el monto del activo propiedad de las empresas, cuando el valor supere los 30.000.000 de colones.

Gozarán de exoneración de este impuesto, entre otros:

- Las asociaciones que únicamente agremien a pequeños y medianos productores de bienes y servicios y cuyos objetivos sean brindarles asistencia técnica, facilitarles la adquisición de insumos a bajo costo y buscar alternativas de producción, comercialización y tecnología, siempre y cuando no tengan fines de lucro.

No estarán sujetas a este impuesto, entre otras:

- Las instituciones autónomas, las semi-autónomas y las empresas públicas estructuradas como sociedades anónimas, en la proporción del capital que pertenezca al Estado.

- *Determinación de la Base Imponible*

La Base Imponible estará constituida por el valor total del activo cuyo titular sea el sujeto pasivo, menos la suma de:

- El valor del activo circulante
- Los aportes en otras compañías de las cuales el sujeto pasivo sea socio
- Las inversiones en títulos valores u otros activos cuyas rentas no estén sujetas al impuesto sobre las utilidades.

El monto de treinta millones de colones constituye un mínimo exento por reducir de la base imponible.

No formarán parte de la Base Imponible de las áreas protegidas, las reservas forestales, parques nacionales, etc.

- *Tipo de gravamen*

La parte alícuota impositiva por aplicar sobre la base imponible será del 1%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

La cuota tributaria por concepto de ese impuesto, así como los pagos realizados a cuenta, constituirán un crédito contra el Impuesto sobre las Utilidades.

En caso de que el impuesto sobre los activos sea mayor que el Impuesto sobre las Utilidades, la diferencia no constituirá crédito alguno en favor del contribuyente.

- *Aspectos formales*

El impuesto se calculará con el método de declaración, determinación y pago a cargo del sujeto pasivo. Para ello, la declaración-determinación se presentará dentro del plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre las Utilidades del año siguiente al de la realización del hecho generador y se pagará dentro del plazo previsto para este impuesto en ese mismo año.

LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Consideraciones generales del tributo

Es un impuesto de carácter municipal.

Son sujetos pasivos de este impuesto, entre otros:

- a) Los propietarios con título inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- b) Los propietarios de finca, que no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

- *Legislación*

Ley No. 7.509

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Es un impuesto sobre los bienes inmuebles.

No están afectos a este impuesto, entre otros, además de los bienes del Estado los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a 45 salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma.

- *Determinación de la Base Imponible*

La Base Imponible para el cálculo del impuesto será el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria, al 1 de enero del año correspondiente.

Los inmuebles se valorarán al acordarse una valuación general y al producirse alguna de las causas que determinen la modificación de los valores registrados.

La valoración general o individual se realizará una vez cada cinco años. Solo podrán efectuarse nuevas valoraciones cuando haya expirado este plazo.

- *Tipo de gravamen*

Cada municipalidad definirá el porcentaje que regirá para el año siguiente a su decisión. Ese porcentaje será único y general por cantón y año y podrá oscilar entre el 0,30% y el 1 %.

- *Aspectos formales*

El impuesto es anual; el período se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año calendario. Se determinará sobre el valor de cada inmueble y estará a cargo del sujeto pasivo.

El impuesto anual se debe pagar anual o semestralmente o en cuatro cuotas trimestrales, según lo determine cada municipalidad.

IMPUESTO DE VENTAS

Los impuestos al consumo son fundamentalmente:

- Impuesto a las Ventas
- Impuesto Selectivo de Consumo
- Impuesto al Comercio Exterior

El Impuesto Selectivo de Consumo se aplica sobre los bienes y servicios que tienen una alta elasticidad ingreso y una baja elasticidad precio y también considera algunos bienes y servicios que inducen a la adicción, como el tabaco, los licores y las apuestas.

LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

Consideraciones generales del tributo

Opera sobre todos los bienes, excepto una canasta de bienes exentos que permite liberar a los sectores más pobres de la sociedad fomentando la denominada equidad vertical.

Son contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas o presten servicios en forma habitual.

Existe un régimen de tributación simplificada para pequeños contribuyentes.

- *Legislación*

Ley No. 6.826, del Impuesto General sobre las Ventas

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho generador del impuesto ocurre en la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, en el acto que se realice primero.

- *Determinación de la Base Imponible*

En la prestación de servicios el impuesto se determina sobre el precio de venta.

El impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales que estén debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad de los contribuyentes.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto.

El crédito fiscal se establece sumando el impuesto realmente pagado por el contribuyente sobre las compras, importaciones o «internaciones» que realice durante el mes correspondiente.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente.

- *Tipo de gravamen*

La tarifa del impuesto es del 15%.

Esta tarifa regirá durante dieciocho meses, al cabo de los cuales se reducirá al 13%.

- *Aspectos formales*

Los contribuyentes deben liquidar el impuesto a más tardar el último día de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo.

Ecuador

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto a la Renta.
- Impuesto al Valor Agregado.
- Impuesto a la Propiedad de los Predios Urbanos.
- Impuesto a la Transferencia de Dominio.
- Impuesto a la Plusvalía.
- Impuesto de Patente Única.
- Impuesto sobre Activos Totales.

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto a la Renta

Se trata de un impuesto a la renta global que recae sobre aquellas que obtengan las personas naturales y sociedades.

Exentas las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

Impuesto al Valor Agregado

La actividad aseguradora está gravada por el impuesto.

Impuesto sobre Activos Totales

Es sujeto pasivo la persona natural o sociedad obligadas a llevar contabilidad y que ejerza la actividad económica dentro de la jurisdicción cantonal.

Los activos totales de las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividades comerciales, industriales y financieras.

Impuesto a la Propiedad de los Predios Urbanos

Impuesto municipal que grava la propiedad sobre predios urbanos.

Impuesto de Patente Única

Es sujeto pasivo la persona natural o sociedad que ejerza la actividad económica, a través de un establecimiento permanente, dentro del cantón.

SISTEMA TRIBUTARIO EN ECUADOR

La Constitución Política de la República de Ecuador de 1984 establece que el régimen tributario se rige por los Principios de:

- Legalidad
- Generalidad
- Igualdad
- Proporcionalidad
- No confiscación
- Irretroactividad

Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general. Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Sólo se pueden establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y las contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Código Tributario Ecuatoriano establece tres autoridades principales para la administración y recaudación de impuestos. La administración central de impuestos está a cargo de la recaudación del impuesto a la circulación de capitales, impuesto al valor agregado y otros impuestos gravados a nivel nacional.

A nivel nacional, la administración del sistema tributario es responsabilidad del Presidente, quien supervisa su funcionamiento a través del Servicio de Rentas Internas, la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A los niveles provincial y municipal, la responsabilidad de determinar impuestos recae sobre el Prefecto Provincial, el Alcalde, y los Presidentes de los Consejos Municipales y Provinciales, quienes ejercen su autoridad sobre el sistema tributario local a través del establecimiento de cuerpos administrativos menores para fines de tributación y recaudación.

La administración regional se encarga del cobro de impuestos provinciales y municipales, incluyendo el impuesto a la propiedad. Esta Administración «por excepción» es responsable del cobro de impuestos especiales gravados a las corporaciones, tales como impuesto sobre activos totales.

Entidades como la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Compañías gravan los activos de las instituciones bajo su control con una «contri-

bución» que financia el presupuesto de estos organismos reguladores. En el caso de la Superintendencia de Bancos y Seguros esta «contribución» se calcula sobre un porcentaje de los activos totales de las compañías de seguros y reaseguros y se fija anualmente con oportunidad de la aprobación del presupuesto de la institución. Para el año 2005 este gravamen fue del 0,094% (0,94 por mil).

El sistema tributario ecuatoriano está compuesto por las siguientes figuras impositivas principales

Impuesto a la renta, sobre ganancias y activos

- Impuesto a la Circulación de Capitales
- Impuesto sobre Activos Totales
- Contribución a Agencias Regulatorias
- Impuesto a la Propiedad Urbana
- Impuesto Especial al Capital Neto de Sociedades

Impuestos sobre las transacciones

- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto a los Consumos Especiales
- Impuesto a la Transferencia de Títulos de Propiedad de Bienes Raíces
- Impuestos Aduaneros

Además de los impuestos ya mencionados, las compañías pueden estar sujetas a otras tarifas dependiendo de la jurisdicción a la que pertenezcan, tales como un impuesto un porcentaje del capital comercial, industrial y bancario de las entidades asociadas a las Cámaras de Comercio correspondientes

El *Impuesto a los Consumos Especiales* (ICE) se aplicará a la importación y al consumo interno de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos en todas las presentaciones y formas de producción o expendio y los bienes suntuarios de procedencia nacional o importados.

Están exentos del Impuesto a los Consumos Especiales el alcohol que se destine a la producción farmacéutica y el alcohol y aguardiente que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas. Los productos destinados a la exportación estarán también exentos del Impuesto a los Consumos Especiales.

La base imponible viene determinada sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización. Los tipos de gravamen son porcentuales según el tipo de bien.

El *Impuesto a los Vehículos*, grava la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público.

El avalúo de los vehículos que conste en la base de datos que mantiene el Servicio de Rentas Internas, elaborado sobre la base de la información suministrada por fabricantes e importadores acerca de los precios de venta al público, al que se incluye los impuestos.

Del valor correspondiente al último modelo, se deduce la depreciación anual del 20%.

Para la determinación de este impuesto se aplica una tarifa progresiva.

El Impuesto a la propiedad de Vehículos de lujo grava la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre, embarcaciones de gala o de recreo, aviones, avionetas y helicópteros de propiedad privada que no se destinen al transporte público de pasajeros.

Están exentos de este impuesto, entre otros, los vehículos de servicio público, las ambulancias, hospitales rodantes y similares; y, los vehículos especialmente acondicionados para discapacitados.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias de los vehículos materia del tributo.

El Impuesto a los Espectáculos Públicos grava toda función o exhibición artística, cinematográfica, teatral, taurina, hípica, deportiva, circense y demás espectáculos similares, por los cuales se pague un precio de admisión.

IMPUESTO A LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

Se trata de un impuesto a la renta global que recae sobre aquellas que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras.

- *Legislación*

Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial N° 341 / 22 de Diciembre de 1989.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Se considera renta, los ingresos de fuente ecuatoriana o extranjera obtenidos a título gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios. De otra parte se consideran de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

Están exentas de este tributo, entre otros, los siguientes ingresos:

- Los dividendos y utilidades calculados después del pago del Impuesto a la Renta que distribuyan o paguen las sociedades.

- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país.
- Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios
- Las indemnizaciones que se perciban de contratos de seguro, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

- *Tipo de gravamen*

Para liquidar el impuesto a los sujetos pasivos ya sean las personas naturales o morales, se aplica a la base imponible, las tarifas de carácter progresivo establecidas.

Existen distintas tarifas para personas físicas y jurídicas y entre estas últimas según el sector de actividad en el que operen.

Las sociedades calcularán el impuesto causado aplicando la tarifa del 15% sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país y la tarifa del 25% sobre el resto de utilidades. Deberán efectuar el aumento de capital por lo menos por el valor de las utilidades reinvertidas perfeccionándolo con la inscripción en el respectivo registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reinversión. De no cumplirse con esta condición la sociedad deberá proceder a presentar la declaración sustitutiva en la que constará la respectiva reliquidación del impuesto, sin perjuicio de su facultad determinadora. Si en lo posterior la sociedad redujere el capital, se procederá a reliquidar el impuesto correspondiente.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Los ingresos obtenidos por personas naturales extranjeras que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido. La retención la efectuará el ente pagador.

- *Aspectos formales*

El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1º de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Consideraciones generales del tributo

El impuesto al valor agregado es calculado sobre el valor total de los bienes transferidos, y servicios prestados. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) debe ser cobrado en todos los puntos de intercambio (distribución, venta al por menor y por mayor).

Todas las transacciones que involucran la transferencia del título de bienes materiales entre individuos o compañías, incluso cuando tal transferencia no incluya transacciones monetarias.

Ventas de bienes materiales recibidos en consignación, bienes arrendados con opción a compra, bienes intercambiados, bienes presentados como pago en especie, préstamos o servicios, venta de mercancía comercial y arrendamientos mercantiles.

Los contribuyentes que venden o prestan servicios gravados con tarifa 0% y 12% sólo recibirán crédito en el IVA pagado por compra de bienes gravados con el 12% de sus ventas. En el caso de retenciones en exceso, este excedente puede ser utilizado en la declaración del siguiente mes de Valor Agregado, Retenciones en la Fuente o Impuesto de Consumos Especiales.

El sujeto activo o ente acreedor del Impuesto al Valor Agregado es el Estado, y lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Son sujetos pasivos del IVA:

a) *En calidad de Agentes de Percepción:*

- Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
- Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa; y,
- Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.

b) *En calidad de agentes de retención:*

- Las entidades y organismos del sector público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas;
- Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados; y,
- Las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA.

- *Legislación*

Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial N° 341 / 22 de Diciembre de 1989.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava al valor de la transferencia de dominio o la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, y al valor de los servicios prestados.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten.

El IVA es calculado sobre el valor total de bienes transferidos o servicios prestados, incluyendo otros impuestos, cargos por servicios, y otros costos que pueden legalmente ser agregados al precio base.

Únicamente las siguientes deducciones pueden ser hechas al IVA gravado a ventas y servicios:

- Descuentos y rebajas ofrecidas al comprador durante el curso usual de negocios, siempre que sean contabilizados en la correspondiente factura.
- Valor de los bienes y envases devueltos por el comprador.
- Interés y primas de seguros pagados en las ventas financiadas.

- *Tipo de gravamen*

Las actividades sujetas al I.V.A. están gravadas con tarifa del 12%, con carácter general, si bien existen muchos productos y servicios a tipo de gravamen 0% (alimentos de primera necesidad, productos para la agricultura, servicios públicos, servicios financieros y bursátiles etc)

Los prestados por profesionales con título de instrucción superior hasta por un monto de cuatrocientos dólares americanos por cada caso. Si el valor de los honorarios por cada caso excede los \$ 400 está gravado con tarifa 12%, por tanto la declaración deberá ser efectuada en forma mensual. Si el profesional presta servicios continuos a una sociedad y los honorarios anuales exceden de \$ 400 deberá facturar con el IVA 12% en cada mes.

- *Aspectos formales*

Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio comprobantes de venta, por las

operaciones que efectúen. Esta obligación regirá aun cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero.

El no otorgamiento de comprobantes de venta constituirá un caso especial de defraudación, que será sancionado de conformidad con el Código Tributario.

Cuando se trate de bienes y servicios gravados con tarifa del 12%, la declaración y pago se efectuarán en el mes siguiente al que correspondan, según el noveno dígito del RUC. Tratándose de bienes o servicios con tarifa del 0%, la declaración se realizará semestralmente.

IMPUESTO A LA CIRCULACIÓN DE CAPITALS (ICC)

Mediante Ley 98-17 de Reordenamiento de Materia Económica en el Área Tributaria - Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 78 del 1 de diciembre de 1998 se creó el Impuesto a la Circulación de Capitales con tarifa del 1% sobre todas las operaciones en el Sistema Financiero Nacional, incluidas las operaciones off-shore, sean en moneda nacional, UVC's o moneda extranjera.

Los bancos e instituciones financieras que operan en el Ecuador y que están sujetos a la regulación de la Superintendencia de Bancos, una vez autorizados, pueden actuar como agentes recaudadores de impuestos, así como de los intereses y multas provenientes del pago pendiente de impuestos, para entrega a las autoridades fiscales.

En base a una reforma, este gravamen pasó a ser del 0,8% de impuesto a la circulación de capitales (ICC), y el concepto de ingreso gravable se elimina y en su lugar es gravado el ingreso efectivo en cuentas corrientes o de ahorro o en otro medio de inversión y que estén a disposición de sus titulares.

El ICC grava a todas las operaciones que se efectúen en territorio ecuatoriano o remesas al exterior, sin importar si el beneficiario del pago es residente o no en el Ecuador.

En general, cualquier compañía que opere en el Ecuador está sujeta a tributación de sus transacciones y actividades, por medio de impuesto a la circulación de capitales, impuesto al valor agregado, impuesto al consumo y otros tributos aplicables. Las compañías también están sujetas a tributación sobre los inventarios y valores que tengan.

Una compañía es considerada residente en el Ecuador, y por lo tanto sujeta a tributación sobre sus ingresos gravables en el mundo, cuando la compañía ha sido establecida y tiene su base principal en el Ecuador, y su estatuto de constitución va de conformidad con las leyes ecuatorianas que regulan las corporaciones.

Las compañías extranjeras pagan impuestos únicamente sobre sus ingresos provenientes de fuentes ecuatorianas, o sobre existencias o activos mantenidos en el país.

La Tarifa del ICC es el 1% sobre el valor de las acreditaciones, transferencias o depósitos, inclusive las que se efectúen por operaciones con tarjetas de crédito.

Actúan como agentes de retención del ICC las entidades del sistema financiero que operan en Ecuador (off-shore incluidas) en las transacciones que se efectúen a través de las mismas.

En los casos en que se realicen giros, transferencias o pagos al exterior sin la intervención del sistema financiero, el agente de retención es el girador, remitente o quien transfiere valores al exterior.

El impuesto retenido debe ser acreditado por las instituciones financieras en una cuenta especial del Banco Central del Ecuador dos días después de efectuada la retención. Los que actúan como agentes de retención por pagos, remesas, giros o transferencias al exterior, sin intervención del sistema financiero, declararán el ICC dos días después de su retención.

Con el fin de establecer un método general para determinar la ganancia real de una compañía, la Ley de Régimen Tributario Interno y sus regulaciones establecen el sistema de corrección monetaria de los estados financieros.

Esta corrección es efectuada directamente al balance general (estado de situación) e indirectamente al estado de pérdidas y ganancias (de resultados) por medio del costo de ventas, depreciación y amortización de activos ajustados.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS URBANOS

Consideraciones generales del tributo

Los municipios ecuatorianos fijan una tarifa sobre todos los edificios y propiedades localizados dentro de los límites de la ciudad, en base al valor comercial de la tierra determinado por el avalúo del Municipio. Se otorga un descuento a los impuestos prediales pagados durante los seis primeros meses del año fiscal, los impuestos pagados después están sujetos a multas e intereses por mora.

A las municipalidades les corresponde determinar el impuesto, incluso el recargo, hasta el 30 de noviembre de cada año previo a aquel en el que corresponde el pago.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

La propiedad de los predios urbanos. Son predios urbanos aquellos ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas que serán determinadas mediante ordenanza por el respectivo Concejo Municipal.

- *Determinación de la Base Imponible*

El valor de mercado del correspondiente predio, incluido en el catastro municipal con las modificaciones incorporadas hasta el 30 de noviembre de cada año. A tal valor se aplicarán las siguientes rebajas:

- El saldo de las deudas por créditos hipotecarios contraídos con el propósito de financiar la adquisición del predio o para introducir mejoras en el mismo. Esta rebaja será del 20% del 40% del saldo de capital de la deuda sin que pueda exceder el 50% del valor catastral del predio.

- *Tipo de gravamen*

Sobre la base imponible se aplicará la tarifa que oscilará entre un mínimo de 0.025% (0.25 por mil) hasta un máximo de 0.5% (5 por mil). A esta tarifa se agrega un recargo del dos por mil cuando el solar no esté edificado.

- *Aspectos formales*

Los contribuyentes podrán efectuar los pagos del impuesto y de ser del caso del recargo desde el 2 de enero de cada año, sin necesidad de notificación alguna por parte de la municipalidad. La obligación tributaria vence el 30 de junio de cada año. Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a abril inclusive, tendrán los siguientes descuentos sobre el valor del impuesto a pagar: diez, ocho, seis y cuatro por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses el descuento será de: nueve, siete, cinco y tres por ciento, respectivamente.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Consideraciones generales del tributo

El sujeto activo del impuesto es la respectiva Municipalidad en el caso de transferencia de dominio de inmuebles urbanos o el Consejo Provincial en el caso de transferencia de dominio de inmuebles rurales.

Es sujeto pasivo del impuesto el comprador del inmueble objeto de la transferencia de dominio.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

La transferencia de dominio, a título oneroso, de los bienes inmuebles urbanos y rurales.

Están exentos del pago de este impuesto, entre otros, la transferencia de bienes inmuebles para la constitución de fideicomisos y la restitución del inmueble al fideicomitente o constituyente

- *Determinación de la Base Imponible*

El valor que figure como precio de la transacción en la correspondiente escritura, sin que tal valor pueda ser inferior al avalúo que conste en el respectivo catastro.

- *Tipo de gravamen*

Sobre la base imponible se aplicará la tarifa del 0.1% ó 1 por mil.

- *Aspectos formales*

El impuesto a la transferencia de dominio a título oneroso, de inmuebles urbanos y rurales será pagado antes de que se inscriban extiendan las escrituras en el Registro de la Propiedad. Para el efecto, el Registrador de la Propiedad avalará la declaración de la transferencia que será presentada al Director Financiero de la Municipalidad o del Consejo Provincial, según el caso.

IMPUESTO A LA PLUSVALÍA

Consideraciones generales del tributo

El sujeto activo del impuesto es la respectiva Municipalidad en el caso de compra-venta de inmuebles urbanos o el Consejo Provincial cuando se trate de inmuebles rurales.

Es sujeto pasivo del impuesto el vendedor del inmueble o de las acciones o participaciones de sociedades inmobiliarias.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Las utilidades que provengan de la venta ocasional de inmuebles tanto urbanos como rurales y aquellas obtenidas en la venta de acciones o participaciones de sociedades inmobiliarias. Se entiende por venta ocasional aquella que realicen las personas naturales y las sociedades que no tengan a la compra-venta de inmuebles como actividad habitual.

- *Determinación de la Base Imponible*

El valor de la venta, que no podrá ser inferior al valor de los inmuebles que figuren en los respectivos catastros, menos las siguientes deducciones:

- El de adquisición del inmueble ajustado por el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPC) editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- El de las contribuciones especiales de mejoras pagadas, ajustado por el Índice al que hace referencia el numeral anterior; y,
- El de las mejoras que hayan sido introducidas en la propiedad, por el vendedor, conforme con el correspondiente permiso municipal de conformidad con la ordenanza que se dicte para el efecto y ajustado por el ICP.

En el caso de la venta de acciones de sociedades inmobiliarias, la utilidad se determina restando del precio de venta de la acción, el valor con el que se suscribió dicha acción, ajustado por el ICP. No podrá considerarse como precio de venta de la acción un valor inferior al que corresponda en proporción al patrimonio de la sociedad inmobiliaria de que se trate.

- *Tipo de gravamen*

Sobre la base imponible se aplicará la tarifa del 10%.

- *Aspectos formales*

El impuesto a la plusvalía debe ser pagado antes de que se cierren las escrituras. Para el efecto, el notario avala la declaración del vendedor que debe ser presentada a la Municipalidad o al Consejo Provincial, según sea el caso.

IMPUESTO DE PATENTE ÚNICA

Consideraciones generales del tributo

El sujeto activo del impuesto es la respectiva Municipalidad en cuya jurisdicción se efectúa la actividad económica.

Es sujeto pasivo la persona natural o sociedad que ejerza la actividad económica, a través de un establecimiento permanente, dentro del cantón.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El ejercicio de toda actividad económica, que se realice dentro de la jurisdicción cantonal, a través de un establecimiento permanente.

- *Determinación de la Base Imponible*

El capital en giro para la realización económica según reglamentación que cada Municipalidad efectúe mediante ordenanza.

- *Tipo de gravamen*

Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, la cuota no podrá ser inferior a 10 USD ni mayor a 5.000 USD.

- *Aspectos formales*

Las formas de determinación y fechas de pago son reguladas por cada Municipio mediante ordenanza.

IMPUESTO SOBRE ACTIVOS TOTALES

Consideraciones generales del tributo

Los Municipios Ecuatorianos fijan una tarifa del 0,15% (1,5 por mil) de los activos totales de una compañía, refiriéndose a los estados financieros del año anterior para determinar la base imponible. Las obligaciones financieras y contingentes pendientes más de un año son deducibles. Esta tarifa debe ser pagada hasta un mes después de la presentación de la declaración del impuesto a la renta.

El sujeto activo del impuesto es la respectiva Municipalidad en cuya jurisdicción se efectúa la actividad comercial, industrial o financiera.

Es sujeto pasivo la persona natural o sociedad obligadas a llevar contabilidad conforme a al LRTI y que ejerza la actividad económica dentro de la jurisdicción cantonal.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Los activos totales de las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividades comerciales, industriales y financieras.

Están exentos del pago de este impuesto, entre otros:

- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Los fideicomisos o fondos de inversión, por un activo que les sea transferido por una sociedad comercial industrial o financiera, en calidad de constituyente del fideicomiso o partícipe del fondo de inversión, sin perjuicio de que éstos paguen este impuesto respecto de aquellos activos distintos a aquel objeto del encargo fiduciario.

- *Determinación de la Base Imponible*

El valor de los activos, al 31 de diciembre de cada año, menos el de los inmuebles de propiedad del contribuyente catastrados en el respectivo cantón, de los pasivos a corto plazo, depósitos monetarios y captaciones.

- *Tipo de gravamen*

La tarifa es del 1,5 por mil.

- *Aspectos formales*

Se debe presentar la declaración y efectuar el pago hasta el 31 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponde, ante la administración municipal.

El Salvador

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- IVA
- Impuesto sobre la Renta
- Ingresos de Aranceles
- Impuesto Selectivo al Consumo
- Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto sobre la Renta

El hecho imponible es la obtención de rentas por los sujetos pasivos.

Se encuentran exentas las cantidades que por contratos de seguros perciba el contribuyente como asegurado o beneficiario y pensiones.

Son deducibles en la determinación de la base imponible la reserva legal de las sociedades domiciliadas que se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio únicamente en la proporción correspondiente a las operaciones gravadas.

Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios

Constituye hecho generador del Impuesto las prestaciones de servicios

Exenciones los servicios de seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas y los reaseguros.

SISTEMA TRIBUTARIO EN EL SALVADOR

La Constitución Política de la República de El Salvador de 1983 establece que no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

La aprobación de la Ley 230, denominada Código Tributario, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 2001, supone un esfuerzo de unificación, simplificación y racionalización de las leyes que regulan los diferentes tributos internos.

Según su propia exposición de motivos no existía un marco jurídico tributario unificado que regulara adecuadamente la relación entre el Fisco y los Contribuyentes, que permita garantizar los derechos y obligaciones recíprocos, elementos indispensables para dar cumplimiento a los principios de igualdad de la tributación y el de la seguridad jurídica.

Además se hacía necesaria la unificación, simplificación y racionalización de las leyes que regulan los diferentes tributos internos, a efecto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones reguladas en ellas, así como la aplicación homogénea de la normativa tributaria por parte de la Administración Tributaria.

Que existían una serie de vacíos y deficiencias normativas que poseen las leyes tributarias, a efecto de contar con mecanismos legales adecuados que expediten la recaudación fiscal, viabilizando además la utilización de medios de cumplimiento de obligaciones tributarias acordes con los avances tecnológicos y con el proceso de modernización de la Administración Tributaria.

El sistema tributario se basa fundamentalmente en dos impuestos principales: un IVA tipo consumo (con una alícuota general de 13 por ciento y otra a tasa cero para las exportaciones), el cual aporta más del 50 por ciento de la recaudación; y el Impuesto sobre la Renta, que aporta cerca del 30 por ciento. Tras las reformas implementadas el sistema tributario se basa en las siguientes figuras impositivas fundamentales:

- IVA tipo consumo.
- Impuesto sobre la Renta.
- Ingresos de Aranceles.
- Impuesto Selectivo al Consumo.
- Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces.

El Impuesto Selectivo al Consumo se aplica sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos, tales como: la producción, distribución, transferencia, comercialización, importación e internación de determinados bienes y la prestación, importación e internación de ciertos servicios.

Los impuestos específicos al consumo en El Salvador recaen sobre la cerveza y demás bebidas alcohólicas, bebidas gaseosas, cigarrillos y la gasolina.

Constituye hecho generador del impuesto, la transferencia de dominio a título oneroso de bienes muebles corporales.

En las transferencias de dominio como hecho generador se entiende causado el impuesto cuando se emite el documento que da constancia de la operación.

En el Impuesto sobre el Retiro de las Empresas de Bienes Muebles Corporales, constituye hecho generador del impuesto el retiro o desafectación de bienes muebles corporales del activo realizable de la empresa, aún de su propia producción, efectuados por el contribuyente con destino al uso o consumo propio, de los socios, directivos o personal de la empresa.

Asimismo constituye hecho generador del impuesto asimilado a transferencia, los retiros de bienes muebles corporales destinados a rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales, de propaganda o publicitarios, sean o no del giro de la empresa, realizados por los contribuyentes de este impuesto. Se considerarán retirados o desafectados todos los bienes que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.

En el caso de retiro de bienes de la empresa, se entiende causado el impuesto en la fecha del retiro.

El retiro de bienes de la empresa constituye hecho generador del impuesto respecto de aquellos que se encuentren situados, matriculados, registrados o colocados permanente o transitoriamente en el país, no obstante que pudieren encontrarse transitoriamente fuera de él.

En el Impuesto a la Importación e Internación de Bienes y Servicios constituye hecho generador del impuesto la importación e internación definitiva al país de bienes muebles corporales y de servicios.

La importación e internación definitiva de bienes muebles corporales se entenderá ocurrida y causado el impuesto en el momento que tenga lugar su importación o internación.

El Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces se aplica a la transferencia, importación, internación, exportación y al consumo de los bienes muebles corporales; prestación, importación, internación, exportación y el autoconsumo de servicios, de acuerdo con las normas que se establecen en la misma.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

El artículo 15 de la Ley contemplaba originalmente la aplicación del concepto de renta mundial. Este concepto fue modificado mediante una reforma introducida en el Decreto Legislativo No. 250 de mayo de 1992. A tenor de di-

cha reforma, los sujetos pasivos domiciliados en el país únicamente pagarán impuesto sobre las rentas obtenidas en el territorio nacional.

Originalmente, la ley estipulaba que el contribuyente que fuera socio o accionista de una sociedad, debía computar en su renta la porción de utilidades que le fueran distribuidas (método de imputación). Al mismo tiempo, la ley establecía que los contribuyentes tenían derecho a un crédito contra su impuesto por las utilidades gravables recibidas de la empresa, equivalente a la parte proporcional del impuesto causado por dichas utilidades. Tal artículo fue derogado mediante el Decreto Legislativo N° 712 de septiembre de 1999. En sustitución, dicho decreto adoptó el método de exclusión de los dividendos, según el cual serían rentas no gravables las utilidades o dividendos para el socio o accionista que las recibe, ya sea persona natural o jurídica, siempre y cuando la sociedad que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto sobre la Renta correspondiente, aun cuando provengan de capitalización.

Son sujetos pasivos o contribuyentes y, por lo tanto obligados al pago del Impuesto sobre la Renta, aquellos que realicen el hecho imponible ya se trate de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no;

Los sujetos pasivos domiciliados en el país únicamente pagarán impuesto sobre las rentas obtenidas en el territorio nacional.

Se reputan rentas obtenidas en El Salvador, las que provengan de bienes situados o de actividades realizadas en el territorio nacional, aunque se reciban o paguen fuera de la República y las remuneraciones que el Gobierno, las Municipalidades y las demás entidades oficiales paguen a sus funcionarios o empleados salvadoreños en el extranjero.

- *Legislación*

El cuerpo básico de la legislación en materia del Impuesto sobre la Renta se encuentra contenido en el Decreto Legislativo No. 134 de diciembre de 1991 y en el correspondiente Reglamento.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Hecho Generador es la obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o periodo de imposición de que se trate.

Se entiende por renta obtenida, todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, ya sea en efectivo o en especie y provenientes de cualquier clase de fuente, tales como:

- a) Del trabajo, ya sean salarios, sueldos, honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones o compensaciones por servicios personales.
- b) De la actividad empresarial, ya sea comercial, agrícola, industrial, de servicio, y de cualquier otra naturaleza.

- c) Del capital tales como, alquileres, intereses, dividendos o participaciones.
- d) Toda clase de productos, ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su origen.

Conforme al método de exclusión de los dividendos, serán rentas no gravables las utilidades o dividendos para el socio o accionista que las recibe, ya sea persona natural o jurídica, siempre y cuando la sociedad que las distribuye las haya declarado y pagado en el impuesto sobre la renta correspondiente, aun cuando provengan de capitalización.

Con respecto a las exenciones subjetivas, se exime del pago de renta al Estado y demás corporaciones de derecho público y de utilidad pública.

En el caso de las exenciones objetivas, se excluye del concepto de renta los valores en dinero o en especie que en una cuantía razonable un trabajador reciba de su empleador para desempeñar a cabalidad sus funciones, además según la reforma de octubre 2004, artículo 3, numeral 1 Ley de Renta, estos valores recibidos por el trabajador deberán estar respaldados con los documentos que se establecen el código tributario según sea el caso y comprobarse que sirvieron para cumplir con las obligaciones laborales; el valor de los bienes que un contribuyente reciba por concepto de legados o herencias; y el valor de los bienes que un contribuyente reciba por concepto de donaciones, toda vez que la transferencia en cuestión se realice entre ascendientes y descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad y cónyuges.

Por otra parte, se considera como rentas no gravables:

- las indemnizaciones percibidas por causa de muerte, incapacidad, accidente o enfermedad.
- las jubilaciones, pensiones o montepíos.
- las cantidades que por cualquier concepto y en razón de contratos de seguros perciba el contribuyente como asegurado o beneficiario. En el caso del seguro dotal u otro tipo de seguro, cuando no se suscite el riesgo cubierto y el plazo estipulado sea inferior o igual a cinco años, el valor que se recibe constituirá renta gravable.

El mismo tratamiento de renta gravable estipulado en el inciso anterior se aplicará cuando los contratos hayan sido pactados por un plazo mayor a cinco años y por cualquier razón se dejen sin efecto antes de transcurrido el plazo de cinco años sin que haya sucedido el riesgo.

- El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenido por una persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso, que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de bienes inmuebles cuando

realice el valor de dichos bienes en un plazo no menor de seis años a partir de la fecha de adquisición.

- Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, incluyendo ganancias de capital, o cualquier otro beneficio que obtengan personas naturales, generados en inversiones o en la compra venta de acciones o demás títulos valores, siempre y cuando tales acciones o títulos valores pertenezcan a emisiones inscritas y autorizadas por la Bolsa de Valores y la Superintendencia de Valores.

- *Determinación de la Base Imponible*

La renta obtenida se determinará sumando los productos o utilidades totales de las distintas fuentes de renta del sujeto pasivo.

De la misma manera los egresos computables serán los realmente pagados durante el ejercicio.

En ningún caso serán deducibles los costos y gastos realizados en relación con actividades generadoras de ingresos no gravados o que no constituyan renta.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los costos y gastos que incidan en la actividad generadora de rentas gravadas, así como aquellos que afectan las rentas no gravadas, y las que no constituyan renta de conformidad a la Ley deberán proporcionarse, con base a un factor que se determinará dividiendo las rentas gravadas entre la sumatoria de las no gravadas, o que no constituyan renta de acuerdo a la ley, debiendo deducirse únicamente la proporción correspondiente a lo gravado.

La ganancia neta de capital en el caso de una sola transacción o de varias transacciones realizadas sobre bienes poseídos en el mismo número de años, será calculada por el cociente entre el monto de la ganancia dividido por un número igual al número de años que la propiedad ha sido poseída por el contribuyente. El resultado deberá sumarse a la renta imponible y calcularse el impuesto sobre dicho monto. El impuesto así calculado será dividido por la renta correspondiente a la mitad de la tasa resultante aplicada al resto de la ganancia de capital que no fue incluido en la renta y de dicha cuantía resultante se agregará al impuesto calculado anteriormente.

El Impuesto sobre la Renta a pagar por la ganancia neta de capital de una o varias transacciones determinada, será el equivalente al 10% de dichas ganancias, salvo cuando el bien se realice dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su adquisición, en cuyo caso la ganancia neta de capital deberá sumarse a la renta neta imponible ordinaria y calcularse el impuesto como renta ordinaria, adjuntándose a la declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio de imposición respectivo, el formulario de cálculo de la ganancia de capital.

En caso que exista saldo de pérdida de capital de ejercicios o períodos de imposición anteriores, que no se hubiere aplicado a ganancias de capital, podrá restarse a la ganancia neta de capital calculada en el ejercicio o período de imposición actual, el resultado positivo será sujeto al impuesto referido en el inciso anterior.

El impuesto a pagar por la ganancia de capital cuando la transferencia se realice transcurridos los doce meses siguientes a la adquisición del bien se sumará al impuesto calculado sobre la renta imponible ordinaria y se pagará en el mismo plazo en que el contribuyente deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio anual o período de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de ganancia de capital o de la pérdida en su caso, que deberá llenarse con los requisitos que disponga la Dirección General.

En lo que respecta a las deducciones, la renta neta se determinará deduciendo de la renta obtenida los costos y gastos necesarios para su producción y la conservación de la fuente, entre otros:

- Gastos del negocio
- Remuneraciones
- Gastos de viaje
- **Primas de seguros** tomados contra riesgos de los bienes que forman parte de la fuente productora de renta.
- Tributos y cotizaciones de seguridad social.
- Costos de las mercaderías y de los productos vendidos.
- La reserva legal constituida sobre las utilidades netas de cada ejercicio, proporcionalmente a los ingresos gravados.
- El valor o saldo de las deudas incobrables.
- Las erogaciones con fines sociales.
- Las amortizaciones sobre el inmovilizado, proporcionalmente a los ingresos gravados.

También son deducibles de la renta obtenida, entre otras:

1. La reserva legal de las sociedades domiciliadas que se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio, proporcionalmente a los ingresos gravados, hasta el límite mínimo determinado en las respectivas leyes o por las oficinas gubernamentales competentes, según la naturaleza de cada sociedad.
2. El tratamiento para la constitución de reservas de cuentas incobrables de parte de los Bancos, Financieras, Compañías de Seguro e Institu-

ciones Oficiales de Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General quedando su aprobación definitiva como facultad privativa de la misma Dirección General.

Además de las deducciones se permite a las personas naturales domiciliadas deducir dentro de los límites legalmente establecidos los gastos médicos y por colegiaturas o gastos escolares de sus hijos hasta de 25 años de edad.

Las personas naturales, domiciliada, con rentas diversas además podrán deducir de dicha renta un monto máximo en cada ejercicio impositivo. Si bien el valor de lo pagado por servicios médicos del propio contribuyente, así como a sus padres, su cónyuge, sus hijos menores de veinticinco años y empleados domésticos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos al efecto, si bien deducible únicamente el gasto que no estuviere compensado por seguros u otras indemnización y solamente el que se contraiga precisamente al pago de servicios profesionales y hospitalarios, el valor de aparatos ortopédicos y el costo de medicinas, cuando en este último caso hubiere prescripción médica.

- *Tipo de gravamen*

Las alícuotas aplicadas en el caso de las personas jurídicas, en general, son del 25 % de su renta neta imponible.

Las personas naturales domiciliadas, calcularán el impuesto aplicado a la renta neta o imponible que resulte, la tabla establecida.

El impuesto resultante no podrá ser en ningún caso superior al 25% de la renta imponible obtenida por el contribuyente en cada ejercicio.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Es agente de retención todo sujeto obligado por ley a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto, así como también, aquellos que designe como tales la Dirección General cuando lo considere conveniente a los intereses del Fisco.

También es agente de retención aquel que, previo requerimiento de la Dirección General, es obligado a retener una parte de tales rentas, a efecto de recaudar los impuestos, intereses y multas que adeude al Fisco el sujeto que las recibe.

La retención se efectuará en el momento de hacerse el pago o de acreditarse la renta.

Cuando las rentas sujetas a retención se paguen en especie, el agente de retención, para cumplir con su obligación, las calculará en efectivo sobre la base del valor de mercado en el momento del pago.

- *Aspectos formales*

La renta obtenida se computará por períodos de doce meses, que se denominarán ejercicios de imposición.

Las personas naturales y jurídicas tendrán un ejercicio de imposición que comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

El impuesto correspondiente debe liquidarse por medio de declaración jurada, contenida en formulario elaborado por la Dirección General de Impuestos Internos, y que deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del ejercicio o período de imposición de que se trate.

EL pago del impuesto deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes al vencimiento del Ejercicio o período de imposición de que se trate, mediante el mandamiento de ingresos elaborado por el contribuyente en formulario proporcionado por la Dirección General de Impuestos Internos.

EL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Consideraciones generales del tributo

El impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, llamado comúnmente Impuesto al Valor Agregado (IVA), fue establecido en 1992 en sustitución del Impuesto de Timbres.

Es un impuesto de tipo consumo y conceptualiza las compras de bienes de capital como compras de insumos.

Es un tributo bastante simple ya que por establecer una sola tasa no discrimina entre bienes.

Serán sujetos pasivos o deudores del impuesto, sea en calidad de contribuyentes o de responsables:

- a) Las personas naturales o jurídicas
- b) Las sucesiones
- c) Las sociedades nulas, irregulares o de hecho
- d) Los fideicomisos
- e) Las asociaciones cooperativas

Asume la calidad de sujeto pasivo, quien actúa a su propio nombre, sea por cuenta propia o por cuenta de un tercero.

Son contribuyentes del impuesto quienes, en forma habitual o no, realicen importaciones o internaciones definitivas de bienes muebles corporales o de servicios.

Son contribuyentes del impuesto los sujetos que en forma habitual y onerosa prestan los respectivos servicios.

Cuando el contribuyente realice sus actividades a través de una casa matriz local con sucursales o agencias, la capacidad y responsabilidad como contribuyente estará radicada en la casa matriz.

Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Constituye hecho generador del Impuesto las prestaciones de servicios provenientes de actos, convenciones o contratos en que una parte se obliga a prestarlos y la otra se obliga a pagar como contraprestación una renta, honorario, comisión, interés, prima, regalía, así como cualquier otra forma de remuneración. También lo constituye la utilización de los servicios producidos por el contribuyente, destinados para el uso o consumo propio, de los socios, directivos, apoderados o personal de la empresa, al grupo familiar de cualquiera de ellos o a terceros.

Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional, cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en el país.

El listado de exenciones incluye, entre otras:

- las operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero realizadas por bancos, financieras y otras instituciones financieras legalmente establecidas.
- la emisión y colocación de títulos valores por el Estado e instituciones oficiales autónomas, así como por entidades privadas cuya oferta primaria haya sido pública a través de una bolsa de valores autorizada, en lo que respecta al pago o devengo de intereses.
- los servicios de seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas, lo mismo que los reaseguros en general.

Para los efectos del impuesto, son prestaciones de servicios todas aquellas operaciones onerosas, que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles corporales, señalándose entre ellas las siguientes:

- a) Prestaciones de toda clase de servicios sean permanentes, regulares, continuos o periódicos;
- b) Comisión, mandato, consignación, de ventas en remate o celebrados con instituciones de subasta, ferias o bolsas;

No se incluyen en el concepto anterior los pagos por indemnizaciones de perjuicios o siniestros.

Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cuál circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero:

- a) Cuando se emita alguno de los documentos.
- b) Cuando se dé término a la prestación.
- c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce;
- d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra;
- e) Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos.

Las prestaciones de servicios constituirán hechos generadores del impuesto cuando ellos se presten directamente en el país, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él, y cualquiera que sea el lugar en que se pague o se perciba la remuneración.

- *Determinación de la Base Imponible*

Constituye la base imponible la renta, honorario, comisión, interés, prima, regalía, así como cualquier otra forma de remuneración en contraprestación de las prestaciones de servicios provenientes de actos, convenciones o contratos.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto se inició con dos tasas, 10% general y cero por ciento para las exportaciones; desde 1995 la tasa general es de 13% y las exportaciones continúan con tasa cero.

Guatemala

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto al Valor Agregado, IVA.
- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto Extraordinario y Temporal de apoyo a los Acuerdos de Paz
- Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos
- Impuesto sobre Productos Financieros
- Bomberos Voluntarios de Guatemala
- Contribución al Sosténimiento de la Superintendencia de Bancos

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)

Grava la Renta que obtenga toda persona individual o jurídica.

Grava los ingresos por concepto de primas de seguros, reaseguros, retrocesiones y reafianzamientos.

Impuesto al Valor Agregado

Todas las Operaciones de Seguros están gravadas con el 12%, ya que la venta del seguro es considerado como un hecho generador del impuesto.

Están exentos del impuesto exclusivamente las operaciones de reaseguros y reafianzamientos.

Tipo de gravamen: 12%

Impuesto Extraordinario y Temporal de apoyo a los Acuerdos de Paz

Se trata de un impuesto extraordinario y temporal a cargo de las personas individuales o jurídicas que a través de sus empresas mercantiles o agropecuarias, así como de los fideicomisos, los contratos de participación, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, las copropiedades, las comunidades de bienes, los patrimonios hereditarios indivisos y otras formas de organización empresarial, que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional y que obtengan un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos.

SISTEMA TRIBUTARIO EN GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada en 1985 establece que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria.
- b) Las exenciones.
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria.
- d) La base imponible y el tipo impositivo.
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos.
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

También manifiesta que el sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

El sistema tributario guatemalteco tiene la siguiente estructura:

- Impuesto al Valor Agregado, IVA.
- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz
- Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos
- Impuesto sobre Productos Financieros.

Tienen la consideración de tributos especiales, los siguientes:

- Bomberos Voluntarios de Guatemala
- Contribución al Sosténimiento de la Superintendencia de Bancos

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

Se establece un impuesto sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que especifique la ley, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Quedan afectas al impuesto todas las rentas y ganancias de capital obtenidas en el territorio nacional.

Son contribuyentes del impuesto, las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo.

El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas.

- *Legislación*

Decreto Ley 26-92 del Congreso de la República: Impuesto sobre la Renta.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Se considera renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tenga su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala, incluyendo ganancias cambiarias, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos.

También se consideran rentas de fuente guatemalteca:

- los ingresos que por concepto de primas de seguros, reaseguros, retrocesiones y reafianzamientos.
- También se consideran rentas de fuente guatemalteca las primas de seguros cedidas a compañías extranjeras por reaseguros o retrocesiones y los pagos por reafianzamientos.

Están exentas del impuesto:

- Las indemnizaciones o pensiones percibidas por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos sean únicos o periódicos, se efectúen conforme el régimen de Seguridad Social, por contrato de seguro o en virtud de sentencia.
- Las indemnizaciones por seguros de daños.
- Las rentas y prestaciones en dinero que paguen, en concepto de seguridad social, todas las instituciones autorizadas a sus asegurados,

afiliados y beneficiarios, por cualquiera de los riesgos o contingencias cubiertos por el respectivo régimen.

- *Determinación de la Base Imponible*

Constituye renta imponible la diferencia entre la renta bruta y las rentas exentas, salvo los regímenes específicos.

Así se establece que en el caso de las empresas domiciliadas en el exterior que obtengan ingresos por concepto de **primas de seguros, reaseguros**, retrocesiones, y reafianzamientos, se trate de todos o de cualesquiera de los conceptos mencionados, la renta imponible equivale al 10% de los respectivos ingresos brutos de tales conceptos.

Constituye renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza, gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición.

La renta imponible es del 10% de los respectivos ingresos brutos de tales conceptos, sobre los cuales se aplicará el 31% de tarifa establecida.

Los contribuyentes del impuesto que opten por el régimen establecido en el artículo 72¹ de la ley, denominado *Régimen optativo de pago del impuesto* deberán determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta, solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando sus rentas exentas.

Se consideran costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, como las asignaciones para formar las reservas técnicas computables, establecidas por ley, como previsión de los riesgos derivados de las operaciones ordinarias, de las compañías de seguros y fianzas, de ahorro, de capitalización, ahorro y préstamo, y otras similares. Entre otros, los siguientes:

- Las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, pensiones y jubilaciones, que sean de capitalización individual; así como las primas de seguros médicos para trabajadores.
- Las asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones, montepíos, o planes de seguros de retiro, conforme lo establezcan las normas de los planes respectivos.

¹ ARTICULO 72.* Régimen optativo de pago del impuesto. Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo 44 «A», podrán optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible determinada conforme a los artículos 38 y 39 de esta ley, y a las ganancias de capital, el tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%). En este régimen, el impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual.

- Las primas de seguros de vida para cubrir riesgos en caso de muerte exclusivamente; siempre que el contrato de seguro no devengue suma alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate, para quien contrate el seguro o para el sujeto asegurado.
- También se podrá deducir las primas que se abonen por concepto de seguro por accidente o por enfermedad del personal empleado por el contribuyente, mientras dure la relación laboral.
- Las deducciones previstas en este inciso, sólo serán aplicables, si el seguro se contrata en beneficio exclusivo del empleado o trabajador dependiente o de sus parientes, y no se trate de seguros que cubran el cónyuge o parientes del contribuyente, dentro de los grados de ley, que sea persona individual o de los socios de la persona jurídica, sujeto del impuesto.
- Los pagos por primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas.
- Las asignaciones para formar las reservas técnicas computables, establecidas por ley, como previsión de los riesgos derivados de las operaciones ordinarias, de las compañías de seguros y fianzas, de ahorro, de capitalización, ahorro y préstamo, y otras similares.

Las personas, entes y patrimonios no podrán deducir de su renta bruta:

- Las primas por seguro dotal o por cualquier otro tipo de seguro que genere reintegro, rescate o reembolso de cualquier naturaleza al beneficiario o a quien contrate el seguro.

El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta el 10% por concepto de intereses, dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades o establecimientos domiciliados en el país.

- *Tipo de gravamen*

Las ganancias de capital estarán gravadas con un impuesto del 10% de dichas ganancias.

Las personas individuales que presten servicios profesionales, servicios técnicos o de naturaleza no mercantil o servicios de arrendamiento y los que obtengan ingresos por concepto de dietas así como las personas jurídicas no mercantiles domiciliadas en el país que presten servicios técnicos o de naturaleza no mercantil o servicios de arrendamiento, deberán pagar el impuesto aplicando a la

renta imponible el tipo impositivo del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante retención definitiva o directamente a las cajas fiscales.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible una tarifa del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva o directamente a las cajas fiscales, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos. Estas personas, entes o patrimonios deberán indicar en las facturas que emitan que pagan directamente a las cajas fiscales el cinco por ciento (5%) o que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%).

- *Aspectos formales*

El impuesto que resulte deberá pagarse juntamente con la presentación de las declaraciones juradas, dentro de los plazos establecidos en dichos artículos para la presentación de las mismas.

Los contribuyentes o responsables que hayan pagado impuesto en exceso lo harán constar en su declaración jurada anual y podrán solicitar en dicha declaración, su acreditamiento al pago trimestral del impuesto o al que resulte de la liquidación definitiva anual, o bien presentar a la Dirección solicitud de devolución.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Consideraciones generales del tributo

Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la ley.

El impuesto es generado por, entre otros, la prestación de servicios en el territorio nacional.

Son sujetos pasivos del impuesto, entre otros, el beneficiario del servicio, si el que efectúa la prestación no está domiciliado en Guatemala.

Están exentos del impuesto establecido en esta ley los servicios que presten las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos y las bolsas de valores autorizadas para operar en el país.

- *Legislación*

Decreto Ley 27-92 del Congreso de la República: Impuesto al Valor Agregado, IVA.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El impuesto afecta al contribuyente que celebre un acto o contrato gravado por esta Ley.

La venta del seguro es considerado como un hecho generador del impuesto.

El impuesto debe pagarse en los de **seguros** y fianzas, en el momento en que las primas o cuotas sean efectivamente percibidas.

Están exentos del impuesto:

1. Las exportaciones de servicios.
2. En lo que respecta a la actividad aseguradora y afianzadora, están exentas exclusivamente las operaciones de reaseguros y reafianzamientos.
3. Las cooperativas no cargarán el Impuesto cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros:

1. Los reajustes y recargos financieros.
2. El valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio.
3. Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figuren en las facturas, salvo contribuciones o aportaciones establecidas por leyes específicas.

El débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo.

El crédito fiscal es la suma del impuesto cargado al contribuyente por las operaciones afectas realizadas durante el mismo período.

Se reconocerá crédito fiscal, cuando se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de débito, etc.

La suma neta que el contribuyente debe enterar al fisco en cada período impositivo, es la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados.

El crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual.

Si de la aplicación de las normas establecidas resulta un remanente de crédito en favor del contribuyente respecto de un período impositivo, dicho remanente se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período impositivo siguiente.

También tendrán derecho a la devolución de crédito fiscal los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a las personas exentas.

- *Tipo de gravamen*

Los contribuyentes pagarán el impuesto con una tarifa del 12% sobre la base imponible. Todas las operaciones de seguros están gravadas.

Se tiene una tarifa que oscila entre los 500 y 100 quetzales en los casos de traslado de dominio de vehículos asegurados por motivo de pérdidas totales.

- *Aspectos formales*

En las facturas, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio.

Los contribuyentes deberán llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otro de ventas y servicios prestados.

El contribuyente que tenga más de un establecimiento mercantil, deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a las operaciones efectuadas en todos aquellos, en forma conjunta en un solo formulario.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Consideraciones generales del tributo

Se crea un impuesto específico que grave los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores, públicos o privados, que se paguen o acrediten en cuenta a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, conforme a la presente Ley.

En consecuencia, se trata de un impuesto específico sobre los que obtengan ingresos por concepto de intereses.

Están obligadas al pago del impuesto que establece esta ley, las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan ingresos por concepto de intereses a que se refiere el artículo 1º de la presente ley. Se exceptúan, las personas que están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos (las compañías de seguros están sujetas a dicha fiscalización).

El impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses.

Están obligadas al pago del impuesto, las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan ingresos por concepto de intereses.

- *Legislación*

Decreto Ley 26-95 del Congreso de la República: Impuesto sobre Productos Financieros.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Este impuesto grava los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores, públicos o privados, que se paguen o acrediten en cuenta a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, conforme a la presente Ley.

Los ingresos provenientes de intereses que hayan pagado el impuesto que establece esta ley, están exentos del Impuesto sobre la Renta.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible la constituye la totalidad de los ingresos por concepto de intereses.

- *Tipo de gravamen*

El tipo impositivo es del 10% y se aplicará a la base imponible definida en los términos anteriores.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Las personas individuales o jurídicas que paguen o acrediten en cuenta intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos valores públicos y privados, a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, que no estén sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, retendrán el 10% con carácter de pago definitivo del impuesto.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ

- *Legislación*

Decreto Ley 19-04 del Congreso de la República: Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Se establece un Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, a cargo de las personas individuales o jurídicas que a través de

sus empresas mercantiles o agropecuarias, así como de los fideicomisos, los contratos de participación, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, las copropiedades, las comunidades de bienes, los patrimonios hereditarios indivisos y otras formas de organización empresarial, que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional y que obtengan un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos.

Se definen los ingresos brutos como el conjunto total de rentas de toda naturaleza, habituales o no, incluyendo los ingresos de la venta de activos fijos, obtenidos por el sujeto pasivo durante el período de liquidación definitiva anual del Impuesto sobre la Renta, inmediato anterior al que se encuentre en curso durante el trimestre por el que se determina y paga este impuesto. Se excluyen los ingresos por resarcimiento de pérdidas patrimoniales o personales provenientes de contratos de seguro, reaseguro y reafianzamiento; las primas cedidas de seguro y de reafianzamiento; correspondientes al período indicado.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible de este impuesto la constituye, la que sea mayor entre:

- a) La cuarta parte del monto del activo neto
- b) La cuarta parte de los ingresos brutos.

En el caso de los contribuyentes cuyo activo neto sea más de cuatro (4) veces sus ingresos brutos, aplicarán obligatoriamente la base imponible establecida en el literal b. anterior.

- *Tipo de gravamen*

El tipo impositivo será el siguiente:

- a) Durante los períodos impositivos que correspondan del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, el tipo impositivo será del 2,5%.
- b) Durante los períodos impositivos que correspondan del uno de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis, el tipo impositivo será del 1,25%.
- c) Durante los períodos impositivos que correspondan del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el tipo impositivo será del 1%.

IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS

Consideraciones generales del tributo

Se establece un Impuesto de Timbre sobre documentos que contienen los actos y contratos que se expresa en la Ley.

Es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción y otorgamiento.

- *Legislación*

Decreto Ley 37-92 del Congreso de la República.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Los documentos afectos en el caso de la actividad aseguradora son los comprobantes de pago emitidos por las Aseguradoras o Afianzadoras, por concepto de primas pagadas o pagos de fianzas correspondientes a pólizas de toda clase de seguros o de fianza.

Están exentas las sumas pagadas por liquidaciones, totales o parciales de pólizas de seguros del ramo de vida, cualquiera que sea la forma o época en que se practique, incluyendo los pagos por sorteo, pólizas dotales vencidas, rentas o rescates.

- *Tipo de gravamen*

El valor del Impuesto es del 3%.

- *Obligaciones formales*

Los pagos serán mensuales y se comprobará de acuerdo con los informes originales que las aseguradoras y afianzadoras rindan mensualmente a la Superintendencia de Bancos, por concepto de primas pagadas de pólizas de seguros.

LEY DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GUATEMALA

- *Consideraciones generales*

El Estado asigna a favor de los Bomberos Voluntarios de Guatemala, los siguientes impuestos que, con el carácter de subsidios específicos y disponibilidades privativas, destinados exclusivamente al cumplimiento, se crean por esta Ley:

1. Cuota Anual de 1.000 quetzales que deberán satisfacer las empresas nacionales y extranjeras registradas para operar en el país y autorizadas para emitir pólizas de seguro contra incendio.
2. Impuesto del 2% que cubra el asegurado y recaerá sobre las primas pagadas por seguro contra incendio, correspondientes a riesgos de esa naturaleza amparados en la República, cualquiera que sea el lugar de emisión de las pólizas respectivas.

- *Legislación aplicable*

Decreto 1422 del Congreso de la República: Bomberos Voluntarios de Guatemala.

CONTRIBUCIÓN AL SOSTENIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Decreto Ley 154-83, Contribución al Sostenimiento de la Superintendencia de Bancos.

La cuota anual del 1% aplicado sobre el monto de las primas netas cobradas durante el año calendario inmediato anterior.

Honduras

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto sobre Ventas
- Impuestos Selectivos a la Producción y al Consumo
- Impuestos al Comercio Exterior

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Conforme a lo establecido en el artículo 129 de la *Ley de Instituciones Aseguradoras y Reaseguradoras* hondureña, el desarrollo de la actividad aseguradora, tanto en lo que afecta a la actividad en sí misma como a los distintos sujetos que intervienen en la misma, están exentas del pago de impuestos, derechos o contribuciones fiscales, sobre:

1. Las pólizas, sus anexos y demás documentos correspondientes a los contratos de seguros y fianzas y certificados de los mismos:
2. Los recibos que emitan por el cobro o devolución de primas o cuotas sobre pólizas o contratos y por los abonos e intereses debidos sobre préstamos amparados en tales contratos.
3. Los títulos valores correspondientes a los préstamos otorgados sobre pólizas o contratos de seguros.
4. Los pagos de indemnizaciones, sumas aseguradas, dividendos, participación en utilidades, bonificaciones y cualquiera otros beneficios previstos en los contratos de seguros o fianzas.

SISTEMA TRIBUTARIO EN HONDURAS

La Constitución de la República de Honduras, de 1982, en su artículo 328, establece que el sistema económico de Honduras se fundamente en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

Por su parte, el artículo 351 establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

Honduras tiene un sistema tributario basado en cuatro impuestos principales:

- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto sobre Ventas
- Impuestos Selectivos a la Producción y al Consumo
- Impuestos al Comercio Exterior.

En materia de *imposición selectiva al consumo* (ISC) de bienes y servicios, una de las características del sistema tributario hondureño es la dispersión de las normas legales que la regulan. No existe un cuerpo legal único que reúna la imposición selectiva, sino un conjunto de leyes independientes que se agrupan, a efectos del cómputo de la recaudación, bajo dos rótulos generales: impuestos selectivos a la producción y al consumo e impuestos a los servicios y actividades específicas.

Los principales bienes gravados (petróleo, cervezas, cigarrillos y gaseosas) representan alrededor del 85% de la recaudación de ISC, siendo el resto aportado por gravámenes menores a una gran cantidad de bienes y servicios.

Los *impuestos a la exportación* de bienes tradicionales, vigentes hasta 1990, han sido derogados y sustituidos por regímenes de promoción de exportaciones no tradicionales.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

Honduras utiliza el principio jurisdiccional de renta mundial y grava la renta de todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país sobre esta base, mientras que para los no residentes sólo grava la renta de fuente hondureña.

Si bien formalmente es de carácter global, el impuesto contiene una serie de tratamientos cedulares al imponer una serie de alícuotas proporcionales a la renta proveniente de intereses, de dividendos y de ganancias de capital.

Además, el carácter global del tributo se ve afectado por un amplio número de exenciones tanto objetivas como subjetivas y la ausencia de deducciones personales en función de las características del contribuyente y su familia.

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

Las personas no residentes o no domiciliadas en Honduras estarán sujetas al impuesto sobre la renta obtenida de fuente dentro del país, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aún cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país, o en el extranjero.

- *Legislación*

Decreto Ley Número 25

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase.

- *Determinación de la Base Imponible*

No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravadas por el impuesto que la misma establece:

- a) Las sumas recibidas por concepto de seguro, cuando provengan de instituciones hondureñas.

- b) Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- c) La renta proveniente de inversiones de fondos de pensiones o de otros planes de previsión social, cuando dichos fondos sean mantenidos en instituciones hondureñas.
- d) El valor de las prestaciones laborales y las aportaciones hechas a las correspondientes instituciones para la obtención de las jubilaciones, pensiones y montepíos son deducibles de la renta bruta gravable del contribuyente.

De la renta gravable de la persona natural se aceptarán, entre otras, las deducciones siguientes:

- a) Una suma anual por gastos educativos y médicos
- b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio o en la explotación de un taller, debidamente comprobados.

La Renta Neta Gravable de una empresa mercantil será determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios del período contributivo, debidamente comprobados, que hayan sido pagados o incurridos en la producción de la renta, tales como:

- a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.
- b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras que estén debidamente incorporadas en el país y que mantengan por lo menos el 75% de sus reservas matemáticas de los contratos, invertidas en el país.
- c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Dirección las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta.
- d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección, que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.
- e) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Dirección, siempre que el fondo se mantenga con instituciones nacionales.

No se considerarán gastos deducibles los siguientes:

- a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación.
- b) Las inversiones.
- c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente.

Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el 15 % cuando se trate de **primas de seguros** y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.

- *Tipo de gravamen*

Las personas naturales se encuentran sujetas a una escala progresiva de 4 tramos con una tasa mínima de 10%.

Las sociedades quedan sujetas a una escala de 2 tramos: 15% si la renta imponible es inferior a L\$ 200 mil y 25% en el caso de que exceda ese monto.

No obstante lo anterior, las ganancias de capital obtenidas por personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, pagarán un Impuesto Único del 10%.

IMPUESTO SOBRE VENTAS

Consideraciones generales del tributo

El Impuesto sobre las Ventas, si bien se originó como un tributo en el ámbito del mayorista (Decreto 24 de 1963), ha ido adquiriendo progresivamente los atributos de un impuesto al valor agregado en todas las etapas, determinado por el método de impuesto contra impuesto, de tipo consumo y con principio de destino.

El Impuesto sobre las Ventas realizadas en todo el territorio se aplicará en forma no acumulativa en la etapa de importación y en cada etapa de venta de que sean objeto las mercaderías.

El impuesto se cobrará independientemente del destino que se pretenda dar a las mercancías.

- *Legislación*

Decreto-Ley Numero 24

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho generador del impuesto se produce:

- a) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cual se realice primero;

Se entiende que un servicio se presta en el territorio nacional cuando el mismo tiene lugar, total o parcialmente, dentro de las fronteras de Honduras, bien sea que los sujetos activos y pasivos sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o que tengan o no su domicilio en el país.

Están exentas del pago del impuesto, entre otras, los servicios relacionados con **primas de seguros de personas y con los reaseguros**.

- *Determinación de la Base Imponible*

Para los efectos del cálculo del impuesto se considera como base imponible:

- a) En la prestación de servicios la base gravable será el valor del servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias.

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre que resulten normales según la costumbre comercial. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución».

A falta de facturas o documentos equivalentes o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al precio de mercado en plaza, la Dirección General de Tributación, salvo prueba en contrario, considerará como valor de la operación, el precio de mercado en plaza.

- *Tipo de gravamen*

La tasa general del impuesto es del 12% sobre las importaciones y ventas de bienes o servicios sujetos al mismo.

Adicionalmente, se aplica una tasa diferencial sobre un limitado número de bienes finales como cervezas, aguardientes, licores compuestos, otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos del tabaco, a los que se grava a la alícuota de 15% en el ámbito del mayorista.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Los responsables de la recaudación del impuesto presentarán mensualmente una declaración jurada de ventas y enterarán las sumas percibidas en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto.

Los responsables de la recaudación del Impuesto sobre Ventas actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de aquél:

- En el caso de prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el debido fiscal y el crédito fiscal.
- El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes y servicios menos, en su caso, los valores que hayan sido anulados o rescindidos o que le hayan sido devueltos al responsable con motivo de la aplicación del impuesto a ventas hechas o servicios prestados en el respectivo período.
- El crédito estará constituido por el monto del Impuesto sobre Ventas pagado con motivo de la importación y el facturado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable menos, en su caso, los valores que hayan sido anulados o rescindidos o que el responsable haya devuelto durante el respectivo período.

No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando no estén debidamente documentados o cuando el respectivo documento no reúna los requisitos legalmente establecidos.

Cuando la diferencia entre el Débito y el Crédito Fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

En los casos en que el saldo se mantenga por un período de 6 meses, el contribuyente o responsable podrá utilizarlo, previa autorización de la Dirección General de Tributación, para el pago de cualquier otro impuesto administrado por la misma o para el pago de multas, intereses o recargos de otros actos análogos.

- *Aspectos formales*

El contribuyente podrá recargar al comprador las tasas establecidas sobre el precio del servicio prestado. Cuando al calcular dicho gravamen, resulte una fracción menor de 0,005 de Lempira, deberá reducir el recargo hasta la cifra de centavos próxima inferior; en cambio, si la fracción citada es igual o mayor de 0,005 de Lempira, entonces podrá subirse el cómputo hasta la cifra de centavos próxima superior.

Para efectos de la aplicación del impuesto sobre ventas, los recaudadores o responsables del tributo entregarán al adquirente de los bienes o usuario de los servicios, el original de la factura o documento equivalente, los que contendrán los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

Son responsables de la recaudación del impuesto:

- a) En los servicios, las personas naturales o jurídicas que los presten.

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Régimen Simplificado que hayan realizado ventas en el año fiscal inmediatamente anterior, hasta por un monto de Sesenta Mil Lempiras exactos (L.60.000), no serán responsables de la recaudación del impuesto, ni estarán obligados a presentar declaración.

México

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Impuesto al Activo
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuestos al Comercio Exterior
- Impuesto de Productos y Servicios
- Impuestos Locales o Estatales

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales

Las instituciones de seguros harán las deducciones contempladas por la Ley del Impuesto sobre la Renta dentro de las que se considerarán la creación o incremento de reservas especiales, tales como: las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos.

Tasa de gravamen del 28%, que entrará en vigor en 2007, para el año 2005 es del 30% y en 2006 será del 29%.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

No se pagará el impuesto sobre la renta por pensiones provenientes de la subcuenta del seguro de retiro, cuyo monto no exceda de 9 veces el salario mínimo. Por el excedente se pagará el impuesto.

Las personas físicas con ingresos por actividades empresariales o profesionales, podrán deducir las primas de seguros pagadas en el desarrollo de la actividad.

Son ingresos de las personas físicas las cantidades que paguen las aseguradoras si la prima fue pagada por el empleador siempre y cuando el pago no derive o cubra el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado.

Ley del Impuesto al Activo

Las personas morales residentes en México por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación dentro del territorio nacional.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

No se paga el impuesto por el seguro agropecuario, vida, pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

La tasa general de gravamen es del 15%, para zona fronteriza es del 10%. Así mismo, existen actos o actividades gravados a la tasa del 0%, otros como el seguro de vida y agropecuario que están exentos, y algunos otros actos que no son objeto de la Ley.

SISTEMA TRIBUTARIO EN MÉXICO

El sistema tributario mexicano se sustenta en los siguientes principios fiscales básicos:

- Capacidad de pago.
- Beneficio.
- Crédito por ingreso ganado.
- Suficiencia.
- Equidad.
- Flexibilidad.
- Conveniencia económica.
- Eficiencia administrativa.

El Código Fiscal de la Federación, artículo 2, se refiere a la clasificación de las contribuciones y sus definiciones.

- *Impuestos*: son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales.
- *Aportaciones de Seguridad Social* son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad proporcionados por el mismo Estado.
- *Contribuciones de mejoras* son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- *Derechos* son las contribuciones establecidas por ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

El Gobierno cuenta con dos tipos de impuestos principalmente: los directos y los indirectos.

- Los *impuestos directos* se aplican de forma directa a la riqueza de las personas, principalmente a sus ingresos o signos de riqueza como la propiedad de autos o casas. El impuesto directo más importante es el Impuesto sobre la Renta (ISR).
- Los *impuestos indirectos* afectan patrimonialmente a personas distintas del contribuyente (aquel que paga al fisco). En otros términos, el contribuyente que enajena bienes o presta servicios, traslada la carga del im-

puesto a quienes los adquieren o reciben. Dentro de éstos se encuentran el Impuesto al Valor Agregado (IVA, impuesto al consumo de las personas y empresas) y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS, impuesto a gasolinas, alcoholes y tabacos).

Para las personas físicas que realicen actividades empresariales, existen nueve diferentes capítulos de tributación.

- El primer capítulo es el denominado «de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado», donde la retención del impuesto es inmediata y se hace de acuerdo al nivel del salario.
- El segundo capítulo es el denominado «de los ingresos por actividades empresariales y profesionales», el cual a su vez se subdivide en tres secciones:
 - a) Sección I: de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, en el cual los individuos deben aplicar prácticamente las mismas reglas que las empresas para el cálculo de sus ingresos sujetos al pago del impuesto, con la peculiaridad de que deben tener una cuenta bancaria diferente a la personal, por tenerse que distinguir el patrimonio personal del empresarial.
 - b) Sección II: del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.
 - c) Sección III: del régimen de pequeños contribuyentes, que fue introducido en 1998 y se aplica para los individuos con actividades empresariales que hubieren obtenido ingresos inferiores a dos millones de pesos en el año anterior.
- El capítulo III, de los ingresos por arrendamiento y en general por el otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- El capítulo IV, denominado de los ingresos por enajenación de bienes.
- El capítulo V, de los ingresos por adquisición de bienes.
- El capítulo VI, de los ingresos por intereses.
- El capítulo VII, de los ingresos por la obtención de premios.
- El capítulo VIII, de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.
- Y finalmente, el capítulo IX, de los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Para los ingresos salariales, el gobierno ofrece dos ayudas:

- Por un lado, un subsidio al impuesto a través del cual Hacienda compensa a los trabajadores que, con un nivel de salario igual, reciben me-

nos prestaciones en sus empresas. El objetivo es que los trabajadores de ingresos bajos se compensen a través del sueldo neto por lo que dejan de recibir por prestaciones. El subsidio se otorga de acuerdo con el nivel de ingresos del trabajador.

- Por otro lado, existe el crédito al salario que representa un bono que ofrece Hacienda después del subsidio por prestaciones, nuevamente para reducir la carga fiscal. El cual sólo es aplicable a ciertos niveles de salario y de conformidad con la determinación de impuesto que efectúa el patrón; no es aplicable en la determinación del impuesto anual que hacen directamente los asalariados con ingresos anuales iguales o mayores a 300 mil pesos, obligados a presentar declaración anual.

Entre las distintas figuras impositivas a las que no se dedicará un apartado específico, se encuentran:

Impuesto por el Uso o Tenencia de Vehículos

El objeto de este tributo es gravar la propiedad tanto de vehículos de transporte terrestre como la de transporte aéreos y acuáticos enumerados en la ley.

Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Es objeto de este impuesto la primera enajenación de automóviles de producción nacional efectuada al consumidor por el fabricante o el distribuidor.

Impuestos al Comercio Exterior

Los impuestos al comercio exterior gravan salidas de productos nacionales hacia el extranjero así como a la entrada de productos extranjeros.

Impuesto de Productos y Servicios

El hecho imponible es la producción de determinados bienes y la prestación de servicios en territorio nacional de alcohol desnaturalizado, cerveza y bebidas alcohólicas, gasolina magna, sin diesel y gas natural para combustión automotriz, tabacos labrados y por los servicios de comisión con motivo de la enajenación de los productos ya señalados.

Están obligados al pago del impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades que constituyen el objeto del gravamen.

LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Las siguientes personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta:

1. Las residentes en México.
2. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
3. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio mexicano.

Los beneficios de los Tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio Tratado. Para acreditar la residencia fiscal se podrá hacer mediante las certificaciones de residencia expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate y las cuales tendrán una vigencia anual, o mediante la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto.

El sistema financiero, para los efectos del Impuesto sobre la Renta, se compone, entre otras, por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, que sean residentes en México o en el extranjero.

Se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

El Impuesto sobre la Renta contiene de manera separada disposiciones específicas para las personas morales y para las físicas.

- *Legislación*

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002. Última reforma publicada DOF 01-12-2004.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

La obtención por el sujeto pasivo de rendimientos y utilidades sometidas a tal impuesto.

- *Determinación de la Base Imponible*

El resultado fiscal, esto es, la base imponible del ejercicio se determinará:

1. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas.

Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio.

2. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Además se consideran ingresos acumulables:

- Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda.
- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

No se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Además se consideran deducibles:

- Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones complementarias del personal.
- los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- El ajuste anual por inflación que resulte deducible. El ajuste anual por inflación se determinará conforme al siguiente procedimiento:
 - Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.
 - Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.
 - Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.
 - Las instituciones de seguros considerarán a efectos de actualización por inflación como créditos los terrenos y las acciones que repre-

senten inversiones autorizadas para garantizar las reservas deducibles. Para estos efectos, se considerarán los saldos de las cuentas de terrenos y de acciones al último día de cada mes, sin actualización alguna. Cuando se enajenen dichos bienes, el monto original de la inversión o el costo comprobado de adquisición de los mismos, según corresponda, no se actualizará.

- Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.
- Los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.
- Tratándose de las prestaciones de previsión social se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Los pagos de primas por seguros o fianzas serán deducibles si durante la vigencia de la póliza en el caso de primas de seguros, no se otorgan préstamos a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

Las reservas para **fondo de pensiones** o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que se fije y repartirse uniformemente en diez ejercicios. Dicho cálculo deberá realizarse cada ejercicio en el mes en que se constituyó la reserva.
2. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inver-

sión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

3. Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10 por ciento del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.
4. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocablemente; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.
5. Las inversiones que constituyan el fondo, deberán valuarse cada año a precio de mercado, en el mes en que se constituyó la reserva, excepto las inversiones en préstamos para la adquisición o construcción de vivienda de interés social, en este último caso se considerará el saldo insoluto del préstamo otorgado.
6. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.

La normativa del impuesto sobre la renta dedica una sección específica al tratamiento de las deducciones adicionales que tienen derecho a efectuar las **entidades aseguradoras**, estableciendo las siguientes reglas específicas:

Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), dentro de las que considerarán la creación o incremento, únicamente de las reservas:

- de riesgos en curso;
- por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos;
- de las reservas de riesgos catastróficos.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de Seguridad Social, además, podrán deducir la creación

o el incremento de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Cuando al término de un ejercicio proceda disminuir las reservas con las constituidas en el ejercicio inmediato anterior, la diferencia se acumulará como ingreso en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de dichas reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones.

También serán deducibles los llamados dividendos o intereses que como procedimiento de ajuste de primas paguen o compensen las instituciones a sus asegurados, de conformidad con las pólizas respectivas.

Las instituciones de fianzas harán las deducciones dentro de las que considerarán la creación o incremento, efectuados previa revisión de la Comisión Nacional de seguros y Fianzas, de las siguientes reservas:

1. La de fianzas en vigor.
2. La de contingencia.

Cuando al término de un ejercicio proceda disminuir las reservas en relación con las constituidas en el ejercicio inmediato anterior, la diferencia se acumulará como ingreso en el ejercicio en el que proceda la disminución.

La *pérdida fiscal* se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

Existen un régimen de tributación consolidada delimitado bajo la idea de obtener para el perímetro de consolidación legalmente definido, la utilidad neta consolidada por diferencia entre los ingresos y las pérdidas consolidadas, además de los ajustes propios para este tipo de estructuras financieras.

- *Tipo de gravamen*

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28% la cual entra en vigor de forma gradual del 30% en 2005, 29 % para el año 2006 y el 28% en el 2007.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

No se efectuará la retención a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de intereses que se paguen a la Federación, los Estados, al Distrito Federal, las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y a las empresas de seguros de pensiones autorizadas exclusivamente para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de Seguridad Social en la forma de rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia conforme a dichas leyes, así como a las cuentas o canales de inversión que se implementen con motivo de los planes personales para el retiro.

Tampoco se efectuará la retención por los intereses que se paguen entre el Banco de México y entre las Instituciones que componen el Sistema Financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos de retiro.

- *Aspectos formales*

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas jurídicas, entre otras, tienen las siguientes obligaciones de tipo formal a efectos de este impuesto:

1. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal.
2. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales.
3. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio.
4. Presentar declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Viene configurado por la obtención de utilidades del sujeto pasivo que provengan de relaciones asalariadas, actividades empresariales o profesionales,

arrendamiento de inmuebles, venta de inmuebles, percepción de intereses y otros ingresos, específicamente determinados en la Ley del impuesto.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención, entre otros, de los siguientes ingresos:

1. Las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención.

2. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de Seguridad Social y siempre que en el caso del seguros que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular. Esta exención no es aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que

provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta al empleador y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

- *Determinación de la Base Imponible*

Conforme a la configuración del hecho imponible, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

Están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. En particular, los ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente.

A estos efectos se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales:

1. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.
2. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar como deducciones las cantidades invertidas para el desarrollo de la actividad, entre los que se citan:

1. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

Los contribuyentes por este concepto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Las personas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles son sujetos del impuesto sobre la

renta y podrán efectuar las deducciones necesarias para la obtención de los rendimientos.

Se consideran ingresos por enajenación de bienes el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

A estos efectos, la ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.

El resultado que se obtenga será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

Se consideran ingresos por intereses entre otros, los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos para su consideración en los términos anteriores (no consideración como ingresos) siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:

1. De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión. De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.
2. La cobertura del seguros de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

1. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.
2. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme al número anterior, por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha.
3. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme al número I anterior, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este párrafo se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas.

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que esto excedan de cinco. Para determinar la tasa de impuesto promedio, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Se considerarán intereses los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

Se entiende que, entre otros, son ingresos de las personas físicas:

1. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que

la prima haya sido pagada por el empleador. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada.

2. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de Seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:
 - a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.
 - b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.
 - c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El im-

puesto que resulte se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Las deducciones autorizadas deberán reunir el requisito de que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que señalan como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la asegurada, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además entre otras, las siguientes deducciones personales:

1. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.
2. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

La Ley tiene también un capítulo dedicado a los estímulos fiscales y en concreto establece:

Artículo 218. Los contribuyentes que realicen pagos de primas de contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos pagos de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio

en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. El importe de los pagos no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a 152.000 pesos, considerando todos los conceptos.
2. Las cantidades que se paguen por los contratos de seguros, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de indemnizaciones que deriven de los contratos respectivos deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas del contrato de seguros de que se trate. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa de impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuó los pagos de la prima de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del asegurado, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe del contrato de seguro.

Los contribuyentes que realicen pagos de primas de contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro y además aseguren en la vida del contratante, no podrán efectuar la deducción por la parte de la prima que corresponda al componente de vida. La institución de seguros deberá desglosar en el contrato de seguros respectivo la parte de la prima que cubre el seguro de vida. Las instituciones de seguros que efectúen pagos para cubrir la prima que corresponda al componente de vida con cargo a los fondos constituidos para cubrir la pensión, jubilación o retiro del asegurado, deberán retener un pago provisional.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Quienes paguen los intereses están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto se establezca sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados para los **seguros de fallecimiento** de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Consideraciones generales del tributo

Están sujetos a este tributo:

- las personas físicas que realicen actividades empresariales.
- las personas morales residentes en México por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.
- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país.

Las empresas que componen el sistema financiero¹ están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera, generalmente no se aplica a las **entidades aseguradores** habida cuenta de la configuración técnica del tributo.

Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad. Estos contribuyentes sólo podrán deducir del valor del activo, las deudas contratadas para la adquisición de los activos mencionados.

- *Legislación*

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988. Última reforma publicada DOF 01-12-2004.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El objeto del impuesto es la propiedad o posesión de activo cualquiera que sea su ubicación en el caso de los contribuyentes situados en el territorio mexicano en el caso de los contribuyentes residentes en el extranjero, así como la propiedad o posesión por éstos de inventarios en territorio nacional para su transformación o ya transformados.

Tratándose de las personas que otorgan el uso o goce de bienes utilizados en el ejercicio de sus actividades por personas morales, o por personas físicas que realicen actividades empresariales, el objeto del impuesto está constituido por la propiedad o posesión de dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Ello no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

¹ La Ley del Impuesto sobre la Renta determinada que las entidades aseguradoras y reaseguradoras son parte del sistema financiero.

- *Determinación de la Base Imponible*

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios mensuales de las distintas categorías de activos:

- Activos financieros.
- Activos fijos, gastos y cargos diferidos.
- Terrenos.
- Inventarios.

Además, se establecen normas específicas para el cálculo del valor de distintas situaciones de los bienes; así:

- Determinación del impuesto en el uso o goce temporal.
- Procedimiento para determinar el valor del activo en los inmuebles.
- Bienes adquiridos por rifas o sorteos.
- Bienes adquiridos por herencia, legado o donación.
- Bienes adquiridos por prescripción.

Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en el impuesto al activo, así como el propio impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

- *Tipo de gravamen*

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1,8%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Consideraciones generales del tributo

Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

1. Enajenen bienes.
2. Presten servicios independientes.
3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
4. Importen bienes o servicios.

Se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleve a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Se consideran residentes en territorio nacional, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Se considera exportación de bienes o servicios:

1. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

- *Legislación*

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978. Última reforma publicada DOF 01-12-2004.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho imponible viene constituido por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios.

Se considera prestación de servicios independientes:

1. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
2. El seguro, el afianzamiento, y el reafianzamiento.
3. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

1. Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.
2. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.
3. Por los que deriven intereses que:
 - a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

- b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

- c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas.
- d) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

- *Determinación de la Base Imponible*

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efectos del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El Impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores, para zona fronteriza es del 10%, hay entre otros como el caso del seguro de vida y agropecuario, actos exentos y algunos otros actos son no objeto de la Ley

Están sujetos a una tasa del 0%, entre otras, las **actividades de reaseguro**.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen, entre otros, en alguno de los siguientes supuestos:

1. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
2. Sean personas morales que:
 - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - b) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
 - c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

- *Aspectos formales*

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Cuando en el cálculo del impuesto mensual resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades tienen, que:

1. Llevar contabilidad.
2. Expedir comprobantes.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite.

3. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley.
4. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

Nicaragua

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto de Timbres Fiscales

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto sobre la Renta

Exentos las indemnizaciones percibidas de seguros de vida o salud.
Aseguradoras pagan el 30 % de su renta imponible.

Impuesto al Valor Agregado

No estarán sujetos al IVA la prima por seguros agropecuarios y circulación vehicular.

Tasa del 15 %.

SISTEMA TRIBUTARIO EN NICARAGUA

La Constitución de Nicaragua, de 1987, establece que el sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado, así como que los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.

La norma básica en materia tributaria es la Ley 453, de 29 de Abril de 2003, denominada *Ley de Equidad Fiscal*

Los principios de la legislación fiscal nicaragüense son:

- generalidad
- neutralidad
- equidad

Por su parte, el sistema tributario se plantea como objetivos:

- disminuir los sesgos anti-exportadores
- facilitar las inversiones
- fortalecer las instituciones encargadas de recaudar todos los tributos.

Dicha Ley, regula entre otros:

- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto de Timbres Fiscales

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

Impuesto personal y directo que grava el beneficio obtenido por los sujetos pasivos en el ejercicio fiscal.

Son sujetos del impuesto las personas físicas y jurídicas y los entes, sean nacionales o extranjeras, residentes o no en Nicaragua, establecidos en la normativa.

- *Legislación*

Ley N°. 453, de 29 de Abril del 2003, de Equidad Fiscal.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto sobre la Renta grava la renta, como manifestación de la capacidad de pago, de fuente nicaragüense obtenida por personas, cualquiera que

sea su nacionalidad, domicilio o residencia, inclusive si el bien o el servicio se paga fuera de Nicaragua.

Entre otros, no son gravados los siguientes conceptos:

1. Los servicios de salud humana. Entiéndase como servicios de salud humana los prestados por médicos, hospitales y laboratorios, incluso los seguros de vida o salud en cualquiera de sus modalidades.
2. Las sumas recibidas por concepto de seguros, salvo que lo asegurado fuera ingreso o producto, en cuyo caso dicho ingreso se tendrá como renta.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible es la renta neta de fuente nicaragüense. Se entiende por tal, la renta bruta del contribuyente menos las deducciones autorizadas.

Es renta de fuente nicaragüense, la que se deriva de bienes o activos existentes en el país de servicios prestados a personas en el territorio nacional, aún cuando el que brinde el servicio no haya tenido presencia física, o de negocios llevados a cabo o que surtan efectos en la República de Nicaragua, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, habitual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen exentas.

Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas brutas gravables que dan derecho a la deducción y rentas exentas que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta bruta gravable, los costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir sus ingresos gravables sobre sus ingresos totales.

En todo contrato u operación de préstamo, en el que no se hubiere especificado interés alguno, se presume para efectos tributarios, sin admitirse prueba en contrario, la existencia de una renta, que se determinará tomando la mayor tasa activa del sistema financiero vigente al momento de la suscripción del contrato.

Al hacer el cómputo de la renta neta se harán, entre otras, las siguientes deducciones.

1. Los gastos pagados necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable.
2. El costo efectivo de los aportes pagados o causados a cargo del contribuyente en concepto de primas o cuotas derivadas del aseguramiento de los trabajadores, empleados por el mismo, hasta el monto

que fijen las leyes, y en su defecto, hasta un 10 por ciento de sus sueldos o salarios.

3. Las pérdidas provenientes de malos créditos, debidamente justificadas.
4. Las pérdidas por operaciones, rotura, sustracción indebida de los elementos que generen renta gravable.

No serán deducibles de la renta bruta:

1. Los gastos y deducciones que se hayan causado o incurrido en otros períodos
2. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR.
3. Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, otorgados por los dueños o sus parientes, socios o accionistas, siempre y cuando la tasa de interés del préstamo sea mayor que la tasa de interés activa promedio del sistema financiero nacional publicada por el Banco Central de Nicaragua.
4. Los costos y gastos para efectuar operaciones exentas de este impuesto.
5. La amortización o depreciación sufrida por los bienes afectos a la actividad gravada.

En particular, para las **empresas de seguros**, de fianzas, de reaseguro o cualquier combinación de los mismos y sin perjuicio de resultar de aplicación las reglas anteriores en la determinación de la renta neta, serán deducibles el importe que al final del ejercicio tengan los incrementos de las reservas matemáticas y técnicas y las que se dispongan a prevenir devoluciones de pólizas aún no ganadas por estar sujetas a devolución.

El importe de dichas reservas será determinado por las normas que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos y de otras operaciones Financieras.

Para determinar la renta imponible de las compañías o firmas de **seguros**, se procederá como sigue:

1. Se determinará en primer lugar el total de los ingresos de toda procedencia, tales como primas recaudadas, cánones de arrendamiento o intereses producidos por los bienes y valores en que se haya invertido el capital y las reservas; sumas pagadas por los reaseguradores, o de cualquiera otra utilidad considerada como ingresos constitutivos de renta que provengan de inversiones o de movimientos ordinarios, ordinarios o extraordinarios que tengan relación con el negocio. A este

total se sumará el importe que al fin del año anterior, hubiesen tenido las reservas matemáticas y técnicas,

2. A resultado de esta suma se harán las siguientes deducciones:
 - a) El importe de los siniestros pagados;
 - b) El importe pagado en concepto de pólizas totales vencidas;
 - c) Lo pagado en concepto de rentas vitalicias;
 - d) Lo pagado por beneficios especiales de pólizas vencidas;
 - e) Lo pagado por rescates;
 - f) El importe de las devoluciones de primas, de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados;
 - g) El importe de primas de reaseguro cedido en Nicaragua;
 - h) El importe que al final del ejercicio tengan las reservas técnicas y matemáticas,
 - i) El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Nicaragua; y
 - j) El importe de los gastos por ajuste de siniestros.
3. A la renta bruta obtenida de la manera antes expresada, se harán las deducciones pertinentes tales como:
 - a) comisiones a agentes aseguradores,
 - b) gastos médicos,
 - c) gastos generales
 - d) otros propios a la naturaleza de este negocio.

Por otro lado, por lo que se refiere a la renta neta de las personas no residentes, los porcentajes de los ingresos brutos, la renta neta producida por primas de seguros y de fianzas de cualquier clase se calculará así:

- a) Seguros de Vida, el 3%
- b) Seguros de Incendio, el 8%
- c) Seguros Marítimos, el 10%
- d) Otros riesgos, el 2%.

Se autoriza el traspaso de las pérdidas sufridas en el año gravable, hasta los tres años siguientes al del ejercicio en el que se produzcan.

Para la renta neta gravable de fuente nicaragüense que obtengan personas físicas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetas a una retención definitiva del IR de 20%.

- *Tipo de gravamen*

El IR será tasado, exigido, recaudado y pagado sobre la renta imponible del correspondiente año gravable y el monto del mismo consistirá en las sumas que resulten de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Para las personas jurídicas en general, el impuesto a pagar será el 30% de su renta imponible.
2. Para las personas naturales, el impuesto a pagar se calculará de conformidad con una tarifa progresiva.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

La renta ocasional y los beneficios están sujetos a retenciones en la fuente o a pagos a cuenta del IR anual.

El IR anual estará sujeto a un pago mínimo definitivo que pagarán todas las personas jurídicas en general y las naturales que realicen actividades empresariales o de negocios, sujetas al pago del IR.

En el caso de las entidades financieras que operan en el país, el pago mínimo definitivo se determinará sobre el saldo promedio mensual al cierre del ejercicio anterior de los depósitos totales que presente el pasivo del balance de las instituciones. La tasa de este pago será de 0,60% anual.

El contribuyente liquidará y declarará el pago mínimo definitivo del IR en la misma declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente.

El pago del IR será igual al monto mayor que resulte de comparar el pago mínimo definitivo, con el IR anual.

Del IR anual determinado se deducirán los anticipos y las retenciones en la fuente pagadas durante el año gravable a cuenta del IR.

Cuando se omita la deducción de una retención o un anticipo en la declaración correspondiente, el contribuyente podrá deducirlas dentro del plazo de los cuatro años subsiguientes.

- *Aspectos formales*

El Impuesto sobre la Renta deberá pagarse anualmente mediante anticipos o retención en la fuente, cuya oportunidad, forma y montos, los determinará el Poder Ejecutivo.

Para determinadas operaciones se pueden autorizar procedimientos especiales para el pago de los impuestos, entre otros respecto de la actividad de **seguros**.

Las personas naturales cuyos únicos ingresos consistan en salarios o remuneraciones de una sola fuente, no estarán obligadas a presentar la declara-

ción de renta, sin perjuicio de las obligaciones correspondientes al retenedor.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Consideraciones generales del tributo

Están sujetos al mismo las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma.

El IVA se aplicará de forma que incida una sola vez sobre el valor agregado de las varias operaciones de que pueda ser objeto un bien o servicio gravado, mediante la traslación y acreditación del mismo.

Para los pequeños contribuyentes podrá establecerse un régimen especial simplificado de cuota fija para el pago del IVA. Los requisitos, la forma de pago y demás condiciones de este régimen serán determinados mediante acuerdo ministerial.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), grava los actos realizados en territorio nicaragüense sobre:

1. Enajenación de bienes
2. Prestación de servicios
3. Importación e Internación de bienes

Para efectos del IVA, son prestaciones de servicios, todas aquellas operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles, y entre otras se señalan:

1. Prestación de toda clase de servicios sean permanentes, regulares, continuos o periódicos;
2. Arrendamiento de bienes y servicios en general;
3. Los prestados por profesionales y técnicos superiores;

No estarán sujetos al IVA, entre otros:

1. Los servicios de salud humana
2. Conforme a lo establecido en la Ley No. 528, aprobada el 15 de Marzo del 2005, publicada en La Gaceta No. 104 del 31 de Mayo del 2005, no estarán sujetos al IVA:

«La prima originada por contrato de seguro contra riesgos agropecuarios y los seguros obligatorios establecidos en la Ley No.

431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 15 del 22 de enero de 2003».

- *Determinación de la Base Imponible*

En la prestación de servicios, la base imponible del IVA será el valor de la contraprestación más toda cantidad adicional por cualquier otro concepto, excepto la propina.

El IVA no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del Impuesto sobre la Renta o tributos de carácter municipal.

El monto del IVA que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el IVA que hubiere pagado por la importación o internación de bienes y servicios, y que constituye un crédito fiscal a su favor, no podrá considerarse para fines fiscales como costo, salvo en los casos en que el IVA no sea acreditable.

La acreditación consiste en restar del monto del IVA, que el responsable recaudador hubiese trasladado, el monto del IVA que a su vez le hubiese sido trasladado y el IVA que se hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios, o crédito fiscal.

Para que el IVA sea acreditable, es necesario que se corresponda a los bienes y los servicios recibidos, necesarios en el proceso económico. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento.¹

No será acreditable el IVA que grava bienes y servicios utilizados para efectuar operaciones exentas.

Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas.

En caso de los descuentos, las bonificaciones o devoluciones, se deducirá el IVA correspondiente a éstos en la siguiente declaración, siempre que se haga constar que el IVA fue trasladado, cancelado o restituido, según el caso.

El beneficiado con el descuento, la bonificación o la devolución, disminuirá el IVA cancelado o restituido de la cantidad que tuviere pendiente de acreditación.

- *Tipo de gravamen*

El IVA se liquidará aplicando a los valores determinados la tasa del 15%.

¹ La tasa cero por ciento permite la acreditación o devolución del IVA trasladado por los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes exportados.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios.

- *Aspectos formales*

El Impuesto al Valor Agregado se pagará en el caso de compra de bienes y prestación de servicios, por períodos mensuales.

Si en la declaración del período mensual resultara un saldo a favor, éste se deducirá en las declaraciones subsiguientes.

IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto de Timbres Fiscales, en adelante denominado ITF, grava todos los documentos indicados en la Ley, que sean expedidos en Nicaragua, o en el extranjero cuando tales documentos deban surtir efecto en Nicaragua.

- *Tipo de gravamen*

El Impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la tarifa establecida para cada acto o documento.

- *Aspectos formales*

El ITF se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento gravado, y en el caso de escrituras públicas, al librarse los primeros testimonios de ellas.

El ITF se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondientes y la cancelación se hará perforando, sellando o fichando los timbres.

Los notarios, personas que otorguen o expidan documentos gravados por este impuesto, tenedores de dichos documentos, y funcionarios públicos que intervengan o deban conocer en relación a los mismos, son solidariamente responsables del pago del impuesto.

Panamá

1. PRINCIPALES FIGURAS TRIBUTARIAS

- Impuesto sobre la Renta (utilidades)
- Impuesto de Timbre
- Impuesto sobre Primas de Seguro
- Impuesto sobre Primas de Seguro de Incendios
- Impuesto sobre Primas Pagadas de Seguro de Automóvil
- Impuesto a las Empresas de Seguros
- Tasa Anual de Supervisión

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto sobre la Renta (Utilidades)

No causarán el impuesto las indemnizaciones por seguro.

Impuesto de Timbre

Los contratos de seguro, el tipo de gravamen equivale a US \$ 0,10 por cada US \$ 100 de prima ingresada en cada contrato.

Impuesto sobre Primas de Seguro

Tasa de 2% sobre las Primas Brutas pagadas a las aseguradoras. Este impuesto debe ser incluido en la Prima y su pago asumido por las aseguradoras. Se exceptúan de este impuesto las primas de seguro de incendio.

Impuesto sobre Primas de Seguro de Incendios.

Tasa de gravamen 7% sobre las primas. Este impuesto debe ser incluido en la Prima y su pago asumido por las aseguradoras.

Impuesto sobre Primas Pagadas de Seguro de Automóvil

Tasa de gravamen 1% sobre las primas, en adición al impuesto adicional a las primas de seguros que se detallan en el numeral 1 que sigue.

Impuesto Adicional a las Primas de Seguros

Tasa de gravamen 5% sobre las primas. Este impuesto es asumido por los asegurados. Se exceptúa de este impuesto a los seguros de Incendio, Vida Individual y Vida Colectiva.

Impuesto a la Contratación con Entidades No Autorizadas

Tasa de gravamen 50% del importe de la prima.

La normativa tributaria de Panamá se basa en el principio de territorialidad; se grava con impuestos únicamente los ingresos producidos dentro del territorio de la República de Panamá. Este principio básico ha permanecido casi inalterado desde la fundación de la República.

La República de Panamá no tiene tratados o convenios de doble imposición con ningún país.

El esquema impositivo tiene la siguiente configuración en lo que afecta al sector asegurador:

- Impuesto sobre la Renta (utilidades)
- Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles
- Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles
- Impuesto de Timbre
- Impuesto sobre Primas
- Impuesto sobre Primas Pagadas de Seguro de Automóvil
- Impuesto a las Empresas de Seguros

El Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM) o Impuesto sobre el Valor Agregado

Se percibe sobre las ventas de bienes de consumo como bebidas, cigarrillos, alquiler de vehículos. Las importaciones están igualmente sujetas al ITBM.

El Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (ITBI)

Las ganancias obtenidas en la venta de bienes inmuebles en Panamá, están sujetas al pago de impuestos sobre ganancias de capital. Este impuesto no se aplica a las propiedades que estén ubicadas fuera de Panamá, aún cuando pertenezca a entidades o ciudadanos panameños.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (UTILIDADES)

Consideraciones generales

La ley tributaria de Panamá define claramente las actividades que no están sujetas al pago de impuesto sobre la renta en Panamá, entre otras:

- Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos que realmente son manejados en el exterior.
- Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, operaciones que se han de consumir y completar para que tengan efectos en el exterior.

- La distribución de dividendos o participaciones de personas jurídicas, cuando dichos dividendos son derivados de ingresos generados fuera del territorio de la República de Panamá.

Las regalías, intereses, dividendos, comisiones, ganancias bursátiles y otros ingresos recibidos de fuentes extranjeras, no están sujetos a Impuesto sobre la Renta en Panamá.

Las sociedades panameñas podrían distribuir dichos ingresos como dividendos (o de cualquier otro modo) a sus accionistas, libres de Impuesto sobre la Renta o dividendos.

Los intereses devengados de depósitos a plazo fijo o de ahorros establecidos en bancos que operan en Panamá, tampoco están sujetos a impuestos, independientemente que los fondos sean originados en Panamá o en el exterior.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba la renta gravable objeto del impuesto.

No causarán el impuesto las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de **seguro** en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma.

Hay muchos rubros de renta que son ingresos de las empresas aseguradoras, que no obstante, no son parte de la renta neta gravable en Panamá, como es el caso de los intereses sobre cuentas de ahorros, plazos fijos, dividendos sobre acciones e intereses sobre bonos que se coticen en bolsa, por ejemplo.

- *Determinación de la Base Imponible*

La renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Se define la renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas las cantidades recibidas en concepto de:

- a) Sueldos, salarios, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, bonificaciones, participaciones y otras remuneraciones por servicios personales.
- b) Utilidades o ganancias por negocios, industrias, comercio o actividades agropecuarias.

- c) Arrendamientos o alquileres.
- d) Dividendos o cuotas de participación.
- e) Ganancias obtenidas en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, bonos, acciones y demás valores.
- f) El aumento del patrimonio no justificado en el año en que se produzca, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta.

Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a deducciones anuales de carácter personal, atendiendo a sus circunstancias individuales y familiares, entre las que interesa destacar:

1. Las contribuciones al Seguro Educativo
2. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados.

Para los efectos de este Artículo, se consideran gastos médicos, entre otros, las primas correspondientes a pólizas de **seguro de hospitalización** y atención médica.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto, para personas jurídicas, equivale:

Al 30% sobre lo que resulte mayor entre la renta neta gravable o la renta neta que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el 95,33% de éste (Conocido como el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta – CAIR).

- *Aspectos formales*

Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un período de 12 meses así:

1. Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
2. Período especial, que solicitado por el contribuyente comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses.

Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

- Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo
- Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo

IMPUESTO DE TIMBRE

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

1.

- a) Todos los cheques sin consideración a su cuantía.
- b) Los giros a plazos o librados en la República, pagaderos en ella, por cada 100 balboas o fracción de ciento.

2. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de 10 balboas que no tenga asignado un impuesto especial, entre otros:

- a) Todos los contratos u obligaciones no exentos por leyes especiales o comprendidos en otras disposiciones específicas del mismo capítulo del Código Fiscal.
- b) Cualquier otro documento en que conste un acto mediante el cual se cree, extinga, modifique o transfiera una obligación o derecho, siempre que a dicho documento no deba adherírsele estampillas bajo otra disposición específica del mismo capítulo.

- *Tipo de gravamen*

Para los contratos de **seguro**, el tipo de gravamen equivale a US \$ 0,10 por cada US \$ 100 de prima ingresada en cada contrato.

- *Aspectos formales*

El impuesto de timbre que causen los cheques, se hará efectivo por medio de declaración jurada mensual de la entidad bancaria contra la cual se giren los cheques.

IMPUESTO SOBRE PRIMAS DEL SEGURO DE INCENDIOS

Consideraciones generales del tributo

Este impuesto será administrado por una Comisión y es para uso exclusivo de todas las instituciones de bomberos de la República de Panamá. Su producto no podrá ser destinado para fines distintos a lo establecido.

Todo el fondo que genere el impuesto será destinado al sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos y para la adquisición de materiales, equipos, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación y sostenimiento de cuarteles y las oficinas de seguridad que ya existan o se creen en el futuro. Los fondos de materiales y equipos serán distribuidos entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos del país.

Son sujetos de este impuesto las personas que contraten o concierten contratos de **seguro**.

- *Legislación*

Artículo 33 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

- *Hecho Imponible.*

Las primas brutas de pólizas de **seguro contra incendio** y sus renovaciones que se paguen a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de dichos seguros por motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del 7% sobre el valor de dichas primas.

El producto de este Impuesto se ingresará anualmente al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gravamen que mensualmente tienen que cubrir las agencias y compañías de seguros contra incendios, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 81 de 1941.

El total de lo recaudado conforme este artículo, será destinado a las siguientes finalidades:

- El 2% corresponderá al renglón del Presupuesto de Rentas, relativo a las primas de seguros.
- El 5% entregado a una Comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y un representante de las compañías y agencias de seguros contra incendios.
- Esta Comisión administrará el fondo indicado y lo dedicará exclusivamente, en primer lugar, al pago de 900 y 600 Balboas mensuales para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto a la adquisición de material equipo, y uniforme para combatir incendios, para la construcción y reparación de cuarteles y

para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad que ya existen o que se creen en el futuro, y lo distribuirá entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del Impuesto causado sobre los bienes ubicados en la jurisdicción donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

- *Tipo de gravamen*

Equivale a 7% sobre las primas brutas de seguros de incendio, de los cuales 2% lo paga la aseguradora y 5% lo paga el asegurado.

El impuesto anual del 7% sobre el valor de las primas brutas de pólizas de seguros contra incendios y sus renovaciones equivalente al 5% será pagada dentro de los primeros 10 días de cada mes.

IMPUESTO SOBRE PRIMAS PAGADAS DE SEGURO DE AUTOMÓVIL

Consideraciones generales del tributo

Regulado en el artículo 25 de la Ley No. 15 de 28 de abril de 1995.

Para garantizar la operación, mantenimiento y funcionamiento de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, las compañías de seguros remitirán a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre el 1% de las primas que cobren en concepto de **seguro de automóvil**.

Los ingresos recaudados serán depositados en una cuenta especial bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

El servicio que le preste la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados al usuario será gratuito.

IMPUESTO A LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Consideraciones generales del Tributo

En la práctica, bajo este nombre se trata de diferentes figuras tributarias que afectan a la actividad aseguradora, en particular:

1. Impuesto a las Primas de Seguro
2. Impuesto Adicional a las Primas de Seguro
3. Impuesto a la Contratación con Entidades no Autorizadas

La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de Contabilidad de las personas que se dediquen al negocio de **seguros** y realizar todas aquellas otras investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas brutas sujetas a este impuesto.

Los fraudes serán sancionados con multa del duplo al quíntuplo del impuesto evadido.

1. Impuesto a las Primas de Seguros

Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del 2%.

Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulta del balance e informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y comprobado por éste, y será cubierto por dichas compañías en los primeros 10 días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias y compañías de seguros contra incendios¹. No obstante, del montante exaccionado a las aseguradoras de incendios, un 2%, no tiene una finalidad de mantenimiento del parque de bomberos y sí, por el contrario, muy parecido a la figura de esta que se describe en este epígrafe.

Las personas que se dediquen al negocio de seguros deben declarar, bajo juramento ante la Dirección General de Ingresos, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto de las primas brutas que hayan recibido durante el año anterior, acompañando a dicha declaración el balance e informe cerrado el treinta y uno de diciembre del año respectivo.

En vista de esta declaración, la Dirección General de Ingresos liquidará y cobrará este Impuesto.

Las personas que se dediquen al negocio de seguros deben pagar el impuesto del 2% sobre las primas brutas que no sean de seguros contra incendios, en los primeros 10 días del mes de marzo de cada año respecto a las primas brutas del año anterior.

La parte del 2% del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, será pagada dentro de los primeros diez días del mes de marzo de cada año.

Si esos pagos se efectúan posteriormente a las fechas señaladas para cada uno, se causará un recargo del 10%.

Cuando el cobro de estos impuestos tenga que efectuarse por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento.

¹ Tienen su tributación específica por este concepto.

2. Impuesto Adicional a las Primas de Seguros

Se establece un impuesto adicional de 5% sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros.

Son sujetos de este impuesto las personas que contraten con las compañías de seguros pólizas, con excepción de las de incendio, de vida individual y de vida colectivas.

Los Seguros Agropecuarios quedarán exentos del pago de este impuesto.

Para los efectos de este impuesto, las compañías de seguros quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen. Las compañías de seguros presentarán, dentro de los primeros 15 días de cada mes, una declaración/liquidación jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con ella a la Dirección General de Ingresos, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Incurrir en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal, no presente la declaración/liquidación y no pague el impuesto correspondiente. Esta morosidad causará un recargo de 10% y un interés del 1% mensual desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasados los 60 días, el contribuyente se hará acreedor de una sanción equivalente de 2 a 5 veces el impuesto dejado de pagar.

Las compañías de seguros serán responsables por el monto del impuesto que deben pagar los asegurados. La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad y archivos de las compañías de seguros y realizar todas aquellas investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas recaudadas por dichas compañías de seguros.

3. Impuesto a la Contratación con Entidades no Autorizadas

El seguro de bienes situados en el territorio jurisdiccional de la República, que se contrate con personas naturales o jurídicas no autorizadas para ejercer el negocio de seguros en dicho territorio, causará un impuesto anual equivalente al 50% del importe de la prima.

Este impuesto deberá pagarlo el asegurado.

No estarán obligadas a pagar este impuesto las personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comprueben previamente al Superintendente de Seguros que no es posible obtener en el país el ramo de seguros solicitados por ellas.

El asegurado deberá presentar a la Dirección General de Ingresos dentro de los 15 días siguientes al pago de cada prima, una declaración jurada en la que debe expresar el nombre y domicilio del asegurador y el monto de la prima pagada. Con esta declaración debe acompañar el importe del impuesto.

TASA ANUAL DE SUPERVISIÓN

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El producto de esta tasa será destinado exclusivamente a los gastos de operación, mantenimiento y funcionamiento de la Superintendencia.

- *Tipo de gravamen*

Equivale a:

- US \$ 2.500 para empresas aseguradoras
- US \$ 50 para corredores de seguro, persona natural
- US \$ 250 para corredores, personas jurídicas.

El Órgano Ejecutivo podrá, previa aprobación del Consejo Técnico, revisar dicha tasa anual cada cinco años.

Paraguay

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios
- Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias
- Tributo Único
- Impuesto Inmobiliario
- Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- Impuesto a los Actos y Documentos

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios

Se considerarán comprendidas las rentas de seguros y reaseguros.

IVA

No contiene peculiaridades respecto de la actividad aseguradora.

SISTEMA TRIBUTARIO EN PARAGUAY

En 1991 se dictó la Ley n.º 125 que introdujo importantes cambios en el régimen impositivo. Esta reforma simplificó el sistema existente y redujo el número de impuestos de 84 a 8.

Así, se introdujo el impuesto al valor agregado (IVA), a partir del día 1 de julio de 1992, sustituyendo a numerosas figuras.

También se modificó el régimen del Impuesto a la Renta, que incluye el tributo único para ciertas categorías de contribuyentes; este impuesto se aplica a empresas y a diversos negocios, pero no afecta a las rentas personales, por las que no es necesario tributar.

La reestructuración fiscal incorporó también el impuesto selectivo al consumo, el impuesto de comercialización del ganado vacuno y el impuesto a los actos y documentos.

Conforme a lo establecido en la Ley 125/91, el sistema tributario paraguayo responde a la siguiente estructura impositiva:

IMPUESTO A LOS INGRESOS	Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios
	Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias
	Tributo Único
IMPUESTO AL CAPITAL	Impuesto Inmobiliario
IMPUESTOS AL CONSUMO	Impuesto al Valor Agregado (IVA)
	Impuesto Selectivo al Consumo
	Impuesto a la Comercialización Interna de Ganado Vacuno
IMPUESTO A LOS ACTOS Y DOCUMENTOS	Impuesto a los Actos y Documentos

Conforme a la normativa fiscal, las obligaciones generales de los contribuyentes se concretan en:

1. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes
2. Emitir facturas por todas las ventas realizadas o servicios prestados
3. Llevar un registro de todas las facturas emitidas, así como de las facturas por compras realizadas
4. Presentar y pagar los impuestos con los formularios habilitados en las fechas establecidas

5. Conservar adecuadamente sus declaraciones de impuestos, libros y otros documentos que respalden sus operaciones por el tiempo de cinco años a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse.
6. Brindar las informaciones requeridas por los fiscalizadores.

TRIBUTO ÚNICO

Consideraciones generales del tributo

Creado para aquellos establecimientos o negocios pequeños que no cuenten con demasiados ingresos.

Son contribuyentes del Tributo Único las empresas unipersonales cuyos ingresos brutos en el año civil anterior (enero a diciembre) no sean mayores a G.45.026.223. (monto actualizado anualmente en función a la variación del Índice de Precios al Consumidor).

Tiene como base imponible el Ingreso Presunto o el Ingreso Real, de entre los dos el que fuere mayor.

- *Legislación*

Ley 125/91

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El impuesto grava los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Los contribuyentes por este impuesto quedan excluidos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Renta.

- *Determinación de la Base Imponible*

Para poder determinar la base imponible, es preciso definir los siguientes conceptos:

Ingreso Real, es lo que se «declara» como ingreso total en el año por la realización de la actividad económica.

Ingreso Presunto, es el ingreso que se supone obtuvo la empresa en el año.

Se incluyen los valores anuales correspondientes a los siguientes conceptos:

- sueldos y jornales
- alquileres pagados para el desarrollo de la actividad
- gastos de agua, luz, teléfono

- compras de mercaderías, materias primas, insumos, combustibles, gastos de traslado, adquisiciones y gastos (excluidos los gastos financieros)
- *Tipo de gravamen*

Se considera como utilidad presunta el 30% sobre el total de compras de mercaderías e insumos para la producción.

La tasa aplicable sobre el monto mayor (entre el ingreso real y el presunto) es del 4%, del importe resultante se deduce el 50% del total de IVA pagado durante el ejercicio, el 50% restante se agrega a la sumatoria de ingreso presunto. Para deducir el IVA, las facturas deberán tener el RUC del proveedor (inscripción en el Registro Único de Contribuyentes)

IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

Consideraciones generales del tributo

El Impuesto a la Renta, es un tributo de carácter directo que grava los beneficios de fuentes paraguayas provenientes de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Las rentas que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal:

- Las empresas unipersonales¹, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y las demás entidades privadas de cualquier naturaleza.
- Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.
- Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.

Las actividades de **seguros y reaseguros** a finalizarán su ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año civil, siempre que se cumplan las condiciones expresadas precedentemente.

- *Legislación*

Ley N° 125/91, modificado por Ley N° 2.421/04, Reglamento por Decreto N° 14.002/92.

¹ Se considera Empresa Unipersonal a toda unidad productiva perteneciente a una persona física, en la que se utilice en forma conjunta el capital y el trabajo, en cualquier proporción, con el objeto de obtener un resultado económico, con excepción de los servicios de carácter personal. A estos efectos el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Se considerarán comprendidas, entre otras, las rentas de origen paraguayo que provengan de rentas provenientes de **seguros y reaseguros**.

El beneficio neto originado por el cobro de **seguros** e indemnizaciones, en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

Los **seguros** gravados serán aquellos que cubran riesgos en el país. A estos efectos se consideran en dicha situación los bienes o personas que se encuentren ubicados o residan, respectivamente, en el país en el momento de la celebración del contrato.

Similar criterio se aplicará para los casos de **reaseguros**.

Constituirán rentas gravadas para las **empresas aseguradoras** domiciliadas en el país las bonificaciones que reciban de las empresas reaseguradoras.

Las *personas o entidades radicadas en el exterior*, con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país que realicen actividades gravadas, determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya, de acuerdo con los siguientes criterios, sin admitir prueba en contrario:

- El 10% sobre el monto de las primas y demás ingresos provenientes de las operaciones de seguros o de reaseguros que cubran riesgos en el país en forma exclusiva o no, o se refieran a bienes o personas que se encuentren ubicados o residan respectivamente en el país, en el momento de la celebración del contrato.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible es la renta neta imponible calculada por la diferencia entre los ingresos totales y la suma de los costos totales y los gastos necesarios para obtener la renta gravada.

De la renta bruta de fuente paraguaya, se admitirá deducir á efectos de determinar la renta neta:

Los gastos generales del negocio tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, telégrafos, teléfonos, publicidad, prima de **seguros** contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento de equipos.

Las pérdidas sufridas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor serán deducibles como gasto del ejercicio. El gasto o la renta será la diferencia entre el valor fiscal de dichos bienes y el valor de lo salvado más las indemnizaciones y **seguros** percibidos.

Se admitirán como gastos deducibles las cantidades necesarias para integrar o mantener las reservas matemáticas de las **compañías de seguros** o similares destinadas a atender las obligaciones contraídas con sus asegurados. La fórmula de cálculo de las mismas se basará en las concepciones técnicas gene-

ralmente admitidas. La Administración podrá establecer criterios al respecto como así también impugnar las utilizadas por las empresas de referencia.

No se podrá deducir de la renta bruta:

- Utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital o reserva, con excepción de las reservas matemáticas y similares establecidas por leyes y reglamentos para las compañías de seguros y de las destinadas a reservas para mantener su capital mínimo provenientes de las diferencias de cambio. Para las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley 861/96 serán deducibles las utilidades del ejercicio que se destinen a mantener el capital mínimo ajustado a la inflación.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto se calcula aplicando la tasa del 30% sobre la renta neta imponible del año, excepto en el caso de utilidades o dividendos, donde la tasa será del 5%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El contribuyente deberá realizar cuatro anticipos del impuesto del ejercicio en curso en los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los anticipos serán equivalentes al 25% del impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior.

Se actuará como agente redentor cuando se paguen o acrediten directa o indirectamente, rentas de cualquier naturaleza a personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, que no posean sucursales, agencias o establecimientos en el país.

Quienes no sean contribuyentes de este impuesto y se constituyan en proveedores de bienes o servicios del sector público, deberán obtener una constancia de la Administración en la cual se establecerá que el interesado no es contribuyente del referido impuesto, con el objeto de evitar que el mencionado sector realice la retención correspondiente.

Es obligación de todo contribuyente, realizar pagos a cuenta del impuesto del ejercicio en curso, dichos anticipos serán equivalentes al 25% (veinticinco por ciento) del impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior, debiéndose abonar los mismos en el primero, tercero, quinto y séptimo mes siguientes al plazo de vencimiento del citado impuesto.

No abonarán anticipos a cuenta del impuesto, aquellos contribuyentes que inician sus actividades, por el primer ejercicio fiscal; así como aquellos que no hayan tenido movimiento o que hayan sufrido pérdida en el ejercicio anterior.

Los contribuyentes que hayan ingresado los dos primeros anticipos y consideren que los mismos cubrirán el impuesto a pagar en el ejercicio, podrán presentar una Declaración Provisoria estimando dicho impuesto en base a las ventas reales obtenidas entre el comienzo del ejercicio y el mes anterior al que corresponda realizar el próximo anticipo que se solicita suspender.

También procederá solicitar la suspensión de todos o algunos de los anticipos, en los casos de siniestro, cese de actividades y cualquier otro hecho fortuito o de fuerza mayor no imputable al contribuyente.

Si de la Declaración Jurada definitiva surge un impuesto superior a los adelantos realizados, se exigirán las multas y recargos correspondientes por los anticipos no efectuados en el plazo previsto.

El ejercicio fiscal coincidirá con el año civil y finalizará el 31 de diciembre de cada año, con excepción de las siguientes actividades:

El ejercicio fiscal de las actividades de **seguros y reaseguros**, finalizará el 30 de junio de cada año civil.

Quienes aseguren o reaseguren con entidades constituidas en el exterior sin sucursales, agencias o establecimientos en el país o cuando se contrate directamente con la casa matriz del exterior, deberán retener el 3,5 % (tres punto cinco por ciento) del valor total de la prima contratada, en concepto de pago definitivo del Impuesto a la Renta.

Vencimiento para presentación y pago del Impuesto a la Renta: Se realiza anualmente; de acuerdo a la última posición del identificador R.U.C., conforme al siguiente calendario:

0 a 9	Decimosexto día hábil del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal
A a J	Decimoséptimo día hábil del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal
K a Q	Decimooctavo día hábil del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal
R a Z	Decimonoveno día hábil del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal

Anticipos del Impuesto a la Renta: Según la última posición del identificador R.U.C., conforme al siguiente calendario:

0 a 9	Décimo día hábil del primer, tercer, quinto y séptimo mes siguiente al vencimiento de la declaración jurada anual
A a J	Decimosegundo día hábil del primer, tercer, quinto y séptimo mes siguiente al vencimiento de la declaración jurada anual

- | | |
|-------|---|
| K a Q | Decimocuarto día hábil del primer, tercer, quinto y séptimo mes siguiente al vencimiento de la declaración jurada anual |
| R a Z | Decimosexto día hábil del primer, tercer, quinto y séptimo mes siguiente al vencimiento de la declaración jurada anual |

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Consideraciones generales del tributo

Es un impuesto indirecto sobre el consumo.

Deben pagar el impuesto:

- las personas físicas por la prestación de servicios personales, cuando los ingresos brutos del año civil anterior sean superiores a Gs. 17.509.793.
- las empresas unipersonales domiciliadas en el país, cuando realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre que sus ingresos brutos del año civil anterior sean superiores a Gs. 37.208.310.

Los montos establecidos en los casos precedentes, variarán anualmente en función del índice de precios al consumo proporcionado por el Banco Central del Paraguay.

Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos, cuando realicen las actividades.

- *Legislación*

Ley N° 125/91

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El hecho imponible viene constituido por:

- la enajenación de bienes
- la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia; con excepción de los servicios profesionales
- la importación de bienes

Cuando se introduzcan en forma definitiva bienes al país, para el uso o consumo personal, que no van a ser afectados por los actos comprendidos en este impuesto, se deberá tributar en las Aduanas en forma previa al retiro de los mismos.

Dicho pago tendrá carácter de definitivo.

- *Determinación de la Base Imponible*

Este impuesto debe estar incluido en el precio total de ventas sin discriminar, cuando es al detalle; sin embargo, para las ventas al por mayor, dicho impuesto deberá liquidarse por separado en la factura.

El Débito Fiscal equivale al 10% de las ventas o servicios facturados y el Crédito Fiscal equivale al 10% de las compras relacionadas con la actividad gravada.

Pueden deducirse:

- La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes.
- El impuesto pagado en el mes al importar bienes.
- La deducción del crédito fiscal está condicionada a que los documentos demuestren los gastos y compras efectuados, y que se relacionen directa o indirectamente con las operaciones gravadas por el impuesto.

- *Tipo de gravamen*

La alícuota del impuesto es del 10%, pero lo que en realidad se paga es la diferencia entre el Débito y el Crédito Fiscal.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Los organismos de la Administración Central, las Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas y de Economía Mixta, las Municipalidades y demás Entidades del Sector Público, en todos los casos deberán actuar como agentes de retención cuando sean usuarios de servicios o adquirentes de bienes gravados por el I.V.A. El importe a retener será el 100% del I.V.A., incluido en la factura.

También se designan agentes de retención a quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas prestadas por personas domiciliadas o constituidas en el exterior, siempre que actúen sin sucursal, agencia o establecimiento en el país y cuando la casa matriz actúe directamente sin intervención de la sucursal o agencia.

- *Aspectos formales*

Se deberá presentar declaraciones juradas en forma mensual, debiendo pagarse el mes siguiente al que se obtuvieron los ingresos, de acuerdo a la última posición del identificador R.U.C., según el siguiente calendario:

0 a 9	Décimo día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara
A a J	Decimosegundo día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara
K a Q	Decimocuarto día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara
R a Z	Decimosexto día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara

Se deberán presentar declaraciones juradas por períodos que abarcan del primero al décimo día, del décimo primero al vigésimo día y del vigésimo primero al último día del mes calendario. Las referidas declaraciones juradas se deberán presentar conjuntamente con el pago correspondiente, en el transcurso de los 5 días hábiles siguientes al de la finalización de cada uno de los períodos mencionados.

0 a 9 y A a Z Quinto día hábil siguiente al período fiscal que se declara
Ello se realiza a través del formulario N° 800, para quienes realizan exclusivamente operaciones gravadas. Quienes realicen operaciones gravadas y exoneradas al mismo tiempo deberán utilizar el formulario N° 801.

IMPUESTO

I.V.A.

I.V.A., RENTA e IMAGRO

Agentes de Retención

DECLARACIÓN JURADA

F. 800 u 801

F. 827 y 829

Los contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones exoneradas por este impuesto, quedan eximidos de la obligación formal de presentar declaraciones juradas.

En caso de que en cualquiera de los meses del año, realizare operaciones gravadas en forma ocasional deberán presentar la declaración jurada mensual a partir de dicho mes hasta la finalización del ejercicio fiscal correspondiente.

Las informaciones requeridas para la emisión de facturas o comprobantes de ventas son:

- Serie y numeración correlativa a partir del número uno.
- Nombre y apellido o razón social del vendedor.
- Identificador R.U.C².

² Registro Unico de Contribuyentes

- Domicilio principal y de sus agencias o sucursales.
- Lugar para consignar la fecha de la expedición del comprobante.
- Individualización de la empresa impresora de los comprobantes, con indicación de su domicilio, identificador R.U.C., fecha de la impresión de las facturas y numeración que abarca cada block, talonario o similar.
- En la parte inferior derecha la leyenda: «Original» en el primer ejemplar, «Duplicado», «Triplicado», el restante orden correlativo en las demás copias que se emitan.

Las facturas deberán especificar con claridad y discriminadamente:

- Lugar y fecha de expedición.
- La individualización del adquirente con su identificador R.U.C., cuando no sea consumidor final.
- Las enajenaciones gravadas.
- Las enajenaciones exentas.
- Los servicios gravados.
- Los servicios exentos.
- Las exportaciones.

La factura original será la única documentación válida para deducir el I.V.A. como crédito fiscal por parte de los contribuyentes. En caso de extravío de la misma se deberá obtener una fotocopia certificada por el contribuyente que la emitió.

IMPUESTO SOBRE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS

Consideraciones generales del tributo

Es un impuesto que grava la riqueza a través de las manifestaciones que se producen en la realización de operaciones comerciales y financieras.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, empresas unipersonales, sociedades con o sin personería jurídica, empresas públicas, sociedades de economía mixta y entidades privadas en general, cuando realizan actos previstos en el impuesto.

- *Legislación*

Ley N° 125/91

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Hecho Imponible viene constituido por los siguientes actos:

- Actos vinculados a intermediación financiera, tales como:
 - Los préstamos y créditos concedidos, así como las prórrogas de los mismos por parte de entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley N° 861/96.
 - Las letras de cambio, giro, cheques de plaza a plaza, órdenes de pago, cartas de créditos y toda operación que implique una transferencia de fondos o de divisas, al exterior o dentro del país.
- Exportación de productos agropecuarios en estado natural.

- *Determinación de la Base Imponible*

Viene determinado por el valor fiscal de los actos u operaciones realizados.

- *Tipo de gravamen*

Vienen establecidos por la normativa del impuesto y varían en función del acto u operación a que se refieran si bien son de tipo fijo.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Son agentes de retención del impuesto las Instituciones Bancarias o Financieras, en aquellos actos y contratos gravados, relacionados con sus actividades de intermediación financiera

- *Aspectos formales*

Los Agentes de Retención deberán presentar declaraciones juradas por períodos que abarquen del primero al décimo día, del decimoprimer al vigésimo día y del vigésimo primero al último día de cada mes calendario. Las referidas declaraciones Juradas se deberán presentar conjuntamente con el pago correspondiente, en el transcurso de los 10 (diez) días hábiles siguientes al de la finalización de cada uno de los períodos mencionados.

Perú

1. PRINCIPALES FIGURAS TRIBUTARIAS

- Impuesto a la Renta
- Impuesto General a las Ventas
- Impuesto Selectivo al Consumo
- Derechos Arancelarios.

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto a la Renta

Grava la renta obtenida por los sujetos pasivos.

Constituyen ingresos inafectos al impuesto las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepíos e invalidez.

Tanto los seguros de Vida como los fondos de pensiones cuentan con ciertas exoneraciones tributarias.

Las empresas de seguros y reaseguros deducen las reservas técnicas.

Tasa de gravamen del 30% y existe una tasa adicional del 4,1%.

Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF

Grava los movimientos de efectivo dentro del sistema financiero.

Están exoneradas las cuentas de compañías de seguros y reaseguros, para el respaldo de reservas técnicas, patrimonio mínimo y fondos de garantía.

Impuesto General a las Ventas

Grava la prestación o utilización de servicios en el país.

Esta exonerados del pago del impuesto:

1. los seguros de vida siempre y cuando sea a favor de una persona natural domiciliada en el país.
2. los traspasos de las Administradoras Privadas de Pensiones a las compañías de seguros.

El Impuesto se liquida a una tasa del 17%. y por la parte del I. P. M. 2% adicional.

SISTEMA TRIBUTARIO DE PERÚ

Conforme al Artículo 74 de la Constitución Peruana de 1993, los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Los tributos que integran el Sistema Tributario Peruano son los siguientes:

1. Tributos para el Gobierno Central:
 - Impuesto a la Renta
 - Impuesto General a las Ventas
 - Impuesto Selectivo al Consumo
 - Derechos Arancelarios
 - Régimen de Retenciones
 - Régimen de Percepciones
 - Bancarización y Transacciones Financieras (ITF)
 - Régimen Especial del Impuesto a la Renta
 - Régimen Único Simplificado (RUS)
 - Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN)
 - Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP)
2. Tributos para los Gobiernos Locales:
 - Impuesto Predial
 - Impuesto de Alcabala
 - Impuesto al Patrimonio Vehicular
 - Impuesto a los Juegos
 - Impuesto a las Apuestas

- Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos
- Contribución Especial por Obras Publicas
- Tasas Municipales

3. Tributos para otros fines:

- Contribuciones a la Seguridad Social
- Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial (SENATI)
- Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO)
- Nuevo Seguro Potestativo del ESSALUD
- Entidades Prestadoras de Salud (EPS)
- Seguro de Salud Agrario
- Sistema Nacional de Pensiones (SNP)
- Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (SPP)
- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)
- Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Vivienda y Centros Recreacionales (CONAFOVICER)
- Seguros de Vida

IMPUESTO A LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

Están sujetas al Impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

En particular, se consideran rentas de fuente peruana las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país. También se consideran incluidos las **operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones**.

Constituyen ganancias de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

- *Legislación*

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta: D.Leg. 774, aprobado por D.S. 179-2004-EF, modificado por Ley 27356, Ley 27386, Ley 27394, Ley 27513, Ley 27615, Ley 27804, Ley 27895, Ley 27898 y D.Leg. 945.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Se consideran como rentas de fuente peruana, sin importar la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, entre otras:

- Las producidas por predios situados en el territorio del país.
- Las producidas por capitales, bienes o derechos —incluidas las regalías— situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país.
- Las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en el territorio del Perú.
- Las obtenidas por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el Perú. Entre las operaciones que generan ganancias de capital se encuentran:
 - a) La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.
 - b) La enajenación de:
 - 1) Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento de entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría
 - 2) Negocios o empresas
 - 3) Denuncios y Concesiones
 - 4) Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas

- 5) Bienes Muebles, cuya depreciación sea admitida por la ley.
- 6) Derechos de Llave, Marcas y similares.

Los ingresos, en especie o cualquiera que sea su forma de pago, provenientes de terceros que se encuentran gravados son, entre otros:

- a) Las **indemnizaciones** en favor de empresas **por seguros** de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño.
- b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que se disponga reglamentariamente.

Constituyen ingresos inafectos al impuesto:

- a) Las **indemnizaciones** que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de **seguro**, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma.
- b) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

Tanto los **seguros de Vida** como los **fondos de pensiones** cuentan con ciertas exoneraciones tributarias que han contribuido a su crecimiento, sin embargo estas exoneraciones han venido siendo prorrogadas pero no se tiene la seguridad de que las mismas se sigan otorgando, dado que existen opiniones que están en contra de seguir dando exoneraciones.

En particular, la exoneración de los **seguros de Vida** prorrogado hasta el 31/12/2006, y se concreta en la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros de Vida que obtengan los asegurados.

Las rentas de fuente peruana afectas al impuesto están divididas en cinco categorías:

- *Primera categoría*, son rentas de primera categoría el producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.
- *Segunda categoría*, intereses por colocación de capitales, regalías, patentes, rentas vitalicias, derechos de llave y otros.

Son rentas de segunda categoría:

- a) Las **rentas vitalicias**
- b) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en **los contratos dotales** del seguro de Vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados
- c) Las ganancias de capital

Para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución.

Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible.

- *Tercera categoría*, en general, las derivadas de actividades comerciales, industriales, servicios o negocios. Entre otras:
 - Las derivadas de **seguros**, fianzas y capitalización.
 - Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio.
 - Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
 - *Cuarta categoría*, las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio, no incluidas expresamente en la tercera categoría.
 - *Quinta categoría* son las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.
- *Determinación de la Base Imponible y Tipo de gravamen*

Se presume de pleno derecho que las rentas netas obtenidas por contribuyentes no domiciliados en el país, a raíz de actividades que se llevan a cabo, parte en el país y parte en el extranjero, son iguales a los importes que resulten de aplicar sobre los ingresos brutos provenientes de las mismas los porcentajes legalmente establecidos.

La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable.

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria.

Para establecer la renta neta de la primera categoría, se deducirá por todo concepto el 20% del total de la renta bruta.

Para establecer la renta neta de la segunda categoría, se deducirá por todo concepto el 10% del total de la renta bruta.

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.

Para el caso de las **empresas de seguros y reaseguros**, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio.

Las provisiones y las reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable.

Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno. Las compañías de seguros podrán constituir provisiones de jubilación para el pago de pensiones que establece la Ley, siempre que lo ordene la entidad oficial encargada de su supervigilancia.

No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

- a) Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.
- b) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admita la ley.
- c) El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes no podrán deducirse como costo o gasto.

Mediante Decreto Supremo se establecerán los criterios de calificación de los países o territorios de baja o nula imposición para efecto de la presente Ley.

No quedan comprendidos en el presente inciso los gastos derivados de las siguientes operaciones:

- a) crédito
- b) **seguros o reaseguros.**

Dichos gastos serán deducibles siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubieran pactado partes independientes en transacciones comparables.

Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el 20% de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias.

De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a 7 Unidades Impositivas Tributarias. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen las actividades a que se hace referencia a continuación, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas:

- a) Actividades de **seguros**: 7% sobre las primas.

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta peruana, con excepción de las rentas de tercera categoría y de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades. El resultado obtenido constituye la renta neta global.

De la renta neta global se podrá deducir lo siguiente:

- a) El Impuesto a las Transacciones Financieras; la deducción tendrá como límite la renta neta global sin considerar la renta correspondiente a la de quinta categoría, de ser el caso.
- b) El gasto por concepto de donaciones.

Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.
- b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

- *Tipo de gravamen*

En el caso de empresas y personas naturales no domiciliadas que directamente obtienen rentas de fuente peruana, la tasa es del 30%.

Las deducciones y tasas aplicables a las rentas de personas no domiciliadas, se presentan en el siguiente cuadro:

Tipo de renta	Renta Neta (menos deducciones)	Tasa
Remuneración o pensiones por servicios personales cumplidos en el país	En 4 ^a . Cat.: 80% de la renta bruta En 5 ^a . Cat.: 7 UIT ¹	30%

El impuesto a cargo de las personas naturales es una escala progresiva acumulativa.

La renta neta global anual comprende las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías,

El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 30% sobre su renta neta.

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4,1%:

1. Respecto de las rentas de tercera categoría que en el ejercicio gravable anterior hayan obtenido renta imponible. El coeficiente se obtiene de

¹ La Unidad Impositiva Tributaria - UIT: es un valor de referencia utilizado por las normas tributarias para determinar bases imponibles, límites de afectación, deducción, para aplicar sanciones, etc. Su valor se determina considerando los supuestos macroeconómicos. Para el ejercicio 2005 ha sido fijada en S/. 3.300.

dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

2. Sistema del 2%, aplicable a los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría, que hayan iniciado operaciones durante el ejercicio o que no hayan obtenido renta imponible en el ejercicio anterior (es decir que hayan obtenido pérdida tributaria).

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Adicionalmente al pago a cuenta que le corresponda al contribuyente, se deberá abonar un anticipo que se aplica con una tasa del 0,6% de los activos netos de la empresa que excedan de S/. 5.000.

El monto total del anticipo se podrá pagar hasta en 9 cuotas mensuales iguales, cada una de las cuales no podrá ser menor a S/. 1.00 (un nuevo sol y 0/100) y podrá utilizarse como crédito contra el pago de regularización del ejercicio, como crédito contra los pagos a cuenta o solicitar su devolución luego de vencido el plazo para la declaración anual del impuesto.

Las retenciones y las percepciones que deben practicarse serán consideradas como pagos a cuenta de la declaración mensual del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Son agentes de retención:

- Las personas o entidades receptoras de rentas de tercera categoría que paguen o acrediten rentas de similar naturaleza a sujetos domiciliados.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS - ITF

Consideraciones generales del tributo

Grava los movimientos de efectivo, tanto en moneda nacional o extranjera, que se realicen a través de cuentas abiertas en las Empresas del Sistema Financiero².

Son contribuyentes del impuesto los titulares de las cuentas.

Son responsables del impuesto, en calidad de agentes retenedores o perceptores, según sea el caso:

- Las Empresas del Sistema Financiero.

² El proceso de bancarización supone que a partir de enero de 2004 el cumplimiento de obligaciones mediante el pago de sumas de dinero y cuyo importe sea igual o mayor a S/.5.000 nuevos soles o 1.500 US\$ se deben hacer a través de Empresas del Sistema Financiero.

- Las Empresas de Transferencias de Fondos o las personas o entidades generadoras de rentas de tercera categoría distintas a las empresas del Sistema Financiero.

Entre otros, deben pagar el ITF:

- Los titulares de cuentas de depósito abiertas en el sistema financiero respecto de las acreditaciones de dinero en dichas cuentas o de los débitos que se efectúen con cargo a dichas cuentas, salvo que las mismas se encuentren exoneradas.
- Los sujetos que compren en efectivo cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros determinados instrumentos financieros.
- Los beneficiarios de las cobranzas realizadas por las entidades financieras.
- Los sujetos que ordenen los envíos de dinero mediante una Empresa del Sistema Financiero, Empresa de Transferencia de Fondo u otra persona o empresa de tercera categoría.

La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando se debiten pagos de una cuenta en la que no existen o no existían fondos suficientes para cubrir el Impuesto correspondiente a dichas operaciones o cuando el agente de retención o percepción hubiere omitido la retención o percepción a que estaba obligado.

La obligación tributaria nace al efectuar la acreditación o débito en las cuentas, al efectuar el pago, al ordenar el giro o envío de dinero y al entregar al beneficiario el dinero girado o enviado, al entregar o recibir los fondos propios o de terceros, etc.

- *Legislación*

Ley N° 28194 para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, creó con carácter temporal el «Impuesto a las Transacciones Financieras».

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto a las Transacciones Financieras grava, entre otras, las operaciones en moneda nacional o extranjera, que se detallan a continuación:

- La acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del Sistema Financiero.
- Los pagos a una Empresa del Sistema Financiero.
- Los pagos, en un ejercicio gravable, de más del 15% de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de tercera categoría sin uti-

lizar dinero en efectivo o medios de pago. En estos casos se aplicará una doble alícuota prevista en el artículo 10° sobre los montos cancelados que excedan el porcentaje anteriormente señalado. No están comprendidas las compensaciones de primas y siniestros que las **empresas de seguros** hacen con las empresas coaseguradoras y reaseguradoras ni a los pagos de siniestros en bienes para reposición de activos.

Se encuentran exonerados del impuesto los abonos en la cuenta por concepto de remuneraciones, pensiones y CTS, así como cualquier pago que se realice desde esas cuentas.

En el caso de que una persona se acerque a cualquier institución financiera a recibir o cancelar en efectivo un préstamo otorgado por éstas, se cobrará el ITF.

En el caso de que una persona pague un crédito hipotecario, deberá pagar el ITF, salvo que sea mediante retiro de una cuenta de remuneraciones.

Sin embargo, debe señalarse que no está gravado con el ITF los pagos que se efectúen al Fondo « Mi Vivienda» o al Programa « Techo Propio».

Las entidades financieras han de pagar el ITF sólo por sus operaciones propias, como cualquier contribuyente. Por cualquier operación vinculada a la intermediación financiera estarán exoneradas.

No se encuentran gravadas las transferencias recibidas en efectivo desde el exterior. El impuesto grava las entradas y salidas de dinero en las cuentas abiertas en instituciones del sistema financiero nacional.

No se encuentran gravadas la compra y venta en efectivo de moneda extranjera. Se gravarán en tanto se realice una transferencia desde una cuenta en soles hacia una cuenta en dólares o viceversa, siempre y cuando dichas cuentas no se encuentren exoneradas.

El beneficiario de un cheque no paga el ITF al cobrarlo en efectivo. En este caso, quien paga el impuesto es el emisor del cheque en el momento el cual disminuyan sus fondos como consecuencia del cobro del cheque.

El ITF es deducible como gasto para el Impuesto a la Renta, salvo para los perceptores de rentas de quinta categoría, pues éstos se encuentran exonerados.

Como principales exoneraciones están:

- Los abonos de remuneraciones y pensiones así como los retiros de estas cuentas, las actividades de intermediación financiera y los abonos por intereses de ahorros.
- De las cuentas utilizadas por las AFP para la constitución del fondo de pensiones y pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
- De las cuentas del Fondo de Seguro de Depósitos.

- De las cuentas de Bolsas de Valores, para administrar seguro de garantía.
 - De las **cuentas de compañías de seguros y reaseguros**, para el respaldo de reservas técnicas, patrimonio mínimo y fondos de garantía.
 - De las cuentas de Fondos Mutuos, Colectivos, de Inversión, Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos y Sociedades de Propósito Especial, para movimiento de fondos constituidos por oferta pública.
- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible está constituida por el valor de la operación afecta sin efectuar deducción alguna.

Para el caso de operaciones en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado compra, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria o, en su defecto, el último publicado.

- *Tipo de gravamen*

El impuesto se determinará aplicando sobre el valor de la operación afecta las alícuotas siguientes:

Vigencia	Alícuota
Desde la fecha de vigencia de lapresente Ley	0,10%
Desde el 1 de enero de 2005	0,08%
Desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006	0,06%

- *Aspectos formales*

Las empresas responsables deberán:

- Entregar al contribuyente el documento donde conste el monto del Impuesto retenido o percibido.
- Efectuar la devolución de las retenciones y/o percepciones realizadas en forma indebida o en exceso.

El agente de retención o percepción deberá devolver al contribuyente las retenciones y/o percepciones efectuadas en forma indebida o en exceso.

El Impuesto será declarado y pagado por las Empresas del Sistema Financiero, o la Empresa de Transferencia de Fondos u otra persona o entidad generadora de renta de tercera categoría distinta a las Empresas del Sistema Financiero.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Consideraciones generales del tributo

El Impuesto General a las Ventas, grava la venta en el país de bienes muebles, la importación de bienes, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción y la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Este Impuesto grava únicamente el valor agregado en cada etapa de la producción y circulación de bienes y servicios, permitiendo la deducción del impuesto pagado en la etapa anterior, a lo que se denomina crédito fiscal.

Entre las diversas operaciones no gravadas con dicho impuesto, podemos mencionar la exportación de bienes y servicios y la transferencia de bienes con motivo de la reorganización de empresas.

La obligación tributaria se origina:

- a) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, que:

- a) Presten en el país servicios afectos.
- b) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios, en el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a estas últimas.

- *Legislación*

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC): D.Leg. 821, aprobado por D.S.055-99-EF y normas modificatoria.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto General a las Ventas grava, entre otros:

- a) La prestación o utilización de servicios en el país;

No están gravados con el impuesto los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) Venta:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.
2. En particular, el retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las **empresas de seguros** de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

b) Servicios:

Son toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta.

Esta exonerados del pago del impuesto:

- a) los **seguros de Vida** en el Impuesto General a las Ventas (IGV) siempre y cuando sea a favor de una persona natural domiciliada en el país.
- b) los traspasos de las Administradoras Privadas de Pensiones a las compañías de seguros.

- *Determinación de la Base Imponible*

El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal.

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

- a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina.

El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la

retribución del servicio restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios.

Del crédito fiscal se deducirá:

- a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal.
- b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado.

- *Tipo de gravamen*

El Impuesto se liquida mensualmente por un total del 19%, teniendo la siguiente composición:

- Impuesto General a las Ventas: 17%
- Impuesto de Promoción Municipal: 2%

IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL

Este Impuesto se aplica en los mismos supuestos y de la misma forma que el Impuesto General a las Ventas, con una tasa de 2%, por lo tanto, funciona como un aumento de dicho Impuesto.

En la práctica, en todas las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas se aplica la tasa del 19%, que resulta de la sumatoria de este impuesto con el de Promoción Municipal.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El Impuesto Selectivo al Consumo es un tributo al consumo específico, y grava la venta en el país a nivel de productos de determinados bienes, la importación de los mismos, la venta en el país de los mismos bienes cuando es efectuada por el importador y los juegos de azar y apuestas. De manera similar a lo que acontece con el Impuesto General a las Ventas este tributo es de realización inmediata, pero se determina mensualmente. Las tasas de este Impuesto oscilan entre 0 y 50%, dependiendo del bien gravado, según las tablas respectivas.

DERECHOS ARANCELARIOS

Los Derechos Arancelarios se aplican sobre el valor CIF de los bienes importados al Perú. Las tasas son de 12% ó 20%. Sólo sobre algunos bienes afectos a la tasa del 20% se aplica una sobretasa de 5%.

IMPUESTO PREDIAL

El Impuesto Predial es un tributo municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para este efecto, se consideran predios a los terrenos, las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes.

La Tasa del Impuesto es acumulativa y progresiva variando entre 0.2% y 1%, dependiendo del valor del predio.

Se encuentran inafectos del Impuesto Predial, entre otros, los de propiedad de las Universidades, centros educativos y los comprendidos en concesiones mineras.

IMPUESTO DE ALCABALA

El Impuesto de Alcabala grava la transferencia de inmuebles a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

La base imponible será el valor del inmueble determinado para efectos del Impuesto Predial. La tasa aplicable es del 3%, a cargo del comprador.

Se encuentran exonerados de este Impuesto, la transferencia al Estado de los bienes materia de la concesión que realicen los concesionarios de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos al término de la concesión; así como las transferencias patrimoniales derivadas de las fusiones, divisiones o cualquier otro tipo de reorganización de empresas del Estado, en los casos de inversión privada en empresas del Estado.

Debe mencionarse que la venta de inmuebles que se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas, no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

Cabe precisar, que se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas la primera venta de inmuebles realizada por el constructor de los mismos.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

El Impuesto al Patrimonio Vehicular es de periodicidad anual y grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas y station wagons, camiones, buses y omnibuses fabricados en el país o importados, con una antigüedad no mayor de 3 años. La antigüedad de 3 años se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

La base imponible está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio.

CONTRIBUCIÓN AL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO TÉCNICO INDUSTRIAL (SENATI)

La Contribución grava el total de las remuneraciones que pagan a sus trabajadores las empresas que desarrollan actividades industriales manufactureras en la Categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3). Debe entenderse por remuneración todo pago que perciba el trabajador por la prestación de servicios personales, sujeto a contrato de trabajo, sea cual fuere su origen, naturaleza o denominación.

La tasa de la Contribución al SENATI es del 0,75% del total de las remuneraciones que se paguen a los trabajadores.

CONTRIBUCIÓN AL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (SENCICO)

Aportan al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, las personas naturales y jurídicas que construyan para sí o para terceros dentro de las actividades comprendidas en la Gran División 45 de la CIIU de las Naciones Unidas (revisión 3).

La tasa de esta contribución es del 0,2% y se aplica sobre el total de los ingresos que perciban los sujetos pasivos, por concepto de materiales, mano de obra, gastos generales, dirección técnica, utilidad y cualquier otro elemento facturado al cliente, cualquiera sea el sistema de contratación de obras.

Puerto Rico

Los tributos en Puerto Rico son exigidos tanto por la Administración Central como por los municipios; se pueden sintetizar las principales figuras en:

- Impuesto sobre los Ingresos
- Retenciones sobre los Salarios
- Impuesto al Empleo
- Contribuciones Territoriales Reales y Personales
- Impuestos Internos (derechos de aduanas)
- Licencias Municipales
- Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones

El Código del Impuesto sobre la Renta de Puerto Rico es similar al Código en vigor en Estados Unidos (IRC). Sin embargo, pueden apreciarse ciertas diferencias. Por ejemplo, en Puerto Rico casi todos los tipos de personas jurídicas tienen un tratamiento similar; tampoco existe tributación consolidada de grupos de empresas.

La tributación interna en Puerto Rico aparece recogida, con carácter general, en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, aprobado por Ley número 120, de 31 de octubre de 1994, enmendada en 31 de mayo de 1999.

La reforma fiscal que introduce la última Ley citada tiene como principios inspiradores:

1. Los impuestos gravarán la capacidad de pago de las personas.
2. Los impuestos son de aplicación general.
3. La estructura impositiva será sencilla, de manera que a los contribuyentes les facilite cumplir con sus obligaciones tributarias.
4. El sistema impositivo deberá generar las menores distorsiones en el sistema económico y social.

5. La estructura tributaria deberá proveer los recursos necesarios para la gestión del Estado y ser cónsona con la política pública de incentivos al desarrollo económico.
6. La administración de los impuestos deberá ser efectiva en el control de la evasión, sin imponerle costos excesivos al ciudadano para cumplir con su obligación tributaria.
7. La Reforma Contributiva deberá estar en armonía con la política pública de desarrollo económico adoptada por el Gobierno de Puerto Rico.
8. La Reforma Contributiva deberá estimular el ahorro.
9. La Reforma Contributiva deberá estimular que se integren al proceso productivo sectores tradicionalmente marginados.
10. Integrar todas las leyes tributarias en un solo código, para facilitar su administración y cumplimiento.

La estrategia económica que subyace en la Ley se concreta en el incremento de:

- la competitividad
- la productividad económica en todos los sectores
- la capacidad de crecimiento con tasas más altas
- fortalecimiento de la capacidad empresarial
- creación de una economía que genere empleos para los jóvenes
- la estabilidad y continuidad del proceso de desarrollo económico, mediante la diversificación económica, el fomento de desarrollo interno y otras medidas.

Entre las estrategias particulares para lograr los objetivos mencionados se pueden destacar la estrategia fiscal y la estrategia financiera. La primera se fundamenta en la obtención de recursos fiscales en formas que estimulen la actividad económica empresarial y productiva, y la utilización de los recursos de forma eficiente. La segunda está dirigida a la movilización y canalización de los recursos financieros hacia la inversión productiva, por medio de mercados de capital eficientes, y mediante políticas de fomento del ahorro y canalización de éstos hacia fines productivos.

Especialmente, la estrategia fiscal propone ampliar la base contributiva para lograr mayor equidad, simplificar la estructura contributiva, fomentar un clima de confianza en el sistema impositivo, introducir medidas que alienten el desarrollo de capital local y desalentar las actividades ilegales y la evasión contributiva, mediante mejor fiscalización y la adopción de medidas específicas, para hacer que se respeten las leyes contributivas.

El **ejercicio de la actividad aseguradora** en Puerto Rico está sometido a diversos tributos específicos para el desarrollo de tal actividad; en particular se pueden citar:

- Los que afectan al propio ejercicio de la actividad empresarial, en este caso la actividad aseguradora.
- Los que afectan a la intervención administrativa de los productos a comercializar por las entidades aseguradoras como consecuencia de estar en presencia de una actividad financiera.

A. TRIBUTOS VINCULADOS AL BENEFICIO DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LOS INGRESOS

Las compañías establecidas en Puerto Rico tributan bajo el principio de renta mundial. Las compañías extranjeras pagan por la renta generada en Puerto Rico.

Los tipos de gravamen son porcentuales y alcanzan aproximadamente hasta tipos del 40 %. No obstante, también existen límites cuantitativos de tal manera que si por aplicación de los porcentajes indicados resultare un montante superior a los límites cuantitativos establecidos entraría en vigor el denominado Impuesto Mínimo Alternativo (AMT) al que posteriormente se hace referencia.

Los tipos de gravamen son distintos para entidades no residentes y para determinadas manifestaciones de riqueza como pueden ser los dividendos.

La normativa también contempla ciertos supuestos para evitar la doble imposición internacional.

En Puerto Rico, la renta imponible de las empresas residentes se grava a dos niveles: a nivel corporativo y del nivel del accionista; en este segundo caso, cuando se distribuyen los beneficios.

La renta neta ordinaria objeto de gravamen es el beneficio obtenido por la entidad, esto es, la diferencia entre ingresos computables y la deducción por dividendos distribuidos.

Además de esta tributación sobre el beneficio neto obtenido existe un recargo o sobretasa cuando los ingresos corporativos exceden de una determinada cantidad. En este caso, la tarifa deja de ser proporcional para ser de tipo progresivo.

Las Corporaciones están sujetas al denominado *Impuesto Mínimo Alternativo* (AMT) en la medida en que el cálculo conforme al procedimiento AMT ex-

ceda de su obligación tributaria normal. AMT pretende prevenir que una entidad mediante el uso de deducciones y créditos fiscales reduzca significativamente o elimine su obligación de pagar impuestos en Puerto Rico. Para ello, el AMT se estructura como un impuesto separado o distinto, con sus propias deducciones y límites a los créditos y beneficios fiscales.

AMT se impone a un tipo fijo de gravamen del 22% si la cuantía de los Ingresos Mínimos Alternativos (AMTI) excede de 50.000 \$. La exención de 50.000 \$ se reduce al 25% de la misma para ingresos (AMTI) superiores a 500.000 \$. Una corporación por encima de 700.000 \$ no tiene exención alguna.

AMTI se computa haciendo ajustes sobre la renta imponible regular y aplicando ciertas normas adicionales. En definitiva, se reconduce la tributación de la entidad convirtiendo ciertas deducciones permitidas por el régimen normal (por ejemplo, deducciones para la depreciación acelerada) en menos favorable.

Adicionalmente, AMTI aumenta en un 50% el «valor en libros» de una corporación antes de deducir cualquier pérdida comercial en el cálculo del ingreso neto. AMT impide reducir el ingreso tributable por minoración de pérdidas y créditos, nacionales o extranjeros. La cantidad de deuda de AMT es la cantidad por la cual AMTI excede del impuesto regular.

Las empresas residentes pueden deducir los impuestos soportados de igual naturaleza pagados en el extranjero en el desarrollo de su actividad.

Las pérdidas acumuladas y derivadas de desenvolvimiento normal de la actividad pueden ser deducidas en los 7 ejercicios siguientes.

La renta imponible se calcula en base a los principios contables US - GAAP, si bien también incluye ciertas diferencias de carácter fiscal; por ello, se puede hablar de diferencias temporales y permanentes entre los estados —financieros— y los fiscales.

Las ganancias de capital tienen diferente tratamiento fiscal atendiendo al plazo de posesión de los activos y si estos están afectos a la actividad industrial o comercial del sujeto pasivo.

Los gastos y costes, de carácter ordinario y necesario, soportados en el desarrollo del negocio en general son deducibles de los ingresos brutos. Entre otros, sueldos y salarios, deudas de dudoso cobro, alquileres, los impuestos locales, los impuestos extranjeros (a menos que el contribuyente decida pedir la devolución de dichos impuestos extranjeros), compromisos por pensiones con los empleados, amortización, etc.

No obstante, existen tope máximos de deducción de algunas de las partidas deducibles.

En la medida en que se cumplan determinados requisitos estatutariamente establecidos —principio de no discriminación, etc.— las cuantías aportadas a

dichos beneficios de los empleados tienen un régimen fiscal favorable; en particular:

- Las contribuciones del empresario con tal fin son deducibles si bien con ciertas restricciones cuantitativas.
- Dicha renta imputada a los trabajadores está exenta de impuestos actuales, aplicándose el principio de tributación diferida al momento del cobro de la prestación.

Bajo el PRIRC, los grupos de entidades no pueden reducir la cuantía del impuesto sobre la renta ni determinar sus obligaciones tributarias sobre una base consolidada.

Los dividendos recibidos de otras entidades nacionales gozan de una deducción por doble imposición de los dividendos.

La norma básica es que las operaciones intragrupo deben hacerse en condiciones de mercado que aplicarían dos partes independientes.

Los dividendos pagados por las entidades nacionales a los extranjeros están sujetos a retención en la fuente a un tipo del 10%.

Los intereses pagados a socios extranjeros generalmente no están sujetos a tributación, aunque son objeto de retención en la fuente a un tipo del 29%.

Determinación del hecho imponible

El beneficio de las entidades aseguradoras se grava diferenciando entre distintos tipos de entidades aseguradoras:

- Compañías de Seguros de Vida domésticas
- Compañía de Seguros de Vida extranjeras
- Compañías de Seguros que no tengan la calificación de aseguradoras del ramo de vida ni sean compañías mutuas
- Compañías Mutuas de Seguros
- Cooperativas

Compañías de Seguros de Vida domiciliadas en Puerto Rico

Son aquellas compañías de seguros dedicadas al negocio de extender pólizas de seguros de Vida y contratos de anualidades, incluyendo contratos combinados de vida, contra enfermedad o contra accidente, cuyos fondos de reserva para el cumplimiento de dichos contratos comprenden más del 50 por ciento del total de sus fondos de reserva (reservas técnicas).

Las aseguradoras de vida domiciliadas en Puerto Rico están sujetas a tributar por los siguientes conceptos:

- Ganancias realizadas por la venta de inmuebles a la tarifa aplicable a corporaciones (fluctúan del 12.5% a 25%)
- En su caso, están sujetas al Impuesto Mínimo Alternativo (22%)
- No aplican impuestos sobre patente municipal (impuestos sobre la propiedad)

En general, se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año contributivo dos contribuciones sobre el ingreso neto:

- la contribución normal
- la contribución adicional

En el caso de una compañía de seguros de Vida, el término «ingreso bruto» significa el monto bruto de las ganancias obtenidas en la venta de bienes de la compañía; pero no incluye los ingresos recibidos durante el año contributivo procedentes de intereses, dividendos y rentas.

En el caso de una compañía de seguros de Vida el término «ingreso neto» significa el ingreso bruto menos aquellos gastos que estén directamente relacionados con la producción y realización del ingreso bruto.

Al computarse el ingreso neto de una compañía de seguros sujeta a la contribución se admitirán como deducciones:

1. Todos los gastos ordinarios y necesarios incurridos
2. Todos los intereses
3. Las contribuciones
4. Las pérdidas sufridas
5. Las deudas incobrables de la naturaleza de balances de las agencias y de cuentas a cobrar que se determine que carecen de valor
6. El monto de intereses obtenidos durante el año contributivo que están exentos de contribución.
7. Una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro de propiedad (depreciación).
8. Aportaciones a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados o compensación bajo un plan de pago diferido.

Será permisible el beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones conforme a los reglamentos prescritos por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Compañías de Seguros de Vida extranjeras

Compañía de seguros de Vida extranjera significa cualquier compañía de seguros de Vida organizada:

- bajo las leyes de los Estados Unidos de América
- bajo las leyes de cualquier otro país, que haga negocio de seguros de Vida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que la calificaría como compañía de seguros de Vida

Una compañía extranjera de seguros de Vida tributa:

- Por el impuesto sobre sus ingresos netos según sea determinado por la Oficina del Comisionado de Seguros
- Al Impuesto sobre Ganancias de Sucursal (sucursales) (10%)
- Sujeta al 1% ó 4% de Impuesto sobre Primas
- Impuestos sobre el Patrimonio
- No se le aplica el Impuesto Patente Municipal

El ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía de seguros de Vida extranjera significa la cantidad que resulte al aplicar al ingreso tributable de la compañía de seguros de Vida una fracción cuyo numerador será la suma de las primas directas de seguro de Vida, de Accidente y Salud y las primas directas, por concepto de anualidades asignadas al Estado Libre Asociado, según las mismas aparezcan consignadas en el estado anual; y el denominador de la cual será la suma de todas las primas directas de seguro de Vida, de Accidente y Salud y las primas directas por concepto de anualidades suscritas en cualquier lugar, por la compañía de seguros de vida extranjera, según aparezcan éstas consignadas en el estado anual.

Ingreso neto sujeto a contribución adicional de una compañía de seguros de vida extranjera significa el ingreso neto menos el crédito provisto legalmente.

Las *entidades aseguradoras dedicadas al negocio no Vida y las Mutuas no Vida* están sujetas a:

- Ingreso neto sujeto a contribución a tarifas corporativas regulares (20%-39%)
- En su caso, están sujetas a Impuesto Mínimo Alternativo (22%)
- Impuestos sobre la Propiedad
- No aplica el Impuesto Patente Municipal

Compañías de Seguros que no sean aseguradoras de Vida

Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y sobre el ingreso neto sujeto a con-

tribución adicional de toda compañía de seguros que no sea una compañía de seguros de Vida o una compañía mutua, los mismos tipos de contribución que se imponen a otras corporaciones.

«Ingreso bruto» significa la suma de:

- la cantidad bruta combinada obtenida durante el año contributivo de ingresos de inversión y de ingresos de seguros según se provee en este apartado, computada a base del estado demostrativo de seguros e inversiones del informe anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de Seguros.
- la ganancia durante el año contributivo en la venta u otra disposición de propiedad.

«Ingreso neto» significa el ingreso bruto menos las deducciones admitidas.

«Ingreso de inversión» significa el monto bruto del ingreso obtenido durante el año contributivo de intereses, dividendos y rentas, computado como sigue:

- a todos los intereses, dividendos y rentas recibidos durante el año contributivo súmense los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final del año contributivo y
- dedúzcanse todos los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final del año contributivo precedente.

«Ingreso de seguros» significa las primas obtenidas de contratos de seguros durante el año contributivo, menos las pérdidas sufridas y los gastos incurridos.

«Primas obtenidas de contratos de seguros durante el año contributivo» significa una cantidad computada en los siguientes términos:

- de la cantidad de primas brutas cargadas sobre contratos de seguros durante el año contributivo,
- dedúzcanse las primas a devolverse y las pagadas por reaseguros y
- al resultado así obtenido súmense las primas no ganadas en negocios pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse las primas no ganadas en negocios pendientes al final del año contributivo.

«Pérdidas sufridas» significa las pérdidas sufridas durante el año contributivo en contratos de seguros, computadas como sigue:

- a las pérdidas pagadas durante el año contributivo súmense los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables, pendientes al final del año contributivo precedente,

- dedúzcanse los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables, pendientes al final del año contributivo y
- al resultado así obtenido súmense todas las pérdidas no pagadas pendientes al final del año contributivo y dedúzcanse las pérdidas no pagadas pendientes al final del año contributivo precedente;

«Gastos incurridos» significa todos los gastos que figuren en el informe anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de Seguros, y serán computados como sigue:
- a todos los gastos pagados durante el año contributivo súmense los gastos no pagados al final de dicho año,
- dedúzcanse los gastos no pagados al final del año contributivo precedente. Para los fines de computar el ingreso neto sujeto a la contribución impuesta por esta sección, se deducirán de los gastos incurridos, según se definen en este párrafo, todos los gastos incurridos que no son admitidos como deducción.

Las compañías mutuas de seguros que no sean compañías de seguros de Vida tributarán en el régimen general.

Las *cooperativas* de seguros están exentas de impuestos.

- *Tipos de gravamen*

Cada asegurador deberá pagar al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución del 4 % sobre las primas y del 1 % sobre las retribuciones de rentas anuales recibidas por aquél durante el año natural sobre seguros otorgados en Puerto Rico o que cubrieren riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado. Dicha contribución será pagadera en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente.

El asegurador determinará su contribución sobre primas como sigue:

- a) Con respecto a seguros de Vida y de incapacidad, la contribución será determinada después de descontados dividendos, primas devueltas, cantidades reembolsadas o la cantidad de reducciones permitidas en primas a tenedores de pólizas industriales de vida, por el pago de primas directamente en una oficina del asegurador.
- b) Con respecto a contratos de rentas anuales, dicha contribución será el uno por ciento de las retribuciones recibidas en el negocio directo después de deducirse dividendos y devoluciones de retribuciones sobre anualidades.
- c) Con respecto a cualquiera otra clase de seguros o contratos, la contribución se determinará después de deducirse las primas devueltas, excepto como se dispone en el inciso (d) siguiente.

- d) En cuanto a aseguradores que no sean aseguradores de vida, que al expedir sus pólizas requieren de sus asegurados el pago de depósitos uniformes de primas, basados en la clase de riesgos, pero independientemente del término de tales pólizas, dicha contribución se determinará tomando en consideración el depósito de primas pertenecientes a las pólizas en vigor después de descontarse de dichos depósitos la porción no usada o no absorbida. Dicha porción no usada o no absorbida deberá computarse sobre la base del promedio de reembolso realmente pagados o acreditados al asegurado o aplicados como pagos parciales a renovaciones de depósitos de primas en pólizas de un año que hubieren expirado durante el semestre que termine inmediatamente anterior a la fecha en que deba pagarse la contribución.

Los aseguradores continuarán pagando dicha contribución por el tiempo en que dicho seguro permaneciere en vigor y el asegurador recibiere primas, tuviere dichos depósitos de primas o recibiere retribuciones de anualidades por los mismos, no obstante que el asegurador se hubiere retirado de Puerto Rico o dejado de cubrir nuevos riesgos, o que su certificado de autoridad hubiere sido suspendido o revocado por el Comisionado.

Ningún asegurador pasará a su asegurado el pago de la contribución de primas en adición a los tipos de prima que hubiere inscrito con el Comisionado.

Este impuesto no se aplica a:

- al seguro de líneas excedentes
 - a los recargos en primas autorizados conforme a los artículos 38.010 a 38.190
 - a los aseguradores con fines no pecuniarios que se dediquen a la suscripción de contratos de seguros de vida y anualidades para el personal de instituciones educativas, ni a reaseguros.
- *Aspectos formales*

Toda corporación o sociedad sujeta a tributación rendirá una planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones.

La planilla deberá ser jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar en el caso de una corporación, y por un socio gestor en el caso de una sociedad. En casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones o sociedades, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir

planillas para dichas corporaciones o sociedades en la misma manera y forma en que las corporaciones o sociedades vienen obligadas a rendir planillas.

OTROS IMPUESTOS SIGNIFICATIVOS

LICENCIAS MUNICIPALES

Los municipios están autorizados a exigir un tributo sobre la actividad empresarial desarrollada en su jurisdicción; se trata de un impuesto anual sobre los ingresos brutos o las ventas.

Los tipos de gravamen no pueden exceder del 1,5% para las empresas financieras y del 0,5% para el resto.

Se paga por adelantado en base al volumen del negocio del año precedente, en dos plazos julio y enero.

CONTRIBUCIONES TERRITORIALES PERSONALES Y REALES

Existen tributos municipales sobre los inmuebles sitios en dichas jurisdicciones municipales; son pagaderos anualmente sobre la base del valor de mercado de tales propiedades.

Están exentas la tenencia por parte de entidades portorriqueñas de títulos valores emitidos por entidades extranjeras.

IMPUESTOS INTERNOS

Los Impuestos Internos se exigen a la mayoría de las mercancías consumidas en Puerto Rico y se paga generalmente cuando las mercancías son introducidas en Puerto Rico o en el momento de su venta.

IMPUESTOS SOBRE LOS SALARIOS

Contribución para financiación de los seguros de enfermedad

Con este tributo sobre los salarios y sueldos de los empleados se financia la Seguridad Social y los seguros de enfermedad se imponen antes.

Impuesto para la cobertura del desempleo

Bajo el impuesto de desempleo (FUTA), el subsidio de paro federal proporciona ayuda financiera temporal a los trabajadores en paro.

Están sujetos al impuesto los empresarios.

Otros impuestos sobre las nóminas

Otros impuestos sobre las nóminas financian entre otros el seguro de invalidez o la paga de Navidad.

B. TRIBUTOS VINCULADOS A LA SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA

El Comisionado cobrará por adelantado y las personas o entidades que reciban los servicios enumerados a continuación, igualmente pagarán por adelantado los siguientes derechos y tarifas:

- a) Por la primera presentación de los artículos de incorporación u otro documento de la carta constitutiva de un asegurador:
 - 1. Si se tratase de un asegurador por acciones, 1 dólar por cada 1.000 dólares o fracción del capital autorizado
 - 2. Si se tratase de un asegurador mutualista, recíproco, o del Lloyd, 1 dólar por cada 1.000 dólares o fracción del excedente. Los derechos por tal concepto no serán, en ningún caso, menos de 500 dólares, ni más de 5.000 dólares.
- b) Por presentar solicitud para permiso de sollicitación ... 250

Si la solicitud es para emisión pública ...500

- a) Licencia de representante de ventas, al año ...50
- b) Modificación de permiso de sollicitación200
- c) Examen para licencia de agente, corredor, sollicitador, ajustador, consultor, apoderado y licencia provisional, si aplicare ...150
- d) Por información en cuanto a contratos de seguros, a solicitud de persona interesada, a quien el Comisionado considere con derecho a ella, una cantidad razonable que el Comisionado fije.
- e) Radicación de solicitud de autorización de asegurador extranjero y del país y club o asociaciones automovilísticas, y análisis y archivo de informe anual ...350
- f) Radicación de solicitud de autorización de organizaciones de servicios de salud, solicitud de certificación de elegibilidad de asegurador de líneas excedentes y el correspondiente archivo y análisis del informe anual.....300

Además como condición para quedar o continuar autorizado a gestionar o tramitar cualquier clase de seguro en Puerto Rico, las siguientes personas o entidades pagarán al Comisionado, no más tarde del 30 de junio de cada año, las aportaciones especificadas a continuación:

- a) Aseguradores del país con un volumen de primas suscritas durante el año calendario precedente menor de 20.000.000 de dólares ... 25.000\$.
- b) Aseguradores del país con un volumen de primas suscritas durante el año calendario anterior precedente de 20.000.000 de dólares o más, pero menos de 55.000.000 de dólares ... 40.000 \$.
- c) Aseguradores del país con un volumen de primas suscritas durante el año calendario anterior precedente de 55.000.000 de dólares o más, pero menos de 85.000.000 de dólares ...85.000 \$.
- d) Aseguradores del país con un volumen de primas suscritas durante el año calendario anterior precedente de 85.000.000 de dólares o más ...120.000\$.
- e) Aseguradores extranjeros ...6.000 \$
- d) Reaseguradores extranjeros ...2.000 \$
- e) Aseguradores de líneas excedentes ...1.000 \$
- f) Agentes
 - 1. Individuales 150 \$
 - 2. Corporaciones o Sociedades ...300 \$
- g) Corredores
- h) Individuales ...500 \$
- i) Corporaciones o Sociedades con un volumen de producción de primas de menos de 1.000.000 de dólares ...1.000 \$
- j) Sociedades con un volumen de primas de 1.000.000 de dólares o más ...2.000\$

Exención de contribución a aseguradores del país que mantengan oficina matriz en Puerto Rico

Todo asegurador que opere en el país que mantenga su oficina matriz en Puerto Rico estará exento del pago de la contribución sobre primas y rentas anuales.

Además estarán exentas del pago de contribución sobre la propiedad mueble impuesta bajo la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada,

las acciones del capital, obligaciones y valores emitidos por corporaciones, compañías u otras entidades foráneas que sean propiedad de un asegurador del país que mantenga una oficina matriz en Puerto Rico.

Por una oficina matriz, en el caso de aseguradores del país, se entenderá una oficina que lleve a cabo la venta, suscripción, emisión y prestación de servicios relacionados con seguros, incluyendo lo siguiente: funciones actuariales, funciones de contabilidad tanto de la operación de seguros como de la inversión, funciones médicas (cuando sean requeridas), servicios legales, aprobación o rechazo de solicitudes de seguros y la emisión de dichas pólizas de seguros, aprobación y el pago de todo tipo de reclamación, anuncios y publicaciones, relaciones públicas, supervisión y entrenamiento de productores y representantes de servicios, y conservación de todos los documentos y expedientes relacionados con las funciones aquí enumeradas. Las cobranzas efectuadas deberán mantenerse depositadas en instituciones bancarias locales en todo momento.

Todo asegurador que cualifique bajo este artículo para la exención de contribución, deberá, en o antes de enero 31 de cada año suministrar al Comisionado de Seguros, en las formas que éste provea, evidencia demostrativa de que dicho asegurador cualifica para la exención provista por este artículo.

Declaración de Contribuciones. Depósito

El asegurador presentará al Comisionado, como parte del estado anual, una relación de las primas por seguros y las retribuciones por anualidades recibidas, sobre las cuales tuviere que pagar contribuciones. Dicha declaración de contribuciones será de acuerdo con el formulario que prescribirá y suministrará el Comisionado. En cada una de dichas declaraciones el informe de primas para fines contributivos deberá hacerse sobre una base de seguros previamente otorgados o sobre la de primas pagadas, consistente con la base requerida por el estado anual.

Las contribuciones, a medida que fueran cobradas por el Comisionado, se depositarán y administrarán del mismo modo que otros fondos públicos.

La declaración de contribuciones será efectiva comenzando con relación a las primas y retribuciones recibidas durante el primer año natural completo inmediatamente posterior a la fecha de vigencia de este Código. En cuanto a primas y retribuciones anteriores a dicho año natural, el informe y el pago de las mismas se hará como se dispusiere por las leyes en vigor inmediatamente anteriores a la fecha de vigencia de este Código.

Falta de pago de contribuciones

Todo asegurador que dejare de presentar su declaración de contribuciones y de pagar las contribuciones específicas sobre primas, después que hu-

bieren vencido, estará sujeto a multa administrativa de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado a conceder una prórroga razonable para presentación y pago. Disponiéndose, que dicha prórroga no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el asegurador debió efectuar el pago de contribuciones sobre primas.

El Comisionado podrá, a su discreción, revocar el certificado de autoridad de cualquiera de dichos aseguradores atrasados, y dicho certificado de autoridad no será reexpedido hasta tanto todas las contribuciones y penalidades en que hubiere incurrido el asegurador fueren íntegramente pagadas y él hubiere de otro modo calificado para ello.

Reembolsos

Si alguna persona hubiere pagado al Comisionado alguna contribución, derecho de licencia u otro cargo por error o en exceso de lo que él viniere legalmente obligado a pagar, el Comisionado podrá, al recibo de prueba satisfactoria al efecto, reembolsar o hacer que se reembolse dicho pago, en la forma que dispusiere el Secretario de Hacienda. No obstante, en ningún caso se hará tal reembolso por concepto de contribuciones pagadas sobre primas suscritas porque el seguro fuere cancelado retroactivo a la fecha de emisión, a menos que dicha cancelación fuere dentro de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de emisión.

Derecho de prelación en el campo de contribuciones de seguros

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reserva el derecho de prelación en materia de imposición de arbitrios, impuestos sobre privilegios, regalías sobre franquicias, contribuciones sobre ingresos, derechos de licencia y contribuciones similares a los aseguradores, organizaciones de servicios de salud, agentes generales, agentes, corredores, consultores, ajustadores y solicitadores, como tales, y contribuciones sobre la propiedad intangible de dichos aseguradores, organizaciones de servicios de salud, agentes generales, agentes, corredores, consultores, ajustadores y solicitadores; y ningún municipio, distrito, subdivisión política, agencia u organismo en Puerto Rico impondrá a los aseguradores, organizaciones de servicios de salud, agentes generales, agentes, corredores, consultores, ajustadores y solicitadores, como tales, ninguna de dichas contribuciones o impuestos, en adición a los que impusiere la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

IMPUESTO ADICIONAL PARA EL SISTEMA FINANCIERO

Con efectos del ejercicio fiscal 2005, se crea un impuesto adicional transitorio al sector financiero y en consecuencia, afecta a la actividad aseguradora.

Dicho impuesto será aplicable por dos años, para años contributivos comenzados entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2006.

Dicho impuesto considera el valor económico del sector financiero en la economía portorriqueña, dado el crecimiento sostenido que ha tenido a través de la pasada década.

Esta Ley impone un impuesto adicional transitorio de cuatro por ciento a corporaciones y sociedades, dedicadas a la prestación de servicios financieros, de seguros, de arrendamiento de bienes muebles y otros servicios relacionados. En el caso de las compañías de seguros, en lugar de la tasa de cuatro por ciento, el impuesto será de 0,4 centavos por cada dólar de prima.

Son sujetos del impuesto toda entidad autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros a conducir negocios relacionados con pólizas de seguros de vida, incapacidad, salud propiedad y contingencia.

La base imponible vendrá determinada por el total de primas brutas anuales por seguros de vida, incapacidad, salud, propiedad y contingencia, misceláneos y excedentes, excluyendo únicamente el ingreso de interés, el gasto de interés sobre deudas incurridas para comprar o poseer ciertas obligaciones.

El presente tributo no será de aplicación para la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, conocida como «Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor ni para el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria».

C. BREVE REFERENCIA A LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Residentes y no residentes

Los residentes de Puerto Rico tributan conforme a su renta mundial. Los no residentes tributan por la renta generada en Puerto Rico.

Impuesto de residentes

La renta imponible o renta neta se calcula deduciendo de los ingresos brutos las deducciones y exenciones legalmente establecidas.

La renta bruta incluye la renta derivada de cualquier fuente, a menos que sea excluida específicamente por el PRIRC, como por ejemplo, las cantidades aportadas a los planes de pensiones denominados 401(k) y demás planes para la jubilación.

En general, los *dividendos* y la renta generada por intereses de la inversión de capitales están sujetos a tributación.

Los primeros 2.000 \$ de renta por rendimientos del capital mobiliario de un depósito con una institución financiera autorizada en Puerto Rico no pagan impuestos; por el exceso de dicha cantidad se grava al 17%.

Los rendimientos de actividades empresariales y los profesionales y autónomos gozan de las mismas deducciones que los empleados además de deducir los gastos incurridos en el desarrollo de su actividad. Además las pérdidas netas del negocio se pueden compensar con la renta de otras actividades.

Las *plusvalías* generadas en la venta del patrimonio integran la base imponible. Sin embargo, las *minusvalías* son deducibles solamente si se han producido en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

Para el cálculo de la renta imponible, los individuos pueden deducir de la renta bruta las deducciones específicas establecidas. Las deducciones se clasifican en dos categorías:

- Cantidades que se deducen para computar el ingreso bruto ajustado como pagos por arrendamientos y cánones o las pensiones por alimentos.
- La mayor de una deducción estándar a que tiene derecho el contribuyente o el total de las deducciones realmente realizadas como gastos médicos del sujeto pasivo o de los familiares, intereses de créditos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual, etc...

Además de las deducciones la legislación establece ciertas exenciones personales se pueden restar de renta bruta ajustada para llegar la renta imponible; las mismas se establecen en función de las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo.

El sistema fiscal de Puerto Rico se basa en el sistema de autoliquidación de los impuestos devengados.

Las declaraciones de impuestos sobre sociedades deben ser realizadas en el décimo quinto día del cuarto mes después del cierre del ejercicio de la entidad.

Las personas físicas deben presentar las declaraciones de impuestos anuales el 15 de abril de cada año. No obstante, según la naturaleza del gravamen puede quedar sometido a retención por el empleador o tener que hacerse pagos trimestrales en casos de rendimientos provenientes del capital.

República Dominicana

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

Las principales figuras impositivas establecidas en la República Dominicana son:

- Impuesto sobre la Renta
- Impuesto selectivo al Consumo
- Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto a la Renta

El impuesto recae sobre las rentas obtenidas por las personas naturales y jurídicas.

No están sujetas al impuesto las sumas percibidas por contratos de seguros de Vida en razón de la muerte del asegurado y la compensación por seguro de Salud o Invalidez.

El tipo de gravamen es del 30% sobre la renta neta.

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

La Ley grava todo tipo de seguros, exceptuando los relacionados a la Seguridad Social.

Se encuentran exentos los planes de pensiones.

SISTEMA TRIBUTARIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La reforma aprobada en la República Dominicana en materia fiscal, la conformaron el grupo de medidas impositivas aprobadas en el año 1992, dando como resultado la aprobación del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11 de 1992).

Este Código buscaba simplificar el sistema tributario de la República Dominicana, con el fin de homogeneizar en un solo instrumento toda la reglamentación de materia impositiva, y modificó esencialmente el sistema tributario dominicano.

Con su aprobación se inició un proceso de reforma de las estructuras organizativas de la administración tributaria. Se trató de crear una estructura que resultara simple, clara y coherente, para permitir una completa comprensión tanto de la autoridad como de los contribuyentes, de sus deberes y derechos, dentro de un marco de seguridad y certeza jurídica.

El sistema impositivo dominicano se basa en las siguientes figuras:

1. Impuestos sobre el beneficio, renta o utilidades
 - Impuesto sobre la Renta
2. Impuestos sobre el consumo
 - Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios
 - Impuesto Selectivo al Consumo
 - Impuestos y Sellos
3. Impuestos sobre el patrimonio
 - Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos (IVSS)
 - Repatriación de Capitales
 - Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana pagará el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.

Las personas no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.

En consecuencia, para los residentes se consagra el principio de gravamen por su renta mundial y para los no residentes utiliza un criterio real.

Por otro lado, las personas naturales nacionales o extranjeras que pasen a residir en la República Dominicana, sólo estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera, a partir del tercer año a partir de aquel en que se constituyeron en residentes.

- *Legislación*

Código Tributario de la República Dominicana

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto sobre la Renta recae sobre los aquellos ingresos que tienen tal consideración legal en los términos que posteriormente se define, obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas.

Se entiende por renta conforme a la legislación del impuesto:

todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Se entiende por ingresos brutos:

el total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios, menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en montos justificables, antes de aplicar el impuesto selectivo al consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingreso bruto.

Son rentas de fuente dominicana, entre otras:

- a) Las que provengan de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana.
- b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares.
- c) Las que provengan del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios.
- d) Las que provengan del inquilinato y arrendamiento.

- *Determinación de la Base Imponible*

El concepto de *renta bruta* incluye todos los ingresos brutos de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los bienes vendidos.

El concepto *renta imponible* es la renta bruta reducida por las deducciones.

Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por las normas de aplicación del impuesto.

Se consideran como gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales, entre otros:

- a) Intereses
- b) Impuestos y Tasas
- c) Las primas por **seguros** que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios.
- d) Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente.
- e) Depreciación
- f) Amortización de Bienes Intangibles
- g) Cuentas Incobrables
- h) Pérdidas
- i) Los aportes a planes de pensiones y jubilaciones, siempre que estos planes sean establecidos en beneficio de los empleados de las empresas, hasta el 5% de la renta imponible de un ejercicio económico.

No serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes:

- a) Los gastos personales de dueño, socio o representante
- b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias
- c) Pérdidas de Operaciones Ilícitas
- d) El Impuesto sobre la Renta
- e) Gastos sin Comprobantes
- f) Remuneraciones de personas u organismos que actúen desde el exterior
- g) Utilidades destinadas a Reservas o Aumentos de Capital

Para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación.

Las personas naturales residentes en el país, cuyos ingresos brutos sujetos al impuesto provengan en más de un 80% del ejercicio de actividades empresariales o del ejercicio de actividades profesionales o similares y no superen los 100.000 RD\$ anuales, podrán optar por efectuar una deducción global por todo concepto, equivalente a un 30% de sus ingresos brutos, a efectos de determinar su renta neta sujeta al impuesto.

No estarán sujetas a este impuesto, entre otras:

- a) Las rentas del Estado.
- b) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de **seguros de Vida** en razón de la muerte del asegurado.
- c) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un **seguro de Salud** o Invalidez.

Con carácter general, las entidades aseguradoras determinan su base imponible por el procedimiento general en los términos anteriormente establecidos; esto es, por diferencia entre sus ingresos típicos y extraordinarios y los gastos y deducciones legalmente establecidas.

No obstante, cuando por la situación contable, financiera o de cualquier otra índole no se pudiera determinar la base imponible de las entidades aseguradoras por el procedimiento general, se determinará con carácter subsidiario, considerando una renta presuntiva mínima equivalente al 10% de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas.

El mismo procedimiento es aplicable, pero en este caso con carácter general:

Se presume que las **compañías de seguros extranjeras**, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al 10% de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país.

Las rentas y gastos de las personas naturales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas y efectuados, respectivamente.

Las personas jurídicas y las otras formas de organización de negocios deberán observar, en general, el método de lo devengado frente al criterio del cobro.

Excepcionalmente, los contribuyentes y responsables podrán solicitar a la Administración que les autorice el uso de otros métodos, los que una vez autorizados, no podrán ser cambiados sin una nueva y expresa autorización de la Administración. La solicitud del interesado deberá hacerse, por lo menos 3 meses antes de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

El poder ejecutivo puede ordenar periódicamente un ajuste por inflación, basado en los Índices de Precios al Consumidor del Banco Central. El ajuste ordenado para cualquier año fiscal, es aplicado a los siguientes conceptos:

- La escala de la tasa impositiva a las personas físicas.
- Cualquier otra cantidad expresada en pesos dominicanos.
- La participación neta en el capital de un negocio o en un activo de capital no relacionado con un negocio, dentro de los límites dispuestos por la ley.
- El traspaso a ejercicios posteriores de las pérdidas netas por operaciones y de las cuentas de dividendos.
- El crédito por impuestos pagados en el extranjero y,

otros asuntos que afectan la determinación de la renta imponible o el pago del impuesto de acuerdo a lo que disponga el Presidente.

- *Tipo de gravamen*

Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la escala establecida legalmente.

El Código Tributario considera personas jurídicas a las sociedades de capital, empresas públicas, sucesiones indivisas a partir del tercer año de la muerte del causante, sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades irregulares y hasta cualquier otra forma de organización no declarada exenta expresamente por el Código, cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios.

De acuerdo a esta definición, las personas jurídicas domiciliadas en el país deben pagar una tasa del 30% sobre su renta neta. También estará sujeta a dicha tasa la renta neta de fuente dominicana devengada por los establecimientos permanentes en el país de personas extranjeras.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, ni dividendos, ni rentas deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 25% de tales rentas.

Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será esta última.

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas, naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por conceptos y formas establecidos.

Tendrán una obligación de retención y pago a la Administración Tributaria de un impuesto, con carácter de pago único y definitivo, las personas que efectúen los siguientes pagos en favor de terceros:

Los pagos o créditos en cuenta de rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país generan una obligación de retención de un 30% de dicha renta. De dicha obligación se excluyen los intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, los dividendos y la renta sujeta a la tasa del impuesto sobre la renta para los establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero.

Los pagos o créditos en cuenta de intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior generan una obligación de retención del 10% de esos intereses.

Los pagos o créditos en cuenta de dividendos de fuente dominicana a personas morales o físicas domiciliadas en el país o en el exterior, generan una obligación de retención del 30% de esos dividendos.

Los pagos o créditos en cuenta de rentas gravables originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deben retener e ingresar a la Administración los pagos que deben ser efectuados a la tasa del impuesto sobre la renta para las personas físicas.

Igualmente, las entidades de derecho público o privado cuyo objeto principal consista en la realización de actividades comerciales, los profesionales, comisionistas, consignatarios y rematistas, deben actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas legalmente constituidas, las siguientes tasas, retención que tendrá carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederá cuando se trate de sujetos, residentes, establecidos o domiciliados en el país:

- 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta en concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles.
- 10% sobre los honorarios, comisiones y remuneración por la prestación de servicios en general no ejecutada en relación de dependencia.
- 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fraccatanes, lotos, etc.
- 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y ser-

vicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

- 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones con carácter de pago a cuenta.

- *Aspectos formales*

Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Las personas jurídicas pueden, además, elegir entre las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio ó 30 de septiembre.

IMPUESTO SUSTITUTIVO SOBRE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS EN ESPECIE A TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

- *Legislación*

- Código Tributario de la República Dominicana.
- Reglamento No. 139-98 del Impuesto sobre la Renta.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Son contribuyentes de este impuesto las empresas públicas, las entidades privadas y las personas físicas, que tengan el carácter de empleador, por las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios o empleados.

El concepto «retribución complementaria» sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable, en los términos que determine el Reglamento.

Se considerarán, entre otras, como retribuciones complementarias, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, el suministro de los siguientes bienes, servicios o beneficios:

1. Viviendas
2. Vehículos de cualquier especie
3. **Prima de seguros** personales de vida, salud y otros conceptos similares para el personal.

No obstante lo anterior, cuando las primas de seguros de vida y de salud sean en favor de todo el personal colectivamente, el gasto se admite como deducible, a

los fines fiscales, y no se aplica el impuesto previsto en este Artículo, tampoco constituyen rentas sujetas a retención para los asalariados.

- *Determinación de la Base Imponible*

En las retribuciones salariales que tengan la forma de contratos de seguro la base imponible vendrá determinada por el valor de la prima satisfecha.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Consideraciones generales del tributo

El impuesto selectivo al consumo grava la transferencia de determinados bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de ciertos servicios y la introducción al territorio aduanero de bienes para uso y/o consumo definitivo. Este impuesto grava los productos derivados del alcohol, del tabaco, los automóviles, llamadas de larga distancia, tickets de aerolíneas, habitaciones de hoteles y primas de **seguro**, así como ciertos artículos de lujo, tales como: joyas, trabajos en oro y plata, yates y ciertos instrumentos para el hogar.

Las tasas aplicables a los bienes gravados varían entre un 80% a un 5% dependiendo del artículo, siendo los mayormente gravados los vehículos y los bienes de lujos importados que oscilan entre un 10% y un 80%. Los menormente gravados son las habitaciones de hoteles y vehículos utilitarios con una tasa de 5%. El período fiscal de este impuesto es el mes calendario.

Son contribuyentes de este impuesto:

- a) Las personas naturales, sociedades o empresas nacionales o extranjeras, que produzcan o fabriquen los bienes gravados por este impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
 - b) Los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o de terceros.
 - c) Los prestadores o locadores de servicios gravados por este impuesto.
- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Este impuesto grava la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de servicios.

La obligación tributaria nace en la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

La Ley grava la firma pagada por todo tipo o modalidad de **seguro** privado, incluyendo:

- Incendios y otros seguros contra desastres naturales
- Seguros de Automóvil
- Seguros de Vida
- Seguros de Salud y Accidentes
- Seguro Marítimo
- Seguros de Responsabilidad
- en general cualquier otra variedad de Seguro de Vida o de Bienes de cualquier naturaleza que se ofrezca en el presente o en el futuro.

Quedan exentos del pago de este impuesto:

- los Seguros Obligatorios de Accidentes de Trabajo y
- el Seguro para Empleados y Obreros establecidos en la Ley de Seguro Social, o la que la sustituya.

- *Determinación de la Base Imponible*

La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

- a) En el caso de bienes transferidos por el fabricante, el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:
 1. Bonificaciones y descuentos concedidos
 2. Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

- *Tipo de gravamen*

El tipo de gravamen aplicable a las entidades aseguradoras con carácter general es del 16%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Por disposición administrativa de la Secretaria de Finanzas, a la Superintendencia de Seguros se la asigna una cantidad equivalente al 30% del monto neto Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS) durante el periodo.

- *Aspectos formales*

En el caso de las transferencias y prestaciones de servicios el impuesto se liquidará y se pagará mensualmente.

La presentación de la Declaración y Pago del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS) sobre los Servicios de Seguros en general deberá realizarse en el transcurso de los primeros 20 días de cada mes.

La no presentación en el plazo establecido y/o cualquier diferencia dejada de pagar será sancionado.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS ITBIS

Consideraciones generales del tributo

El Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), con un tipo de gravamen del 16% recae sobre los bienes agrícolas procesados y sobre todos los bienes no agrícolas.

La diferencia fundamental con el Impuesto sobre el Consumo anteriormente descrito es la naturaleza de los bienes y servicios sobre los que recae, pudiendo simplificarse en la afirmación de que el presente grava bienes de consumo ordinario o no lujo. El impuesto grava:

1. La transferencia de bienes industrializados
2. La importación de bienes industrializados
3. La prestación y locación de servicios

A los fines de éste impuesto, son contribuyentes los prestadores o locadores de servicios gravados.

Corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente.

En caso de que una persona natural posea, controle o administre varios negocios y o establecimientos gravados por éste impuesto serán considerados como un sólo contribuyente.

Las personas sujetas al impuesto son las personas físicas o jurídicas que transfieren bienes industrializados en el ejercicio de sus actividades; los importadores de bienes gravados por este impuesto y los prestadores locales de servicios gravados. No se consideran como contribuyentes aquellas personas que realicen actividades puramente comerciales con ingresos de un promedio mensual inferior a 50.000 RD\$ y que realicen actividades no puramente comerciales con un promedio mensual de ingresos totales inferior a 30.000 RD\$.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El **Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios** grava:

- a) la transferencia e importación de bienes industrializados
- b) la prestación de los servicios de teléfonos, cables, télex, televisión por cable o circuito cerrado, beepers, radio, teléfonos y otros afines
- c) la prestación de los servicios de bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines
- d) la prestación de los servicios de hoteles, moteles, apartahoteles, y establecimientos afines
- e) la prestación de servicios de alquiler de bienes corporales muebles, incluyendo vehículos y equipos
- f) la prestación de servicios de floristerías.

La obligación tributaria nace en las prestaciones y locaciones de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

El Código Tributario contiene una lista de productos locales e importados exentos del ITBIS, de los cuales la mayoría consisten en productos agrícolas y alimentos sometidos a un nivel de procesamiento bajo o nulo. Otros productos de valor estratégico también están exentos del ITBIS, tal es el caso del papel utilizado en la impresión de periódicos y libros, el petróleo y sus derivados, fertilizantes, semillas, pesticidas, empaques contenedores, así como maquinarias y equipos para uso de los sectores público, agrícola y zonas francas.

La provisión de los servicios exentos del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios:

- a) Servicios de salud
- b) Servicios financieros, excluyendo **seguros**
- c) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones

- *Determinación de la Base Imponible*

En el caso de transferencia de bienes, la base imponible del ITBIS será el precio neto de la transferencia, más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos concedidos. En los demás casos, la base imponible será el valor total indicado en las facturas correspondientes a los servicios rendidos.

En cuanto a las importaciones, la base imponible será el resultado de agregar el valor definido del producto para la aplicación de los derechos arancelarios más los impuestos a la importación o con motivo de ella.

La base imponible será en la prestación de servicios el valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes.

Esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el Reglamento.

- *Tipo de gravamen*

Este impuesto tiene una tasa aplicable del 12% sobre la Base Imponible.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de éste impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado:

1. a sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto y
2. en la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

Será requisito indispensable que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos justificativos.

- *Aspectos formales*

El período fiscal es el mes calendario.

Los contribuyentes de éste impuesto deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas.

La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros 20 días de cada mes, aún cuando no exista impuesto a pagar.

IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

La ley dominicana dispone impuestos sobre sucesiones y donaciones a cargo de los herederos, sucesores y legatarios.

- *Determinación de la Base Imponible*

Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte.

El impuesto tiene por base:

- todos los bienes muebles e inmuebles situados en el país
- todos los bienes muebles de un difunto dominicano o con último domicilio en el país.

De igual forma, toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido para las sucesiones. El impuesto sobre donaciones recae sobre el bien legado.

De la masa hereditaria gravable se harán las siguientes deducciones al impuesto sobre sucesiones:

- las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada
- los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el causante
- los gastos de última enfermedad pendiente de pago al ocurrir el fallecimiento del causante
- el importe de las deudas mortuorias y gastos de funerales
- ciertos créditos hipotecarios
- las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía, en caso de fallecimiento del patrono
- los gastos de fijación de sellos e inventario

- *Tipo de gravamen*

El pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se hará de acuerdo con la tabla establecida al efecto.

La primera categoría corresponde a los parientes en línea directa del difunto; la segunda corresponde a los colaterales del segundo grado; la tercera categoría corresponde a los colaterales del tercer grado y la cuarta, a los otros colaterales y extraños a la familia del difunto.

Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales residan en el extranjero deberán pagar un 50% más de los impuestos anteriormente detallados.

- *Aspectos formales*

Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deben ser realizadas a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta del lugar donde se haya abierto la sucesión, dentro de los 30 días de la fecha de apertura de la sucesión y las referentes al impuesto sobre donaciones a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta del lugar donde se haya instrumentado el acto de donación, dentro de los 10 días de la fecha de su otorgamiento.

IMPUESTOS A LA TRANSFERENCIA DE UN INMUEBLE

Para inscribir debidamente toda transferencia de inmuebles y ejecutar el traspaso de la propiedad del comprador al nuevo adquirente, es necesario realizar los pagos de los impuestos y la compra de los sellos correspondientes ante el Colector de Rentas Internas del lugar del inmueble.

Dichos impuestos son calculados de la manera siguiente:

- un primer impuesto, consistente en el 4% del valor del inmueble, o de la suma envuelta en dicha venta y
- un segundo impuesto, consistente en e, 12% del valor resultante del cálculo de 4%, o sea un 12% del 4% del monto de la venta (de conformidad con las disposiciones de la Ley 831 de 1945.

Para el caso en que el vendedor sea una persona física y el comprador una persona moral, se paga un 2% adicional sobre el monto total del valor del inmueble, a cargo del vendedor, como retención a cuenta del pago del impuesto sobre ganancia de capital.

Uruguay

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras
- Impuestos sobre las Rentas
- Impuestos sobre las Transacciones (IVA)
- Impuestos sobre los Bienes Patrimoniales

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuestos sobre las Rentas

Este impuesto de carácter anual recae sobre las rentas de fuente uruguaya de actividades industriales y comerciales.

Aplicable a las compañías de seguros.

La tasa de gravamen es del 30%.

Impuestos sobre las Transacciones (IVA)

Sólo exentos ciertos seguros de invalidez y fallecimiento.

Tarifa del 23%.

Impuestos sobre los Bienes Patrimoniales

Grava la posesión de bienes por personas físicas y sociedades anónimas.

Exentos los fondos acumulados en las administradoras de pensiones en la declaración de los partícipes.

El derecho constitucional uruguayo basa la materia tributaria en los siguientes principios fundamentales:

- legalidad
- tutela jurisdiccional
- igualdad
- seguridad jurídica
- no retroactividad
- no confiscación

La República Oriental del Uruguay se divide en 19 Departamentos los cuales en materia tributaria tienen potestad tributaria, pero muy acotada, siendo la Administración de la República la que ostenta la potestad para exaccionar los ingresos públicos de manera mayoritaria.

El artículo 297 de la Constitución establece respecto a la competencia tributaria de los Departamentos:

«Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos: 1°) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. 2°) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada. 3°) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales....»

El sistema impositivo uruguayo contiene gran número de figuras impositivas, las cuales pudieran encuadrarse de la siguiente manera:

A. IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES

1. Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión
2. Impuesto al Patrimonio
3. Impuesto a la Constitución de Sociedades Anónimas
4. Impuesto de Control del Sistema Financiero
5. Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias
6. Impuesto a las Tarjetas de Crédito
7. Impuesto de Enseñanza Primaria
8. Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural

B. IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS

9. Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio

10. Impuesto a las Rentas Agropecuarias
11. Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras
12. Impuesto a las Comisiones
13. Impuesto a las Retribuciones Personales
14. Impuesto a los Ingresos de los Organizadores de Sorteos

C. IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES

15. Impuesto a las Ventas Forzadas.
16. Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.
17. Impuesto al Valor Agregado.
18. Impuesto Específico Interno.
19. Impuesto a la Compra de Moneda Extranjera.
20. Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate.
21. Impuestos para el Fondo de Inspección Sanitaria.
22. Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.
23. Impuesto Específico a los Servicios de Salud.
24. Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social.
25. Impuesto a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas.
26. Impuesto a las Telecomunicaciones.
27. Impuestos al Comercio Exterior, básicamente a la importación de bienes.

El *Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias* grava «*las disponibilidades rentables, la tenencia de activos realizables, los créditos exigibles y eventuales y las inversiones ajenas al giro del Banco de la República Oriental del Uruguay, del Banco Hipotecario del Uruguay, de los Bancos privados, de las Casas Financieras y de las Cooperativas de Ahorro y Crédito*».

El *Impuesto a las Tarjetas de Crédito* grava «a las entidades emisoras de tarjetas de crédito» con una tasa sobre cada tarjeta vigente al cierre de cada mes.

El *Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural* grava a los titulares de derechos reales sobre los inmuebles rurales.

El *Impuesto a las Rentas Agropecuarias* (IRA) tiene como hecho generador la percepción de «*rentas netas de fuente uruguaya obtenidas en el ejercicio de actividades agropecuarias*».

Otro importante impuesto que grava la primera enajenación, a cualquier título, de determinados bienes (entre otros: bebidas alcohólicas, cigarrillos, cosméticos, vehículos, combustibles) es el *Impuesto Específico Interno* (IMESI).

El Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS), regulado por los arts.1 a 23 de la Ley 17.345 de 31 de mayo de 2001, grava básicamente a los sujetos pasivos del IVA y del IMESI.

Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP), tiene por hecho generador, conforme al artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, las retribuciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación.

Dentro de los tributos a las transacciones cabría englobar, grosso modo, a los tributos al comercio exterior (que primordialmente toman como hecho generador a las operaciones de importación) como son los recargos a la importación y deducciones a las exportaciones; el impuesto aduanero único a la importación; el IVA a la importación; el recargo mínimo; la tasa por servicios extraordinarios; la tasa por servicios preferenciales; la tasa consular y el COFIS a la importación.

IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Consideraciones generales del tributo

Es un impuesto que recae sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora.

Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos.

Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país.

Las pólizas de **seguros** emitidas, así como sus renovaciones liquidarán y pagarán el Impuesto por los ingresos percibidos, aplicando las tasas y los montos imponibles que regían a la fecha de emisión de la póliza o de la renovación.

Las disposiciones de este impuesto se aplicarán a las pólizas de **seguros** que se emitan a partir del 1° de marzo de 2001.

Para la determinación de la radicación del riesgo y por ende la producción del hecho imponible, se considera:

- Respecto a los vehículos de transporte aéreos o marítimos situados en el país de su matrícula

- Las mercaderías en el puerto de embarque
- Las personas en su lugar de residencia habitual.

- *Legislación*

Se rige de manera específica por los Decretos 49 y 159 del año 2001.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras (SEG), tiene como hecho generador

*«la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de **seguros o reaseguros** que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país»* (art.238, Título 6, TO).

Están exentas del pago del impuesto las **modalidades de seguro** que recaen sobre los siguientes riesgos:

- Seguros Agrícolas
- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales
- Seguros de Crédito a la Exportación
- Reaseguros activos
- Rentas Vitalicias Previsionales

- *Determinación de la Base Imponible*

La Base Imponible se determina mediante la cuantificación de los ingresos brutos obtenidos por el sujeto pasivo; se concreta en la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, disminuida por los impuestos al consumo que gravan la operación, como puede ser el Impuesto al Valor Agregado.

Respecto al cálculo de la base imponible, la normativa contempla dos procedimientos, uno de aplicación general y otro particular.

Así, en el método general el monto imponible se determina por el valor de las contraprestaciones percibidas por el servicio de cobertura neto de otros impuestos.

En los casos particulares, la Base Imponible varía según los siguientes casos:

- Para los vehículos de transporte aéreo o marítimo el monto imponible equivale al 10% del monto imponible general.
- Para la determinación del monto imponible de los reaseguros gravados se establecen los siguientes porcentajes:

- Para el riesgo de incendio, los 2/15 del monto imponible general.
- Para el riesgo de vehículos automotores o remolcados, los 4/15 del monto imponible general.
- Para los restantes riesgos, el 40% del monto imponible general.

Para aquellos ingresos percibidos en moneda extranjera, a efectos de cuantificación de la base imponible, se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador del Banco Central del Uruguay del día anterior.

- *Tipo de gravamen*

Los tipos de gravamen aplicables sobre la base imponible determinada conforme se ha indicado anteriormente son:

- Seguros de Incendio: 15%
- Vehículos: 7,5%
- Marítimos: 2%
- Seguros de Vida: 0,5%
- Robo, Responsabilidad Civil, Caucción, Transporte y Otros: 5%

Con carácter punitivo, en los casos en que la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en Uruguay, los tipos de gravamen se ven incrementados en un 40% sobre las alícuotas generales.

- *Aspectos formales*

Los contribuyentes deberán presentar declaración jurada y pagar el impuesto mensualmente.

IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO (IRIC)

Consideraciones generales del tributo

En el Uruguay no rige un impuesto a la renta global de las personas que tome en cuenta el conjunto de todos los ingresos percibidos y todos los egresos efectuados, por esa persona, por cualquier concepto en el territorio de la República.

Sólo hay determinados impuestos que gravan ciertas manifestaciones de renta, por lo que se trata de impuestos celulares sobre los beneficios.

Con carácter general, este impuesto anual recae sobre las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades industriales, comerciales y similares de cual-

quier naturaleza, desarrolladas por «empresas», entendiéndose por tales, toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en el trabajo ajeno.

Dado que la actividad de seguros supone la combinación de capital y trabajo para producir un resultado económico, dicha actividad está alcanzada por el tributo.

Adicionalmente existen ciertas entidades que, aunque no combinen capital y trabajo, tienen alcanzadas todas sus rentas por el IRIC, como las sociedades anónimas o las sucursales de personas jurídicas constituidas en el exterior.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan establecer, se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

En el caso de rentas provenientes de actividades ejercidas parcialmente dentro del país las mismas se ajustan a las siguientes normas:

- a) Serán rentas de fuente uruguaya de las compañías de seguros las que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República de Uruguay, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.
- b) Para las compañías constituidas en el extranjero, las rentas netas de fuente uruguaya se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas:
 - 3% para los riesgos de vida
 - 8% para los riesgos de incendio
 - 10% para los riesgos marítimos
 - 2% para otros riesgos

Son sujetos pasivos del impuesto, entre otros:

- a) Las sociedades con o sin personalidad jurídica.
- b) Los titulares de empresas unipersonales.
- c) Las asociaciones civiles sin fines de lucro y las fundaciones cuando realicen las actividades gravadas.
- d) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, como el Banco de Seguros del Estado.
- e) Los fideicomisos que realicen las actividades gravadas.

- f) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

El año fiscal coincide con el ejercicio económico de la empresa, salvo que ésta no tenga contabilidad suficiente, en que coincidirá con el año civil.

A efectos de exacción del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil o natural.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Como ya se ha puesto de manifiesto, recae sobre las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades industriales, comerciales y similares de cualquier naturaleza, desarrolladas por «empresas».

No se encuentran gravadas con este impuesto, las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por corredores y productores de seguros, en la medida en que son ingresos computables en el Impuesto a las Comisiones.

Están exentas de tributación, entre otras, las siguientes rentas:

- a) Las derivadas de los ingresos comprendidos en el Impuesto a las Comisiones.
- b) Los dividendos o utilidades y variaciones patrimoniales provenientes de la tenencia de participaciones de capital en otras empresas.

- *Determinación de la Base Imponible*

Constituye renta bruta el producto total de las operaciones de comercio, de la industria o de otras actividades que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Para establecer la renta, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para obtenerla y conservarla, siempre que dichos gastos se encuentren debidamente documentados.

Se admite asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico, entre otras partidas:

- a) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro.
- b) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro.
- c) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.
- d) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal o trabajadores del sujeto pasivo por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultu-

ral y similares en cantidades razonables a juicio de la Autoridad Tributaria.

- e) Los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean imprescindibles para la obtención de las rentas de fuente uruguaya, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
- f) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada en la forma que determine la reglamentación.
- g) Los arrendamientos de inmuebles, intereses y contraprestaciones por avales, dentro de los límites que establezca la reglamentación.
- h) Las comisiones pagadas o acreditadas a personas del exterior dentro de los límites que establezca la reglamentación.
- i) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias, podrán computarse entre una vez y media y dos su monto real, según lo establezca el Poder Ejecutivo.
- j) Los impuestos que incidan sobre los bienes o actividades productores de renta.
- k) Las remuneraciones abonadas a los trabajadores, por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, exclusivamente serán deducibles por la parte proporcional de los aportes de Seguridad Social no jubilatorios e Impuesto a las Retribuciones Personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Por el contrario, no tendrán la consideración de gastos deducibles de los ingresos, entre otras:

- a) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
- b) Sanciones por infracciones fiscales.
- c) Gastos correspondientes a la obtención de rentas exentas.
- d) Remuneraciones personales por las que no se efectúan aportes jubilatorios.
- e) Honorarios profesionales y retribuciones percibidas por servicios profesionales asimilables, en cuanto superen el porcentaje fijado por la Dirección General Impositiva de los ingresos brutos del sujeto pasivo.
- f) Los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y al Patrimonio.
- g) Los gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios prestados por quienes no deban computarlos como renta gravada para la liquidación de este impuesto.

La normativa contempla una norma fiscal de carácter monetaria para dar cabida a los cambios de cotización de la moneda nacional. Así, el resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

- a) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:
 1. Activo fijo.
 2. Inversiones en otras empresas excepto acciones.
- b) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:
 1. Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.
 2. Reservas matemáticas de las compañías de seguros.
 3. Pasivo transitorio.

También se incluye una norma relativa a la actualización de valores y los procesos inflacionistas. En particular, establece la amortización obligatoria para los bienes del activo fijo y añade que la actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del índice de precios al por mayor producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida.

- *Tipo de gravamen*

La tasa máxima del impuesto es del 30%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el exterior, pagarán el impuesto por vía de retención.

Quienes paguen o acrediten rentas, directa o indirectamente, reales o ficticias a los sujetos pasivos indicados en el inciso anterior, deberán retener y verter el impuesto.

Existen otras situaciones que generan rentas comprendidas en el IRIC, en las cuales la compañía uruguaya deberá actuar como agente de retención:

1. Las rentas derivadas del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la enajenación de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos

industriales o privilegios, de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y del arrendamiento, del uso, cesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, realizados a sujetos pasivos de este impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, salvo cuando se realice por un contribuyente de este impuesto domiciliado en el país.

2. Las derivadas de remuneraciones de servicios técnicos prestados a los sujetos pasivos de este impuesto por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior.

Se entiende por remuneraciones de servicios técnicos las cantidades de cualquier clase pagadas o acreditadas por servicios prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Dichas rentas estarán exentas en el caso de que se hallen gravadas en el país del domicilio del titular y que no tenga crédito fiscal en dicho país, por el impuesto abonado en el país receptor de los servicios técnicos. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración.

3. Dividendos o utilidades acreditados o pagados por los sujetos pasivos de este impuesto a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito fiscal en el mismo por impuesto abonado en la República.

Cuando la persona jurídica del exterior no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, la renta se considerará exenta. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración.

4. Las derivadas del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la enajenación de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas realizados a sujetos pasivos de este impuesto por titulares domiciliados en el exterior.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Consideraciones generales del tributo

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava:

«la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país».

Este impuesto sobre el consumo, es un impuesto plurifásico no acumulativo ya que permite la sustracción sobre base financiera.

Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a título oneroso realizadas en el territorio uruguayo, así como la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones.

El concepto de territorialidad es más restringido que en el IRIC, y se circunscribe exclusivamente a las operaciones realizadas dentro del territorio aduanero nacional. Por lo tanto, no están gravados seguros sobre mercaderías ubicadas dentro de recintos aduaneros.

No están gravadas las exportaciones de bienes y de servicios. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son las operaciones que quedan comprendidas en el concepto de exportación de servicios.

El Poder Ejecutivo declaró como exportaciones de servicios, entre otros, los servicios de seguros y reaseguros que cubran riesgos sobre:

- a) Naves o aeronaves.
- b) Mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio aduanero nacional o a los exclaves referidos en el artículo 26° de este decreto o a Zonas Francas.
- c) Mercaderías que se transporten de territorio aduanero nacional o desde los exclaves referidos en el artículo 26° de este decreto o desde Zonas Francas a territorio extranjero.
- d) Mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio extranjero, transiten o no por el país.
- e) Los riesgos operativos de la Comisión Técnica Mixta argentino-uruguayo que administra la Represa de Salto Grande, ubicada en el límite entre ambos países.

Son contribuyentes, entre otros:

- a) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.
- b) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia. En este concepto se incluyen los corredores de seguros.
- c) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, tales como el Banco de Seguros del Estado.
- d) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

- e) La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y las Cooperativas de Ahorro y Crédito¹.
- f) Las asociaciones civiles sin fines de lucro y las fundaciones cuando realicen las actividades gravadas.
- g) Los fideicomisos que realicen las actividades gravadas.

- *Legislación*

Aparece recogido en el artículo 1° del Título 10° del Texto Ordenado de 1996.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto al Valor Agregado grava la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país.

Por servicio se entiende:

«toda prestación a título oneroso que, sin constituir enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho que constituya la causa de la contraprestación».

En tal caso se encuentran entre otros, los **seguros** y los **reaseguros**, la actividad de intermediación como la que realizan los comisionistas, los agentes auxiliares de comercio, los Bancos y los mandatarios en general.

El hecho gravado se considera configurado, cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción de los bienes o la prestación de los servicios.

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios se presumirán realizadas y devengado el tributo, en la fecha de la factura respectiva, sin perjuicio de las facultades de la Administración de fijar la misma, cuando existiera omisión, anticipación o retardo en la facturación.

En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como **los seguros** y los **reaseguros**, el hecho generador se considerará configurado mensualmente.

El monto imponible estará constituido por la contraprestación correspondiente a la entrega de la cosa o la prestación del servicio o por el valor del bien importado. En todos los casos se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación.

¹ Algunas de ellas están autorizadas a desarrollar la actividad aseguradora.

Están exoneradas de IVA las primas por seguros de invalidez y fallecimiento contratados por las Administradoras de Ahorro Previsionales.

Las indemnizaciones pagadas en cumplimiento de los contratos de seguros no se hallan gravadas por el IVA porque no se consideran incluidas dentro del concepto de prestaciones de servicios o entregas de bienes.

- *Determinación de la Base Imponible*

La materia imponible estará constituida por la contraprestación correspondiente a la entrega de la cosa o la prestación del servicio o por el valor del bien importado.

En todos los casos se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación.

El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados.

De la cifra así obtenida se deducirá:

- a) El impuesto correspondiente a las compras de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo.
- b) El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo.

Por consiguiente el IVA incluido en las compras de bienes y servicios no se constituye en un costo para la compañía, sino que genera un crédito fiscal deducible del IVA facturado, salvo que se trate de bienes y servicios que integran el costo de seguros exentos, en cuyo caso el IVA correspondiente no es deducible. En el caso de las operaciones incluidas en la nómina de exportaciones de servicios, las mismas no están gravadas por el IVA, pero sí dan derecho al cómputo de un crédito fiscal por el impuesto incluido en las compras de bienes y servicios vinculadas con estas operaciones.

- *Tipo de gravamen*

La normativa contempla dos tipos de gravamen; un tipo general o básico del 23% sobre la base imponible determinada en la forma anteriormente descrita y un tipo mínimo o reducido del 14%. El tipo reducido es aplicable para aquellos bienes y prestaciones de servicios a los que de alguna manera se quiere favorecer.

Los seguros están gravados a la tasa básica del 23%.

En particular, se establece en relación con la actividad aseguradora que el Poder Ejecutivo queda facultado a gravar con la tasa mínima o a exonerar totalmente de este impuesto, los contratos de **seguros** relativos a los riesgos de:

- Muerte
- Vejez
- Invalidez
- Enfermedades y lesiones personales.

El Poder Ejecutivo declaró exonerados del Impuesto al Valor Agregado los contratos de seguros o reaseguros relativos a los **riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales**, siempre que la entidad aseguradora o reaseguradora en su caso, se encuentre autorizada a operar de acuerdo a las normas vigentes.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Las compañías de seguros deben actuar como agentes de retención del IVA cuando por la contratación de reaseguros en el exterior en relación con riesgos radicados en el país.

En el caso de las comisiones facturadas por corredores y productores de seguros, la compañía debe actuar como agente de retención del 90% del IVA generado por tales comisiones.

- *Aspectos formales*

Las operaciones gravadas deberán documentarse mediante facturas o boletas numeradas correlativamente, que deberán contener impreso el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, los bienes entregados o servicios prestados, la fecha, importe de la operación y monto del impuesto correspondiente.

La reglamentación podrá imponer a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas apropiadas de contabilización.

IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES

- *Legislación*

Título 14 del Texto Ordenado de 1996.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

El Impuesto al Patrimonio grava la posesión de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República por parte de los sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de este impuesto son:

- a) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas.

- b) Las sociedades personales y empresas unipersonales que sean sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.
- c) las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero.
- d) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, en la medida que sean designados sujetos pasivos por parte del Poder Ejecutivo. Éste no ha designado como tal al Banco de Seguros del Estado.

Las personas físicas sólo han de tributar de manera efectiva en la medida en que su patrimonio neto exceda de la cantidad legalmente establecida a 31 de diciembre de cada año.

En el caso de los demás sujetos pasivos, la determinación del impuesto deberá realizarse a la fecha de cierre de su ejercicio económico.

Conforme a lo establecido en el artículo 41, se exoneran de la base imponible de las entidades aseguradoras, los activos hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo se les fije. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados.

- *Determinación de la Base Imponible*

La Base Imponible se determina por diferencia entre el activo y pasivo, ajustados de acuerdo con las normas de este impuesto.

Existen limitaciones para el cómputo de pasivos. Sólo se admitirá deducir como pasivo:

- Deudas financieras sujetas al pago del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA), las que se computarán por el del promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes. Por lo tanto sólo pueden computarse deudas bancarias o préstamos del exterior. Estos últimos están sujetos al pago del IMABA por vía de retención.
- Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público, no serán deducibles.
- Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

- Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y otros bienes no computables, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública y demás valores públicos. Tampoco se computarán participaciones en el capital de otros sujetos pasivos.

Está exonerada la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la Bolsa de Valores.

- *Tipo de gravamen*

En el caso de las personas físicas, las tasas del impuesto se aplicarán por escalonamientos progresionales sobre el patrimonio gravado.

En el caso de los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, la tasa será del 1,5%, mientras que aquellas actividades no gravadas por el IRIC la tasa será del 2%.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

Son agentes de retención, entre otros, las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de agencia, sucursal o establecimiento.

En ese sentido, las compañías de seguros deberán retener el Impuesto al Patrimonio sobre los saldos adeudados al 31 de diciembre de cada año a las compañías reaseguradoras del exterior.

OTROS IMPUESTOS ESPECÍFICOS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Regulados en la Ley 12.072, art. 11°, modificada por Ley 17.296, art. 361°; en concreto:

- Impuesto con destino al Servicio Nacional de Sangre 1%.
- Impuesto con destino al Fondo Nacional de Lucha contra el Sida 1%.

La recaudación de estos tributos tiene diferente afectación pero ambos tienen la misma base imponible: gravar las primas que emitan las compañías de seguros en las transacciones que realicen en territorio nacional.

Su recaudación está a cargo del Ministerio de Salud Pública.

IMPUESTO A LAS COMISIONES

- *Legislación*

Título 17, Texto Ordenado 1996.

- *Hecho imponible, supuestos de no sujeción y exenciones*

Grava a la tasa del 9% los ingresos obtenidos por mandatarios y mediadores, entre los que se incluye expresamente a los corredores y agentes de seguros.

Los ingresos gravados por el Impuesto a las Comisiones están exonerados del IRIC.

Este impuesto sólo alcanza a las comisiones de las empresas comprendidas en el IRIC, cuando su actividad como comisionista sea su actividad principal y habitual. De otro modo, esas comisiones tributarán el IRIC.

- *Retenciones*

Las compañías de seguros deberán actuar como agentes de retención por el impuesto incluido en las comisiones pagadas a los agentes y corredores.

Venezuela

1. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS

- Impuesto sobre la Renta (ISLR)
- Impuesto al Valor Agregado (IVA)

2. PRINCIPALES FIGURAS IMPOSITIVAS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Impuesto sobre la Renta

Exentas las indemnizaciones por contratos de seguro y las pensiones.

Empresas de seguros y de reaseguros son gravadas al 10%. Sólo las empresas de seguros no domiciliadas en el país y sin establecimiento permanente en el mismo, 10% de impuesto proporcional calculado sobre el 30% del monto pagado o abonado en cuenta.

Impuesto sobre las Ganancias de Capital

Es un gravamen proporcional a los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada.

Tipo de gravamen del 34%.

Impuesto al Valor Agregado

Es un tributo que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes.

La alícuota impositiva general esta comprendida entre el 8% y el 16,5%.

La Constitución de la República en su artículo 136 señala:

«El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.»

El Derecho Tributario Venezolano adopta el principio de legalidad o de reserva legal en materia tributaria, con rango constitucional; con la limitación conocida como el principio de no confiscatoriedad.

Según el Código Tributario:

«Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios.»

El Poder Nacional tiene asignada, de conformidad con en el artículo 156, la potestad tributaria, en los rubros siguientes:

La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes, y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución y la Ley.

Los Municipios tienen asignadas, de conformidad con el artículo 179 de la Constitución, las siguientes potestades tributarias:

- Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.
- El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.

La norma fundamental básica en materia tributaria lo constituye el denominado Código Orgánico Tributario.

Sus notas características son:

- a) Es una Ley General de Tributación, aplicable, en principio, a todos los tributos del país y a las relaciones jurídicas que de ellos se derivan, salvo las excepciones que el propio Código consagra.

«Las disposiciones del presente Código Orgánico son aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

...

Las Normas de este Código regirán igualmente, con carácter supletorio y en cuanto sean aplicables, a los tributos de los Estados y Municipios» (artículo 1º).

- b) El Código debe ser de aplicación preferente sobre las leyes especiales creadoras de los diversos tributos, y sobre todas las normas generales de naturaleza tributaria que existían en la legislación venezolana, excepto las aludidas excepciones y salvo aquellas disposiciones legales a las cuales el Código remite.
- c) El Código es la norma que desarrolla los Principios Constitucionales del Sistema Tributario Nacional.
- d) Plantea un equilibrio entre los intereses del fisco y de los contribuyentes, reflejando el concepto de que la relación jurídica tributaria es de derecho y no de poder.

Venezuela aplica a partir de 1999 un sistema de renta global o mundial, abandonando el criterio netamente territorial que había regido hasta la fecha.

En esta línea, Venezuela tiene firmados convenios para evitar la doble tributación con la mayoría de los países con los que mantiene relaciones económicas (Italia, Francia, Holanda, Bélgica y Suecia; en negociación con Estados Unidos, Polonia, España, Barbados, Canadá y Portugal). Además, no existen restricciones en cuanto a la repatriación de las utilidades o ganancias netas producto de la inversión ni hay obligación de reinvertir las mismas en el territorio nacional.

Los principales tributos existentes en la nación son:

- el Impuesto sobre la Renta (ISLR)
- el Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- el Impuesto Municipal de Industria y Comercio
- Impuestos sobre la Nómina o parafiscales (INCE, paro forzoso, política habitacional, pensiones, entre otros), que son deducciones que se les hace tanto a los trabajadores como a los empleados, y que los empresarios deben pagar al organismo competente que recauda estos tributos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consideraciones generales del tributo

La Ley de Impuesto sobre la Renta enmarca 3 clases de sujetos pasivos, los cuales son:

- Personas jurídicas o naturales domiciliadas o residenciadas en Venezuela. Para esta clase de sujetos pasivos el factor determinante es la conexión al territorio nacional.
- Personas jurídicas o naturales no domiciliadas o no residenciadas en Venezuela que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país. Para este sujeto pasivo se dice que la fuente es territorial, es decir, la renta debe generarse dentro del país para que sea gravable el enriquecimiento.
- Personas jurídicas o naturales no domiciliadas o no residenciadas en Venezuela que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país. En este caso la causa debe ocurrir dentro del país, sin embargo, la gravabilidad del enriquecimiento depende de la proporción en que éste pueda ser atribuido a dicho establecimiento permanente o base fija.

Tiene la consideración de renta todo incremento de patrimonio obtenido en dinero o en especie, que se obtiene sustrayéndole a los ingresos brutos los costos y deducciones permitidas por la Ley.

Asimismo, forma parte del enriquecimiento neto, el resultado obtenido de la aplicación del sistema de ajuste por inflación en aquellos contribuyentes sometidos obligatoriamente al mismo.

La Ley del Impuesto sobre la Renta grava solamente el incremento patrimonial neto que genere el sujeto, bien sea persona natural o persona jurídica.

Todo enriquecimiento que va a ser objeto para la determinación o liquidación del impuesto debe ser obtenido en un período anual, nunca podrá ser menor a 12 meses, ya que esto es lo que va a determinar el momento en que se inicia y culmina el respectivo ejercicio económico – fiscal del contribuyente¹.

Los contribuyentes personas jurídicas podrán optar por el año civil o bien, el ejercicio económico que más se les adecue, puesto que esto va a depender de la naturaleza de su negocio y al carácter estacional que puedan tener sus ingresos. El año fiscal para las compañías jurídicas es el ejercicio económico y para las personas naturales el año civil.

La Ley de Impuesto sobre la Renta prevé tres circunstancias de hecho relativas al devengo del impuesto:

¹ Ello no impide que en algunos casos pueda existir los llamados ejercicios irregulares con una duración inferior, casos como liquidaciones de compañías, etc.

- en el momento en que son pagados
- en el momento en que son devengados
- en el momento en que se realizan las operaciones que los producen (causado).

Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por **empresas de seguros** se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

- *Legislación*

Ley de Reforma Parcial de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 13 de noviembre de 2001.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Causan el hecho imponible los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie.

Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización.

- *Determinación de la Base Imponible*

Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en esta Ley, sin perjuicio, respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial, del ajuste por inflación.

Los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes, muebles o inmuebles, incluidos los derivados de regalías y demás participaciones análogas y los dividendos, los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles, la enajenación de bienes inmuebles y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados.

Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por bancos, **empresas de seguros** u otras instituciones de crédito se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

Se considera impuesto sobre la renta aquel que grava la totalidad de la renta o los elementos de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los sueldos y salarios, así como los impuestos sobre las plusvalías.

El monto del impuesto acreditable, proveniente de fuentes extranjeras no podrá exceder a la cantidad que resulte de aplicar las tarifas al total del enriquecimiento neto global del ejercicio de que se trate, en la proporción que el enriquecimiento neto de fuente extranjera represente sobre el total de dicho enriquecimiento neto global.

Son rentas causadas en Venezuela, entre otras, las siguientes:

- a) Las contraprestaciones por toda clase de servicios, créditos o cualquiera otra prestación de trabajo o capital realizada, aprovechada o utilizada en Venezuela.
- b) Los enriquecimientos de las empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas y sin establecimiento permanente en el país.
- c) Los rendimientos de toda clase de elementos patrimoniales ubicados en Venezuela.

Están sometidos al régimen impositivo previsto entre otros:

- a) Las personas naturales.
- b) Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
- c) Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.
- d) Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas pagarán impuesto por sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa y demás tipos de gravamen.

Están exentos de impuesto:

1. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquellas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones.
2. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula.
3. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores de la empresa que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por

los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o provechos derivados de tales fondos.

4. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

El ingreso bruto global de los contribuyentes estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas.

Los ingresos brutos de las **empresas de seguros** estarán constituidos por el monto de las primas, por las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás proventos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas.

La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos.

Cuando se enajenen acciones adquiridas a título de dividendos en acciones, emitidas por las propias empresas pagadoras provenientes de utilidades líquidas y recaudadas, así como las provenientes de revalorizaciones de bienes, no se les atribuirá costo alguno a tales acciones.

La **renta bruta de las empresas de seguros** se determinará restando de los ingresos brutos:

- a) El monto de las indemnizaciones pagadas.
- b) Las cantidades pagadas por concepto de pólizas vencidas, rentas vitalicias y rescate.
- c) El importe de las primas devueltas de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados.
- d) El monto de las primas pagadas a los reaseguradores.
- e) El monto de los gastos de siniestros.

Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones autorizadas legalmente, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:

1. Los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al

contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio.

2. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión de la extinción del contrato del trabajo, determinadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo.
3. Una cantidad razonable para atender la depreciación de activos permanentes y la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que dichos bienes estén situados en el país y tal deducción no se haya imputado al costo.
4. Las pérdidas sufridas en los bienes destinados a la producción de la renta y no compensadas por seguros u otras indemnizaciones cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo.
5. Las pérdidas por deudas incobrables cuando reúnan las condiciones establecidas.
6. Las reservas que la Ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización.
7. Las primas de seguros que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente, considerado individualmente, empleados en la producción de la renta y los demás riesgos que corra el negocio en razón de esos bienes, o por la acción u omisión de esas personas, tales como los de incendios y riesgos conexos, los de responsabilidad civil, los relativos al personal con ocasión del trabajo y los que amparen a dicho personal conforme a contratos colectivos de trabajo.
8. Todos los demás gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.

No se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores.

Para obtener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente que tribute por sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Venezuela la misma actividad o una semejante.

Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corres-

ponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos.

Los enriquecimientos de las empresas de **seguros o reaseguros** no domiciliadas en el país, estarán constituidos por el 30% de sus ingresos netos causados en el país, cuando no exista exención de impuestos para las empresas similares venezolanas. Estos estarán representados por el monto de sus ingresos brutos, menos las rebajas, devoluciones y anulaciones de primas causadas en el país.

Las personas naturales residentes en el país, gozarán de los desgravámenes siguientes:

1. Lo pagado por el contribuyente a empresas domiciliadas en el país por concepto de primas de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad.
2. Lo pagado por servicios médicos, odontológicos y de hospitalización, prestados en el país al contribuyente y a las personas a su cargo.

Las personas naturales residentes en el país, podrán optar por aplicar un desgravamen único equivalente a 774 unidades tributarias. En este caso, no serán aplicables los desgravámenes anteriormente citados.

Las personas naturales residentes en el país, gozarán de una rebaja de impuesto de 10 unidades tributarias anuales. Además, si tales contribuyentes tienen personas a su cargo, gozarán de las rebajas de impuesto siguientes:

1. 10 unidades tributarias por el cónyuge no separado de bienes.
2. 10 unidades tributarias por cada ascendiente o descendiente directo residente en el país. No darán ocasión a esta rebaja los descendientes mayores de edad a menos que estén incapacitados para el trabajo, o estén estudiando y sean menores de 25 años.

- *Tipo de gravamen*

El enriquecimiento global neto anual, obtenido por los contribuyentes se gravará, salvo disposición en contrario, con base en la tarifa progresiva expresada en unidades tributarias.

En los casos de los enriquecimientos obtenidos por personas naturales no residentes en el país, el impuesto será del 34%.

Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las **empresas de seguros y de reaseguros** sin domicilio en el país y sin establecimiento permanente en el mismo se gravarán con un impuesto proporcional del 10% calculado sobre el 30% del monto pagado o abonado en cuenta el cual deberá ser retenido en su totalidad por el pagador.

IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Consideraciones generales del tributo

El Impuesto al Dividendo, entró en vigencia el 1 de enero de 2001, gravando al accionista con una tasa proporcional del 34% los dividendos que sean decretados con base a la diferencia entre la utilidad financiera y la fiscal gravada. La utilidad financiera es aquella utilidad que ha sido aprobada en asamblea de accionistas de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela, no gravada por el Impuesto sobre la Renta en el ejercicio en que éstas se generaron y que no provengan de rentas netas exentas o exoneradas.

La totalidad de este impuesto proporcional del 34% que grava el Dividendo, deberá ser retenido por la empresa que lo decreta al momento de ser pagado o abonado en cuenta, en dinero o especies, y enterado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la retención, lo que convierte a la empresa en responsable y solidaria con el accionista por los impuestos causados por este concepto.

Igualmente, las sociedades constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela o constituidas y domiciliadas en el exterior, que tengan en el país un establecimiento permanente, como podría ser el caso de una sucursal en Venezuela de una empresa extranjera, debe pagar, en calidad de responsable por cuenta de los socios, accionistas o comuneros un 34% del Impuesto sobre el Dividendo que se origina en el enriquecimiento neto, no exento ni exonerado, que no haya sido gravado por el Impuesto sobre la Renta de cada ejercicio (impuesto presunto), salvo que se demuestre, a entera satisfacción de la Administración Tributaria, que la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta de cada ejercicio, se reinvertirá en el país por un lapso no menor a 5 años.

Para el caso de los dividendos repartidos en acciones, la norma establece que éstos están sujetos a un anticipo del 1% sobre el total del valor del dividendo decretado, el cual se acreditará al impuesto al dividendo que resulte al momento de la enajenación de las referidas acciones.

Por otra parte, los dividendo recibidos por Sociedades Domiciliadas en Venezuela de Sociedades Domiciliadas en el exterior, están sujetos igualmente a un impuesto proporcional del 34%, pudiéndose acreditar los impuestos que se hayan pagado por este concepto en el exterior.

Existen otras presunciones de dividendo de acuerdo a lo establecido por la ley. Uno de estos casos podría ser el de las cuentas por cobrar a los accionistas que mantenga la empresa al cierre del ejercicio fiscal, bajo determinados supuestos, éstas podrían estar generando la obligación de la determinación del impuesto proporcional del 34% bajo las mismas condiciones del Dividendo decretado.

Ahora bien, el Impuesto al Dividendo podría estar sujeto a un porcentaje inferior al establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta Venezolana, cuando la sociedad perceptora o pagadora se encuentre domiciliada en un país con el cual Venezuela haya suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación, tal como sería el caso del Convenio para Evitar la Doble Tributación suscrito entre la Republica Bolivariana de Venezuela y el Reino de España, el cual establece como beneficio que la tasa de impuesto aplicable a los dividendos podrá oscilar, como tope máximo, entre 0% y un 10% del dividendo bruto decretado.

- *Legislación*

Reforma parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta de diciembre de 2001.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Es un gravamen proporcional a los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada.

Se considera renta neta aquella que es aprobada en la asamblea de accionistas y que sirve de base para el reparto de dividendos.

- *Determinación de la Base Imponible*

Se considera como enriquecimiento neto por dividendos, el ingreso percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en esta Ley.

El excedente de renta neta a considerar a los fines de la determinación del dividendo gravable, será aquel que resulte de restarle a ésta, la renta neta fiscal gravada y la renta derivada de los dividendos recibidos de otras empresas, de igual manera deben restarse los enriquecimientos exentos o exonerados.

Los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela, estarán excluidos de la renta neta prevista en este artículo.

A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7° de esta ley, que iniciaron sus operaciones a partir del 1 de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras, de **seguros, reaseguros**, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en esta Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.

- *Tipo de gravamen*

En tal sentido, dichos dividendos estarán sujetos a un impuesto proporcional del 34%, pudiendo imputar a dicho resultado, el impuesto pagado por este concepto fuera del territorio venezolano.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

El impuesto proporcional esta sujeto a retención total en el momento del pago o del abono en cuenta.

En los casos de dividendos en acciones emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el impuesto proporcional que grava el dividendo, estará sujeto a retención total en el momento de su enajenación.

El Ejecutivo Nacional podrá ordenar que ciertas categorías de contribuyentes, que dentro del año inmediatamente anterior al ejercicio en curso, hayan obtenido enriquecimientos netos superiores a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), presenten declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipos de impuestos, todo de conformidad con las normas, condiciones, plazos y formas que se establezca.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Consideraciones generales del tributo

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en su Artículo 1° señala:

«es un tributo que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos y económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realizan las actividades definidas por la ley como hecho imponible».

El IVA se aplica o tiene vigencia en el ámbito territorial venezolano, por lo tanto será gravado las ventas y retiros de bienes muebles cuando los bienes se encuentran en el país, la prestación de servicios cuando ellos se ejecuten o aprovechen en el territorio venezolano.

Las características del Impuesto al Valor Agregado son:

1. Es un impuesto indirecto, ya que grava los consumos que son manifestaciones mediatas de riquezas o exteriorización de la capacidad contributiva.

2. Es un impuesto real, ya que no toma en atención las condiciones subjetivas del contribuyente, tales como sexo, nacionalidad, domicilio.
3. Se puede decir, que es un «impuesto a la circulación» ya que grava los movimientos de riqueza que se ponen de manifiesto, con el movimiento económico de los bienes.
4. No es un impuesto acumulativo o piramidal.
5. No se incurre en una doble tributación con el gravamen del impuesto.
6. El impuesto es soportado o trasladado al consumidor final.

De acuerdo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes son los destinatarios legales del tributo, o sea:

- a) Los prestadores habituales de servicio.
- b) Los industriales comerciantes.
- c) Toda persona natural o jurídica que realice actividades, negocios jurídicos u operaciones consideradas como hecho imponible por la ley.

- *Legislación*

Ley de 11 de agosto de 2004 Gaceta Oficial 37.999.

- *Hecho Imponible: supuestos de no sujeción y exenciones*

Según el Artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), constituyen hechos imposables, entre otras, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley.
2. La exportación de servicios.

Establece la normativa legal del caso (LIVA), que están exentas del impuesto ciertos servicios (sector terciario de la producción) los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes públicos e instituciones sin fines de lucro, siempre que no repartan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus miembros y, en todo caso, se deberá comprobar ante la Administración Tributaria tal condición.

- *Determinación de la Base Imponible*

Señala la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en su Artículo 20 que la base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles,

sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

Para los efectos de esta Ley el precio corriente en el mercado de un bien será el que normalmente se haya pagado por bienes similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí.

En la prestación de servicios, ya sean nacionales o provenientes del exterior, la base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación, y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso.

Cuando en la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectúe en dinero, se tendrá como precio del bien o servicio transferido el que las partes le hayan asignado, siempre que no fuese inferior al precio corriente en el mercado.

- *Tipo de gravamen*

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 27, la alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente será fijada en la Ley de Presupuesto anual y estará comprendida entre un límite mínimo del 8% y un máximo del 16,5%.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del 0%.

Se aplicará una alícuota adicional del 10% a los bienes de consumo suntuario.

- *Retenciones y pagos a cuenta*

La obligación tributaria derivada de cada una de las operaciones gravadas se determinará aplicando en cada caso la alícuota del impuesto, sobre la correspondiente base imponible. A los efectos del cálculo del impuesto para cada período de imposición, dicha obligación se denominará débito fiscal.

El monto del débito fiscal deberá ser trasladado por los contribuyentes ordinarios a quienes funjan como adquirentes de los bienes vendidos o receptores o beneficiarios de los servicios prestados, quienes están obligados a soportarlos.

Para ello, deberá indicarse el débito fiscal en la factura o documento equivalente emitido por el contribuyente vendedor separadamente del precio o contraprestación.

El débito fiscal así facturado constituirá un crédito fiscal para el adquirente de

los bienes o receptor de los servicios, solamente cuando ellos sean contribuyentes ordinarios registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El crédito fiscal, en el caso de los importadores, estará constituido por el monto que paguen a los efectos de la nacionalización por concepto del impuesto establecido en esta Ley, siempre que fuesen contribuyentes ordinarios y registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El monto del crédito fiscal será deducido o aplicado por el contribuyente de acuerdo con las normas de esta Ley, a los fines de la determinación del impuesto que le corresponda.

Los contribuyentes que hubieran facturado un débito fiscal superior al que corresponda según esta Ley, deberán atenerse al monto facturado para determinar el débito fiscal del correspondiente período de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro de dicho período.

- *Aspectos formales*

La declaración y pago del impuesto debe realizarse una vez realizado el hecho imponible establecido en la ley. El Reglamento de la Ley del IVA, dispone el lugar fecha y forma de la declaración y pago.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En el caso de los municipios, está el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio o de Índole Similar, antigua patente de industria y comercio, que grava las actividades económicas de industria, comercio, servicios o aquellas de índole similar (actividades lucrativas) realizadas dentro de la jurisdicción municipal.

Este impuesto tiene como base imponible los ingresos brutos de los contribuyentes obtenidos en el ejercicio de sus actividades lucrativas. Las tarifas del tributo son determinadas por la ordenanza municipal correspondiente, y varían según la actividad desarrollada.

Cabe resaltar, que el Impuesto de Industria y Comercio se rige bajo el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico de que los municipios dotados de potestad tributaria no podrán extender tal potestad a supuestos que excedan su dominio fiscal, es decir este impuesto se causa en el lugar donde se efectúa la actividad independientemente del lugar donde esté domiciliado o ubicado el particular que realiza la actividad. Por ello es erróneo pensar que el sólo tránsito de ciertos bienes o su comercialización en una municipalidad determinada, dan lugar a este impuesto.

La jurisprudencia ha señalado que la posibilidad de gravar con este tributo sólo se origina cuando la actividad lucrativa se ejecuta «en» y «desde» un establecimiento permanente. De este criterio se deriva que los ingresos a ser contabilizados con el fin de pagar el Impuesto de Industria y Comercio son todos aquellos obtenidos por el contribuyente dentro del territorio del municipio donde está ubicado su establecimiento principal.

Los contribuyentes deben conocer que los Tribunales han sentenciado que debe existir una relación entre la actividad desarrollada y el correspondiente ingreso bruto; de allí que los ingresos que no guardan relación con la actividad desarrollada por el contribuyente dentro del municipio no pueden ser pechados por el Impuesto de Industria y Comercio de la localidad correspondiente.

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO

El Impuesto Inmobiliario Urbano, es un tributo municipal que se genera por la propiedad o posesión de terrenos y construcciones ubicados dentro del perímetro municipal urbano y que estén dotados de servicios públicos por parte del municipio.

La base imponible de este impuesto es el valor del inmueble, estimado en bolívares, sobre el cual se aplica una alícuota porcentual. Dicha alícuota se establece tomando en consideración la zonificación del terreno y el uso del inmueble, y consiste en un porcentaje que se aplica sobre el valor del inmueble, que varía dependiendo del municipio.

IMPUESTOS POR PAÍSES

	Aseguradoras		Contrato de seguro	
	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre patrimonio	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre el consumo
Argentina	Impuesto a las Ganancias: Régimen gral de las sociedades, con alícuota fija del 35 %.	Impuesto a la Ganancia mínima presunta: el 20% del valor los activos de las aseguradoras neto de los pasivos	Impuesto a las Ganancias: Las personas físicas pueden deducir los aportes al sistema de pensiones y las primas de seguros de vida y retiro (con límite anual). Tarifa progresiva.	IVA: Exentos los seguros de vida, asistencia sanitaria y de retiro. Alícuota general del 21 %.
Bolivia	Régimen general de tributación de las sociedades. Gravamen del 25% para aseguradores y 2,5 % reaseguradoras	Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles	Impuesto complementario al IVA, no tiene particularidades para las indemnizaciones via contrato de seguro. Impuesto a las Sucesiones declara exentos las indemnizaciones por seguros de vida.	Impuesto a las transacciones: las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador.

	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre patrimonio	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre el consumo
Brasil	Impuesto a la Renta: régimen general para las entidades aseguradoras; exentas las entidades de previsión social; tarifa regresiva del 15 para primeros 20.000 reales y 10% sobre el exceso.		No son base imponible: contribuciones para previsión social de empleados; el capital de las pólizas de seguro y pagos por muerte del asegurado; las indemnizaciones de contratos de seguro perfeccionados con entidades de previsión social privada de muerte o invalidez permanente. Son deducibles las primas a seguros médicos	Distintos tipos de impuestos sobre el consumo: Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Bienes, ISSQN, PIS-PASEP y COFINS
Chile	Impuesto de 1ª categoría: tipo de gravamen 15%, compensable en el Impuesto Global Complementario.		Personas físicas deducen imposiciones a un régimen previsional. No constituye renta las sumas percibidas seguros de vida, desgravamen, dotales, rentas vitalicias	IVA: Exentas primas de seguros de naves, daños por terremoto, contratos de reaseguro, seguro de vida reajutable.
Colombia	No son sujetos pasivos los fondos de pensiones. Régimen general de determinación del beneficio.	Para los años 2004 a 2006, para personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta	No constituye renta el aporte del empleador que no exceda del 10% del salario. Las indemnizaciones de seguros de vida están exentas.	Exentos seguros de vida, cascos, accidentes, responsabilidad y los reaseguros, naves y aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y las comisiones por colocación de seguros de vida.

	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre patrimonio	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre el consumo
Costa Rica	Renta neta anual mínima de sucursales y agencias por actividades reaseguradoras gravadas al 10.5% sobre el valor neto de los reaseguros.	Impuesto sobre bienes inmuebles	No son gravadas las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad por accidentes o por enfermedad por contratos de seguros celebrados con el Instituto Nacional de Seguros.	Impuesto General sobre las Ventas, grava la actividad aseguradora al 13%
Ecuador	Régimen general con alícuota del 15 ó del 25% según se reinviertan los beneficios.	Grava el valor los predios urbanos	Exentas las indemnizaciones de seguros, excepto lucro cesante	No exenciones para actividad aseguradora; tipo de gravamen 12%
El Salvador	Son deducibles en la determinación de la base imponible la reserva legal de las sociedades domiciliadas que se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio. Tipo de gravamen del 25%	Impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, sobre el activo neto.	Exento cantidades que por contratos de seguros perciba el contribuyente como asegurado o beneficiario y pensiones.	Exentos los servicios de seguros de personas, en lo que se refiere al pago de las primas y los reaseguros. Tipo del 10%.
Guatemala	Son gastos deducibles las reservas técnicas. Tipo de gravamen 10%		Están exentas las indemnizaciones por causa de muerte, incapacidad, por seguros de daños.	Están exentas las operaciones de reaseguros y reafianzamientos. Tipo del 12%

	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre patrimonio	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre el consumo
Honduras	Impuesto a la Renta: grava el beneficio al 15 ó 25 % según cuantía de la base imponible		No forman parte de la renta las sumas recibidas por seguros hondureños y la renta de fondos de pensiones hondureñas.	Están exentas las primas de seguros de personas y los reaseguros. Tipo del 12%
México	Las instituciones de seguros deducirán únicamente las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos y de riesgos catastróficos. Tipo del 28%	Por el activo mundial; aseguradoras no tributan por el patrimonio afecto al desenvolvimiento de su actividad. Tipo de gravamen 1,8%	Son deducibles las aportaciones a planes de retiro y a seguros médicos. Son ingresos las cantidades que paguen las aseguradoras si la prima fue pagada por el empleador. Minoran la base imponible, una cantidad igual a las primas de seguro que hayan aportado a planes de pensiones	No se paga el impuesto por el seguro agropecuario, vida, pensiones, así como las comisiones de agentes. Exentas las comisiones de las administradoras de pensiones. Tipo de gravamen general el 15%, actividad reaseguradora 0%.
Nicaragua	Aseguradoras pagan el 30 % de su renta imponible. Son deducibles la cuantía mínima de las reservas técnicas.		Exentas las indemnizaciones por seguros de vida o salud.	No estarán sujetos la prima por seguros agropecuarios y circulación vehicular. Tipo del 15%
Panamá	Impuesto sobre la renta neta, no grava los intereses de depósitos, rendimiento de bonos y dividendos. Tarifa variable de 2 tramos según cuantía de la renta.	Impuesto al activo de las entidades aseguradoras, tarifa progresiva.	No causarán el impuesto las indemnizaciones por seguro. Deducibles las primas por seguro educativo y sanitario	

	Impuesto sobre patrimonio	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre el consumo
Paraguay		Gravamen en régimen general de sociedades al 27%	IVA: régimen general con tipo de gravamen del 10%
Perú		Las empresas de seguros y reaseguros deducen las reservas técnicas. Tasa de gravamen del 30% y existe una tasa adicional del 4,1%.	Impuesto General a las Ventas Exoneración de los seguros de vida a favor de una persona natural domiciliada en el país y los traspasos de las Administradoras Privadas de Pensiones a las compañías de seguros. Tipo de gravamen del 16%.
República Dominicana		Impuesto a la Renta 25% sobre su renta neta.	Impuesto Selectivo al Consumo. La Ley grava todo tipo de seguro al 10%

	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre patrimonio	Impuesto sobre beneficio	Impuesto sobre el consumo
Uruguay	Impuesto a los ingresos de las entidades aseguradoras e impuesto sobre las rentas	Grava la posesión de bienes por personas físicas y sociedades anónimas.	Exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio los fondos acumulados en las administradoras de pensiones en la declaración de los partícipes	Sólo exentos ciertos seguros de invalidez y fallecimiento. Tarifa del 23%.
Venezuela	Empresas de seguros y de reaseguros se gravan al 10%.	Impuesto a los activos empresariales, tipo de gravamen el 1%	Exentas las indemnizaciones por contratos de seguro y las pensiones	IVA, tipo de gravamen entre el 8 y el 16,5 %

ALGUNOS TRIBUTOS QUE AFECTAN A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Países	Gravamen de la renta o beneficio	Gravamen al patrimonio global	Gravamen específico de primas de seguros	Gravamen consumo de pdtos. aseguradores
Argentina	Impuesto ganancias	Ganancia mínima presunta	Impuesto internos	IVA
Bolivia	Impuesto utilidades	Impuesto propiedad de inmuebles	Impuesto transacciones financieras	IVA
Brasil	Impuesto a la renta		Impuesto operaciones de crédito, cambio y seguro	circulación; pis-pasep, cofins,
Chile	Impuesto 1ª categoría, global y adicional	Territorial		IVA
Colombia	Renta y complementarias	Impuesto patrimonio bruto (2004/2006)		IVA
Costa Rica	Impuesto sobre utilidades	Impuesto activo de las empresas		Impuesto gral sobre las ventas
Ecuador	Impuesto a la renta	Impuesto activos totales (municipal)	Patente única	IVA
El Salvador	Impuesto a la renta			Impuesto transferencia bienes muebles y prestación de servicios
Guatemala	Impuesto a la renta			Impuesto ventas
Honduras	Impuesto a la renta			IVA

Países	Gravamen de la renta o beneficio	Gravamen al patrimonio global	Gravamen específico de primas de seguros	Gravamen consumo de pdtos. aseguradores
México	Impuesto a la renta	Impuesto al activo		IVA
Nicaragua	Impuesto sobre la renta			IVA
Panamá	Impuesto utilidades	Impuesto al activo	Impuesto primas (primas, adicional, incendios, automóvil)	
Paraguay	Impuesto a la renta de actividades comerciales, industriales o de servicios			IVA
Perú	Impuesto a la renta	Impuesto gral a las ventas		
Puerto Rico	Impuesto al ejercicio	Impuesto acceso, aprobación productos de seguros		
República Dominicana	Impuesto a la renta	Impuesto selectivo al consumo		
Uruguay	Impuesto a las rentas	Impuesto sobre bienes patrimoniales	Impuesto ingresos de las ent. aseguradoras	Impuesto a las transacciones
Venezuela	Impuesto sobre la renta			IVA

Definiciones

Este apéndice pretende definir algunos conceptos generales para comprender los conceptos utilizados en la exposición de los diferentes tributos de los países examinados.

Lo que se manifiesta en las siguientes líneas no tiene ningún carácter dogmático y puede no ajustarse a situaciones concretas, basándose en el Derecho tributario español, el más próximo al autor.

Base Imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Contribuyente: el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Cuota Tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen a la base imponible.

Domicilio fiscal: lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

Deuda Tributaria: está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Devengo: momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria

Exención, en una acepción amplia, hace referencia a que una actividad o un sujeto no van a tener que hacer frente a un tributo. En un sentido más estricto, la exención delimita negativamente el hecho imponible o los elementos cuantitativos del tributo. A través de la exención, la obligación tributaria no nace. Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de

realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Grupo: estructura conformada por personas como consecuencia de relaciones accionariales, gerenciales o de hecho. A la entidad dominante se le denomina matriz y a las dominadas filiales.

Hecho Imponible: se define como el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Impuestos: son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta.

Impuestos analíticos. En los analíticos o celulares se determina la base imponible por rendimientos, calculándose el rendimiento neto por cada fuente de renta.

Impuestos sobre el consumo: son aquellos que gravan la transmisión de bienes y derechos, la prestación de servicios y las operaciones internacionales como manifestación de consumo.

Impuestos directos. Dentro de las dificultades que presenta doctrinalmente esta clasificación podría decirse que tiene en consideración las diversas formas de manifestarse la capacidad contributiva de los sujetos. En consecuencia, serán impuestos directos aquellos que gravan la posesión de un patrimonio o la obtención de una renta, en cuanto reflejan directamente la capacidad económica del individuo.

Impuestos Estatales, provinciales y municipales, atendiendo al sujeto activo del establecimiento, configuración y/o exacción del impuesto. La nomenclatura puede variar considerablemente dependiendo de la configuración administrativa de los distintos países.

Impuestos indirectos: someten a tributación manifestaciones mediatas o indirectas de capacidad económica, como ocurre con la circulación o el consumo de la riqueza.

Impuestos objetivos: las circunstancias personales del sujeto pasivo no son tenidas en cuenta.

Impuestos sobre el Patrimonio o activo gravan variables stock, esto es la tenencia o posesión de bienes o derechos, ya sea sobre todo el patrimonio o una parte del mismo.

Impuestos periódicos. Si los supuestos se producen de forma periódica, se habla de impuestos periódicos. Por el contrario, si el hecho imponible es un acto aislado, de producción no periódica, se les denomina impuestos instantáneos, contraído previo o de devengo accidental.

Impuestos personales: aquellos en los que el hecho imponible viene establecido con referencia a un sujeto determinado.

Impuestos reales son aquellos que gravan manifestaciones de la riqueza, que puede ser entendida sin ponerla en relación directa con una persona en concreto.

Impuestos sobre la renta, beneficio o actividad, gravan variables flujo, esto es, ya sea en bruto o en magnitudes netas, globales o parciales, tienen como hecho imponible un rendimiento o utilidad.

Impuestos sintéticos, la base imponible se determina en su conjunto para distintas manifestaciones del hecho imponible.

Impuestos subjetivos. Se tiene en cuenta en su configuración, así como en los elementos utilizados para fijar su cuantía, las circunstancias personales del obligado al pago.

Obligados tributarios: aquellos a los que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, ya sean estas de orden material o formal.

Presión fiscal: es la relación existente entre la exacción fiscal soportada por una persona física, un grupo de personas o una colectividad territorial, y la renta que dispone esa persona, grupo o colectividad.

Presión fiscal indirecta: índice que hace referencia al conjunto de acciones que los contribuyentes han de realizar para poder cumplir con sus obligaciones fiscales.

Principio de residencia: aplicación de los tributos en relación al domicilio o residencia de los sujetos pasivos.

Principio de territorialidad: aplicación de los tributos en relación al lugar donde se ha producido el hecho imponible.

Relación Jurídico-Tributaria. Conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración. La obligación tributaria principal de carácter material tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Retenedor: persona o ente obligada a detraer e ingresar en la Hacienda Pública la deuda tributaria, ya sea de manera definitiva o como pago a cuenta.

Soberanía fiscal: competencia para establecer y exaccionar tributos.

Sucursal: establecimiento carente de personalidad jurídica, si bien se le puede dotar a efectos fiscales.

Sujeto pasivo: persona o ente obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Tasa: son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público

que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Tipo de gravamen o alícuota es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de base.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base en un tributo se denomina tarifa.

Tributo: prestaciones pecuniarias de carácter coactivo que un ente habilitado para su establecimiento y exacción exige a unidades económicas como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Bibliografía

- BAHMANI-OSKOOEE, M., GALINDO, MIGUEL ANGEL Y NIROOMAND, FARHANG. *Crecimiento, Ahorro e Imposición*. España: Instituto de Estudios Fiscales, 1998. P.T. nº 20.
- BLOMMESTEIN, HANS J. *Eight implications of populations ageing and pension fund growth for the financial sector*. OCDE, 2001.
- Doing business in Puerto Rico*. New York: Ernst&Young, 2004.
- FUENTES QUINTANA, ENRIQUE. *Hacienda pública*. Madrid : Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ministerio de Universidades e Investigación, 1980.
- MELGAREJO ARMADA, JOAQUÍN. «Sistemas complementarios de jubilación en la UE». *Economía Exterior*, nº 20, abril 2002, p. 109-118.
- MUSGRAVE, RICHARD Y MUSGRAVE PEGGY. *Hacienda Pública. Teórica y Aplicada*. McGraw-Hill, quinta edición, 1992.
- El régimen fiscal del seguro de vida en los países en desarrollo*. Estudio de la Secretaría de la UNCTAD, 1984.
- SINGH, ANOOP, AND OTHERS. *Stabilization and Reform in Latin America: A Macroeconomic Perspective on the Experience Since the Early 1990s*. Fondo Monetario Internacional, 2005. Occasional Paper 238.
- TIEBOUT, CH. M. «A Pure Theory of Local Expenditure». *Hacienda Pública Española*, Nº 5, 1978.

